This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

3 6105 062 747 717

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

JRG
E
1900
t-2

COLECCION

DE LAS

LEYES Y DECRETOS

emitidos en el año

1900

Primer semestre

EDICION OFICIAL

SAN JOSÉ
TIPOGRAFIA NACIONAL
1900

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

de leyes y acuerdos emitidos en el año de 1900

PÁGINAS

Poder Legislativo

DECRETO n. 1.—1º de mayo.—Abre las sesiones ordinarias el Congreso Constitucional de 1900 124

DECRETO n. 2.—3 de mayo.—Declara legalmente hecha la elección en los Diputados que ejercerán el cargo en el período de 1º de mayo de 1900 á 1904 125

DECRETO n. 3.—16 de mayo.—Aprueba el decreto número 8 emitido por la Comisión Permanente, el que admite la renuncia del Diputado don Víctor Orozco 139

DECRETO n. 4.—17 de mayo.—Aprueba el decreto número 10 de la Comisión Permanente por el cual autoriza á la Municipalidad del cantón de Santa Bárbara de la provincia de Heredia para levantar un detalle entre los vecinos de su jurisdicción 140

DECRETO n. 5.—17 de mayo.—Aprueba los actos del Poder Ejecutivo en los ramos de Guerra y Marina que corresponden al último año... 141

DECRETO n. 6.—17 de mayo.—Aprueba el decreto número 13 emitido por la Comisión Permanente, el que amplía el artículo 78, Capítulo XV de la Ley de Organización General del Ejército 142

DECRETO n. 7.—18 de mayo.—Aprueba el convenio celebrado entre las Municipalidades de los cantones del Naranjo y San Ramón referente á los límites de sus jurisdicciones... 143

DECRETO n. 8.—18 de mayo.—Aprueba la ley de Bancos de 25 de abril último emitida por la Comisión Permanente con el número 16 146

Digitized by Google

PÁGINAS

DECRETO n. 9.—25 de mayo.—Aprueba los decretos números 1 y 14 de la Comisión Permanente, ambos referentes á la indenunciabilidad de tierras baldías..... 151

DECRETO n. 10.—25 de mayo.—Aprueba el decreto número 11 emitido por la Comisión Permanente, el cual se refiere al decreto del Congreso, número 23 de 20 de junio, sobre exportación de gado vacuno..... 152

DECRETO n. 11.—30 de mayo.—Aprueba el decreto número 15 de la Comisión Permanente, que declara fiesta nacional el día 20 de marzo próximo pasado..... 163

DECRETO n. 12.—30 de mayo.—Aprueba la Convención celebrada entre el señor Cónsul General de la República de Costa Rica en Guatemala y el Excelentísimo señor Ministro Residente de su Majestad Británica en la América Central..... 165

DECRETO n. 13.—30 de Mayo.—Aprueba el convenio celebrado entre el señor Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores y el Encargado de Negocios de la República Francesa en San José de Costa Rica, referente al cambio de giros postales 168

DECRETO n. 14.—31 de mayo.—Aprueba el decreto número 5 de la Comisión Permanente, el que corresponde al Presupuesto para el año económico de 1899 á 1900..... 175

DECRETO n. 15.—6 de junio. Aprueba el decreto número 2 de la Comisión Permanente, por el que adiciona el título I, libro III del Código Penal y reforma la ley número II de 15 de junio de 1894..... 183

DECRETO n. 16.—6 de junio.—Aprueba la ley número 4 emitida por la Comisión Permanente, la que reformó la ley de sucesiones en lo referente á impuestos de Beneficencia, é introduce las modificaciones hechas por el Congreso..... 184

DECRETO n. 17.—6 de junio.—Aprueba el decreto número 3 de la Comisión Permanente, el que se refiere á liquidación de Paquetes postales..... 187

DECRETO n. 18.—20 de junio.—Concede una pensión vitalicia á la viuda é hija del Ingeniero don Rodolfo Qüehl..... 196

DECRETO n. 19.—27 de junio.—Prorroga el Congreso Constitucional las sesiones ordinarias por 30 días más..... 201

Digitized by Google

PÁGINAS

DECRETO n. 20.—27 de junio.—Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en las Carteras de Relaciones Exteriores. Culto y Beneficencia..... 202
DECRETO n. 21.—28 de junio.—Reforma el artículo 929, parte 3ª del Código General..... 203
DECRETO n. 22.—28 de junio.—Aprueba el decreto número 6 de la Comisión Permanente, por el cual reforma la Ley del Timbre..... 205
DECRETO n. 23.—28 de junio.—Aprueba el decreto número 9 expedido por la Comisión Permanente, el que se refiere á la percepción de derechos en el Registro de la Propiedad 206
DECRETO n. 24.—28 de junio.—Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Gracia y Justicia..... 207

Comisión Permanente

DECRETO n. 10.—20 de enero.—Faculta á la Municipalidad del cantón de Santa Bárbara de la provincia de Heredia, para cobrar un impuesto á los vecinos hasta por la suma de $ 7,281, por medio de detalles..... 25
DECRETO n. 11.—14 de febrero.—Dispone que la exportación de ganado vacuno será libre durante tres meses, modificando así el decreto número 23 de 20 de junio de 1899..... 37
DECRETO n. 12.—17 de febrero.—Suspende, hasta por sesenta días, las garantías individuales consignadas en la Sección II, Título III de la Constitución Política..... 43
DECRETO n. 13.—1º de marzo.—Dispone que las tripulaciones de los barcos de propiedad del Gobierno quedan sujetas á la jurisdicción militar y que los empleados superiores superiores de á bordo tendrán la asimilación del grado militar que el Poder Ejecutivo determine, conforme la fracción 16 del artículo 102 de la Constitución..... 71
DECRETO n. 14.—3 de marzo.—Dispone que por el término de seis meses no se admitirán nuevos denuncios de tierras baldías..... 75
DECRETO n. 15.—17 de marzo.—Declara fiesta nacional el día 20 de marzo corriente, centenario del nacimiento del Benemérito de la Patria Licenciado don Braulio Carrillo, ex-Jefe del Estado..... 86
DECRETO n. 16.—25 de abril.—Ley de Bancos..... 108

Digitized by Google

PÁGINAS

Poder Ejecutivo

DECRETO n. 2.—2 de enero.—Reglamento de uniformes para el cuerpo de artillería..... 3
DECRETO n. 5.—7 de febrero.—Aclara la ejecución del artículo 264 del Código Fiscal, referente á los escritos en papel sellado que no han surtido sus efectos..... 29
DECRETO n. 2.—27 de febrero.—Reglamento del Colegio Superior de Señoritas..... 46
DECRETO n. 3.—23 de marzo.—Reorganiza la Segunda Enseñanza en el Liceo de Costa Rica, conforme á los progresos alcanzados en la ciencia de la educación..... 89
DECRETO n. 10—26 de marzo.—Convoca á las Asambleas Electorales de la República para el día 8 de abril para que procedan al nombramiento de los Diputados que deban integrar el Congreso Constitucional..... 92
DECRETO n. 1.—17 de abril.—Manda que los certificados de oro emitidos por el Gobierno que se encuentran en circulación se cambien, desde el 15 de julio, por oro á la presentación en el Banco de Costa Rica, Administrador de las Rentas Públicas..... 100
DECRETO n. 1. -20 de abril.—Convoca al Congreso Constitucional á sesiones ordinarias para el año de 1900..... 104
DECRETO n. 2.—4 de mayo.—Declara con curso legal en Costa Rica las monedas de oro de los Estados Unidos de Norte América, Inglaterra, Francia y Alemania y les da la relación de valor de la moneda nacional de oro *el colón*..... 128
DECRETO n. 3.—4 de junio.—Manda expropiar por cuenta de la Municipalidad del cantón de Goicoechea, una faja de terreno para la apertura de una calle en el centro de la villa de dicho cantón..... 179
DECRETO n. 3.—5 de junio.—Manda que la moneda de plata colombiana resellada por acuerdo número 102 de 4 de abril de 1889 se rescate por cuenta del Tesoro Público..... 181

Cartera de Relaciones Exteriores

ACUERDO n. 757.—5 de enero.—Nombra Cónsul en Gotemburgo, Suecia, al señor Arald Drebst 19
ACUERDO n. 671.—18 de enero.—Manda reconocer con el carácter de Enviado Extraordinario y

Digitized by Google

PÁGINAS

Ministro Plenipotenciario de El Salvador al Doctor don Francisco A. Reyes. 21

AVISO de 24 de enero.—Encarga por ausencia del Cónsul de Colombia en Limón, en el desempeño de esas funciones, á Mr. Emile Jore..... 28

ACUERDO n. 766.—1º de febrero.—Reconoce al señor Charles S. Caldwell con el carácter de Vicecónsul de los Estados Unidos de América residente en San José y concede el exequátur de ley á la patente..... 28

ACUERDO n. 781.—2 de marzo.—Concede el exequátur de ley á la Patente de Cónsul General de Bélgica expedida á favor del señor J. Wálters..... 73

ACUERDO n. 784.—4 de marzo.—Nombra Cónsules en Sevilla al señor don Manuel Calderón y Tercero y en New York, Estados Unidos de América, al señor Chas M. Barnett.... 78

AVISO de 24 de abril.—Encarga interinamente al señor don Arnoldo André del Consulado Alemán, por renuncia de don Oscar Kenöhr 107

AVISO de 3 de mayo.—El Encargado de Negocios de Bélgica en Costa Rica residente en Guatemala deja al frente de la Legación al señor Pierre Fosthourme, mientras dure su ausencia..... 127

ACUERDO n. 795.—26 de mayo.—Acepta la renuncia de Cónsul General en Port au Prince (Haití) puesta por el señor don José María Giordani, quien ha sido nombrado con el mismo carácter en Santo Domingo (República Dominicana) y nombra en aquel puesto al señor don Aristides Lagajamis..... 160

ACUERDO n. 798.—1º de junio.—Cancela la patente de Cónsul de Colombia en Puntarenas expedida á favor de don Manuel Amador C. 177

ACUERDO n. 800.—15 de junio.—Reconoce en el carácter de Ministro Residente de Italia en esta República al señor Conde Rogeri de Villanova..... 191

AVISO de 15 de junio.—Participa el señor don A. André que renuncia el cargo de Regente interino del Consulado de Italia..... 191

ACUERDO n. 801.—20 de junio.—Concede el exequátur á la patente de Cónsul General de Colombia extendida á favor del señor Jorge Corredor Latorre..... 197

Digitized by Google

PÁGINAS

Cartera de Instrucción Pública

ACUERDO n. 579.—8 de febrero.—Crea una escuela mixta en el caserío llamado Lagunilla, cantón de Santa Cruz y hace el nombramiento 34

ACUERDO n. 582.—13 de febrero.—Autoriza el nombramiento de una Junta de Educación en el vecindario de Santa Cruz. Sur de Grecia..... 34

ACUERDO n. 597.—3 de marzo.—Crea la plaza de Directora Supernumeraria de las escuelas de mujeres de esta capital, asigna sus atribuciones, señala la dotación mensual y hace el nombramiento..... 76

ACUERDO n. 606.—14 de marzo.—Manda llevar por la Inspección General de Enseñanza un libro intitulado Personal Docente, en donde se anotarán las actitudes y condiciones de los maestros para hacer cada año la conveniente selección de ellos..... 79

ACUERDO n. 611.—15 de marzo.—Segrega el caserío de Santa Ana, del distrito escolar de Belén del cantón de Carrillo y autoriza el nombramiento de una Junta de Educación.... 80

ACUERDO n. 616.—27 de marzo.—Establece dos secciones especiales en la escuela superior de varones de esta capital, en las cuales quedan refundidas las cinco secciones existentes..... 93

ACUERDO n. 633.—17 de abril.—Manda que de cuenta del Estado se hagan los gastos de los funerales y entierro de la señorita Agustina Gutiérrez..... 102

ACUERDO n. 634.—19 de abril.—Admite una renuncia, crea una plaza de maestra de costura en la escuela mixta de la ciudad de Cartago; refunde en una escuela mixta las de varones y niñas de La Ribera del cantón central de Heredia; organiza el personal de dicha escuela, divide en dos secciones el primer grado de la escuela de niñas de Puntarenas, hace nombramientos y señala dotaciones..... 103

ACUERDO n. 643.—20 de abril.—Clausura durante el presente año las escuelas públicas de Puente de Piedra de Grecia..... 105

ACUERDO n. 645.—20 de abril.—Incorpora la sección botánica del Instituto Físico Geográfico al Museo Nacional..... 106

Digitized by Google

PÁGINAS

ACUERDO n. 663. - 5 de mayo.—Crea las plázas de auxiliar en las escuelas de varones y niñas de San Antonio de Escasú y hace el nombramiento..... 129

ACUERDO n. 667.—10 de mayo.—Manda que se dividan los años II y III del Liceo de Costa Rica en dos secciones paralelas cada uno y modifica el presupuesto de aquel establecimiento en atención al aumento de trabajo que los profesores tienen..... 130

ACUERDO n. 669.—11 de mayo.—Crea unas plazas de auxiliares en varias escuelas, reorganiza el personal de las dos de los Angeles de Cartago, crea una escuela de varones y niñas en Santiago del cantón del Paraíso y hace los nombramientos..... 132

ACUERDO n. 678.—19 de mayo.—Crea las plazas de profesores de Contabilidad y Estenografía en el Liceo de Costa Rica y hace los nombramientos..... 149

ACUERDO n. 680.—21 de mayo.—Crea unas plazas de tercer maestro en las escuelas de varones y de niñas de Pacaca, y Santiago de Puriscal, señala la dotación mensual y hace el nombramiento..... 150

ACUERDO n. 692.—29 de mayo.—Incorpora, en lo escolar, á los vecinos de San Francisco del cantón de Goicoechea al distrito del mismo cantón..... 163

ACUERDO n. 707. - 13 de junio.—Crea una plaza de auxiliar en la escuela de niñas de San Marcos de Tarrazú y otra en la mixta de El Tigre del cantón de Puntarenas, hace los nombramientos y señala las dotaciones..... 189

ACUERDO n. 711.—15 de junio.—Crea una plaza de maestra de costura en la escuela anexa al Colegio de Señoritas, hace el nombramiento y señala la dotación..... 192

ACUERDO n. 719.—20 de junio.—Crea unas plazas de maestros en varias escuelas y una escuela mixta en El Barrial, cantón central de Heredia; divide la escuela mixta de San Isidro de Alajuela en dos de varones y niñas y hace nombramientos..... 198

ACUERDO n. 726.—26 de junio.—Declara sin efecto el acuerdo número 1,514 de 25 de julio de 1893, referente á la autorización de una Junta de Enseñanza en el caserío de Poás de Aserrí..... 199

Digitized by Google

PÁGINAS

Cartera de Justicia

ACUERDO n. 507.—16 de marzo.—Crea una segunda plaza de escribiente en la Alcaldía del Puriscal y señala la dotación mensual; aumenta el sueldo de un escribiente de la misma Alcaldía y manda pagar ambas partidas de eventuales de esta Cartera..... 85

ACUERDO n. 517.—13 de junio.—Hace modificaciones en el Juzgado de 1ª instancia de Limón referentes al notificador y portero de esas oficinas; aumenta á cada una de las Alcaldías 1ª y 2ª una plaza de escribiente y asigna la dotación mensual..... 190

ACUERDO n. 521.—25 de junio.—Crea una oficina encargada de llevar la contabilidad de los depósitos judiciales y asigna el sueldo de que gozarán los empleados de dicha oficina.... 208

Cartera de Beneficencia

ACUERDO n. 300.—18 de enero.—Manda que de eventuales de esta cartera se auxilie con la suma de $ 3,672-00 á los vecinos del cantón de Santa Cruz que sufrieron pérdidas en la inundación ocurrida á fines de noviembre último..... 22

ACUERDO n. 308.—7 de marzo.— Segrega de la Junta de Caridad de Puntarenas la administración del cementerio de Esparta y autoriza el nombramiento de una Junta de Caridad en la ciudad de Esparta..... 77

ACUERDO n. 320.—9 de mayo.—Auxilia al Hospital de Puntarenas con la suma de mil pesos, para atender á los gastos extraordinarios motivados por casos ocurridos de fiebre amarilla en dicho Hospital..... 130

ACUERDO n. 326.—25 de mayo.—Aprueba los Estatutos del Hospital de Liberia..... 153

Cartera de Gobernación

ACUERDO n. 248.—17 de marzo.—Dispone el modo de celebrar el centenario del nacimiento del Benemérito de la Patria don Braulio Carrillo y destina del Tesoro Público la suma de dos mil pesos para distribuirla entre las dos hijas del señor Carrillo, señoritas Clarisa y Carolina..... 87

Digitized by Google

PÁGINAS

Cartera de Policía

ACUERDO n. 241.—16 de enero.—Establece una plaza de Agente de Policía en el distrito de Los Frailes del cantón de Desamparados de esta provincia, señala la dotación mensual y hace el nombramiento..... 20

ACUERDO n. 2.—6 de abril.—Establece una plaza de Agente de Policía en el distrito de Hatillo del cantón central de esta provincia, señala la dotación mensual y hace nombramiento. 95

ACUERDO n. 37.—31 de mayo.—Suprime la plaza de Agente de Policía de Old Harbour, jurisdicción de Limón..... 176

Cartera de Fomento

ACUERDO n. 86.—7 de febrero.—Declara hábiles para su curso y eficacia los cupones de intereses anexos á los bonos al Ferrocarril al Pacífico, suscritos por el señor Ministro de Fomento Licenciado don José Astúa Aguilar. 31

ACUERDO n. 87.—7 de febrero.—Manda hacer la emisión de noventa y siete mil pesos oro americano en bonos del Ferrocarril al Pacífico. 32

CONTRATO de 14 de febrero.—Celebrado entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, Licenciado don Ricardo Pacheco, y Alex Pirie, Agente General de la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica por varias cuestiones suscitadas entre el Gobierno y dicha Compañía..... 38

ACUERDO n. 1°.—7 de abril.—Manda que se proceda á la emisión de $ 63,000-00 oro americano, en bonos del Ferrocarril al Pacífico..... 96

ACUERDO n. 14.—14 de mayo.—Manda emitir en bonos la suma de $ 130,400-00 oro americano á favor de Mr. Keith; suma invertida en obras de saneamiento y mejoras del puerto de Limón..... 134

ACTA de 14 de mayo.—De emisión de bonos provisionales de saneamiento y mejoras del puerto de Limón..... 137

ACUERDO n. 26.—19 de junio.—Somete á juicio de árbitros un caso ocurrido entre el Gobierno y el contratista del Ferrocarril al Pacífico, referente á derrumbamientos en esa línea y hace el nombramiento de árbitros..... 193

Digitized by Google

PÁGINAS

Cartera de Hacienda y Comercio

ACTA 19 de enero.—Referente á la emisión de certificados de oro, equivalentes á un millón de colones..... 23

ACTA 13 de febrero.—Referente á la emisión de noventa y siete mil pesos oro americano en bonos del Ferrocarril al Pacífico..... 35

ACUERDO n. 41. —26 de febrero.—Determina el aforo que corresponde á los biberones ó mamaderas de cristal..... 45

ACTA 27 de febrero.—De emisión de billetes para el pago del impuesto de la exportación de café..... 70

ACTA 4 de abril.—Referente á la emisión de cien billetes de cincuenta libras esterlinas cada uno para pago del impuesto de la exportación de café..... 94

ACTA 9 de abril.—Referente á la emisión de bonos del Ferrocarril al Pacífico en cantidad de $ 63,000-00 oro americano..... 98

ACUERDO n. 4.—20 de abril.—Establece la plaza de Auxiliar del Tenedor de Libros de la Aduana de Limón y hace el nombramiento..... 106

ACUERDO n. 5. —21 de abril—Autoriza la circulación de las monedas de oro de diez colones cada una, introducidas por el Banco de Costa Rica..... 107

ACUERDO n. 15.—18 de mayo.—Establece en la Colonia de Nicoya un Inspector Fiscal de Licores y le asigna las atribuciones..... 147

ACUERDO n. 17.—26 de mayo.—Suprime una plaza de cabo del Resguardo de la Aduana de Limón y establece en reemplazo dos guardas más y hace el nombramiento..... 161

ACUERDO n. 18.—28 de mayo.—Establece la plaza de escribiente en la Administración de la Aduana de Puntarenas, señala la dotación mensual y hace el nombramiento..... 162

ACUERDO n. 19.—30 de mayo —Establece un guardabosques con el carácter de guarda fiscal, entre Tivives y Las Agujas, en el litoral del Pacífico, hace el nombramiento y señala la dotación..... 174

ACUERDO n. 20.—1º de junio.—Adiciona la partida 32, clase 3ª del Arancel de Aduanas, con una explicación referente á artículos de perfumería no especificados..... 177

ACUERDO n. 21.—1º de junio.—Manda que el nansú

Digitized by Google

PÁGINAS

se afore conforme á la partida 43, clase 4ª del Arancel de Aduanas..... 178
ACUERDO n. 25.—19 de junio.—Adiciona la partida 86 del Arancel de Aduanas en lo referente á los vinos dulces ó generosos y bebidas espirituosas..... 195
ACUERDO n. 26.—26 de junio.—Manda retirar del Banco de Costa Rica la moneda de plata colombiana nacionalizada, para su rescate. 200
ACUERDO n. 27.—26 de junio.—Señala término para que gocen de la franquicia establecida por la ley las clases inferiores del café..... 200

Cartera de Marina

ACUERDO n. 51.—15 de mayo.—Reglamenta la clase de uniforme que debe usar la marina nacional..... 81

Cartera de Guerra

RESOLUCIÓN n. 44.—20 de enero.—Concede una pensión vitalicia á don Abraham Bolaños, maestro de 1ª clase de la Banda de Heredia..... 27
ACUERDO n. 373.—2 de marzo.—Designa la asimilación de grados para la tripulación de los vapores nacionales..... 74
ACUERDO n. 23.—25 de abril.—Manda tributar honores fúnebres, correspondientes al grado de Coronel efectivo, al Canónigo Doctor don Domingo Rivas..... 124
ACUERDO n. 45.—15 de mayo.—Manda que los oficiales y las bandas de Guanacaste, Puntarenas y Limón usen en sus uniformes dril de cáñamo gris, debido á la elevada temperatura de aquellos lugares..... 138
ACUERDO n. 18.—1º de junio.—Aumenta con dos plazas el cuerpo de empleados de Policía en la región de Talamanca y señala la dotación mensual..... 179
ACUERDO n. 24.—11 de junio.—Crea una plaza de Policía de Orden y Seguridad en la aldea de Juan Viñas y señala la dotación mensual.. 188

Digitized by Google

PÁGINAS

Digitized by Google

PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 2

(de 2 de enero)

Reglamento de uniformes para el cuerpo de Artillería

RAFAEL IGLESIAS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que me confiere la Constitución, en su artículo 102, inciso 27,

DECRETO

El siguiente

REGLAMENTO

de uniformes para el Cuerpo de Artillería:

Art. I.—El uniforme del soldado será de dos clases: de diario y de gala.

El primero se usará en guarnición y demás tareas del servicio ordinario, así como en campaña; el segundo en los días feriados y actos oficiales que por su solemnidad lo requieran.

Art. II.—El uniforme de diario se compondrá de kepis de paño ó franela azul oscuro con vicera recta de la forma indicada en la figura número 1, con vivo encarnado en las costuras; llevará al frente puesto inmediatamente encima de la vicera y fijado á sus extremos por

Digitized by Google

un botón de $12^{m}/_{m}$ de diámetro un barboquejo de resbalar, de charol, con dos pasadores también de charol. La blusa será de mezclilla de color azul oscuro, cerrada al frente con siete botones esféricos de 18 milímetros de diámetro, de cobre bronceado, que llevarán en realce una granada y dos cañones cruzados. El cuello de la blusa será recto, de tres centímetros de altura; del mismo género que la blusa, pero llevará sobrepuestas al frente dos esquineras de color grana con granada de color negro; las hombreras serán rojas, de cordón doble de lana y se fijarán en su base por la costura del hombro y en el nacimiento del cuello por un botón esférico y dorado; dicha blusa tendrá dos bolsas al frente, á la altura del pecho; su longitud será tal que llegue á la altura del nacimiento del dedo pulgar y la de las mangas al nacimiento de la muñeca estando el brazo naturalmente caído.

Pantalón de corte recto, del mismo género que la blusa, con vivos encarnados en las costuras de afuera.

En campaña y en expedición el soldado usará un cubrenuca de manta fina amarrado al kepis como lo indica la figura 2.

Art. III.—El uniforme de gala del soldado se compondrá de kepis igual al descrito para el vestido de diario. Guerrera de franela azul oscuro, de la forma indicada en la figura número 1 bis, cerrada al frente por siete botones esféricos de 18 milímetros de diámetro, de cobre dorado, que llevarán en realce una granada y dos cañones cruzados; dos bolsas al frente, á la altura del pecho, y siete brandeburgos colocados y fijados horizontalmente á los siete botones esféricos de abotonarla; al extremo, en el

Digitized by Google

centro del trébol, los brandeburgos llevarán un botón semiesférico de igual tamaño y figura que los de abotonar; deberá el primero de estos brandeburgos colocarse de una á otra de las costuras de los hombros y los siguientes en disminución proporcional como lo indica la figura número 1 bis; atrás llevará carteras del mismo género que la guerrera, con vivos encarnados y dos botones semiesféricos en cada cartera como lo indica la figura número 1 bis. El cuello de la guerrera será recto, de tres centímetros de altura, de paño ó de franela color grana, con vivo color negro; llevará sobrepuestas dos esquineras negras con granada de color grana; la longitud de las mangas será tal que llegue al nacimiento de la muñeca estando el brazo naturalmente caído y llevarán bocamangas de color grana, en forma de ángulo agudo y teniendo una altura de 110 milímetros al vértice y 60 milímetros en las costuras. Las hombreras serán rojas, de cordón doble de lana y se fijarán en su base por la costura del hombro y en el nacimiento del cuello por un botón esférico de cobre dorado.

Pantalón de corte recto, del mismo género que la guerrera, con vivos encarnados en las costuras de afuera.

Art. IV.—Los uniformes para los clarines, tanto de diario como de gala, serán exactamente iguales á los indicados para el soldado; como distintivo de empleo llevarán en la parte superior del cuello de la blusa ó guerrera, en el contorno, así como alrededor de la parte superior del aro del kepis una trenza formada de trencillas de los colores azul, blanco y rojo.

El uniforme para el cabo de los clarines

Google

será el mismo que para los clarines, pero llevará como distintivo del grado una trencilla igual y colocada de la misma manera que la indicada para el cabo segundo en el artículo V.

Art. V.—El uniforme para el cabo segundo, cabo primero y sargento segundo será también de dos clases é iguales á los descritos antes para el soldado, pero llevarán respectivamente, una, dos y tres trencillas de lana amarilla, de tres milímetros de ancho, colocadas horizontalmente principiando por la parte superior del aro del kepis y en forma de ángulo agudo en la parte de afuera de las mangas de la blusa ó guerrera, como lo indican las figuras 3 y 4; el vértice del ángulo que forma la primera trencilla, deberá quedar á doce centímetros encima de la bocamanga.

Art. VI.—El uniforme del Sargento 1º será de dos clases: de diario y de gala.

El uniforme de diario será igual al del Sargento segundo, pero será de paño ó franela azul oscuro; la guerrera llevará dos aberturas en los costados á la altura de las caderas, cerradas por cuatro corchetes y además carteras atrás (véase figura 6) del mismo género que la guerrera, con vivos encarnados en sus bordes y cuatro botones semiesféricos de cobre dorado (2 en cada lado); las bocamangas llevarán un vivo encarnado en su contorno superior y en su costura inferior, que llevará dos botones semiesféricos, de cobre dorado, de 15 milímetros de diámetro; el borde del cuello y el superpuesto de la parte delantera llevará un vivo encarnado. Las bolsas del frente del pecho llevarán dos carteras en forma de ángulo agudo con vivos encarnados y un ojal para abotonarlas á

los botones de 12 milímetros, que para este objeto llevará la guerrera.

El kepis llevará un barboquejo de charol como está indicado para el soldado; y como distintivo de grado llevará cuatro hiladillas amarillas de tres milímetros de ancho, colocadas alrededor y sobre la parte superior del aro, é igual número sobre las mangas, donde se colocarán en forma de ángulo agudo á tres milímetros de distancia una de otra, como está dicho para el Sargento segundo.

Art. VII.—El uniforme de gala del Sargento primero será: kepis igual al de diario; guerrera igual á la del vestido diario pero con cuello de color grana y llevando en su parte inmediata superior una hiladilla de cinco milímetros de ancho de pelo de cabra, seda ó lana negra y adelante dos esquineras negras sobrepuestas cada una con granada de color grana, iguales en forma á las del de diario; llevará siete brandeburgos como está dicho para el uniforme de gala del Sargento segundo. Las bocamangas serán de color grana sin botones en las costuras. La parte delantera superpuesta no llevará vivo, pero todos los bordes y aberturas, así como las costuras de la espalda, serán guarnecidas de hiladilla negra de $10\,^{m}/_{m}$ de ancho, y las aberturas de las caderas llevarán carteras simuladas por hiladilla negra de $10^{m}/_{m}$ de ancho. Pantalón de corte recto de paño ó franela azul oscuro, con vivos encarnados en las costuras de afuera.

El Sargento primero usará el sable que más adelante se describe para el oficial en todos los casos que no vaya armado de fusil, en

Digitized by Google

cuyo caso el sable será reemplazado por el correaje correspondiente al fusil.

Art. VIII.—El uniforme para los oficiales hasta Coronel inclusive, será de tres clases: de campaña, de diario y de gala.

El primero se usará en campaña ó en expedición, el segundo en guarnición y demás tareas del servicio ordinario, y el tercero en los actos y fiestas oficiales que por su solemnidad lo requieran.

Art. IX.—El uniforme de campaña, figura 5, se compondrá de casco blanco ó de color gris, con dos cañones cruzados y una granada de metal dorado en relieve al frente; guerrera ó blusa de un género gris, liviano, con aberturas en los costados á la altura de las caderas, como está dicho para el vestido diario del Sargento 1º, pero sin adornos de ninguna clase; como distintivo de grado y del cuerpo, la guerrera llevará sobre las mangas y al cuello, respectivamente, las mismas insignias indicadas en el artículo XI para el uniforme diario; pantalón de igual género que la guerrera, pero sin adorno ninguno; sable, cinturón de cuero, botas ó botines con polainas.

Art. X.—El uniforme de diario, figura 6, se compondrá de kepis, guerrera y pantalón de paño ó franela azul oscuro, botines de cuero negro, sable y cinturón charolado, como está determinado en los artículos XVII y XVIII de este reglamento.

Art. XI.—El Subteniente, Teniente y Capitán usarán como vestido de diario, kepis de paño azul oscuro, con aro del mismo color, de treinta y cinco milímetros de ancho y como insignia de grado, una, dos y tres trencillas, respec-

Digitized by Google

tivamente, de hilo de oro ó dorado, de tres milímetros de ancho, colocadas verticalmente adelante, atrás y sobre los costados y horizontalmente, desde la parte superior del aro, y sobre el imperial del kepis donde se colocarán en forma de estrella; llevará al frente puesto inmediatamente encima de la vicera y fijado á sus extremos por un botón de doce milímetros de diámetro, un barboquejo de diez milímetros de ancho, de hilo de oro ó dorado; este barboquejo será de resbalar y llevará dos pasadores, también de hilo de oro ó dorado.

Guerrera de paño ó franela azul oscuro, cerrada al frente con siete botones esféricos de cobre dorado, con una granada y dos cañones cruzados en relieve, figuras 6 y 7. Su longitud será tal que llegue al nacimiento del dedo pulgar, estando el brazo naturalmente caído; llevará dos aberturas cerradas por cuatro corchetes á los costados y á la altura de las caderas; al frente, y á la altura del pecho llevará dos bolsas (una de cada lado) con cartera en forma de ángulo agudo, con vivos encarnados en sus bordes y un ojal para abotonarlas á los botones esféricos colocados para ese objeto; el borde superpuesto de la parte delantera llevará un vivo encarnado; atrás llevará carteras del mismo género que la guerrera, con vivo encarnado en sus bordes y cuatro botones semiesféricos (dos de cada lado); cuello recto de tres centímetros de alto, del mismo género que la guerrera, con un vivo encarnado en su borde superior y en su parte anterior llevará esquineras sobrepuestas, de color grana, con granada negra bordada con pelo de cabra ó hilo de lana ó seda. La longitud de las man-

Digitized by Google

gas será tal que llegue al nacimiento de la muñeca, estando el brazo naturalmente caído; llevará bocamangas del mismo género que la guerrera, formando un ángulo agudo con vivo encarnado en su parte superior y en su costura inferior, donde van colocados dos botones semiesféricos, de 15 milímetros de diámetro. Como distintivo de grado, la guerrera llevará sobre la parte de afuera de las mangas, respectivamente, una, dos ó tres trencillas negras, de pelo de cabra, seda ó lana, de tres milímetros de ancho, colocadas en forma de trébol, con punta de lanza y á tres milímetros de distancia una de otra. El vértice del ángulo formado por la punta de lanza de la primera trencilla debe hallarse á veinte centímetros del vértice del ángulo de la bocamanga, que debe estar á once centímetros del extremo de la manga; hombreras negras de cordón doble de pelo de cabra, seda ó lana en forma de trébol, fijadas por una parte en el nacimiento del hombro y por la otra al nacimiento del cuello, por un botón esférico y dorado.

Pantalón de corte recto, con vivos encarnados en las costuras de afuera.

Art. XII.—El vestido de gala para el Subteniente, Teniente y Capitán, será kepis igual al de diario; guerrera igual á la del vestido de diario, pero el cuello será de color grana y llevará en su parte inmediata superior una hiladilla de 5 milímetros de ancho, de pelo de cabra, seda ó lana de color negro y adelante dos esquineras negras sobrepuestas cada una con una granada simple, bordada con hilo de oro ó dorado, igual en la forma á las del de diario;

llevará siete brandeburgos colocados como queda explicado para el uniforme de gala del Sargento 1º (véase figura 7); las bocamangas serán de color grana, sin botones en las costuras; como distintivo de grado llevará, respectivamente, una, dos ó tres trencillas de tres milímetros de ancho, de hilo de oro ó dorado, colocadas en la parte de afuera de las mangas, como queda explicado para el uniforme de diario. La parte delantera no llevará vivo, pero todos los bordes y aberturas, así como las costuras de la espalda y la parte superior de las bocamangas, serán guarnecidas de hiladilla negra de 15 milímetros de ancho, y las aberturas de las caderas llevarán carteras simuladas por hiladilla negra de 15 milímetros de ancho. La espalda llevará una mariposa de trencilla negra de dos milímetros de ancho en la forma indicada en la figura 7; hombreras iguales á las explicadas para el vestido de diario, pero serán de cordón de hilo de oro ó dorado. El pantalón será de corte recto, de paño azul oscuro, con una franja de color grana, de 30 milímetros de ancho sobre las costuras de afuera.

Art. XIII.—El Comandante Mayor, Teniente Coronel y Coronel, usarán como vestido de diario kepis igual al de los oficiales inferiores del mismo cuerpo, y como insignia de grado, respectivamente, cuatro, cinco y seis trencillas acordonadas, de hilo de oro ó dorado, de 3 milímetros de ancho, colocadas en la forma indicada para los oficiales inferiores; guerrera, también como queda descrito para los oficiales inferiores, pero llevando sobre la parte de afuera de las mangas como distintivo de grado, respectivamente, cuatro, cinco ó seis trencillas

Google

negras acordonadas, de tres milímetros de ancho, de pelo de cabra, seda ó lana y en forma de trébol, con punta de lanza, colocadas como se ha explicado para los oficiales inferiores; el pantalón será igual al de los oficiales inferiores, pero en lugar de un vivo en las costuras exteriores, llevará una franja de paño grana, de 45 milímetros de ancho.

Art. XIV.—El uniforme de gala del Comandante Mayor, Teniente Coronel y Coronel, será igual al de los oficiales inferiores, con las diferencias siguientes: el kepis llevará como distintivo de grado, respectivamente, cuatro, cinco ó seis trencillas acordonadas, de tres milímetros de ancho, de hilo de oro ó dorado, colocadas como está explicado para los oficiales inferiores; las hombreras serán de cordón triple de hilo de oro ó dorado; las granadas del cuello serán bombeadas y de tamaño mayor; en las mangas llevará como distintivo de grado cuatro, cinco ó seis trencillas acordonadas, de tres milímetros de ancho, de hilo de oro ó dorado, colocadas como se ha explicado para los oficiales inferiores. El pantalón llevará en lugar de la franja color grana, una dorada de 30 milímetros de ancho de uno, dos ó tres relieves, respectivamente, según el grado.

Art. XV.—Con el uniforme de diario usarán los oficiales superiores el sable y el cinturón de cuero charolado, igual al de los oficiales inferiores, tales como está definido en los artículos XVII y XVIII del presente reglamento; con el uniforme de gala el cinturón charolado será reemplazado por uno de igual forma, pero de oro ó dorado.

Art. XVI.—En las grandes ceremonias

Digitized by Google

militares y cuando al efecto se ordene, la tropa, los oficiales inferiores y superiores, usarán un penacho en el kepis con los colores nacionales, y en la forma indicada en las figuras 8, 9 y 10 del presente reglamento.

Art. XVII.—El sable debe tener las condiciones siguientes:

1º—Empuñadura de madera labrada, con guarnición de cuero y filigrana en espiral;

2º—Guarnición con tres arcos unidos á la concha en la parte inferior y á la cazoleta en la parte superior; en la parte media de los arcos llevará en realce las armas de Costa Rica;

3º—Hoja de ochenta y un centímetros de longitud, sin el espigón, y dos centímetros de ancho, ligeramente curva en sus dos últimos tercios y de doble filo en el último;

4º—Vaina lisa de metal blanco ó de acero niquelado, lo mismo que los brazaletes con sus anillos circulares que sirven para engancharlo; el diámetro de los anillos medirá veinticinco milímetros. Dichos brazaletes estarán colocados, el primero á setenta y cinco milímetros de la embocadura y el segundo á ciento noventa milímetros del primero.

Todo sable llevará en la empuñadura una dragona igual al cinturón que lleva.

Art. XVIII.—El cinturón se compondrá:

1º—De una correa de charol de cuarenta milímetros de ancho, con anillo y placa de metal dorado, ésta con las armas de la República grabadas dentro un círculo de laurel;

2º—De dos tirantes de charol de veinte milímetros de ancho y longitud proporcionada á la estatura del oficial, con dos ganchos amarillos de resorte en sus extremos para colgar

Digitized by Google

el sable. El tirante pequeño llevará además otro gancho amarillo, entre abierto, para suspenderlo. Se abrochará el cinturón por debajo de la guerrera, de modo que el tirante pequeño salga por la abertura izquierda de la misma.

Artículo XIX.—El uniforme de los Generales será de tres clases: de diario, media gala y gala.

Artículo XX.—El uniforme de diario del general de brigada será el indicado en la figura 11. El kepis será de paño azul oscuro con un bordado de oro de treinta y cinco milímetros de ancho, formando ramas de laurel y olivas entretejidos sobre fondo encarnado en el aro; sobre la parte superior llevará adelante, atrás y sobre los costados, tres líneas verticales figuradas con trencillas de oro, de cinco milímetros de ancho, así como en el imperial donde serán colocadas en forma de estrella; guerrera de paño azul oscuro de igual forma que la indicada para los oficiales superiores; llevará en la parte de afuera de las mangas seis trencillas acordonadas de hilo de pelo de cabra ó de seda, de tres milímetros de ancho, colocadas en forma de trébol como está dicho para el coronel, con una estrella de plata en el centro del trébol; las bocamangas en forma de ángulo agudo serán del mismo género que la guerrera, con vivos encarnados en su borde superior y en la costura inferior que llevará dos botones semiesféricos de 15 milímetros de diámetro. Atrás lleva carteras con vivos encarnados y dos botones semiesfér cos en cada una; el cuello será del mismo género que la guerrera, con esquineras de color grana con una granada bor-

Digitized by Google

dada de hilo de plata en relieve; el pecho llevará cinco brandeburgos de cordón triple de pelo de cabra, con botones semiesféricos á los extremos y botones esféricos para abotonarlos en el centro; las hombreras negras de cordón triple de pelo de cabra.

El pantalón ó calzón será de paño azul oscuro igual á la guerrera y llevará una franja de paño grana de cuarenta y cinco milímetros de ancho. Para montar á caballo usará espuelas de metal blanco ó plateado.

Artículo XXI.—El uniforme de media gala para el General de Brigada (figura 12) será el siguiente: kepis igual al indicado para el uniforme diario; guerrera igual á la del Coronel en el vestido de gala, pero llevará en el cuello y las bocamangas bordados de oro sobre fondo grana; el bordado representando listoncillo festoneado, hojas de laurel y dé olivo entretegidas; las bocamangas llevarán, además, una estrella de dos centímetros de diámetro y de cinco puntas, bordada de hilo de plata y colocada en la parte más visible; las hombreras tendrán la forma indicada en la figura 14 y serán del mismo paño que la guerrera, festoneados con listoncillo de oro y con ramas de laurel y olivo también bordadas y entrelazadas con una estrella de cinco puntas bordada de hilo de plata; esta estrella colocada hacia el centro de la hombrera. La espalda de la guerrera llevará una mariposa de trencilla negra de pelo de cabra ó seda como la que llevan los oficiales superiores en el uniforme de gala y como lo indica la figura 12. El pantalón será de corte recto y de paño azul oscuro, igual al de la guerrera y llevará una franja de

Digitized by Google

oro de 45 milímetros de ancho; esa franja con dibujos imitando las mismas ramas de laurel.

Artículo XXII.—El uniforme de gala para el General de Brigada, figura 13, se compondrá de un sombrero apuntado con cucarda de los colores del pabellón nacional, orlado de galón de oro por fuera y plumas negras por dentro; frac de paño azul oscuro abrochado al frente con corchetes; cuello de treinta y cinco milímetros de altura, con bordados de oro, figurando listoncillos festoneados, ramas de laurel y olivo entretejidas; bocamangas de setenta y cinco milímetros de ancho con bordados formando listoncillos festoneados, ramos de laurel y olivo entretejidos y una estrella de plata en la parte más visible; carteras de veintiséis centímetros de largo sobre los costados superiores de los faldones con bordados de oro, formando listoncillo festoneado, ramas de laurel y olivo entretejidas; los bordes de la parte inferior del pecho y de las faldones así como las aberturas posteriores de este último, llevarán un listoncillo festoneado; hombreras de la forma indicada en la figura 14 con bordados de oro compuesto de listoncillo festoneado, ramas de laurel y olivo entretejidas con una estrella de plata en el centro; carteras atrás del mismo paño que el frac con tres botones dorados en cada una; peto del mismo paño que el frac con bordado de oro compuesto de listoncillo festoneado y de ramas de laurel y de olivo entretejidas, cubriendo toda su superficie. El peto se adaptará al frac por medio de corchetes. Pantalón de paño blanco, de corte recto, con franja de oro de 45 milímetros de ancho.

Digitized by Google

Cinturón de galón bordado de oro y faja azul de seda con borlas de oro.

Artículo XXIII.—El uniforme del General de División será igual al del General de Brigada con la diferencia de que llevará dos estrellas bordadas de hilo de oro tanto en las bocamangas como en las hombreras y que la faja será encarnada con borlas de oro y la orla interior del sombrero, de plumas blancas. Además, el kepis llevará cuatro trencillas de hilo de oro en vez de las tres indicadas para el adorno no bordado del kepis del General de Brigada.

Artículo XXIV.—Los Generales de Brigada y de División usarán con el vestido de diario y de media gala, el sable descrito en el artículo XVII. Con el uniforme de gala la espada descrita en el artículo XXV.

Artículo XXV.—La espada será de puño dorado con las armas de Costa Rica en realce, entre dos ramas de laurel; la hoja recta de dieciocho milímetros de ancho, en disminución y setenta y ocho centímetros de largo; la vaina con la embocadura y la contera de metal dorado; la primera de noventa y cinco milímetros de longitud y la segunda de ciento quince milímetros.

Artículo XXVI.—El General en Jefe usará como distintivo de su empleo una estrella de oro de cinco puntas y de cuatro centímetros de diámetro, colocada á la altura del pecho y en el lado izquierdo.

Artículo XXVII.—Con el uniforme de diario y de campaña los ayudantes á las órdenes de un General de Brigada, llevarán una escarapela azul, de tres centímetros de diámetro,

Digitized by Google

colocada á la altura del pecho y en el lado izquierdo; los ayudantes del General de División la llevarán de color rojo y los de oficiales inferiores en grado á los Generales, la llevarán de color amarillo. Con el vestido de gala llevarán cordones de hilo de oro ó dorado con herretes y agujetas á sus extremos. Estos cordones se abrocharán por debajo del trébol de la hombrera derecha por una parte, pasando por encima y por debajo del brazo derecho, para abrocharse por otra parte al segundo botón de abotonar del frente de la guerrera.

Artículo XXVIII.—Con el uniforme de gala usará siempre el cuerpo de artillería, guante blanco de hilo de Escocia ó de cabritilla y con el de diario el mismo guante cuando se concurra al teatro, bailes ú otras reuniones análogas, de conformidad con la orden del día.

Artículo XXIX.—El luto oficial se marcará con un crespón negro de cinco centímetros de ancho atado al brazo izquierdo á quince centímetros de distancia de la hombrera, y el de familia con una escarapela negra de tres centímetros de diámetro, colocada en el mismo brazo á diez centímetros de la hombrera.

Artículo XXX.—Queda absolutamente prohibido portar prenda alguna ú objeto exterior que no sea de uniforme; se permite el uso de la capa impermeable para cubrirse en caso de lluvia y para montar á caballo podrán portarse espuelas, polainas ó botas.

Artículo XXXI.—Los milicianos del Cuerpo de Artillería podrán usar el uniforme reglamentario con la respectiva autorización del Comandante en Jefe del Ejército, para los ejerci-

Digitized by Google

cios de instrucción y demás actos que la Comandancia en Jefe determine.

Artículo XXXII.—Para la mejor interpretación, la Secretaría de Guerra mandará imprimir junto con el presente reglamento los dibujos de los diferentes uniformes con todos sus detalles.

Artículo XXXIII.—Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores que reglamenten los uniformes del Cuerpo de Artillería.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á los dos días del mes de enero de mil novecientos

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Guerra,

JUAN B. QUIRÓS

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO Nº 757

Nombra Cónsul en Gotemburgo, Suecia, al señor Harald Drebst.

Palacio Nacional

San José, 5 de enero de 1900

De conformidad con lo resuelto en esta fecha por el Consejo de Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Cónsul en Gotemburgo, Suecia, al señor Harald Grebst.—Publíquese.

Digitized by Google

—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—Justo A. Facio.

Cartera de Policía

ACUERDO Nº 241

Establece una plaza de Agente de Policía en el distrito de los Frailes, del cantón de Desamparados de esta provincia, señala la dotación mensual y hace el nombramiento.

Palacio Nacional

San José, 16 de enero de 1900

El Presidente de la República

Acuerda:

Establecer la plaza de Agente de Policía para el distrito de los Frailes, del cantón de Desamparados de esta provincia, con la dotación mensual de $ 30-00 que se cargarán á eventuales de esta Cartera; y nombrar para el desempeño de esas funciones al señor José Abarca R.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Pacheco.

Digitized by Google

Cartera de Relaciones Exteriores

ACUERDO Nº 671

Manda reconocer con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador al Doctor don Francisco A. Reyes.

Palacio Nacional

San José, 18 de enero de 1900

Con vista de la Carta credencial de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador ante el Gobierno de Costa Rica, expedida á favor del Excelentísimo señor Doctor don Francisco A. Reyes,

El Presidente de la República

Acuerda:

Reconocer al Excelentísimo señor Doctor don Francisco A. Reyes en el expresado carácter, y declararlo en el goce de las prerrogativas anexas á su elevado cargo.—Publíquese. —Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—Justo A. Facio.

Digitized by Google

Cartera de Beneficencia

ACUERDO Nº 300

Manda que de eventuales de esta Cartera se auxilie con la suma de $ 3,672-00 á los vecinos del cantón de Santa Cruz que sufrieron pérdidas en la inundación ocurrida á fines de noviembre último.

Palacio Nacional

San José, 18 de enero de 1900

Vista la solicitud presentada por la Municipalidad del cantón de Santa Cruz, relativa á solicitar del Gobierno un auxilio en favor de vecinos damnificados con motivo de la fuerte inundación ocurrida en los barrios de San Juan, Arado, Cacao, Limón, Santa Bárbara y distrito central de aquel cantón, á fines de noviembre último,

El Presidente de la República

Acuerda:

Que de eventuales de Beneficencia se auxilie á los vecinos damnificados del cantón antes dicho, con la suma de tres mil seiscientos setenta y dos pesos ($ 3,672-00), mitad del avalúo de las pérdidas sufridas. Dicha suma será puesta á la orden del señor Gobernador de la provincia de Guanacaste, para que, por medio de una junta compuesta de ese funcionario ó de un delegado suyo, del Jefe Político del cantón y del Regidor Fiscal de la Municipalidad, sea distribuída proporcionalmente entre todas las personas que sufrieron perjuicios, de

conformidad con la lista y demás atestados que obran en poder de esta Secretaría.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Beneficencia,—JUSTO A. FACIO.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Acta referente á la emisión de certificados de oro equivalentes á un millon de colones.

(de 19 de enero)

Reunidos los infrascritos Juan Bautista Quirós, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio; Mauro Fernández, Director del Banco de Costa Rica y Administrador Principal de las Rentas Nacionales; J. Adán Montes de Oca, Jefe de Sección del Sello Nacional, y Octavio Quesada, Promotor Fiscal de la República, en cumplimiento de lo dispuesto por acuerdo supremo número 23 de 21 del mes de noviembre próximo pasado, y contrato de 8 de diciembre de 1899, procedimos á emitir la cantidad de un millón de colones (₡ 1.000,000-00) en certificados de oro de las series y números y en las cantidades parciales que se indican á continuación. Esta emisión y la de quinientos mil colones..... (₡ 500,000-00) á que se refiere el acta de 6 de diciembre de 1899 hacen el total de un millón quinientos mil colones (₡ 1.500,000-00), suma igual á la depositada en el Banco de Costa Ri-

Digitized by Google

ca el 21 de noviembre de 1899, en piezas de oro de 5, 10 y 20 colones:

Serie A.—Números 110,001 á 150,000, cuarenta mil certificados de 5 colones cada uno	₡	200,000
Serie B.—Números 35,001 á 50,000, quince mil certificados de 10 colones cada uno		150,000
Serie C.—Números 5,001 á 20,000, quince mil certificados de 25 colones cada uno		375,000
Serie D.—Números 7,501 á 13,000, cinco mil quinientos certificados de 50 colones cada uno		275,000
Total	₡	1.000,000

Todos los certificados llevan la fecha de primero de enero de mil ochocientos noventa y siete, y estando cada uno de éstos perfectamente numerados y firmados por los infrascritos Secretario de Hacienda y Director del Banco y Administrador de Rentas, como se estipula en la cláusula VII del contrato de fecha 25 de setiembre de 1896, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y el Banco de Costa Rica, autorizamos la emisión del expresado millón de colones (₡ 1.000,000) en certificados de oro, los cuales estando ya contados y verificados detenidamente uno á uno por el Banco de Costa Rica, quedan en poder del mismo Establecimiento, cuyo Director confiesa haberlos recibido á su entera satisfacción, acreditándolos desde luego en cuenta al Supremo Gobierno.

Y en fe de ello firmamos los funcionarios al principio indicados, en el Palacio Nacional,

Digitized by Google

en San José, á las dos de la tarde del día diecinueve de enero de mil novecientos.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

El Director del Banco y Administrador de Rentas,

MAURO FERNÁNDEZ

El Jefe de Sección del Sello Nacional,

J. ADÁN MONTES DE OCA

El Promotor Fiscal,

OCTAVIO QUESADA

COMISIÓN PERMANENTE

DECRETO Nº 10

(de 20 de enero)

Fáculta á la Municipalidad del cantón de Santa Bárbara de la provincia de Heredia para cobrar un impuesto á los vecinos hasta por la suma de $ 7,281, *por medio de detalles.*

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando que para la construcción del cementerio de Santa Bárbara de la provincia de Heredia y otras atenciones de ese cantón, necesita la Municipalidad del mismo la suma

Digitized by Google

de siete mil doscientos ochenta y un pesos ($ 7,281-00);

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política corresponde exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de imponer contribuciones,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Facúltase á la expresada Municipalidad para cobrar un impuesto á los vecinos del cantón de Santa Bárbara, hasta por la suma de siete mil doscientos ochenta y un pesos ($ 7,281-00) por medio de un detalle, el cual deberá formular de acuerdo con las reglas que establezca el Poder Ejecutivo, y someterlo á su aprobación definitiva.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional.—San José, á los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos.

JUAN R. LIZANO,
Presidente

FRANCISCO V. SÁENZ,
Secretario

Casa Presidencial.—San José, á los veinte días del mes de enero de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO.

Digitized by Google

Cartera de Guerra

RESOLUCIÓN Nº 44

Concede una pensión vitalicia á don Abraham Bolaños, maestro de 1ª clase de la Banda de Heredia.

Palacio Nacional

San José, 20 de enero de 1900

Visto el memorial presentado por el señor don Abraham Bolaños, músico de 1ª clase de la Banda de Heredia, actualmente imposibilitado para el servicio por causa de enfermedad, en que manifiesta que desde el año 1860 ha prestado sus servicios sin interrupción en dicho cuerpo, sin tacha en su conducta y disciplina; que se halla por su pobreza en imposibilidad de atender á sus necesidades más permiosas, y que estima que conforme á la Ordenanza Militar es acreedor á la pensión de retiro por ella establecida para los empleados de su clase, y

Considerando:

Que las aseveraciones en que funda su solicitud están plenamente comprobadas en la información respectiva y que le son del todo favorables los datos sobre el particular rendidos por el Comandante de aquella Plaza y por el Director General de Bandas,

El Presidente de la República,

de conformidad con el artículo 749 de la Ordenanza del Ejército,

Digitized by Google

RESUELVE:

Concédese al petente señor Bolaños una pensión vitalicia de veintidós pesos cincuenta centavos ($ 22-50) ó sea la mitad del sueldo asignado á sus funciones en la fecha de su salida del servicio.

Publíquese

Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

AVISO

Encarga por ausencia del Cónsul de Colombia en Limón, en el desempeño de esas funciones, á Mr. Emile Jore.

Palacio Nacional

San José, 24 de enero de 1900

Durante la ausencia del señor Cónsul de Colombia en Limón, don Jorge Corredor Latorre, se ha confiado el desempeño de ese puesto al señor Encargado de Negocios de la República Francesa, Mr. Emile Jore.

ACUERDO Nº 766

Reconoce al señor Charles S. Caldwell con el carácter de Vicecónsul de los Estados Unidos de América residente en San José y concede el exequátur de ley á la patente.

Palacio Nacional

San José, 1º de febrero de 1900

Vista la patente de Vicecónsul de los Es-

tados Unidos de América residente en San José, expedida á favor del señor Charles S. Caldwell,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al expresado señor Caldwell en el carácter referido, concediéndole al efecto el exequátur de ley á la patente respectiva.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente. —El Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—JUSTO A. FACIO.

PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 5

(de 7 de febrero)

Aclara la ejecución del artículo 264 del Código Fiscal referente á los escritos en papel sellado que no han surtido sus efectos.

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Para la más exacta ejecución de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1º—Se entenderá que lo escrito en papel sellado no ha surtido sus efectos para lo dispuesto en el artículo 264 del Código Fiscal:

1º—Cuando lo escrito consista en solicitud

Digitized by Google

ó manifestación de cualquier género hechas á autoridades ó corporaciones y no aparezca razón alguna de haber sido presentado el memorial á quien vaya dirigido, ó diligencia auténtica que demuestre esa circunstancia;

2º—Cuando lo escrito consista en actuación, título, ejecutoria, certificado ó constancia de cualquier género, no autorizado con la firma del funcionario ó persona á quien corresponda;

3º—Cuando consistiese en testimonio de escritura pública no firmado por el cartulario;

Artículo 2º—El papel que con arreglo á lo anteriormente dispuesto puede cambiarse según lo establece el Código Fiscal, necesita para ese fin llevar la razón de *erróse* autorizada con la firma y sello de cualquier Gobernador, Juez de primera instancia, Jefe Político ó del Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3º—Los funcionarios indicados se abstendrán de poner el *erróse* á cualquier pliego de papel que se les presente, aun cuando se halle en los casos del artículo 1º si estuviere totalmente escrito y contuviere en los márgenes inscripciones, numeraciones ú otros datos que junto con aquella circunstancia den fundamento para sospechar que la razón de presentación ó en su caso las firmas se encuentran en algún pliego siguiente no presentado.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á los siete días del mes de febrero de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en
el despacho de Hacienda,

JUAN B. QUIRÓS

Digitized by Google

Cartera de Fomento

ACUERDO Nº 86

Dcclara hábiles para su curso y eficacia los cupones de intereses anexos á los bonos al Ferrocarril al Pacífico suscritos por el señor Ministro de Fomento Licenciado don José Astúa Aguilar.

Palacio Nacional

San José, 7 de febrero de 1900

El Presidente de la República,

Atendiendo:

A que cuando se ordenó el arreglo é impresión de los bonos á que se refiere la cláusula XIII del contrato sobre construcción del ferrocarril al Pacífico, aprobado por decreto número 46 de 6 de agosto de 1897, desempeñaba el Ministerio de Fomento el señor Licenciado don José Astúa Aguilar, por lo cual en los cupones por intereses, anexos á dichos bonos, aparece impresa la firma de dicho señor;

A que al señor Astúa le fué admitida su renuncia del referido cargo, y por tanto no parecería correcta dicha firma sin una aclaratoria y disposición especial del Gobierno, ya que lo costoso del trabajo y el tiempo que demandaría su ejecución no permiten la impresión de nuevos bonos;

Por tanto,

Acuerda:

Decláranse hábiles para su curso y eficacia los cupones de intereses suscritos por el se-

Digitized by Google

ñor Astúa cuando desempeñó el Ministerio de Fomento, correspondientes á los bonos que en lo sucesivo se emitan.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—El Subsecretario,—PEDRO LORÍA.

ACUERDO Nº 87

Manda hacer la emisión de noventa y siete mil pesos oro americano en bonos del Ferrocarril al Pacífico.

Palacio Nacional

San José, 7 de febrero de 1900

Atendiendo á que con arreglo á la cláusula XIII del contrato celebrado para la construcción del ferrocarril al Pacífico, debe pagarse al contratista el trabajo que vaya ejecutando, una mitad en dinero efectivo y la otra en bonos, de los cuales una cuarta parte debe quedar en poder del Gobierno, á título de garantía;

A que hecha el 31 de diciembre próximo pasado la liquidación de la deuda del Gobierno en favor del señor John S. Casement, por razón de dicho contrato, resulta á su favor un saldo de noventa y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos cincuenta y cinco centavos, oro americano, ($ 97,842-55), por el cual deben emitirse noventa y siete bonos de mil pesos cada uno, de la misma moneda, quedando el saldo de ochocientos cuarenta y dos pesos cincuenta y cinco centavos ($ 842-55) para incluirlo en la próxima emisión, por no existir bono de menor valor de mil pesos;

Digitized by Google

Por tanto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que se proceda á la emisión de noventa y siete mil pesos, oro americano.... ($ 97,000-00) en bonos del Ferrocarril al Pacífico, de mil pesos cada uno, de una misma serie y bajo los números 350 á 446, los cuales llevarán la fecha primero de enero del presente año, para no alterar el orden trimestral establecido en los cupones de intereses, anexos á esos títulos;

2º—Que de esa emisión se entregue al contratista la suma de setenta y tres mil pesos ($ 73,000-00) ó sean los bonos numerados desde 350 á 422, debiendo quedar el resto de la emisión ó sea desde el 423 á 446, inclusive, en poder del Gobierno para constituir la garantía establecida en la cláusula XIII del contrato citado;

3º—De la emisión de que se trata se levantará el acta respectiva, autorizada por los Secretarios de Estado de Hacienda y de Fomento, el Promotor Fiscal y el Jefe de la oficina del Sello Nacional; y el servicio de amortización y pago de intereses de los expresados bonos se verificará en un todo con sujeción á las condiciones previstas en el contrato de que se ha hecho mérito.—Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.—Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—El Subsecretario,—PEDRO LORÍA.

Digitized by Google

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ACUERDO Nº 579

Crea una escuela mixta en el caserío llamado Lagunilla, cantón de Santa Cruz y hace el nombramiento.

Palacio Nacional

San José, 8 de febrero de 1900

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una escuela mixta en el caserío denominado Lagunilla del cantón de Santa Cruz, y nombrar para que la dirija á la señorita Clorinda Morales, con el sueldo mensual de cuarenta pesos.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—JUSTO A. FACIO.

ACUERDO Nº 582

Autoriza el nombramiento de una Junta de Educación en el vecindario de Santa Cruz, Sur de Grecia.

Palacio Nacional

San José, 13 de febrero de 1900

El Presidente de la República,

A solicitud de los vecinos de Santa Gertrudis-Sur de Grecia,

ACUERDA:

Autorizar el nombramiento de una Junta

Digitized by Google

de Educación en el expresado vecindario.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente. —El Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—JUSTO A. FACIO.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Acta referente á la emisión de noventa y siete mil pesos oro americano en bonos del Ferrocarril al Pacífico.

(de 13 de febrero)

Reunidos los infrascritos Juan Bautista Quirós, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio; Pedro Loría Iglesias, Subsecretario de Estado en el despacho de Fomento; Octavio Quesada Vargas, Promotor Fiscal de la República de Costa Rica, y J. Adán Montes de Oca, Jefe de Sección del Sello Nacional; en cumplimiento de lo dispuesto por acuerdo supremo número 87 de 7 del corriente, procedimos á hacer la cuarta emisión de bonos del Ferrocarril al Pacífico, en cantidad de noventa y siete mil pesos oro americano ($ 97,000-00), en noventa y siete bonos, números trescientos cincuenta á cuatrocientos cuarenta y seis, serie única de mil pesos oro americano ($ 1,000-00) cada uno, los cuales llevan la fecha 1º de enero del corriente año, conforme á lo dispuesto en el propio acuerdo; las firmas del Secretario y Subsecretario de Estado que suscriben esta acta, y los sellos de sus respectivos despachos; cada bono lleva anexos cuarenta y cuatro cupones del valor de quince pesos ($ 15-00) oro americano cada uno, correspondientes á los intereses, y marca-

Digitized by Google

dos con los números nueve á cincuenta y dos, con vencimientos trimestrales, correspondiendo el primero de ellos al 31 de marzo próximo. Los cupones están autorizados por las firmas del Secretario de Estado en el despacho de Hacienda referido y por la del ex-Secretario de Estado en el despacho de Fomento, Licenciado don José Astúa Aguilar, habilitada al efecto esta última por acuerdo supremo nº 86 de 7 del corriente mes.—En este mismo acto el Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 2º del acuerdo número 87 citado, hace entrega de setenta y tres bonos del valor de mil pesos ($ 1,000-00) oro americano cada uno, pertenecientes á esta emisión y que llevan los números trescientos cincuenta á cuatrocientos veintidós al señor don William H. Lynn, como apoderado general del señor don John S. Casement, contratista del ferrocarril arriba citado. El señor Lynn, para constancia del recibo de tales bonos, suscribe la presente acta. El resto de la emisión, que monta á la suma de veinticuatro mil pesos ($ 24,000-00) oro americano, constante en los bonos marcados desde el cuatrocientos veintitrés al cuatrocientos cuarenta y seis inclusive, quedan en poder del Gobierno y se depositan en la oficina del Sello Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula XIII del contrato del Ferrocarril al Pacífico, fecha seis de agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Palacio Nacional.—San José, á trece de febrero de mil novecientos.—(f.) Juan B. Quirós. (f.) Pedro Loría.—(f.) Octavio Quesada.—(f.) W. H. Lynn.—(f.) J. Adán M. de Oca.

Digitized by Google

COMISIÓN PERMANENTE

DECRETO Nº 11

(de 14 de febrero)

Dispone que la exportación de ganado vacuno será libre durante tres meses, modificando así el decreto número 23 de 20 de junio de 1899.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Durante tres meses, que se contarán desde la fecha de la publicación de este decreto, será libre la exportación de ganado vacuno.

§—Queda así modificado el decreto nº 23 de veinte de junio de mil ochocientos noventa y nueve.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional.— San José, á los catorce días del mes de febrero de mil novecientos.

JUAN R. LIZANO,
Presidente.

F. MATA VALLE,
Secretario ad-hoc.

Digitized by Google

Palacio Nacional.—San José, á los catorce días del mes de febrero de mil novecientos.

Ejecútese.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

CARTERA DE FOMENTO

Contrato celebrado entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, Licenciado don Ricardo Pacheco y Alex F. Pirie, Agente General de la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, por varias cuestiones suscitadas entre el Gobierno y dicha Compañía.

(de 14 de febrero)

RICARDO PACHECO, Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, autorizado para esto por el señor Presidente de la República, y Alex F. Pirie, Agente General de la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, con el objeto de dirimir varias cuestiones que se han suscitado entre el Gobierno y la Empresa dicha y de allanar dificultades, así como también para proveer á la mejora y ensanche del ferrocarril, han convenido en lo siguiente:

I

La Empresa, para el cobro de los fletes que tiene derecho á percibir en oro de Costa

Digitized by Google

Rica, de conformidad con el decreto de 28 de enero de 1886, tomará por base en la reducción de éste á libras esterlinas que un peso y mil quinientos sesenta y cinco diez milésimos.... ($ 1,1565) oro de Costa Rica, equivale á cuatro chelines moneda inglesa.

La liquidación de sus fletes en la equivalencia dicha la hará efectiva la Empresa del Ferrocarril, á contar del primero de julio próximo ó desde la fecha de ser aprobado este contrato por el Poder Legislativo.

Cuando éntre en circulación la nueva moneda de oro, decretada por ley número 3 de 24 de octubre de 1896, se liquidarán dichos fletes en colones de oro, á razón de un colón ochenta y un centésimos (₡ 1,81) por cada peso oro de Costa Rica.

Las estipulaciones que anteceden no prejuzgan las cuestiones que las partes contratantes tienen entre sí ó con terceros, relativas á la equivalencia del oro de Costa Rica con la moneda extranjera que la Compañía del Ferrocarril ha tomado como base hasta la fecha para el cobro de sus fletes.

II

Para lo adelante se establece que la Empresa cobrará el flete de las mercaderías y productos que trasporte del puerto de Limón al interior ó viceversa, con arreglo á una sola é idéntica tarifa, bien sea que dichas mercaderías ó productos se remitan al extranjero directamente por la misma Compañía ó vengan desde allí consignados á ella, ó bien que el remitente ó consignatario sea un tercero.

Esto no prejuzga la cuestión de si la Com-

Digitized by Google

pañía del Ferrocarril puede ó no encargarse del servicio de importaciones ó exportaciones por cuenta de terceros en la forma en que actualmente lo realiza ó en otra cualquiera, ni prejuzga tampoco los reclamos que el Gobierno ó los particulares tengan ó puedan establecer contra la Compañía, provenientes de la aplicación hecha hasta ahora de las tarifas denominadas de flete local y flete directo (through freight).

III

En consecuencia de lo dicho en la cláusula anterior, la Empresa hará que sin excepción el trasporte de mercaderías y productos se haga indefectiblemente por el orden en que los mismos fueren recibidos por la Empresa y establecerá un servicio que garantice á todo el público el trasporte oportuno de sus efectos.

IV

El Gobierno ha venido sosteniendo que los paquetes postales que ingresan al país ó salen de él, forman parte de sus malas y están por tanto libres de flete de ferrocarril. La Empresa sostiene lo contrario; se dirime esta cuestión estableciendo que por los paquetes trasportados y que se trasporten hasta el primero de julio próximo, no pagará nada el Gobierno y que por los que de esa fecha en adelante se trasporten, reconocerá, sea cual fuere su contenido, á razón de ocho pesos ($ 8-00) oro neto, de Costa Rica, por tonelada. La equivalencia de este oro se calculará de acuerdo con lo convenido en la cláusula I de este contrato.

Google

V

El Gobierno autoriza á la Compañía del Ferrocarril para efectuar una tercera emisión de obligaciones privilegiadas, hipotecarias, hasta por la cantidad de doscientas mil libras esterlinas (£ 200,000.0.0). La emisión de obligaciones para obtener esta suma se hará no menos de á la par y á un interés que no exceda de cinco por ciento (5 0/0) anual, ó en otras condiciones que garanticen igual ó mejor rendimiento.

El pago de capital é intereses en la forma que en las obligaciones se establezca, lo hará la Empresa, de los productos de la misma. La Nación no contrae responsabilidad ninguna por el capital que en virtud de la presente concesión se levante, ni por las operaciones que con él se hagan. Es entendido que la constitución del gravamen consiguiente á la emisión de las obligaciones á que esta cláusula se refiere, en nada modifica lo dispuesto en la cláusula XXVII del contrato Soto-Keith, de 21 de abril de 1884.

VI

El producto del capital que mediante la operación á que se refiere la cláusula anterior obtenga la Compañía, deberá forzosamente invertirse en las siguientes obras:

1ª—Provisión del nuevo material rodante;

2ª—Reconstrucción total del puente del Virilla;

3ª—Extensión, terminación y equipo del muelle de hierro en construcción en Limón;

4ª—Aplicación de frenos automáticos á todo el material rodante;

Digitized by Google

5ª—Cambio de durmientes y rieles en el ramal de Guápiles;.

6ª—Nueva estación de San José;

7ª—Nueva estación de Limón;

8ª—Mejora de estaciones y bodegas en toda la línea;

9ª—Construcción y provisión de un nuevo taller de mecánica en San José;

10ª—Construcción de nuevos ramales para la habilitación de nuevas zonas de cultivos;

11ª—Construcción de edificios en San José para oficinas y servicio de administración del ferrocarril.

La Compañía procederá desde luego á la reconstrucción del puente del Virilla, á la provisión del nuevo material rodante y á la terminación del muelle de Limón. Las demás obras y mejoras deberán estar terminadas en un plazo que no exceda de cinco años.

La Empresa no procederá en la construcción de ramales sin haber sometido previamente al Gobierno para su aprobación el proyecto, presupuesto y planos respectivos en que se detallen la dirección, extensión y demás condiciones de cada ramal. Las condiciones técnicas de esas obras serán las de la línea en general y á ellas se dedicará una suma no menor de sesenta mil libras (£ 60,000-0-0).

Para la prolongación del muelle es indispensable también la aprobación del proyecto y planos por el Gobierno. Igualmente serán aprobados por la Dirección de Obras Públicas los planos de las estaciones, bodegas y demás edificios que se construyan.

La nueva estación de Limón deberá cons-

Digitized by Google

truirse y colocarse conforme á lo ya convenido entre el Gobierno y la Empresa.

VII

La emisión de las obligaciones que por la cláusula anterior se autoriza, la hará la Compañía por partes, á medida que vaya necesitándolas para la construcción de las obras.

VIII

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Congreso Nacional.

En fe de lo cual firman los otorgantes en el Palacio Nacional, en San José, á los catorce días del mes de febrero de mil novecientos.

RICARDO PACHECO ALEX F. PIRIE

Casa Presidencial.—San José, catorce de febrero de mil novecientos.—Apruébase el contrato anterior.—(Hay una rúbrica).—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

COMISIÓN PERMANENTE

DECRETO Nº 12

(de 17 de febrero)

Suspende hasta por sesenta días las garantías individuales consignadas en la Sección 2º, Título III de la Constitución Política.

LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En conformidad con lo resuelto en esta fe-

Digitized by Google

cha en Consejo de Gobierno, y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.— Suspéndense hasta por sesenta días, á juicio del Poder Ejecutivo, las garantías individuales consignadas en la Sección 2ª, Título III de la Constitución Política.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional.— San José, á los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos.

JUAN R. LIZANO,
Presidente.

FRANCISCO V. SÁENZ,
Secretario.

Casa Presidencial—San José, á diecisiete de febrero de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO

Digitized by Google

Cartera de Hacienda y Comercio

ACUERDO Nº 41

Determina el aforo que corresponde á los biberones ó mamaderas de cristal.

Palacio Nacional

San José, 26 de febrero de 1900

Por haberse suscitado alguna duda respecto al aforo que debe darse á los biberones de cristal, cuando vienen sin los accesorios de caucho que forman su complemento,

El Presidente de la República,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 2º de la ley de 16 de julio de 1888,

Acuerda:

Que en todo caso, aun tratándose de sólo partes de cristal destinadas evidentemente á servir de biberones ó mamaderas, se haga el aforo conforme á la partida 28, clase 3ª del Arancel de Aduanas.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Quirós.

Digitized by Google

PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 2

(de 27 de febrero)

Reglamento del Colegio Superior de Señoritas.

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA

el siguiente Reglamento del Colegio Superior de Señoritas:

CAPÍTULO I

Art. 1º—El Colegio Superior de Señoritas es un establecimiento de segunda enseñanza sostenido por el Estado, bajo la inmediata dependencia de la Secretaría de Instrucción Pública, á la cual le corresponde la suprema dirección y el nombramiento y remoción de los empleados.

Art. 2º—El período de estudios del Colegio abraza cuatro años, según lo dispone el decreto nº 2 de 8 de marzo de 1895, y la enseñanza que se imparta en cada uno de ellos será esencialmente normal. Sin embargo, el estudio de la Pedagogía será facultativo para las alumnas que no hayan contraído compromiso de servir en el magisterio.

Art. 3º—Las alumnas bequistas y las que voluntariamente sigan los estudios de Pedago-

Digitized by Google

gía, están obligadas á hacer, al mismo tiempo, práctica escolar en la escuela de aplicación anexa al Colegio, durante los años que el plan de estudios determina.

Art. 4º—A todas las alumnas que terminen sus cursos en el Colegio se les extenderá un certificado de conclusión de estudios, en el cual deberá consignarse el promedio de notas de conducta y de aprovechamiento obtenido durante los cuatro años; y á las que hubieren hecho, además, los de Pedagogía y legislación y práctica escolar, más un año de práctica en cualquiera de las escuelas oficiales, se les concederá el título de Maestra Normal, siempre que el promedio de notas de los cuatro años no exceda de 2 y que el informe del Director de la escuela en que hayan servido durante el año de práctica, acredite la constancia, dedicación, buen carácter y demás condiciones necesarias para ejercer el magisterio.

Capítulo II

Materias de enseñanza

Art. 5º—Durante cada uno de los años que comprende el plan de estudios, se enseñarán las asignaturas siguientes:

Primer año

Lengua Castellana
Aritmética
Geografía
Historia, [Introducción y Edad Antigua]
Inglés

Digitized by Google

Francés
Moral
Trabajos de aguja y corte
Dibujo
Música
Calistenia

Segundo año

Lengua Castellana
Revisión de la Aritmética y elementos de Algebra
Geografía
Historia, [Edad Media]
Ciencias Naturales
Inglés
Francés
Economía doméstica
Trabajos de aguja y corte
Dibujo
Música
Calistenia

Tercer año

Elementos de Literatura Castellana
Geometría
Geografía
Historia Moderna, en especial de América
Ciencias Naturales
Elementos de Física
Pedagogía
Economía doméstica é Higiene
Inglés
Francés
Trabajos de aguja y corte

Digitized by Google

Dibujo
Música
Calistenia

Cuarto año

Contabilidad
Cosmografía
Historia contemporánea y en especial de Centro América
Ciencias Naturales, [revisión]
Instrucción Cívica
Elementos de Física y Química
Elementos de Psicología aplicada á la educación
Pedagogía
Legislación y Práctica escolares
Inglés
Francés
Trabajos de aguja y corte
Dibujo
Música

Capítulo III

Personal

Art. 6º—La Directora, los Profesores, el Secretario, las inspectoras y los porteros, forman el personal docente y administrativo del Colegio.

Art. 7º—Todos los empleados son responsables de sus comportamientos ante la Directora y ésta del de todos ante el Ministerio.

Art. 8º—No se confiará cargo alguno en el Colegio á ninguna persona que no sea en-

Digitized by Google

teramente apta para desempeñarlo ó que, aun siéndolo, no observe conducta ejemplar.

Art. 9º—La mala conducta, el abandono en el cumplimiento de las obligaciones y el carácter violento en el tratamiento de las alumnas, son causa de remoción de los empleados.

Capítulo IV

Art. 10.—Son atribuciones de la Directora:

a) la administración y gobierno del Colegio;

b) hacer cumplir fielmente las prescripciones de este Reglamento;

c) fijar el horario general y someterlo á la aprobación del Ministerio;

ch) convocar el consejo de profesores;

d) conceder licencia á los profesores en los casos previstos en el inciso *a* del artículo 17 del capítulo VI;

e) dar cuenta semanalmente al Ministerio de las licencias que haya concedido, expresando las causales, así como de las ausencias inmotivadas en que hubieren incurrido los profesores;

f) deducir cada mes, del sueldo de cada empleado, la parte proporcional á las ausencias inmotivadas, para lo cual llevará el registro correspondiente;

g) dar cuenta al Ministerio de las faltas graves que ocurran en el establecimiento;

h) proponer al Ministerio, después de oído el parecer del Consejo de profesores, cualquier reforma que considere necesaria para la buena marcha del establecimiento;

Digitized by Google

i) presidir las sesiones del Consejo de profesores;

j) presentar cada año al Ministerio, quince días después del acto público, un informe general sobre la marcha del establecimiento durante el curso terminado;

k) informar al Ministerio, el día de la apertura del Colegio, sobre el número de alumnas inscritas en el registro de matrícula. Quince días después de la apertura, informará también sobre el número de alumnas que haya admitido en virtud de la autorización que le concede el artículo 41 del capítulo XIII;

l) expedir el certificado de conclusión de estudios á favor de las alumnas que los terminen y el título de maestra normal á favor de las que hayan llenado todas las prescripciones legales para obtenerlo;

ll) consultar al Ministerio cualquier duda que tenga en cuanto á la inteligencia y aplicación de este reglamento.

Art. 11.—La Secretaría de Instrucción Pública designará la persona que debe sustituir á la Directora durante las ausencias de ésta.

Capítulo V

Del Consejo

Art. 12.—La suprema autoridad interior del Colegio residirá en un Consejo de gobierno compuesto de la Directora, de un delegado del Ministerio de Instrucción Pública y de los profesores, con exclusión de los profesores de asignaturas especiales.

Art. 13.—El Consejo se reunirá extraordi-

Google

nariamente por convocatoria de la Directora.

Art. 14.—Son atribuciones del Consejo:

a) conocer y resolver las diferencias que puedan suscitarse entre los profesores;

b) aplicar á las alumnas la pena de expulsión definitiva;

c) tomar en cuenta las solicitudes de las aspirantes á becas; nombrar, entre los profesores que componen dicho Consejo, el tribunal que debe practicar los exámenes de competencia y hacer la adjudicación conforme lo dispone el artículo 62;

ch) retirar la beca á las alumnas en los casos previstos por este reglamento.

Art. 15.—Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán el 28 de cada mes. En ellas se discutirán las notas de las alumnas y se tratarán y resolverán todos los asuntos de orden interior que sometan á su consideración los profesores.

Art. 16—Ninguna resolución del Consejo se hará efectiva sin la aprobación del Ministerio. Las resoluciones del Consejo se votarán por mayoría absoluta; pero para la aplicación de la pena de expulsión definitiva ó para la cancelación de una beca se necesitan dos tercios de los votos presentes.

Capítulo VI

De los profesores

Art. 17—Son obligaciones de los profesores:

a) asistir con entera regularidad á las clases y preparar concienzudamente sus lecciones. En caso de ausencia por enfermedad ú

Digitized by Google

otro motivo grave, solicitarán licencia de la Directora, sin cuyo requisito no tendrán derecho á sueldo durante los días ú horas que faltaren;

b) acatar y cumplir las órdenes que reciban de la Directora;

c) ceñirse estrictamente al horario señalado por la Directora y ajustar sus lecciones á los programas aprobados por el Ministerio;

ch) prestar á la Directora eficaz colaboración para el mantenimiento del orden dentro y fuera de las clases;

d) vigilar por la conservación del mueblaje y edificio;

e) corregir las faltas de urbanidad de las alumnas y contribuir á que éstas observen el mayor orden;

f) presentarse en el Colegio diez minutos antes de la hora señalada para comenzar las lecciones y no terminar éstas antes de la señal establecida para ello;

g) calificar á las alumnas obrando con la más estricta justicia, pues de ello depende que ganen ó pierdan el curso;

h) interrogar á las alumnas lo más frecuentemente posible, á fin de que la calificación mensual sea en realidad la representación justa del aprovechamiento de cada una de ellas;

i) presentar al Consejo las listas de calificaciones en las sesiones ordinarias;

j) formular los programas para el desarrollo de las materias que les estén encomendadas, cuando para ello reciban orden especial de la Secretaría de Instrucción Pública. En tal caso, se ajustarán á las instrucciones que aquella superioridad les trasmita;

k) llevar un libro de clase en el cual anota-

Digitized by Google

rán diariamente las faltas de aplicación y de conducta, así como las calificaciones de las alumnas.

Art. 18.—Ningún profesor puede aceptar regalos de las alumnas ni ocuparse fuera del establecimiento en negocios ú oficios incompatibles con la dignidad del profesorado.

Art. 19.—Cada profesor es responsable:

a) del adelanto, disciplina y moralidad de sus alumnas;

b) del material de enseñanza que se le entregue, del cual dará recibo á la Secretaría.

Art. 20.—Los profesores podrán presentar reclamaciones ante el Consejo tan sólo por conducto de la Directora, la cual será también el órgano de comunicación con el Ministerio.

Capítulo VII

De las Inspectoras

Art. 21.—Son obligaciones de las Inspectoras:

a) presentarse en el Colegio quince minutos antes de la hora señalada para comenzar las clases;

b) acompañar á las alumnas en las clases y fuera de ellas y ayudar á los profesores en el mantenimiento de la disciplina;

c) pasar lista diariamente de la clase cuya vigilancia les esté encomendada y dar cuenta al Secretario de las ausencias que haya;

ch) corregir inmediatamente cualquier falta que notaren en las alumnas; procurar que en el trato mutuo, en sus conversaciones y mo-

Digitized by Google

dales sean enteramente correctas y tratar de infundirles hábitos de orden y cortesía;

d) vigilar por turno á las alumnas arrestadas;

e) cuidar del orden en los recreos é impedir que las alumnas salgan del lugar destinado á ellos sin el correspondiente permiso;

f) dar aviso á los porteros de cualquier falta de aseo que notaren y ordenarles que la corrijan;

g) pasar diariamente á la Directora y al Secretario una lista de las alumnas que hayan sufrido arresto;

h) tomar nota de las llegadas tardías de las alumnas y dar cuenta diaria de ellas al Secretario;

i) procurar que se cumplan fielmente las disposiciones de este Reglamento en lo tocante á orden y disciplina é informar sin tardanza á la Directora de cualquier incorrección que á ese respecto notaren;

j) distribuir á las alumnas los cuadernos de notas mensuales y recogerlos nuevamente.

Capítulo VIII

Del Secretario

Art. 22.—Son obligaciones del Secretario:

a) prestar activa y eficaz colaboración á la Directora en sus trabajos;

b) redactar la correspondencia oficial y semioficial del Colegio, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Directora;

c) llevar en debida forma la contabilidad del establecimiento;

Digitized by Google

ch) hacer todos los trabajos de escritorio que se ofrezcan;

d) desempeñar las funciones de bibliotecario y archivero;

e) colectar los derechos de matrícula y extender los correspondientes recibos á favor de los interesados;

f) enterar en el Tesoro Nacional, el día de la apertura del Colegio, el producto de los derechos sencillos de matrícula, y quince días después el producto de los dobles, dando cuenta al Ministerio del monto de cada uno de dichos enteros;

g) deducir de los giros la parte de sueldo que la Directora le indique, por faltas de asistencia inmotivadas;

h) dar cuenta diaria á la Directora de las ausencias de las alumnas que le hayan comunicado las inspectoras;

i) llenar los formularios de ausencias y de arresto y hacer que los porteros los distribuyan sin demora;

j) calcular las notas mensuales y asentarlas en los correspondientes cuadernos;

k) desempeñar las funciones de Secretario del Consejo, sin voz ni voto;

l) formar cada fin de año el inventario de todas las existencias del Colegio y presentarlo en tiempo oportuno á la Directora para que ésta pueda remitirlo al Ministerio como anexo á su informe general;

ll) verificar, al abrirse el curso, el inventario formado el año anterior y dar cuenta á la Directora de cualquier falta que notare;

m) entregar á los profesores, bajo recibo,

Digitized by Google

el material de enseñanza que necesiten para sus lecciones;

n) autorizar con su firma los actos de la Dirección.

Art. 23.—El Secretario es responsable por los derechos de matrícula que dejen de cobrarse, pues nadie está exento de pagarlos ni ninguna autoridad tiene derecho para eximir del pago de ellos.

Capítulo IX

De los porteros

Art. 24.—Son obligaciones de los porteros:

a) abrir el Colegio quince minutos antes de las horas señaladas para la entrada;

b) mantener cerradas constantemente las puertas en horas que no sean lectivas;

c) anunciar á las autoridades ó á los particulares que deseen hablar con la Directora;

d) hacer por sí mismos, diariamente, el aseo de todo el establecimiento;

e) llevar á las aulas el material necesario para las lecciones;

f) distribuir la correspondencia del Colegio y los formularios de ausencias y arresto;

g) hacer los recados de la Directora y de los profesores;

h) dar cuenta á la Directora de los daños ocasionados por las alumnas y de cualquier falta que notaren;

i) no ausentarse del Colegio sin el correspondiente permiso;

j) observar buena conducta dentro y fuera del establecimiento.

Digitized by Google

Art. 25.—Para el desempeño de sus obligaciones se sujetarán los porteros á la distribución de trabajo que haga la Directora.

Capítulo X

De las alumnas

Art. 26.—Las alumnas deben presentarse en el Colegio diez minutos antes de comenzar las lecciones. Toda llegada cinco minutos después de comenzada la clase, se considerará como media ausencia; las llegadas después de esa hora se computarán como ausencia entera.

Art. 27.—Al segundo toque de campana, las alumnas entrarán en las aulas, en orden de clase, acompañadas de sus respectivas inspectoras.

Art. 28.—Cuando una alumna no pueda asistir al Colegio por uno ó más días, el padre ó tutor debe recurrir previamente á la Dirección para exponer el motivo de la ausencia y obtener el permiso correspondiente. Las ausencias injustificadas se castigarán con severidad. Perderá el curso la alumna que tuviere 20 días de ausencia injustificada durante el año lectivo.

Art. 29.—Es prohibido á las alumnas:

a) permanecer en las aulas cuando no tengan lección;

b) formar grupos en la calle á la entrada y á la salida del Colegio;

c) usar, sin licencia, de los aparatos de gimnástica;

ch) rifar, comprar ó vender objetos dentro del Colegio;

Digitized by Google

d) arrojar basuras en las aulas y corredores, poner inscripciones en las paredes y pizarras, manchar ó deteriorar intencionalmente sus libros y útiles y raspar ó maltratar los muebles. Los daños serán pagados por los padres ó encargados de las alumnas que los ocasionaren;

e) llevar al Colegio libros ú objetos que no sean necesarios para las clases;

f) y, en general, todo acto contrario á la conducta que debe observar una niña bien educada.

Art. 30.—Tanto dentro como fuera del establecimiento, deben las alumnas acatar las órdenes de la Directora y de los profesores.

Art. 31.—Las alumnas no pueden dirigir al Ministerio petición alguna concerniente al Colegio sino por conducto de la Dirección.

Art. 32.—Las alumnas están obligadas á devolver á la inspectora respectiva sus cuadernos de notas mensuales, firmados por sus padres ó tutores, á más tardar, cinco días después de haberlos recibido. En caso contrario, las inspectoras darán cuenta á la Directora, para que ésta solicite del padre ó tutor la devolución del cuaderno. Están obligadas también á dar aviso al Secretario de su nueva dirección, cada vez que cambien de domicilio.

Capítulo XI

De la Biblioteca, Museo y Archivo

Art. 33.—La biblioteca se formará :

a) Con los libros de consulta existentes en el Colegio;

b) Con las donaciones del Gobierno y de

Digitized by Google

los particulares. Los libros donados por éstos no entrarán á formar parte de la biblioteca sino después que el Consejo los haya examinado y aceptado.

Art. 34.—La biblioteca estará al servicio de los profesores durante todas las horas lectivas, y al de las alumnas de las tres á las cuatro de la tarde. Durante este último tiempo harán el servicio de vigilancia el Secretario y dos inspectores, que se turnarán para dicho efecto.

Art. 35.—El bibliotecario es responsable por las pérdidas que ocurran en la biblioteca.

Art. 36.—La correspondencia oficial, los expedientes relativos á solicitudes de becas, los libros de giros, de matrícula, de ausencias, de arrestos y de notas mensuales, las actas del Consejo y los demás documentos de alguna importancia, se guardarán catalogados en el archivo.

Art. 37.—El Museo de Historia Natural estará á cargo del profesor de la asignatura, quien lo formará y arreglará, auxiliado por las alumnas.

Capítulo XII

Vacaciones y ausencias

Art. 38.—El año lectivo comprende un solo curso, que comenzará el 1º de marzo y terminará el 1º de diciembre. El acto público se verificará el primer domingo del último de los meses citados.

Art. 39.—Con excepción de los domingos y días feriados civiles, serán lectivos todos los demás del año escolar.

Art. 40.—Los únicos motivos que pueden

justificar las ausencias, previa comprobación, son los siguientes:

a) enfermedad de la alumna;

b) enfermedad grave de un miembro cercano de la familia;

c) muerte de un miembro cercano de la familia. En este caso la licencia no excederá de nueve días.

Capítulo XIII

Matrícula

Art. 41.—La matrícula se abrirá quince días antes de comenzar el curso y se cerrará el día que éste empiece. El término señalado para la matrícula es improrrogable. Sin embargo, en casos excepcionales, la Directora puede admitir alumnas durante los primeros quince días de marzo; pero en tal caso, se pagará por derechos de matrícula el doble de los que expresa el artículo 44 de este Reglamento.

Art. 42.—En el acto de matricularse, las alumnas deben estar acompañadas por sus padres ó tutores, quienes suministrarán los datos siguientes:

a) nombre y apellido de la alumna;

b) fecha del nacimiento;

c) nombre del padre ó encargado y profesión ú oficio que éste ejerce;

ch) dirección del domicilio;

d) certificado oficial de los estudios que hubiere hecho.

Art. 43.—Sólo serán admitidas en el Colegio las alumnas cuyo certificado acredite que han cursado, con aprobación, el sexto año de

Digitized by Google

enseñanza primaria en alguna de las escuelas comunes de la República. Las niñas que hubieren estudiado fuera y que tengan atestados de ello, rendirán examen de todas las asignaturas que comprende el plan de estudios de enseñanza primaria, ante un tribunal nombrado, entre los profesores del Colegio, por la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 44.—No se admitirá como alumna á ninguna niña que dependa de personas ó que viva con personas cuya conducta pueda comprometer la moralidad del Colegio. Si inadvertidamente fuese admitida alguna niña que se encontrase en tales condiciones, ó éstas se presentaren en cualquier tiempo del cursó lectivo, será separada del Colegio por un mes, tan pronto como se tenga noticia de ello, á fin de que los padres ó encargados traten de remover, durante ese tiempo, el motivo de la separación. En caso contrario, ésta será definitiva.

Art. 45.—Por derechos de matrícula se pagarán quince pesos anuales en el acto de la inscripción. Una vez pagados esos derechos y comenzado el curso, no se devolverán por ningún motivo.

Art. 46.—Las alumnas bequistas, como única excepción, quedan exentas del pago de los derechos de matrícula.

Capítulo XIV

Exámenes

Art. 47.—Los exámenes del Colegio son de dos clases:

Digitized by Google

a) de admisión, para las alumnas que, según lo que dispone el artículo 49, no ganen el curso anterior;

b) de inspección mensual.

Art. 48.—Los exámenes de inspección se practicarán todos los meses por el profesor, á presencia de la Directora.

Art. 49.—Pasarán al curso inmediato superior las alumnas cuyo promedio anual de notas no exceda de 2; las demás podrán presentar el examen de que habla el inciso *a* del artículo 47, en la última semana de vacaciones, ó repetirán el curso si no están en aptitud de rendir dicha prueba. El tribunal para tales exámenes será elegido, entre los profesores del Colegio, por la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 50.—Las alumnas que, por haber perdido el curso, deseen rendir el examen de que habla el artículo anterior, lo solicitarán por escrito y con anticipación, de la Directora.

Capítulo XV

De las calificaciones

Art. 51.—Las notas que pueden otorgarse á las alumnas son las siguientes: 1, *muy bueno;* 2, *bueno;* 3, *suficiente;* 4, *insuficiente.*

Art. 52.—No recibirá nota de aprovechamiento ninguna alumna que, por no haber asistido con regularidad á las clases, no haya sido suficientemente interrogada.

Art. 53.—En la última semana de cada mes harán las alumnas una composición escrita en cada asignatura, sobre el tema que el profesor designe. Estas composiciones serán escru-

Digitized by Google

pulosamente corregidas y calificadas por los profesores respectivos.

Art. 54.—Al practicar estos ejercicios, se cuidará de que las alumnas no consulten libros ni cuadernos ni se auxilien mutuamente.

Art. 55.—La nota mensual de la alumna se obtendrá sumando las calificaciones obtenidas al ser interrogada en clase con la del trabajo escrito, y haciendo el promedio de dicha suma. Las notas de aplicación y de conducta se consignarán cada una por separado.

Capítulo XVI

De las penas

Art. 56.—Las penas disciplinarias que pueden imponerse en el Colegio, son:

a) amonestación por el profesor;

b) arresto de una ó dos horas, durante el cual deberá hacer la alumna el trabajo que el profesor le imponga;

c) reprensión por la Directora;

ch) exclusión del Colegio por ocho días;

d) exclusión del Colegio por un mes;

e) expulsión definitiva.

La aplicación de las dos últimas penas corresponde al Consejo; las otras las puede aplicar la Directora, y las dos primeras los profesores y las inspectoras. Las alumnas á quienes se impusiere la pena *d* tendrán que rendir examen á fin de año; y si el resultado no fuere satisfactorio, perderán el curso.

Art. 57.—Son causas de expulsión definitiva:

a) mucha irregularidad en la asistencia;

Digitized by Google

b) faltas graves de respeto contra la Directora, los profesores ó las inspectoras, cometidas en presencia de las demás alumnas;

c) aversión al estudio, manifestada por repetidas faltas de aplicación;

ch) insubordinación y faltas frecuentes de obediencia á las órdenes de los superiores;

d) comisión de actos inmorales.

Art. 58.—Quedan absolutamente prohibidos los castigos generales, como recurso para la averiguación de faltas, cuando no hubiere responsabilidad colectiva.

Art. 59.—Acordada la aplicación de una de las penas *ch*, *d* ó *e*, se dará aviso á los padres ó tutores de las alumnas.

Capítulo XVII

De las becas

Art. 60.—El Tesoro Nacional costea el sostenimiento del número de alumnas que expresa el artículo 75, las cuales recibirán los libros y útiles necesarios para su aprendizaje y una pensión mensual.

Art. 61.—La provisión de becas se hará mediante un concurso que estará abierto, para la admisión de solicitudes, del 1º al 25 de febrero, inclusive. Los tres últimos días de dicho mes se destinan á la práctica de los exámenes de competencia.

Art. 62—El tribunal de exámenes se compondrá de tres profesores del Colegio designados por el Consejo.

Art. 63—El examen será escrito y oral. Las pruebas versarán sobre las asignaturas del

Digitized by Google

programa del último año de enseñanza primaria que hubiese cursado la alumna. Terminado el acto, los examinadores darán cuenta al Consejo, y éste, con presencia de las notas de las aspirantes y de los atestados que obren en los expedientes respectivos, hará la adjudicación de becas, de cuyo acto se informará al Ministerio.

Art. 64.—No serán admitidas al concurso para la provisión de becas:

a) las alumnas que hubieren cursado menos de los cuatro primeros grados de enseñanza primaria;

b) las que se encontraren en el caso previsto por el artículo 44 de este Reglamento;

c) las que no presentaren todos los atestados que exige el artículo 67.

Art. 65.—Las alumnas que, sin haber concluído los estudios primarios, obtengan una beca los completarán en la escuela anexa al Colegio y después ingresarán en él.

Art. 66.—La adjudicación de becas será provisional y no se confirmará sino después de un año de prueba, á fin de cerciorarse durante ese tiempo de que las aspirantes reúnen todas las condiciones necesarias para el ejercicio del magisterio. La Directora cancelará las becas concedidas á las alumnas que, á juicio del Consejo, no reúnan dichas condiciones; abrirá concurso para llenar las vacantes, en la época señalada al efecto, y dará cuenta de ello al Ministerio.

Art. 67.—Las aspirantes á becas dirigirán su solicitud á la Secretaría del Colegio, dentro del término señalado por el artículo 61. Tal solicitud, autorizada por la firma del padre ó

Digitized by Google

tutor, irá acompañada de los siguientes atestados :

a) certificación de la partida de nacimiento;

b) certificación médica que acredite la buena constitución física é intelectual de la aspirante;

c) certificación oficial del último año de estudios cursado, con especificación de las notas obtenidas en cada asignatura;

ch) certificación de buena conducta, expedida por la Directora del establecimiento oficial en que la aspirante hizo su último curso;

d) certificación de pobreza expedida por el Gobernador de la provincia ó por el Jefe Político del cantón.

Art. 68.—La alumna que obtenga una beca, contraerá formal compromiso, aceptado y autorizado por su padre ó tutor, de servir por espacio de cuatro años consecutivos en el puesto que se le señale, en la provincia á que corresponda la beca que se le concedió. Dicha obligación se garantizará por medio de fianza fiduciaria equivalente al valor de los gastos que el Estado deba hacer en la educación de la agraciada, durante el tiempo que comprenda la beca. La responsabilidad del fiador no cesará sino después de cumplirse, por parte de su fiada, los cuatro años de servicio en el magisterio, siendo entendido que en cualquier tiempo se puede pedir la sustitución de la fianza, si se juzgare necesario. La alumna favorecida con una beca ofrecerá la garantía al Ministerio de Instrucción Pública por medio de la Directora del Colegio. Si dicha garantía fuere admitida,

Digitized by Google

el Ministerio ordenará al Promotor Fiscal la aceptación de la correspondiente escritura.

Art. 69.—El Ministerio Público hará efectiva la garantía, cuando para ello sea requerido por el de Instrucción Pública.

Art. 70.—Perderán la beca y devolverán al Estado las sumas invertidas en su educación:

a) las alumnas que cometieren cualquiera de las faltas enumeradas en el artículo 57;

b) las que no alcanzaren aprobación en sus exámenes;

c) las que observaren fuera del Colegio una conducta impropia de un aspirante al magisterio.

Art. 71.—Las bequistas que contrajeren enfermedad crónica que, á juicio del Médico, les impida soportar las faenas del magisterio, perderán la beca, pero no estarán obligadas á devolver las sumas invertidas en su educación.

Art. 72.—Si por motivo de enfermedad concediere licencia el Consejo á alguna bequista, ésta gozará de la mitad de la pensión, pero solamente hasta por dos meses. Si la enfermedad durare un año se considerará como crónica, aun sin el parecer del Médico, y se declarará vacante la plaza.

Artículo 73.—No se adjudicará beca á ninguna alumna cuya familia resida habitualmente en una de las capitales de provincia, mientras, á juicio de la Secretaría de Instrucción Pública, haya personal idóneo y suficiente para las escuelas en ellas establecidas y se carezca de dicho elemento para las de los distritos menores.

Artículo 74.—Siempre que sea preciso retirar la beca á alguna de las alumnas pensiona-

Digitized by Google

das, se levantará información privada para comprobar los hechos que hayan dado origen á esa medida.

Capítulo XVIII

Subsidios

Artículo 75.—Establécense 41 plazas de becas, distribuídas en la forma siguiente:

Para la	provincia	de	San José..	9
,,	,,	,,	,,	Alajuela ..	8
,,	,,	,,	,,	Cartago ..	6
,,	,,	,,	,,	Heredia ..	7
,,	,,	,,	,,	Guanacaste	6
,,	,,	comarca	,,	Puntarenas	3
,,	,,	,,	,,	Limón....	2

Artículo 76.—Cada bequista gozará de la pensión de veinte pesos mensuales.

Artículo 77.—Quedan derogadas las disposiciones del Poder Ejecutivo que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Artículos transitorios

1º—Las alumnas de capitales de provincia que estén hoy en posesión de becas, continuarán en el goce de ellas hasta la conclusión de sus estudios, quedando obligadas á rendir la garantía de que habla el artículo 68, á cuyo efecto se les señala el término de veinte días, á contar de la fecha de la publicación de este decreto. Si dentro de ese término no hubieren

Digitized by Google

llenado dicha formalidad, cesarán en el goce de sus becas;

2º—El curso lectivo del presente año principiará el 15 de marzo y terminará el 15 de diciembre; el acto público se verificará el tercer domingo de este último mes;

3º—La matrícula y el concurso para la provisión de becas vacantes se abrirán el 1º de marzo próximo.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,

JUSTO A. FACIO

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Acta de emisión de billetes para el pago del impuesto de la exportación de café.

(*de 27 de febrero*)

En la ciudad de San José, Palacio Nacional, á los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos.

Los infrascritos, Juan B. Quirós, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio; Mauro Fernández, Administrador Principal de Rentas; Octavio Quesada, Promotor Fiscal de la República, y J. Adán Montes de Oca, Jefe de Sección del Sello Nacional, hacen constar: que en esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el acuerdo número 16 de 13 de noviembre de 1893, han sido

Digitized by Google

firmados por los dos primeros y sellados en relieve al centro, además del sello en tinta de la Secretaría de Hacienda, puesto entre los billetes que se emiten y los talones que les corresponden, cien billetes de cien libras esterlinas cada uno (£ 100-0-0) números 2,401 á 2,500 inclusive, serie D, para el pago del impuesto de la exportación de café.

Estos billetes fueron entregados al Jefe de la oficina del Sello Nacional, para que proceda á su emisión.

Se pasa copia autorizada de esta acta, por el Subsecretario de Hacienda, al Jefe de la Contabilidad Nacional, para que haga en los libros el asiento correspondiente, y se publica para los efectos de ley. — Juan B. Quirós.— Mauro Fernández.— Octavio Quesada.—J. Adán Montes de Oca.

Comisión Permanente

DECRETO Nº 13

(de 1º de marzo)

Dispone que las tripulaciones de los barcos de propiedad del Gobierno queden sujetas á la jurisdicción militar y que los empleados superiores de á bordo tendrán la asimilación del grado militar que el Poder Ejecutivo determine, conforme la fracción 16 *del artículo* 102 *de la Constitución.*

La Comisión Permanente del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En vista de las razones expuestas por el

Digitized by Google

Poder Ejecutivo, y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º—Las tripulaciones de los barcos de propiedad del Gobierno ó que estén en servicio de éste, dedicados á la defensa nacional ó á la vigilancia fiscal de las costas, se encuentran sujetas á la jurisdicción militar y gozan del fuero de guerra.

Artículo 2º—Los empleados superiores de á bordo tendrán, para los efectos del artículo que precede, la asimilación de grado militar que el Poder Ejecutivo determine dentro de las facultades que le confiere la fracción 16ª del artículo 102 de la Constitución.

§ Queda en esta forma ampliado el artículo 78, Capítulo XV de la Ley de Organización General del Ejército.

Transitorio.—Esta ley empezará á regir desde la fecha de su publicación.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional.—San José, á primero de marzo de mil novecientos.

JUAN R. LIZANO,
Presidente

FRANCISCO V. SAENZ,
Secretario

Digitized by Google

Palacio Nacional. San José, primero de marzo de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,

JUAN B. QUIRÓS

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO Nº 781

Concede el exequátur de ley á la patente de Cónsul General de Bélgica expedida á favor del señor J. Wolters.

Palacio Nacional

San José, 2 de marzo de 1900

Vista la patente de Cónsul General de Bélgica expedida á favor del señor J. Wolters,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder el exequátur de ley á dicha patente, quedando, en consecuencia, el señor Wolters, en el goce de las prerrogativas propias de su cargo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores,—JTSTO A. FACIO.

Digitized by Google

Cartera de Guerra

ACUERDO Nº 373

Designa la asimilación de grados para la tripulación de los vapores nacionales.

Palacio Nacional

San José, 2 de marzo de 1900

Habiéndose decretado con fecha de ayer, por la Comisión Permanente, que las tripulaciones de los vapores en servicio del Gobierno, dedicadas á la defensa nacional ó á la vigilancia de las costas quedan sometidas á la jurisdicción militar,

El Presidente de la República

Acuerda:

Que los Capitanes de los vapores *Poás* y *Turrialba* queden asimilados al grado de Teniente Coronel; los primeros oficiales ó segundos de abordo, al de Comandante Mayor; los primeros maquinistas, al de Capitán; los segundos maquinistas, al de Teniente; los contramaestres y pilotos, al de Subteniente; los timoneles y mayordomos, al de Sargento 1º; los cocineros y lampareros, al de Cabo, y que los marineros, fogoneros y sirvientes queden como soldados.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Quirós.

Digitized by Google

Comisión Permanente

DECRETO Nº 14

(de 3 de marzo)

Dispone que por el término de seis meses no se admitirán nuevos denuncios de tierras baldías.

La Comisión Permanente del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

De acuerdo con las razones expuestas por el Poder Ejecutivo en la respectiva exposición de motivos, y en uso de sus atribuciones constitucionales,

Decreta:

Artículo único.—Por el término de seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha de la publicación de la presente ley, no se admitirán nuevos denuncios de tierras baldías.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, San José, á los tres días del mes de marzo de mil novecientos.

Juan. R. Lizano,
Presidente

Francisco V. Sáenz,
Secretario.

Digitized by Google

Casa Presidencial.—San José, á tres de marzo de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,

JUAN B. QUIRÓS

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ACUERDO Nº 597

Crea la plaza de Directora Supernumeraria de las escuelas de mujeres de esta capital, asigna sus atribuciones, señala la dotación mensual y hace el nombramiento.

Palacio Nacional

San José, 3 de marzo de 1900

Consultando la conveniencia del servicio público en las escuelas de esta capital cuyo personal docente está formado por mujeres,

el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Crear la plaza de Directora supernumeraria de esos establecimientos, con las siguientes atribuciones:

a) Sustituir durante las ausencias temporales á cualquiera de las Directoras de las escuelas expresadas;

b) Hacer efectivas las medidas disciplina-

rias que respecto de dichos establecimientos dictaren los Inspectores ó el visitador de escuelas;

c) Mientras el desarrollo de la Biblioteca pedagógica en formación no requiera un personal especial, atender al servicio de ese departamento.

2º—Señalar á ese empleo la dotación de ciento veinticinco pesos mensuales y nombrar para el desempeño de él á la señorita Filomena Pacheco, actual Directora de la Escuela de Párvulos nº 2 de esta capital.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—Justo A. Facio.

Cartera de Beneficencia

ACUERDO Nº 308

Segrega de la Junta de Caridad de Puntarenas la administración del Cementerio de Esparta y autoriza el nombramiento de una Junta de Caridad en la ciudad de Esparta.

Palacio Nacional

San José, 7 de marzo de 1900

Tomando en consideración la solicitud de la Municipalidad de Esparta,

El Presidente de la República

Acuerda:

Segregar de la Junta de Caridad de Puntarenas la administración del cementerio de Esparta y autorizar el establecimiento en esta

Digitized by Google

última ciudad de una Junta de Caridad con las funciones que el acuerdo de 26 de julio de 1884 señala. En consecuencia, y de conformidad con el inciso 8º de dicho acuerdo, el Jefe Político y la Municipalidad del lugar procederán á organizar la Junta.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Beneficencia,—JUSTO A. FACIO.

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO Nº 784

Nombra Cónsules en Sevilla al señor don Manuel Calderón y Tercero y en Norfolk, Estados Unidos de América, al señor Chas M. Barnett.

Palacio Nacional

San José, 14 de marzo de 1900

De conformidad con lo resuelto en esta fecha por el Consejo de Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Nombrar para Cónsul en Sevilla al señor don Manuel Calderón y Ternero;

2º—Nombrar para Cónsul en Norfolk, Estados Unidos de América, al señor Chas M. Barnett.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores,—JUSTO A. FACIO.

Digitized by Google

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ACUERDO Nº 606

Manda llevar por la Inspección General de Enseñanza un libro intitulado Personal Docente, en donde se anotarán las actitudes y condiciones de los maestros para hacer cada año la conveniente selección de ellos.

Palacio Nacional

San José, 14 de marzo de 1900

Con el fin de que el Gobierno pueda conocer la naturaleza y duración de los servicios prestados por los individuos del personal docente y hacer cada año la conveniente selección de maestros,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º Que por la Inspección General del ramo se lleve un libro intitulado *Personal Docente*, para registrar en él todos los datos que conduzcan á formar juicio sobre las aptitudes y condiciones de los maestros, y con los cuales, á la vez, se pueda extender la hoja completa de servicios de los que la soliciten.

Dicho libro contendrá los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del maestro;
b) fecha del nacimiento;
c) nacionalidad;
d) título;
e) puestos que ha desempeñado, con indicación de fechas y lugares;

Digitized by Google

f) resultado de sus trabajos en cada uno de los lugares en que ha servido;

g) carácter para la enseñanza;

h) resumen de los informes dados por las Juntas de Educación sobre su conducta;

i) juicios emitidos respecto de él por los Inspectores y por las comisiones examinadoras;

j) cualesquiera otros datos que la Inspección General juzgue pertinentes.

2º—Para reconstituir la hoja de servicio de los maestros ocupados en la actualidad, los Inspectores de provincia ó circuito harán el acopio de datos individuales, pasándolo, bajo su personal responsabilidad, á la Inspección General del ramo para su inscripción en el registro de *personal docente.*

3º—El Inspector General de Enseñanza librará las certificaciones de servicios á favor de los empleados de educación que las soliciten.— Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—JUSTO A. FACIO.

ACUERDO Nº 611

Segrega el caserío de Santa Ana, del distrito escolar de Belén del cantón de Carrillo y autoriza el nombramiento de una Junta de Educación.

Palacio Nacional

San José, 15 de marzo de 1900

A solicitud de los vecinos del caserío de Santa Ana, del distrito escolar de Belén del cantón de Carrillo,

Digitized by Google

El Presidente de la República

ACUERDA:

Segregar el expresado caserío del distrito á que pertenece, y autorizar el nombramiento de una Junta de Educación.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—JUSTO A. FACIO.

CARTERA DE MARINA

ACUERDO Nº 51

Reglamenta la clase de uniforme que debe usar la marina nacional.

Palacio Nacional

San José, 15 de marzo de 1900.

Considerando necesario y conveniente reglamentar la clase del uniforme que debe usar la oficialidad de la marina nacional,

El Presidente de la República

ACUERDA:

El uniforme correspondiente á la oficialidad de marina, será de dos clases: uno de gala y otro de diario; el de gala se compondrá de gorra de paño azul oscuro con visera ovalada y una ancla colocada al frente del aro y en la parte superior; levita de paño azul oscuro con doble botonadura al frente, teniendo cuatro botones cada hilera; el cuello será doblado y la parte superior del frente quedará abierta y llevará

Digitized by Google

dos solapas con ojales en sus ángulos, que permitan abotonarlas á los botones, que serán de 15 milímetros de diámetro y puestos al efecto á cada lado. La longitud de las faldas de la levita será tal que llegue á la altura de los dedos, teniendo la mano abierta y los brazos naturalmente caídos; atrás llevará carteras con dos botones en cada una; la longitud de las mangas llegará á la altura de la muñeca, estando el brazo naturalmente caído. Como distintivo de grado llevarán en las mangas: 1º—El Capitán de marina usará tres galones horizontales de diez milímetros de ancho, colocados paralelamente así: el primero á distancia de diez centímetros de la bocamanga y los otros sucesivamente á distancia de cinco milímetros uno de otro, formando el galón superior un círculo cuya abertura será de tres centímetros de diámetro. Los botones del frente y de atrás serán semiesféricos, de cobre dorado, de veintidós milímetros de diámetro, llevando en relieve una ancla. Los pilotos ó primeros oficiales de abordo llevarán sobre las mangas dos galones iguales y colocados del mismo modo que los tres indicados para el Capitán. Los primeros maquinistas llevarán como distintivo de grado tres galones de cinco milímetros de ancho, puestos sobre las mangas horizontalmente, como fué indicado antes, con la diferencia que el de la parte superior no formará círculo y, además, llevará interpuesta entre los dos galones superiores una cinta azul cubriendo todo el espacio. Los segundos maquinistas llevarán sobre las mangas como distintivo de grado dos galones iguales y colocados de igual modo que para los primeros maquinistas, con una cinta

Digitized by Google

azul dentro de los dos galones. Los contramaestres llevarán como insignia de grado un galón en las mangas igual á los anteriores, y puesto de manera análoga á los del segundo maquinista, pero sin cinta azul. Los timoneles y mayordomos, llevarán como distintivo de grado cuatro hiladillas de cuatro milímetros de ancho, colocadas á dos milímetros de distancia una de otra sobre la parte superior de la manga izquierda y á media distancia del codo al nacimiento del hombro, puesto en forma de ángulo agudo, cuyo vértice se halle hacia abajo, siendo los galones de hiladilla de lana roja; los cocineros y lampareros llevarán como distintivo de grado, dos hiladillas iguales y puestas de igual modo que la de los timoneles y mayordomos.

Los oficiales de marina usarán con el vestido de gala, pantalón de corte recto de franela ó paño oscuro; el Capitán y primer Piloto y primer maquinista llevarán puestas sobre las costuras exteriores del pantalón una franja de oro de 30 milímetros de ancho, llevarán también con este uniforme camisa blanca de cuello recto, corbata negra y guantes blancos, espada con cinturón de cuero charolado, ceñido encima de la levita, con un broche cuya placa tenga grabado en relieve el escudo de armas de la República. El vestido de diario de los oficiales de abordo será el siguiente: gorra de género blanco con visera ovalada; guerrera ó saco de dril gris ó blanco cerrado al frente y cuya longitud será tal que llegue á la altura del nacimiento del dedo pulgar estando el brazo naturalmente caído;—con siete botones dorados que tendrán una ancla en relieve; el cuello será recto, las mangas de una longitud tal que lle-

Digitized by Google

guen á la altura de la muñeca, con galones del mismo género colocados del modo que fué indicado para el vestido de gala, llevando al frente de cada lado á la altura de la tetilla un bolsillo; además llevarán hombreras del mismo género, fijas al nacimiento del hombro por las costuras respectivas, terminando cerca de la costura del cuello donde se sujetará con un botón de 15 milímetros de diámetro; el ancho de las hombreras será de cuatro centímetros de su base, yendo en disminución hasta terminar en dos centímetros en la parte superior. El vestido de gala de los soldados de marina será el siguiente: gorra redonda sin visera, llevando al rededor del aro una cinta negra con el nombre en letras doradas del buque á que pertenecen; blusa de franela azul oscura con cuello y capilla atrás, que llevará una ancla blanca en los extremos inferiores;—con esta blusa llevarán una corbata de seda negra puesta debajo del cuello; pantalón del mismo género de la blusa, de corte ancho abajo y en forma de mandil y cerradas atrás con un cordón amarrado á cuatro ojetes. El vestido diario de los soldados de marina será igual al de gala, pero de dril blanco. El calzado para los oficiales marinos será de cuero de becerro, negro, con elástico y tacón bajo. Las espadas serán las mismas usadas por los oficiales de artillería terrestre. Los distintivos de grado militar para los asimilados marinos llevarán en el cuello y en el aro de la gorra, del mismo modo que los militares de tierra, con excepción de las hombreras en el traje de gala y, como esquineras, una ancla bordada en oro.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

Digitized by Google

Cartera de Justicia

ACUERDO Nº 507

Crea una segunda plaza de escribiente en la Alcaldía del Puriscal y señala la dación mensual; aumenta el sueldo de un escribiente de la misma Alcaldía y manda pagar ambas partidas de eventuales de esta Cartera.

Palacio Nacional

San José, 16 de marzo de 1900

Por recomendación de la Corte Suprema de Justicia,

El Presidente de la República

Acuerda:

Dotar con treinta pesos mensuales una segunda plaza de escribiente creada por aquella Corporación para la Alcaldía del Puriscal, y aumentar en diez pesos el sueldo del escribiente actual de la referida oficina. Dichas partidas se pagarán de eventuales de esta cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente. —El Subsecretario de Estado en el despacho de Justicia,—Justo A. Facio.

Digitized by Google

Comisión Permanente

DECRETO Nº 15

(de 17 de marzo)

Declara fiesta nacional el día 20 de marzo corriente, centenario del nacimiento del Benemérito de la Patria Licenciado don Braulio Carrillo, ex-Jefe del Estado.

La Comisión Permanente del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y como merecido tributo de la gratitud nacional á la memoria del egregio costarricense Licenciado don Braulio Carrillo, ex-Jefe de Estado, fundador de las instituciones patrias y á cuyo bienhechor esfuerzo debe el país los hábitos de moralidad y de trabajo que hoy lo enaltecen, y el establecimiento del cultivo del café, que por tantos años ha constituído la riqueza nacional,

Decreta :

Artículo 1º—Declárase de fiesta nacional el día 20 de marzo corriente, centenario del nacimiento de ese ilustre prócer.

Artículo 2º—El Poder Ejecutivo dispondrá la forma de celebrar este acontecimiento, quedando autorizado para invertir, con tal objeto, la suma necesaria.

Digitized by Google

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional.—San José, á los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos.

JUAN R. LIZANO,
Presidente

F. MATA VALLE,
Secretario ad-hoc.

Casa Presidencial.—San José, á los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO Nº 248

Dispone el modo de celebrar el centenario del nacimiento del Benemérito de la Patria Licenciado don Braulio Carrillo y destina del Tesoro Público la suma de dos mil pesos para distribuirla entre las dos hijas del señor Carrillo, señoritas Clarisa y Carolina.

Palacio Nacional

San José, 17 de marzo de 1900

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto en el de-

Digitized by Google

creto de la Comimisión Permanente, de esta misma fecha, para celebrar el centenario del nacimiento del Benemérito de la Patria Licenciado don Braulio Carrillo,

ACUERDA:

Habrá iluminación general en todos los edificios públicos de la República, la noche del 19 del corriente, víspera del centenario, y retretas en las capitales de provincia. El día 20 en la mañana se hará una salva de veintiún cañonazos en las mismas capitales de provincia y de comarca, y se enarbolará el Pabellón Nacional.

El Ministro de Relaciones Exteriores pasará invitación á las Legaciones y Consulados residentes en la República, para que enarbolen ese día sus respectivos pabellones.

Destínase del Tesoro Público la suma de dos mil pesos para distribuirla por iguales partes entre cada una de las hijas del señor Carrillo, señoritas Clarisa y Carolina del mismo apellido.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

Digitized by Google

Poder Ejecutivo

DECRETO Nº 3

(de 23 de marzo)

Reorganiza la Segunda Enseñanza en el Liceo de Costa Rica conforme á los progresos alcanzados en la ciencia de la educación.

RAFAEL IGLESIAS,

Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando: que es preciso reorganizar la segunda enseñanza, de conformidad con los progresos alcanzados en la ciencia de la educación,

Decreta:

Artículo 1º—La enseñanza que se imparta en el Liceo de Costa Rica comprenderá dos períodos: el primero de tres años, que se denominará *Primer Grado*, y el segundo de dos, que se llamará *Segundo Grado*.

Al final del primer período, los alumnos sufrirán un examen riguroso, oral y escrito, sobre las materias que hayan sido objeto de estudio, excepto las técnicas (Dibujo, Canto, Gimnástica, Caligrafía y Trabajos Manuales) y las facultativas. Si resultaren aprobados en ese examen y si, además, su conducta y su consagración al estudio merecieren las recomendaciones del cuerpo docente, podrán ser inscritos en el *Segundo Grado*, si así lo desean.

Artículo 2º—La enseñanza en uno y otro período se ajustará al siguiente

Digitized by Google

Plan de Estudios

Materias de enseñanza	LECCIONES POR SEMANA					SUMA
	2º *grado*		1*er. grado de estudios*			
	V	IV	III	II	I	
Lengua Castellana	3	3	4	4	4	18
Raíces latinas y griegas..	1	1	—	—	—	2
Francés	2	2	3	3	3	13
Inglés	2	2	3	3	3	13
Ciencias naturales	3	3	3	3	3	15
Física y Química	3	3	3	3	3	15
Matemáticas	4	4	4	4	4	20
Historia	2	2	3	3	3	17
Geografía y Cosmografía..	2	2				
Antropología é Higiene..	2	2	2	2	2	10
Psicología y Lógica	2	2	—	—	—	4
Instrucción Cívica y Economía Política	2	2	1	—	—	5
Dibujo	1	1	2	2	2	8
Canto.....	2	2	1	1	1	7
Gimnástica.....	1	1	2	3	3	10
Caligrafía	—	—	1	1	1	3
Trabajos manuales	2	2	2	2	2	10
Suma	34	34	34	34	34	..

Contabilidad..... (facultativa)

Estenografía..... (facultativa)

Artículo 3º—No correspondiendo á la segunda enseñanza propiamente dicha las asignaturas de Contabilidad y Estenografía, su estudio es facultativo y se hará fuera de las horas reglamentarias de clase.

Artículo 4º—Mientras se crea la Escuela Normal, los alumnos admitidos en el Liceo en calidad de bequistas y con compromiso de dedicarse al magisterio, en vez de las asignaturas de Antropología é Higiene, estudiarán en el *Segundo Grado* las de Pedagogía y Metodo-

Digitized by Google

logía, y harán sus ejercicios prácticos en la Escuela de Aplicación anexa.

Artículo 5º—No será admitido en el Liceo, por ningún concepto, el joven que no haya hecho sus estudios de enseñanza primaria, de conformidad con las leyes y reglamentos oficiales, hasta el sexto grado inclusive.

Artículo 6º—No se ganarán cursos lectivos por suficiencia.

Artículo 7º—Los derechos de matrícula serán de $ 30-00 anuales, pagaderos por mitades: la primera al inscribir el alumno y la segunda en los últimos diez días del mes de julio.

Artículo 8º—Solamente los bequistas tienen derecho á exención de pago de matrícula.

Artículo 9º—El Secretario es responsable de los derechos de matrícula que, por cualquier motivo, dejen de cobrarse.

Artículo 10.—La matrícula estará abierta desde el 26 de marzo corriente hasta el 7 de abril entrante. El Director, sin embargo, puede admitir alumnos durante los quince días siguientes; pero en tal caso, se pagará por derechos de matrícula el doble de los que expresa el artículo 7º de este decreto.

Artículo 11.—Las clases del presente curso lectivo comenzarán el 2 de abril entrante. Las horas lectivas serán de siete á diez y media de la mañana y de doce y media á las cuatro de la tarde.

Artículo 12.—Mientras se emite el nuevo Reglamento del Liceo de Costa Rica, queda modificado el actual en los términos que expresa este decreto.

Dado en la Casa Presidencial, en San Jo-

Digitized by Google

sé, á los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,

JUSTO A. FACIO

DECRETO Nº 10

(de 26 de marzo)

Convoca á las Asambleas Electorales de la República para el día 8 de abril para que procedan al nombramiento de los Diputados que deban integrar el Congreso Constitucional.

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En cumplimiento de lo dispuesto por decreto legislativo número 33 de 19 de julio del año anterior,

DECRETA:

Artículo único.—Convócase á las Asambleas Electorales de las provincias y comarcas de la República para que, á las 12 m. del día 8 de abril entrante, se reúnan en las ciudades capitales y procedan, con arreglo á la ley, al nombramiento de los Diputados propietarios y suplentes que deban integrar el Congreso Constitucional.

La Asamblea Electoral de la provincia de San José elegirá ocho Diputados propietarios y cuatro suplentes.

Digitized by Google

La de la provincia de Alajuela, dos Diputados propietarios y un suplente.

La de la provincia de Cartago, dos Diputados propietarios y un suplente.

La de la provincia de Heredia, un Diputado propietario.

La de la provincia de Guanacaste, un Diputado propietario y un suplente.

La de la comarca de Puntarenas, un Diputado propietario y otro la de la comarca de Limón

Dado en la casa Presidencial, en San José, á los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ACUERDO Nº 616

Establece dos secciones especiales en la Escuela Superior de Varones de esta capital, en las cuales quedan refundidas las cinco secciones existentes.

Palacio Nacional

San José, 27 de marzo de 1900

Vista la necesidad de establecer en esta capital dos secciones especiales, una de I año y otra de II para los alumnos que, debiendo cursar tales grados de enseñanza, no pueden con-

Digitized by Google

currir á las escuelas de párvulos por razón de edad,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer dichas secciones en la Escuela Superior de Varones, en la cual quedarán refundidas en cuatro las cinco secciones de III año, y en el mismo número las cinco de IV hoy existentes.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—JUSTO A. FACIO.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Acta referente á la emisión de cien billetes de cincuenta libras esterlinas cada uno para el pago del impuesto de la exportación de café.

(de 4 de abril)

En la ciudad de San José.— Palacio Nacional, á los cuatro días del mes de abril de mil novecientos.

Los infrascritos, Juan Bautista Quirós, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio; Mauro Fernández, Administrador Principal de Rentas; Octavio Quesada, Promotor Fiscal de la República, y J. Adán Montes de Oca, Jefe de Sección del Sello Nacional, hacen constar que en esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el acuerdo número 16 de 13 de noviembre de 1893, han sido firmados por los dos primeros, y sellados en relieve al centro, además del se-

llo en tinta de la Secretaría de Hacienda, puesto entre los billetes que se emiten y los talones que les corresponden, cien billetes de cincuenta libras esterlinas cada uno (£ 50.0.0), números 1621 á 1720, serie C, y doscientos billetes de cien libras esterlinas cada uno (£ 100.0.0) números 2501 á 2700, serie D, para el pago del impuesto de la exportación de café.

Estos billetes fueron entregados al Jefe de la oficina del Sello Nacional, para que proceda á su emisión.

Se pasa copia autorizada de esta acta, por el Subsecretario de Hacienda, al Jefe de la Contabilidad Nacional para que haga en los libros el asiento correspondiente, y se publica para los efectos de ley.—Juan B. Quirós.—Mauro Fernández.—J. Adán Montes de Oca.—Por delegación del Promotor Fiscal, el primer Agente Fiscal,—Carlos Díaz B.

Cartera de Policía

ACUERDO Nº 2

Establece una plaza de Agente de Policía en el distrito de Hatillo del cantón central de esta provincia, señala la dotación mensual y hace el nombramiento.

Palacio Nacional

San José, 6 de abril de 1900

El Presidente de la República

Acuerda:

Establecer la plaza de Agente de Policía

Digitized by Google

para el distrito de Hatillo del cantón central de esta provincia, con la dotación de treinta y cinco pesos [$ 35-00] mensuales, y nombrar para el desempeño de esas funciones al señor Ricardo Mora Reyes.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

CARTERA DE FOMENTO

ACUERDO Nº 1

Manda que se proceda á la emisión de $ 63,000-00 *oro americano, en bonos del Ferrocarril al Pacífico.*

Palacio Nacional

San José, 7 de abril de 1900

Atendiendo á que con arreglo á la cláusula XIII del contrato celebrado para la construcción del ferrocarril al Pacífico, debe pagarse al contratista el trabajo que vaya ejecutando, una mitad en dinero efectivo y la otra en bonos, de los cuales una cuarta parte debe quedar en poder del Gobierno, á título de garantía;

A que hecha el 31 de marzo último la liquidación de la deuda del Gobierno en favor del señor John S. Casement por razón de dicho contrato, resulta que tiene derecho á un saldo de $ 63,083-07 oro americano, por el cual deben emitirse 63 bonos de mil pesos cada uno, de la misma moneda, quedando el saldo de $ 83-07 para incluirlo en la próxima emi-

Digitized by Google

sión, por no existir bono de menor valor de mil pesos;

Por tanto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º — Que se proceda á la emisión de $ 63,000-00 oro americano, en bonos del Ferrocarril al Pacífico, de mil pesos cada uno, de una misma serie y bajo los números 447 á 509, los cuales llevarán la fecha 1º de abril del corriente año, para no alterar el orden trimestral establecido en los cupones de intereses, anexos á esos títulos;

2º—Que de la expresada emisión se entregue al contratista la suma de $ 47,000-00, representada por los bonos numerados desde 447 á 493, debiendo quedar el resto de la emisión ó sea desde el 494 á 509 inclusive, en poder del Gobierno, para constituir la garantía establecida en la cláusula XIII del citado contrato; y

3º—De la emisión de que se trata se levantará el acta respectiva, autorizada por los Secretarios de Estado de Hacienda y de Fomento, el Promotor Fiscal y el Jefe de Sección del Sello Nacional; y el servicio de amortización y pago de intereses de dichos bonos, se verificará en un todo con sujeción á las condiciones previstas en el contrato de que se ha hecho mérito.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—El de Gobernación,—PACHECO.

Digitized by Google

Cartera de Hacienda y Comercio

Acta referente á la emisión de bonos del Ferrocarril al Pacífico en cantidad de $ 63,000-00 *oro americano.*

(de 9 de abril)

Reunidos los infrascritos Juan Bautista Quirós, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio; Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el despacho de Gobernación obrando en nombre del de Fomento; Octavio Quesada Vargas, Promotor Fiscal de la República de Costa Rica, y J. Adán Montes de Oca, Jefe de Sección del Sello Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por acuerdo supremo número 1 de 7 del corriente, procedimos á hacer la quinta emisión de bonos del Ferrocarril al Pacífico, en cantidad de sesenta y tres mil pesos oro americano ($ 63,000-00) en sesenta y tres bonos números cuatrocientos cuarenta y siete á quinientos nueve, serie única de mil pesos oro americano ($ 1,000-00), cada uno, los cuales llevan la fecha primero de abril del corriente año, conforme á lo dispuesto en el propio acuerdo: las firmas de los Secretarios de Estado que suscriben esta acta y los sellos de las Secretarías de Hacienda y Comercio y Fomento; cada bono lleva anexos cuarenta y tres cupones del valor de quince pesos oro americano ($ 15-00) cada uno, correspondientes á los intereses, y marcados con los números nueve á cincuenta y dos, con vencimientos trimestrales, correspondiendo el primero de ellos al treinta de junio próximo.

Los cupones están autorizados por las firmas del Secretario de Estado en el despacho

Digitized by Google

de Hacienda referido, y por la del ex-Secretario de Estado en el despacho de Fomento, Licenciado don José Astúa Aguilar, habilitada al efecto esta última por acuerdo supremo número ochenta y seis, de siete de febrero próximo pasado.

En este mismo acto el secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 2º del acuerdo número 1 citado, hace entrega de cuarenta y siete bonos del valor del mil pesos oro americano ($ 1,000 00) cada uno, pertenecientes á esta emisión y que llevan los números cuatrocientos cuarenta y siete á cuatrocientos noventa y tres (447 á 493), al señor don William H. Lynn, como apoderado general del señor don John S. Casement, contratista del Ferrocarril arriba citado. El señor Lynn, para constancia del recibo de tales bonos, suscribe la presente acta. El resto de la emisión, que monta á la suma de dieciséis mil pesos, oro americano ($ 16,000-00), constante en los bonos marcados desde el cuatrocientos noventa y cuatro al quinientos nueve inclusive, quedan en poder del Gobierno y se depositan en la oficina del Sello Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula XIII del contrato del Ferrocarril al Pacífico, fecha seis de agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Palacio Nacional.—San José, á nueve de abril de mil novecientos.

Juan B. Quirós.—Ricardo Pacheco.—W. H. Lynn.—J. Adán Montes de Oca.—Por delegación del Promotor Fiscal, el Primer Agente Fiscal,—Carlos Díaz B.

Digitized by Google

Poder Ejecutivo

DECRETO Nº 1

(de 17 de abril)

Manda que los certificados de oro emitidos por el Gobierno que se encuentran en circulación se cambien, desde el 15 de julio, por oro á la presentación en el Banco de Costa Rica, Administrador de las Rentas Públicas.

RAFAEL IGLESIAS,

Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que la situación económica del país reclama imperiosamente, para su mejor organización y desarrollo el establecimiento de hecho del nuevo patrón monetario fijado por la ley de moneda de 24 de octubre de 1896;

Considerando:

Que la cantidad de la nueva moneda nacional de oro acuñada hasta hoy, y la que está próxima á llegar al país, ordenada por el Gobierno, responden bien á las necesidades del cambio, y es, por lo tanto, llegado el caso de hacer efectiva su circulación;

Considerando:

Que han sido llenadas por el Gobierno las previsiones establecidas por el contrato Quirós-Coronado, de 25 de setiembre de 1896, para el efecto de la circulación del colón de oro,

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo 1º—Del 15 de julio próximo en adelante, deberán presentarse al Banco de Costa Rica, Administrador de las Rentas Públicas, para su cambio por oro, todos los certificados de oro emitidos por el Gobierno, que se encuentren en circulación en aquella fecha.

Artículo 2º—A medida que se efectúe por el Banco el cambio de los certificados, éstos se irán depositando á la orden de la Secretaría de Hacienda, á fin de que sean incinerados con las formalidades de ley, previa su confrontación con las actas de emisión respectivas.

Artículo 3º—Todas las obligaciones existentes el 15 de julio próximo, contraídas en moneda nacional, se regirán por la nueva moneda de oro (el colón), en la proporción de un colón de oro por cada peso actual de plata. En esta misma proporción se hará efectivo el pago de todos los impuestos y contribuciones fiscales, y continuará circulando con las reservas establecidas por la ley de moneda vigente, la actual moneda nacional de plata.

Dado en la ciudad de San José, en la Casa Presidencial, á los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

Digitized by Google

Cartera de Instrucción Pública

ACUERDO Nº 633

Manda que de cuenta del Estado se hagan los gastos de los funerales y entierro de la señorita Agustina Gutiérrez.

Palacio Nacional

San José, 17 de abril de 1900

En atención á los buenos y dilatados servicios que en la enseñanza de la mujer ha prestado al país la señorita doña Agustina Gutiérrez, muerta el día de hoy,

El Presidente de la República

Acuerda:

1º—Que los gastos de sus funerales y entierro se hagan por cuenta del Estado; y

2º—Que asistan á dichos actos, como un homenaje de gratitud á su memoria, los alumnos de los colegios y escuelas oficiales de esta capital.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—Justo A. Facio.

Cartera de Relaciones Exteriores

Se encarga nuevamente del Consulado de Chile don Rodolfo Rothstein.

Palacio Nacional

San José, 18 de abril de 1900

AVISO

Con fecha 11 del corriente mes se ha he-

Digitized by Google

cho cargo nuevamente del Consulado de Chile en esta capital el señor don Rodolfo Rothstein.

Cartera de Instrucción Pública

ACUERDO Nº 634

Admite una renuncia, crea una plaza de maestra de costura en la escuela mixta de la ciudad de Cartago, refunde en una escuela mixta las de varones y niñas de La Ribera del cantón central de Heredia; organiza el personal de dicha escuela, divide en dos secciones el primer grado de la escuela de niñas de Puntarenas, hace nombramientos y señala dotaciones.

Palacio Nacional

San José, 19 de abril de 1900

El Presidente de la República

Acuerda:

1º—Admitir la renuncia presentada por doña Elodia de Franco del cargo de maestra de Costura de la escuela superior de niñas de Cartago, y nombrar para que la reemplace á la señorita Mariana Vaglio;

2º—Crear una plaza de maestra de Costura en la escuela mixta de la ciudad de Cartago, y nombrar para que la desempeñe á la señorita Ana Fernández O., con la dotación de cuarenta pesos mensuales;

3º—Conceder á la señorita Berta Castro, maestra de la escuela mixta de la ciudad de Cartago, la licencia que solicita para separarse de su empleo hasta por dos meses, y nombrar

para que la desempeñe á la señorita Guadalupe Salazar Zúñiga;

4º—Nombrar á don Domingo Monge para segundo maestro de la escuela de varones de Santo Domingo de Heredia;

5º—Refundir en una escuela mixta las de varones y niñas de La Ribera del cantón central de Heredia y organizar el personal de dicha escuela en la forma siguiente:

Directora y 1ª maestra, señorita Aurelia Alfaro;

2ª maestra, señorita Eva Ramírez, interina;

6º—Dividir en dos secciones el 1er. grado de la escuela de niñas de Puntarenas, y nombrar para maestra de una de ellas, á la señorita Julia Angulo, con cincuenta pesos de sueldo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—Justo A. Facio.

Poder Ejecutivo

DECRETO Nº 1

(de 20 de abril)

Convoca al Congreso Constitucional á sesiones ordinarias para el año de 1900.

RAFAEL IGLESIAS,

Presidente constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Artículo único.—Convócase al Congreso

Digitized by Google

Constitucional á sesiones ordinarias, que se inaugurarán á las doce del día primero de mayo próximo.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á los veinte días del mes de abril de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO

CARTERA DE INSTRUCCION PÚBLICA

ACUERDO Nº 643

Clausura durante el presente año las escuelas públicas de Puente de Piedra de Grecia.

Palacio Nacional

San José, 20 de abril de 1900

Á solicitud de la Junta de Enseñanza de Puente de Piedra de Grecia, y en atención á las razones en que se funda,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Clausurar durante el presente año lectivo las escuelas públicas de aquel distrito.— Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.— El Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—JUSTO A. FACIO.

Digitized by Google

ACUERDO Nº 645

Incorpora la sección botánica del Instituto Físico Geográfico al Museo Nacional.

Palacio Nacional

San José, 20 de abril de 1900

El Presidente de la República

ACUERDA:

Incorporar la Sección botánica del Instituto Físico Geográfico al Museo Nacional, en donde deberá conservarse y custodiarse el Herbario Nacional.— Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública, —JUSTO A. FACIO.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

ACUERDO Nº 4

Establece la plaza de auxiliar del Tenedor de Libros de la Aduana de Limón y hace el nombramiento.

Palacio Nacional

San José, 20 de abril de 1900

Vista la necesidad de que el Tenedor de Libros de la Aduana de Limón tenga un Auxiliar que le ayude á llevar al día los libros de que está encargado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer la plaza de tal Auxiliar con la

dotación mensual de cien pesos, y nombrar para desempeñarla á don Demetrio Rodríguez. Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente. —Quirós.

ACUERDO Nº 5

Autoriza la circulación de las monedas de oro de diez colones cada una introducidas por el Banco de Costa Rica.

Palacio Nacional

San José, 21 de abril de 1900

Con presencia del informe presentado á esta Secretaría por el Director de la Casa de Moneda, relativo al peso y ley de las monedas de oro de diez colones cada una, acuñadas en la Casa de Moneda de Filadelfia, con intervención del Representante del Gobierno de esta República é introducidas por el Banco de Costa Rica en conformidad con el contrato Quirós-Coronado, de 25 de setiembre de 1896,

El Presidente de la República

Acuerda:

Autorizar las circulación de las referidas monedas, cuyo monto asciende á la cantidad de quinientos mil colones (₡ 500,000-00).— Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Quirós.

Cartera de Relaciones Exteriores

AVISO

Encarga interinamente al señor don Arnoldo André del Consulado Alemán por renuncia de don Oscar Knöhr.

Por renuncia de don Oscar Knöhr de la gerencia del Consulado Alemán en esta capital,

Digitized by Google

ha sido encargado interinamente de ese puesto el señor don Arnoldo André, quien desempeñará también la gerencia del Consulado de Italia.

Palacio Nacional.—San José, 24 de abril de 1900.

COMISIÓN PERMANENTE

DECRETO Nº 16

(de 25 de abril)

Ley de Bancos.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le confiere la atribución 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA

La siguiente

LEY DE BANCOS:

CAPÍTULO PRIMERO

De los bancos en general

Artículo 1º—Todo banco, de cualquier clase que sea, tendrá que constituirse por sociedad anónima, con un número de accionistas no menor de diez y con un capital que no baje de quinientos mil colones.

Art. 2º—Los estatutos de todo banco serán previamente sometidos al examen de la Secretaría de Hacienda, la cual los aprobará si no contienen nada contrario á las leyes.

Aprobados que sean por el Poder Ejecuti-

Digitized by Google

vo, deberán presentarse, para su inscripción, al Registro de Comercio y á la Sección de Personas del Registro Público.

Iguales trámites se observará con cualquiera alteración ó modificación que sufran posteriormente los estatutos.

Art. 3º—Ningún banco comenzará operaciones si no tiene en caja, puesta por los accionistas, la mitad al menos del capital que deba reunir según los estatutos, ni las podrá continuar después de un año, si no ha entrado en caja la otra mitad.

Art. 4º—Los bancos no podrán adquirir más bienes raíces que los que sean absolutamente precisos para el establecimiento de sus oficinas y dependencias. Podrán, sin embargo, adquirir inmuebles en pago de sus créditos. De los inmuebles que adquieran los bancos en la forma dicha, deberán disponer dentro de un año de la fecha de su adquisición, si fueren fincas urbanas, y dentro de dos años, si fueren fincas rústicas. Si no lo hicieren así, la Secretaría de Hacienda, comprobada la fecha de adquisición y sin necesidad de otro trámite, ordenará la venta de dichos bienes por medio de un notario.

La venta que ordene la Secretaría de Hacienda se anunciará con un mes de anticipación, y se hará efectiva dentro de los dos meses siguientes, á más tardar, sin base, al mejor postor. Del precio obtenido se deducirán los gastos de venta y el resto se entregará al banco.

Art. 5º—No podrán tampoco los bancos tomar á su cargo la administración de los bienes inmuebles pertenecientes á sus deudores,

Digitized by Google

ya se haga ésta por cuenta de los mismos bancos ó por cuenta de estos últimos.

Art. 6º—Las acciones de banco no se emitirán al portador sino cuando esté totalmente pagado su valor nominal.

Art. 7º—Los bancos no podrán comprar sus propias acciones, ni admitirlas en garantía, ni hacer sobre ellas ninguna operación.

Art. 8º—Las acciones emitidas por los bancos deberán inscribirse en un libro que llevarán al efecto sus respectivos gerentes ó administradores. De igual manera se anotarán en dichos registros los traspasos ó enajenaciones de esos títulos.

Art. 9º—Todo banco deberá constituir un fondo de reserva. Por lo menos un cinco por ciento de las ganancias netas ha de destinarse cada año á este fondo, del cual no podrá disponerse para distribuir dividendos.

Art. 10.—Ningún banco que se establezca en el país podrá fijar su domicilio ó colocar su capital fuera del territorio de la República.

Art. 11.—Las sociedades que se organicen en el extranjero para fundar bancos de cualquier especie en la República, deberán sujetarse, para su formación, á lo prevenido en esta ley, y tanto los bancos como sus accionistas tendrán el carácter de costarricenses, sin poder nunca invocar derechos de extranjería en lo que se relacione con los asuntos ú operaciones del banco, que siempre se decidirán por los tribunales de Costa Rica y con entera sujeción á las leyes de la República.

Art. 12.—Los bancos que se establezcan en el país como sucursales de otros bancos ex-

tranjeros, quedan igualmente sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 13.—Toda deuda constituída directamente á favor de un banco y pagadera por partes, ó cuyos intereses se paguen en períodos distintos, lleva implícita la condición de que el todo de la deuda se considera vencido con sólo la falta de pago de un período de intereses ó de uno de los plazos convenidos, sin perjuicio de que el deudor reconozca intereses moratorios sobre lo atrasado únicamente.

Art. 14.—Toda deuda otorgada directamente á favor de un banco con garantía de prenda, constituída en escritura pública ó hipoteca, lleva implícita la renuncia del deudor de los trámites del juicio ejecutivo: en estos casos se aplicarán, sin necesidad de cláusula expresa, los artículos 422, 423 y 445 del Código Civil.

Si el precio de la cosa dada en prenda ó hipoteca bajare de tal manera que no alcance á cubrir el monto de la deuda y un diez por ciento más, los deudores estarán obligados á mejorar la garantía dentro de los tres días siguientes al requerimiento que se les hará por medio de un notario ó de un juez. Si no lo hicieren, el banco tendrá por vencido el plazo y por exigible la deuda.

Art. 15.—Para constituir hipoteca á favor de un banco, es suficiente que se haga constar el contrato al pie de una certificación que, sobre propiedad del inmueble y sus gravámenes, expida el Registro Público, siempre que el deudor haga autenticar su firma por un notario, en la forma prevenida en la Ley de Notariado. La cesión de créditos hipotecarios que haga el

Digitized by Google

banco ó que á su favor se otorgue, podrá hacerse por simple endoso, firmado por el endosante, al pie del título de crédito, siempre que el endosante haga autenticar su firma por un notario en la forma antes dicha.

La cancelación de las hipotecas otorgadas ó cedidas á favor de un banco, podrá hacerse por medio de una razón de pago puesta al pie del título de crédito y firmada por el Gerente ó Administrador. Esta firma será autenticada por un notario.

Art. 16.—Corresponde á la Secretaría de Hacienda la superior vigilancia de todos los bancos, á fin de que éstos se mantengan dentro del límite de su derecho con arreglo á la presente ley.

Capítulo segundo

De los bancos de emisión

Art. 17.—Ninguna sociedad ni persona alguna podrá poner en circulación documento de ninguna clase que contenga una promesa de pago en efectivo, al portador y á la vista.

Los documentos así emitidos no producen acción civil.

El que los firmare pagará una multa de quinientos colones ó el diez por ciento del valor que expresen los documentos, si este valor excediere de cinco mil colones.

Art. 18.—Los bancos hipotecarios no podrán emitir billetes al portador y á la vista, pero sí podrán poner en circulación bonos hipotecarios amortizables, conforme los estatutos del banco lo dispongan, por una suma igual á la

Digitized by Google

que representen las primeras hipotecas otorgadas á su favor.

Art. 19.—Solamente los bancos no hipotecarios, cuando sus estatutos les concedan tal facultad, podrán emitir billetes al portador, con arreglo á las condiciones que determina esta ley.

Art. 20.—No podrá emitir billetes al portador el banco cuyo capital pagado sea inferior á un millón de colones, y que, al empezar sus operaciones de emisión, no lo tenga en sus arcas en la misma moneda nacional de oro (el colón).

Art. 21.—Se tendrá, para el efecto de emitir billetes, como constituído en moneda nacional de oro, el capital efectivo de los bancos establecidos sin emisión que, en cualquier tiempo después de comenzadas sus operaciones, resolvieren emitir, siempre que dicho capital pagado no sea menor de un millón de colones.

De igual manera se tendrá como constituído en moneda nacional de oro, para el efecto de emitir, el capital efectivo de los bancos actualmente establecidos ó que se establezcan en el país antes de que circule la nueva moneda nacional de oro (el colón), siempre que dicho capital pagado no baje de un millón de pesos, plata actual.

Art. 22.—El total de billetes que un banco puede emitir no excederá en ningún caso del setenta y cinco por ciento de su capital efectivo.

Los fondos de reserva no se computarán nunca como capital.

Art. 23.—Todo banco emisor de billetes deberá mantener siempre en sus arcas, en mo-

Digitized by Google

neda nacional de oro acuñada, una reserva igual al cuarenta por ciento de la suma á que alcance su circulación de billetes pendientes de pago, sin que en tal existencia se pueda computar el importe de los depósitos pagaderos á la vista, cuyo importe, en consecuencia, se deducirá de la existencia metálica en caja, para el efecto de determinar la reserva obligada.

Art. 24.—Los billetes expresarán con toda claridad el valor que les corresponde, fijado en letras y en números, y la obligación del banco de pagarlos á la vista, al portador y en moneda nacional de oro.

No podrán emitirse sino de los siguientes valores: de *cinco*, *diez*, *veinticinco*, *cincuenta*, *cien* y *quinientos* colones.

Serán firmados por el Gerente del banco y por el Presidente de su Junta Directiva. Para este efecto no podrá usarse marquilla ó facsímile.

No podrá usarse tampoco un mismo color para billetes de distinto valor, emitidos por un mismo banco.

En todo billete se expresará la serie á que pertenece y el número que le corresponde. Las series acusan las emisiones practicadas: se determinan por las letras del alfabeto, indicándose la primera con la letra A, y así sucesivamente las demás.

Los billetes de un mismo valor y de una misma serie tendrán su numeración propia: ésta será corrida sin interrupción y comenzará desde el número uno.

Los bancos harán poner á sus billetes las señales, marcas y contramarcas que juzguen convenientes.

Digitized by Google

Art. 25.—Se considera emitido un billete desde que ha sido firmado y autorizado por el banco, aunque no haya sido puesto en la circulación ó se haya retirado de ella, y no dejará de tenerse como emitido hasta tanto que no sea debidamente inutilizado por el mismo banco.

Art. 26.—Antes de proceder á la emisión de billetes, deberán los bancos llenar las formalidades siguientes:

a) Manifestar por escrito y en debida forma á la Secretaría de Hacienda, el monto y especificación de los billetes que han de emitirse, con citación de las disposiciones de los estatutos y demás resoluciones del banco, que autoricen la emisión;

b) Declarar el monto del capital pagado del banco, especificando si está ó no constituído en su totalidad en moneda nacional de oro, según los casos previstos en los artículos 20 y 21 de esta ley;

c) Acompañar como ejemplar un billete inutilizado correspondiente á cada uno de los valores de los billetes que han de emitirse;

d) Presentar bajo cubierta, debidamente lacrada y sellada por el banco, la declaración de las señales, marcas y contramarcas de los billetes que va á emitir, y que servirán para comprobar su legitimidad, llegado el caso.

Art. 27.—La Secretaría de Hacienda, dentro de un término que no exceda de diez días desde la presentación hecha por el banco, y previos los trámites justificativos de las declaraciones de este último, autorizará la emisión por medio de un acuerdo, si ella es procedente, ó la negará, en caso contrario, con expresión de motivos.

Digitized by Google

Art. 28.—Autorizada la emisión, el banco, antes de poner sus billetes en circulación, los remitirá á la Secretaría de Hacienda, quien los mandará sellar con el sello oficial ú otro que se destine á este efecto, siempre que se encuentren extendidos en debida forma, concuerden con los ejemplares presentados y su monto no exceda de la suma fijada.

La Secretaría ó el departamento de su dependencia que al efecto se determine, llevará un libro de registro para la emisión de cada banco. En él se anotarán los números, series y valores de los billetes sellados, las fechas en que se devuelvan al banco y las firmas que los autoricen. Al margen de los asientos de registro, se fijarán los ejemplares de los billetes presentados por el banco, de que habla el inciso *c*) del artículo 26.

De esta operación se levantará una acta que firmarán el Subsecretario de Hacienda, el Representante del Ministerio Público, el Gerente del Banco y el Jefe del Departamento de registro de billetes.

El acta que se levante será publicada en el diario oficial.

La declaración de señales, marcas y contramarcas de que habla el inciso *d*) del artículo 26, quedará en depósito en la Secretaría de Hacienda, con razón escrita sobre la cubierta, en la que se expresará el nombre del banco que la ha presentado, su contenido y la fecha de recibo. Será firmada esa razón por el Subsecretario de Hacienda y por el Gerente del Banco y sellada con el sello de la Secretaría.

Art. 29.—Los billetes que no tengan el se-

llo de que habla el artículo 28, no producirán acción civil.

El banco que los pusiere en circulación pagará una multa de cinco mil colones ó el diez por ciento del importe nominal de los billetes, si éste pasare de cincuenta mil colones.

Art. 30.—Los bancos pagarán al Fisco, como derecho de sello y registro, medio por ciento sobre el monto de los billetes que emitan. Este impuesto se pagará por una sola vez.

Art. 31.—El banco no podrá dar en prenda ó depósito sus billetes ni contraer sobre ellos ninguna otra obligación.

Art. 32.—Los billetes rotos, ó cuyas leyendas ó firmas estén borradas, que vuelvan á las cajas del banco, deberán ser recogidos y retirados de la circulación.

Para que la Secretaría de Hacienda autorice el sello de nuevos billetes, caso de que la emisión de un banco se halle completa, es preciso que se le presente igual cantidad de billetes inutilizados con un perforador que diga: *retirado.* De los billetes retirados de la circulación, así como de los nuevos que los repongan, se tomará nota en el libro de registro correspondiente, y se procederá con las formalidades establecidas en el artículo 28.

Por la reposición de billetes no se pagará derecho alguno de sello y registro.

Art. 33.—No es obligatorio recibir billetes en pago de ninguna deuda, servicio ú obligación. El curso de ellos es absolutamente voluntario.

Art. 34.—Los billetes se pagarán á su presentación en oro nacional, sin que el banco pueda rehusar el pago sino por falsedad del bi-

Digitized by Google

llete. En este caso, el banco hará que se entregue el billete al Juez de lo Criminal competente, para que siga la causa respectiva. Si el billete es declarado legítimo, puede el interesado pedir, y el Juez competente pronunciará, la quiebra del banco, salvo que éste hubiere depositado el valor del billete á la orden de la autoridad.

El Juez, como medio de prueba, podrá pedir á la Secretaría de Hacienda la declaración, presentada por el banco, de las señales, marcas y contramarcas de sus billetes, y con presencia de ellas dictar su fallo. En este caso la sentencia expresará la conformidad ó inconformidad de aquéllas con las del billete ó billetes origen del juicio, pero sin determinarlas.

La declaración de señales, marcas y contramarcas, será nuevamente sellada por el Juez, en presencia del Gerente del banco interesado, y devuelta para su depósito á la Secretaría de Hacienda, la cual hará constar de nuevo sobre la cubierta la razón indicada en el artículo 28.

La falta de pago inmediato de los billetes, por cualquier otro motivo, constituye al banco en quiebra, desde luego.

Art. 35.—Los billetes rotos, quemados ó estropeados, serán cambiados por el banco, con tal que el portador presente más de la mitad del billete ó pruebe la destrucción de la parte que falte.

Art. 36.—Un interventor oficial nombrado por la Secretaría de Hacienda, inspeccionará las operaciones de todo banco emisor.

Son obligaciones del interventor:

1º—Verificar si el banco, al empezar ope-

Google

raciones de emisión, tiene, en la forma prescrita por la ley, el capital que le da derecho á emitir;

2º—Cerciorarse de si la circulación de billetes se encuentra dentro de los límites legales, atendidos el capital y la reserva metálica del banco;

3º—Examinar y firmar los balances ó estados mensuales;

4º—Informar á dicha Secretaría de toda contravención á la ley ó á los estatutos que llegue á notar, así como de cualquiera incorrección que descubra en el manejo del banco.

El interventor no puede ingerirse en las operaciones del banco y no las podrá revelar en concreto á ninguna persona, salvo cuando deba comunicar á la Secretaría de Hacienda alguna incorrección ó contravención á la ley ó á los estatutos.

La Secretaría de Hacienda puede nombrar un interventor para cada banco ó para varios; pero el nombrado no ha de ser accionista ni empleado de ningún banco emisor ó no.

Art. 37.—Todo banco emisor publicará mensualmente en el periódico oficial, un balance visado por el interventor.

En el activo se expresarán separadamente el metálico que haya en caja en monedas nacionales de oro; el que exista en monedas nacionales de plata; el que exista en monedas extranjeras de oro y plata; la cantidad de billetes que tenga de otros bancos, especificando el total de los de cada banco; el monto de los valores en cartera y el saldo de las demás cuentas deudoras.

En el pasivo se expresarán por aparte el

Digitized by Google

capital efectivo; los fondos de reserva; los billetes en circulación; los depósitos á la vista, y el saldo de todas las demás cuentas acreedoras.

El interventor verificará la existencia y examinará, con vista de los libros y papeles, si las demás partidas son exactas.

Art. 38.—La Secretaría de Hacienda podrá disponer en cualquier instante que cualquiera de los bancos emisores practique un corte de caja y balance extraordinario, con asistencia del interventor.

Art. 39.—Cuando de cualquiera de los balances resultare que el banco está en quiebra, el Juez, con un simple aviso de la Secretaría de Hacienda y copia del balance que lo comprueba, procederá á declararla.

Art. 40.—Cuando una persona presentare al banco un billete y no le fuere pagado en oro nacional, podrá protestar ante un notario, el cual se constituirá en las oficinas del banco y levantará acta de la negativa. Con este documento, si el banco no alegare falsedad del billete, el Juez competente declarará la quiebra.

Art. 41.—Al declarar la quiebra de un banco emisor ó no, el Juez ocupará las arcas y oficinas del banco y depositará las existencias metálicas y en billetes de otros bancos, en el establecimiento destinado á recibir los depósitos judiciales, dejando inventario.

Los valores en cartera los entregará, bajo recibo especificado, al depositario que nombre, el cual puede ser un banco ó un particular.

Tomará las demás medidas de aseguramiento de bienes que estime prudentes.

El Juez podrá autorizar á un banco de responsabilidad notoria, para que cobre los valo-

Digitized by Google

res en cartera, y reconocer provisionalmente una comisión de un cuarto por ciento por este servicio.

Cuando el banco declarado en quiebra fuere emisor, los billetes de su emsión existentes en caja serán depositados por el Juez en la oficina nacional de registro de billetes, bajo recibo, con especificación de números, series y valores. Se procederá á inutilizarlos cuando el Juez lo ordene.

El auto en que se declare la quiebra de un banco, sea ó no emisor, se comunicará inmediatamente después á la Secretaría de Hacienda.

En todo lo demás, procederá el Juez con arreglo á las disposiciones sobre quiebra.

Art. 42.—Los tenedores de billetes en la quiebra del banco respectivo, tendrán:

1º—Privilegio especial para ser pagados del cuarenta por ciento sobre las existencias metálicas del banco;

2º—Privilegio general para ser pagados del resto, hasta donde quepa, con las demás pertenencias del banco, sobre las cuales no haya otros privilegios especiales ó que no deban responder á acreedores de dominio ó de la masa de bienes.

Art. 43.—Fuera del caso de quiebra, ningún banco procederá á liquidarse, sin haberlo anunciado al público, por el periódico oficial, con tres meses de antelación por lo menos.

Si el banco fuere emisor ó lo hubiere sido en algún tiempo, anunciará su liquidación á la Secretaría de Hacienda y al público, seis meses antes, por lo menos, de proceder á ella.

Art. 44.—A contar desde la fecha del avi-

Digitized by Google

so de su liquidación, deberá el banco emisor comenzar el retiro de sus billetes, si no lo hubiere hecho antes, y abstenerse de ponerlos de nuevo en la circulación.

El valor de los billetes emitidos en cualquier tiempo por el banco, pendientes de pago al terminar su liquidación, deberá depositarlo el banco en la Tesorería Nacional, á la orden de la Secretaría de Hacienda, con especificación de las series, números y valores de los billetes á que la suma depositada corresponda.— Al pago de éstos en oro, al portador y á la vista, queda obligada la Tesorería Nacional, sin responsabilidad alguna de parte del banco.

Tanto de la suma depositada, como de los billetes á que ella corresponde, darán aviso al público, en el diario oficial, la Secretaría de Hacienda y el gerente del banco.

Mientras este depósito sea procedente y no se constituya, no se tendrá por liquidado ningún banco emisor.

Los billetes retirados por el banco, en virtud de su liquidación, se depositarán en la oficina de registro de billetes, inutilizados en la forma indicada en el artículo 32.

Art. 45.—Tanto los billetes inutilizados que presenten los bancos para ser repuestos por otros nuevos, como los que se inutilicen por orden del Juez en el caso previsto en el artículo 41, y los que, por razón de liquidación de sus operaciones, depositen los bancos, serán incinerados por la oficina de registro de billetes, tan pronto como se haya tomado nota de ellos en los libros respectivos.

Estas incineraciones se harán en presencia del Subsecretario de Hacienda, del Jefe del

Digitized by Google

Ministerio Público, del Gerente del banco ó del Juez que ha declarado la quiebra, en su caso, y del Jefe de la oficina de registro.

Se levantará una acta que firmarán los anteriormente nominados, y ella se publicará en el periódico oficial.

Art. 46.—La presente ley empezará á regir desde la fecha de su publicación.

Disposición transitoria

Los bancos actualmente establecidos en el país, gozarán de un plazo de sesenta días para ponerse dentro de las prescripciones de esta ley; y en cuanto al Banco de Costa Rica, quedan á salvo, en lo que á ella se opongan, por el tiempo de duración del contrato Quirós-Coronado, de 25 de setiembre de 1896, las disposiciones especiales contenidas en el mismo contrato.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional.—San José, á los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos.

Juan R. Lizano,
Presidente.

Francisco V. Sáenz,
Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á veinticinco de abril de mil novecientos.

Ejecútese

Rafael Iglesias

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,
Juan B. Quirós.

Digitized by Google

Cartera de Guerra

ACUERDO Nº 23

Manda tributar honores fúnebres correspondientes al grado de Coronel efectivo al Canónigo Doctor don Domingo Rivas.

Palacio Nacional

San José, 25 de abril de 1900

En consideración á los méritos personales que adornaron al Canónigo Doctor don Domingo Rivas, muerto el día de hoy, y á las elevadas funciones que desempeñó en el gobierno de la Diócesis,

El Presidente de la República

Acuerda:

Que se tributen al cadáver de tan distinguido sacerdote los honores fúnebres militares correspondientes al grado de Coronel efectivo. —Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Quirós.

Poder Legislativo

DECRETO Nº 1

(de 1º de mayo)

Abre las sesiones ordinarias el Congreso Constitucional de 1900.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 73 de la Constitución,

Digitized by Google

DECRETA :

Artículo único.—El Congreso Constitucional se declara instalado y abre las sesiones ordinarias del presente período legislativo.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á primero de mayo de mil novecientos.

PEDRO LEÓN PÁEZ,
Vicepresidente

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, á primero de mayo de mil novecientos.

Publíquese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,
RICARDO PACHECO

DECRETO Nº 2

(de 3 de mayo)

Declara legalmente hecha la elección en los Diputados que ejercerán el cargo en el período de primero de mayo de 1900 *á* 1904.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Con examen de las actas de las elecciones

practicadas por las Asambleas Electorales de la República para el nombramiento de los Diputados que deben reponer á los que cesaron en sus funciones el 30 de abril último,

DECRETA:

Artículo único.— Decláranse legalmente electos para ejercer el cargo de Diputados en el período de 1º de mayo de 1900 á 30 de abril de 1904:

Por la provincia de San José, propietarios, los señores don Francisco María Iglesias, don Federico Tinoco, don Andrés Sáenz, don Carlos Sáenz, don Pedro Zumbado, don Félix Pacheco, don Felipe Gallegos y don José Quirós M.; y suplentes, los señores don Gregorio Quesada, don Gabriel Brenes, don Francisco V. Sáenz y don Roberto Esquivel;

Por la provincia de Cartago, propietarios, don Francisco J. Oreamuno y don Ismael Alvarado; y suplente, don Alejandro García;

Por la provincia de Alajuela, propietarios, don Ignacio Barquero y don Carlos Umaña, y suplente, don Nazario Ocampo;

Por la provincia de Heredia, propietario, don Luis R. Flores;

Por la provincia de Guanacaste, propietario, don Federico Faerron, y suplente, don Francisco Faerron;

Por la comarca de Puntarenas, propietario, don Luis Matamoros; y

Por la comarca de Limón, propietario, don José María Castro Fernández.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congre-

Digitized by Google

so.—Palacio Nacional.—San José, á los tres días del mes de mayo de mil novecientos.

PEDRO LEÓN PÁEZ,
Vicepresidente

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, á los tres días del mes de mayo de mil novecientos.

Publíquese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

AVISO

El Encargado de Negocios de Bélgica en Costa Rica residente en Guatemala deja al frente de la Legación al señor Pierre Fosthourme, mientras dure su ausencia.

Durante la ausencia del señor J. Wolters, Encargado de Negocios de Bélgica en Costa Rica, residente en Guatemala, ha quedado al frente de la Legación el Secretario de la misma, señor Pierre Fosthourme.

San José, 3 de mayo de 1900.

Digitized by Google

Poder Ejecutivo

DECRETO Nº 2

(de 4 de mayo)

Declara con curso legal en Costa Rica las monedas de oro de los Estados Unidos de Norte América, Inglaterra, Francia y Alemania y les da la relación de valor de la moneda nacional de oro " el colón ".

RAFAEL IGLESIAS,

Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando que es de todo punto conveniente para el mejor desarrollo de las transacciones internacionales del país, facilitar la concurrencia de las monedas de oro extranjeras á la República; de conformidad con lo establecido en el artículo XVII de la ley de moneda de 24 de octubre de 1896,

Decreta :

Artículo 1º—Tendrán curso legal en Costa Rica las monedas de oro de los Estados Unidos de Norte América, Inglaterra, Francia y Alemania, en tanto conserven aquéllas su actual peso y ley. En consecuencia, dichas monedas circularán al igual de la moneda nacional de oro "el Colón", con la siguiente relación de valor :

El dollar americano por dos colones diez céntimos.

La libra esterlina por diez colones veinte céntimos.

Digitized by Google

El franco por cuarenta céntimos.
El marco por cincuenta céntimos.
Artículo 2º—El presente decreto empezará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en la ciudad de San José, en la Casa Presidencial, á los 4 días del mes de mayo de 1,900.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,
JUAN B. QUIRÓS

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ACUERDO Nº 663

Crea las plazas de auxiliar en las escuelas de varones y niñas de San Antonio de Escasú y hace el nombramiento

Palacio Nacional

San José, 5 de mayo de 1900

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de auxiliar en la escuela de varones y otra en la de niñas de San Antonio de Escasú, y nombrar para que las desempeñen, respectivamente, á don Pedro P. Bolaños con treinta y cinco pesos de sueldo y á la señorita Esperanza Mora con treinta.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—JUSTO A. FACIO.

Digitized by Google

Cartera de Beneficencia

ACUERDO Nº 320

Auxilia al Hospital de Puntarenas con la suma de mil pesos para atender á los gastos extraordinarios motivados por casos ocurridos de fiebre amarilla en dicho Hospital.

Palacio Nacional

San José, 9 de mayo de 1900

El Presidente de la República

Acuerda:

Que se auxilie al Hospital de Puntarenas con la suma de mil pesos para atender á los gastos extraordinarios del Hospital de aquel puerto, que con motivo de la fiebre amarilla han ocurrido en ese establecimiento. Dicha suma debe pagarse de eventuales de esta Cartera y á la orden del Gobernador de la comarca.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Beneficencia, — Justo A. Facio.

Cartera de Instrucción Pública

ACUERDO Nº 667

Manda que se dividan los años II y III del Liceo de Costa Rica en dos secciones paralelas cada uno y modifica el presupuesto de aquel establecimiento en atención al aumento de trabajo que los profesores tienen.

Palacio Nacional

San José, 10 de mayo de 1900

En atención al considerable número de

Digitized by Google

alumnos de que constan los años II y III del Liceo de Costa Rica,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Dividir en dos secciones paralelas cada uno de los expresados años;

2º—Modificar en los términos siguientes el presupuesto de aquel establecimiento, en atención al aumento de trabajo que reciben los profesores que á continuación se expresan:

Profesores	Aumento de trabajo por semana	Aumento de sueldo al mes
de Matemáticas, don Salomón Castro.....	8 horas	$ 25-00
de Historia, Geografía, Cosmografía y Economía Política, don Juan Dávila	8 horas	$ 50-00
de Historia, Geografía y Cosmografía y de Instrucción Cívica, don Elías Leiva	6 horas	$ 50-00
de Francés, don L. Charpentier....	6 horas	$ 50-00
de Inglés, don Ph. Voigtel.....	6 horas	$ 50-00
de Caligrafía, don F. Montero.....	2 horas	$ 10-00

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,— JUSTO A. FACIO.

Digitized by Google

Cartera de Instrucción Pública

ACUERDO Nº 669

Crea unas plazas de auxiliares en varias escuelas, reorganiza el personal de las dos de los Ángeles de Cartago, crea una escuela de vorones y niñas en Santiago del cantón del Paraíso y hace los nombramientos.

Palacio Nacional

San José, 11 de mayo de 1900

El Presidente de la República

Acuerda:

1º—Crear una plaza de auxiliar en la escuela de varones de San Juan de esta ciudad y nombrar para que la desempeñe á don Alfredo Hogg M. con la dotación de cuarenta pesos mensuales;

2º—Reorganizar el personal de ambas escuelas de los Ángeles de Cartago, en la forma que sigue:

Director de la escuela de varones y de la de niñas, don Francisco Gómez, con $ 90-00 de sueldo.

Escuela de varones:

1er.—Maestro, don Jorge Ortiz
2º „ „ Juan L. Madriz
3º „ „ Ramón Fonseca
4º „ „ Francisco Suárez, con $ 40-00 de sueldo

5ª.—Maestra, Señorita Rafaela Quirós, con $ 40-00 de sueldo

Digitized by Google

Escuela de niñas:

1ª—Maestra, Señorita Mercedes Olivas
2ª „ „ Josefa Quirós
3ª „ „ Luisa Chacón
4ª „ „ Leopoldina Ulloa
5ª „ „ Nicolasa Sáenz, con $ 40-00 de sueldo

3º—Crear una escuela de varones y otra de niñas en Santiago del cantón del Paraíso y nombrar para que las desempeñe, respectivamente, á don Guillermo Alvarado, con $ 60-00 de sueldo y á la señorita Lucía Alvarado, con $ 50-00.

4º—Nombrar para Directora de la escuela de niñas de Limón á la señorita Isabel Rodríguez; y para sustituir á ésta en el puesto que deja vacante en la escuela elemental de Cartago, á la señorita Pilar Zavaleta.

5º—Crear una plaza de auxiliar en la escuela de varones y otra en la de niñas del Paraíso, y nombrar para que las desempeñen, respectivamente, á don Ricardo García con $ 40-00 de sueldo, y á la señorita Josefa Quirós A. con $ 35-00.

6º—Nombrar á doña Elena Fonseca para auxiliar de la escuela de niñas del Paraíso, en reemplazo de la señorita Lucía Alvarado, que ha pasado á otro destino.

7º—Crear una plaza de auxiliar en la escuela de varones y otra en la de niñas de Juan Viñas, y nombrar para que desempeñe la de varones á Juan José Ramírez con $ 50-00 de sueldo. La auxiliar que se nombre para la escuela de niñas devengará el sueldo de $ 45-00 mensuales.

Digitized by Google

8º—Nombrar para Directora de la escuela de niñas de San Nicolás de Cartago á la señorita Adelia Granados.

9º—Crear una plaza de auxiliar en la escuela de varones de San Antonio de Belén, y nombrar para que la desempeñe á don Víctor María Flores con $ 35-00 de sueldo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Instrución Pública,—Justo A. Facio.

Cartera de Fomento

ACUERDO Nº 14

Manda emitir en bonos la suma de $ 130.400-00 *oro americano á favor de Mr Keith, suma invertida en obras de saneamiento y mejoras del puerto de Limón.*

Palacio Nacional

San José, 14 de mayo de 1900

Traída á la vista la última liquidación de la cuenta relativa á obras de saneamiento y mejoras del puerto de Limón, contratadas por el Gobierno con don Minor Cooper Keith, practicada con fecha 17 de mayo del año próximo pasado, para la emisión de bonos, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula VI del convenio de 22 de enero de 1896, de cuya operación aparece un saldo de $ 370-28 que no fué incluído en la emisión correspondiente, hecha según acuerdo número 18 del 17 de mayo citado, por no alcanzar ese valor al que expresa la leyenda impresa en los bonos; y

Digitized by Google

Considerando:

1º—Que con posterioridad á la fecha de la liquidación indicada, según notas de la Dirección General de Obras Públicas dirigidas á esta Secretaría, se han efectuado trabajos con las estimaciones siguientes en oro americano:

En los meses de

Mayo	de 1899, por valor..	$	13,853 04
Junio	,, ,, ,, ,, ..		10,702 19
Julio	,, ,, ,, ,, ..		10,839 68
Agosto	,, ,, ,, ,, ..		16,974 45
Setiembre	,, ,, ,, ,, ..		8,663 40
Octubre	,, ,, ,, ,, ..		16,219 29
Noviembre	,, ,, ,, ,, ..		26,795 46
Diciembre	,, ,, ,, ,, ..		13,539 55
Enero	,, 1900, ,, ,, ..		17,124 65
Febrero	,, ,, ,, ,, ..		25,556 69
Marzo	,, ,, ,, ,, ..		13,678 56
Abril	,, ,, ,, ,, ..		12,161 00
Cuyos valores, con el saldo referido de.....			370 28
Suman.....		$	186,478 24

oro americano.

2º—Que en observancia de lo que sobre el particular dispone el contrato citado se ha entregado al señor Keith á buena cuenta del valor de esas obras el monto del producto del 5 °/₀ de los derechos de importación efectuada por el puerto de Limón, durante los meses de mayo citado á abril próximo ante-

Digitized by Google

rior inclusive, ó sea un total de $ 80,411-82, moneda de Costa Rica, que á los tipos de cambio en las fechas correspondientes equivalen á, oro americano $ 30,451-89
y que además ha recibido el indicado señor por la misma razón las cuotas de $ 8,333-33, moneda de Costa Rica, de los meses de mayo á diciembre del año próximo anterior, ó sea la suma de $ 66,666-64, equivalente á $ 24,283-79
oro americano, á los tipos de cambio de las fechas en que se hicieron los pagos; y por último se le entregó la suma de 1,191-68
oro americano, saldo de la contribución de la Empresa del Ferrocarril de Costa Rica, según contrato, por los trabajos de tajamar que á ésta interesan, cuyas partidas forman un total de $ 55,927-36
oro americano;

3º—Que del valor de dichos trabajos ó sea..... $ 186,478-24
oro americano, deducida la parte pagada al señor Keith ó sea 55,927-36

queda un saldo en favor del mismo de..... ..... $ 130,550-88

oro americano, el cual según la cláusula VI del contrato citado de 22 de enero de 1896, debe entregársele en bonos de

Digitized by Google

$ 400-00, de la misma moneda cada uno;

Por tanto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Emítase con las formalidades de ley, en favor del expresado señor Keith, y entréguesele la suma de $ 130,400-00 oro americano en 326 bonos provisionales de $ 400-00 de dicha moneda cada uno, serie *A*, y marcados con los números 853 á 1,178, inclusive, quedando un saldo en favor del mismo de $ 150-88 oro americano para la próxima emisión, en razón de no alcanzar esa suma al valor de uno de dichos títulos.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento, el de Gobernación,—PACHECO.

Acta de emisión de bonos provisionales de saneamiento y mejoras del puerto de Limón.

(de 14 de mayo)

Reunidos los infrascritos Eloy Truque, Subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Comercio; Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, obrando en nombre del de Fomento; Octavio Quesada Vargas, Promotor Fiscal de la República de Costa Rica; y J. Adán Montes de Oca, Jefe de Sección del Sello Nacional, en observancia de lo dispuesto por acuerdo supremo número 14 de esta fecha, procedimos á emitir la suma de ciento treinta mil cuatrocien-

Digitized by Google

tos pesos oro americano ($ 130,400-00) en bonos provisionales de obras de saneamiento de Limón, Serie A., números 853 á 1,178 ochocientos cincuenta y tres á mil ciento setenta y ocho inclusive, del valor de cuatrocientos pesos.... ($ 400-00) oro americano, cada uno, que se entregan en este acto á don Minor Cooper Keith en pago de igual cantidad procedente de la liquidación de su cuenta con el Gobierno, practicada hoy en conformidad con el contrato de 22 de enero de 1896, quedando á su favor un saldo de ciento cincuenta pesos ochenta y ocho centavos ($ 150-88) de la misma moneda, para la próxima emisión.

Todos esos bonos llevan fecha de hoy, las firmas del Secretario y Subsecretario de Estado que suscriben esta acta, obrando el primero en el concepto dicho; los sellos de la Secretaría de Hacienda y Comercio y el de la de Fomento y la toma de razón de la Contabilidad Nacional.—Palacio Nacional.—San José, 14 de mayo de 1900.—Pacheco.—Eloy Truque.—Octavio Quesada.—J. Adán Montes de Oca.—Minor C. Keith.

Cartera de Guerra

ACUERDO Nº 45

Manda que los oficiales y las bandas de Guanacaste, Puntarenas y Limón usen en sus uniformes dril de cáñamo gris, debido á la elevada temperatura de aquellos lugares.

Palacio Nacional

San José, 15 de mayo de 1900

Atendiendo á la elevada temperatura de

la provincia del Guanacaste y de las comarcas de Puntarenas y el Limón,

El Presidente de la República

Acuerda:

Que tanto la oficialidad como las bandas militares de dichos lugares, empleen en lo sucesivo para sus respectivos uniformes, dril de cáñamo gris ó blanco, en lugar del género de lana que gastan en la actualidad.—Publíquese. —Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario,—Demetrio Iglesias C.

Poder Legislativo

DECRETO Nº 3

(de 16 de mayo)

Aprueba el decreto número 8 emitido por la Comisión Permanente, el que admite la renuncia del Diputado don Víctor Orozco.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

De acuerdo con la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

Decreta:

Artículo único.—Apruébase el decreto número 8, emitido por la Comisión Permanente, por el cual se admitió su renuncia del cargo de Diputado al señor don Víctor Orozco.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congre-

Digitized by Google

so. Palacio Nacional. San José, á dieciséis de mayo de mil novecientos.

FRANCISCO Mª IGLESIAS,
Presidente

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, á los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos.

Publíquese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO

DECRETO Nº 4

(de 17 de mayo)

Aprueba el decreto número 10 de la Comisión Permanente por el cual autoriza á la Municipalidad del cantón de Santa Bárbara de la provincia de Heredia para levantar un detalle entre los vecinos de su jurisdicción.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto número 10 de la Comisión Permanente, que autoriza á la Municipalidad del cantón de Santa Bárbara de la provincia de Heredia, para le-

Digitized by Google

vantar y cobrar un detalle entre los vecinos de su jurisdicción hasta por la suma de siete mil doscientos ochenta y un pesos, destinada á la construcción del cementerio y á la realización de otras mejoras en aquella localidad.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Con- greso.—Palacio Nacional.—San José, á los die- cisiete días del mes de mayo de mil novecientos.

Francisco Mª Iglesias,
Presidente.

Antonio Segura,
1er. Secretario.

Félix Mata,
2º Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á los dieci- siete días del mes de mayo de mil novecientos.

Publíquese

Rafael Iglesias

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

Ricardo Pacheco

DECRETO Nº 5

(de 17 de mayo)

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo en los ramos de Guerra y Marina que corresponden al último año.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 13 del artículo 73 de la Constitución,

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo único.—Quedan aprobados los actos del Poder Ejecutivo en los ramos de Guerra y Marina, comprendidos en el último año fiscal de que habla la Memoria respectiva.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los diecisiete días del mes del mayo de mil novecientos.

FRANCISCO Mª IGLESIAS,
Presidente

ANTONIO SEGURA H., 1er. Secretario — FÉLIX MATA, 2º Secretario

Palacio Nacional.—San José, diecisiete de mayo de mil novecientos.

Publíquese

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina,
DEMETRIO IGLESIAS C.

DECRETO Nº 6

(de 17 de mayo)

Aprueba el decreto número 13 emitido por la Comisión Permanente, el que amplía el artículo 78, Capítulo XV de la Ley de Organización General del Ejército.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto número 13 emitido por la Comisión Permanente del Congreso, por el cual se amplía el artículo 78, Capítulo XV de la Ley de Organización General del Ejército.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

Palacio Nacional.—San José, diecisiete de mayo de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina,
DEMETRIO IGLESIAS C.

DECRETO Nº 7

(de 18 de mayo)

Aprueba el convenio celebrado entre las Municipalidades de los cantones del Naranjo y San Ramón referente á los límites de sus jurisdicciones.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de las facultades que le confiere la fracción 13 del artículo 73 de la Constitución,

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el convenio celebrado por las Municipalidades de los cantones del Naranjo y San Ramón, respecto de los límites jurisdiccionales, y que dice:

"Sesión municipal extraordinaria celebrada por las Corporaciones Municipales de los cantones del Naranjo y San Ramón en el *Río Grande*, límite de ambos cantones, con asistencia de los Regidores propietarios don Félix Corrales, don Vicente D. Herrera y don Vicente Rojas, por Naranjo, y don Pedro Madrigal, don Ramón Salas y don Manuel Bustamante por San Ramón, con asistencia de los Jefes Políticos de ambos cantones, don Magdaleno Alvarez y don Rafael Rodríguez, bajo la Presidencia de Corrales y Madrigal; se acordó.—Artículo único.—Las Municipalidades de los cantones del Naranjo y San Ramón, reunidas en este lugar á las doce del nueve de abril de mil novecientos, de común acuerdo y para evitar discordias que puedan alterar la buena armonía que en la actualidad existe entre ambas localidades; siendo un deber entre pueblos cultos arreglar sus asuntos de una manera cordial y conveniente; no estando determinados oficialmente los límites entre ambos cantones, única causa que ha dado lugar á dificultades,

SE ACUERDA:

La línea divisoria territorial entre los cantones antes dichos, empezará al Oeste del Naranjo y Este de San Ramón, en el río Grande en el punto donde se unen los límites de San

Digitized by Google

Ramón y Palmares, siguiendo aguas arriba hasta un punto que da en línea recta con dos mojones, que se fijarán, uno al pie de la cuesta de *La Venada*, entre el camino del barrio de Concepción del cantón de San Ramón y el barrio de San Juanillo del Naranjo y el otro en el encuentro de la calle privada del camino de *Los Alpízar*, con el camino que de la villa de San Ramón conduce al Zarcero por el barrio de San Juan, siguiendo línea recta hasta llegar al río de *El Espino*, y aguas abajo de este río hasta su confluencia con el San Carlos; aguas abajo de este río hasta 250 metros antes de llegar á la casa de Modesto Murillo, que tiene en la margen derecha del expresado río de San Carlos, en el punto llamado *Paso de Pedro Chaves*, en el camino de Guatuso, y de este punto siguiendo el camino expresado como línea divisoria. Este acuerdo se consignará en el libro de actas que lleva cada Municipalidad y trascrito al Poder Ejecutivo, por el órgano correspondiente, firmado por los miembros de ambas Corporaciones y Jefes Políticos respectivos para su aprobación. Siendo las doce y media p. m. se aprobó y firmó.—Félix Corrales.—Pedro Madrigal.—Vicente D. Herrera.—R. Salas Sandoval.—Vicente Rojas C.—Man. Bustamante. Magdaleno Alvarez.—Rafl. Rodríguez S.—Ed. Oreamuno,—Srio.—R. Jiménez S.,— Srio.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional.—San José, á los

Digitized by Google

dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente.

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario.

FÉLIX PACHECO F.
2º Prosecretario.

Casa Presidencial.—San José, á los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO

DECRETO Nº 8

(de 18 de mayo)

Apruéba la ley de Bancos de 25 de abril último emitida por la Comisión Permanente con el número 16.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le concede la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la Ley de Bancos de 25 de abril último, emitida por la Comisión Permanente, bajo el número 16.

Digitized by Google

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos.

Francisco M. Iglesias,
Presidente

Antonio Segura h.,
1er. Secretario

Félix Pacheco F.,
2º Prosecretario

Casa Presidencial.—San José, á los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos.

Ejecútese

Rafael Iglesias

El Subsecretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

Eloy Truque

Cartera de Hacienda y Comercio

ACUERDO Nº 15

Establece en la colonia de Nicoya un Inspector Fiscal de Licores y le asigna las atribuciones.

Palacio Nacional

San José, 18 de mayo de 1900

Aproximándose el día en que los respectivos contratistas de la Colonia de Nicoya deben dar comienzo á las entregas de aguardiente para el consumo de la comarca de Puntarenas, según lo estipulado en el contrato celebrado con la Secretaría de Fomento, en 14 de abril de

1899, y aprobado por ley número 15 de 19 del mismo mes y año,

El Presidente de la República

ACUERDA:

I.—Establecer en la Colonia de Nicoya un Inspector Fiscal de Licores, á cuyo cargo estará:

1º—Cuidar de que los contratistas observen y ejecuten puntualmente todas y cada una de las estipulaciones de la cláusula II del contrato referido;

2º—Vigilar especialmente todas las operaciones relativas á destilación de licor, y cuidar de que no se distraiga este producto en otros fines que los determinados en el contrato;

3º—Verificar el grado de fortaleza y la cantidad de cada partida de licor que dichos contratistas envíen á Puntarenas, de acuerdo con el inciso c) de la citada cláusula, y remitir al Administrador de Licores de Puntarenas la nota respectiva;

4º—Tomar bajo su custodia el alcohol y aguardiente destilados, á cuyo fin hará que éstos sean depositados en una bodega, cuya llave conservará él exclusivamente;

5º—Rechazar toda partida de licor que no tuviere las calidades indicadas en el contrato, como se estipula en el segundo párrafo del inciso d), obligando á los contratistas á la rectificación del caso;

6º—Dar cuenta á la autoridad inmediata, para que ésta levante la respectiva información de todo hecho de parte de los contratistas que sea violatorio del contrato, especialmente en lo relativo á ventas de licor, ó á producción de és-

Digitized by Google

te fuera del alambique perteneciente á la Colonia;

7º—Dar cuenta á la Secretaría de Hacienda, sin pérdida de tiempo, de toda omisión, falta, negligencia ó atraso en que incurran los contratistas en lo concerniente al cumplimiento del contrato;

8º—Llevar cuenta de las destilaciones de aguardiente hechas por los contratistas y de las remesas que éstos efectúen á Puntarenas, con especificación del número de bultos, marcas y contramarcas de los mismos, su peso bruto y peso neto y grado de fortaleza de cada partida;

9º—Dar quincenalmente cuenta detallada al Administrador General de Licores y Tabacos de todas las operaciones á su cargo.

II.—El Inspector Fiscal de Licores de la Colonia de Nicoya tendrá un sueldo mensual de $ 125-00, con el descuento de ley.—Publíquese. —Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario,—ELOY TRUQUE.

CARTERA DE INSTRUCCION PÚBLICA

ACUERDO Nº 678

Crea las plazas de profesores de Contabilidad y Estenografía en el Liceo de Costa Rica y hace los nombramientos.

Palacio Nacional

San José, 19 de mayo de 1900

Por cuanto el Director del Liceo de Costa Rica informa que se han matriculado ya, para cursar las asignaturas facultativas de Contabi-

Digitized by Google

lidad y Estenografía, cincuenta y siete y veintisiete alumnos, respectivamente,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo que dispone el inciso tercero del acuerdo número 615 de 24 de marzo último,

ACUERDA:

Crear las plazas de profesores de las asignaturas arriba expresadas, y nombrar, para la primera, á don Manuel Aragón, con setenta y cinco pesos de sueldo; y para la segunda, á don José Monturiol, con cincuenta.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—JUSTO A. FACIO.

ACUERDO Nº 680

Crea unas plazas de tercer maestro en las escuelas de varones y niñas de Pacaca y Santiago de Puriscal, señala la dotación mensual y hace el nombramiento.

Palacio Nacional

San José, 21 de mayo de 1900

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de tercer maestro en cada una de las escuelas de varones y niñas de Pacaca y de Santiago de Puriscal, y nombrar para que las desempeñen á las personas siguientes:

Digitized by Google

Pacaca

3er. maestro, don José López L., con.....	$	45-00 al mes
3ª maestra, señorita Diva Delgado, con.....	„	40-00 al mes

Santiago

3er. maestro, don Alberto Delgado, con.....	„	45-00 al mes
3ª maestra, ...con	„	40-00 al mes

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—JUSTO A. FACIO.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 9

(de 25 de mayo)

Aprueba los decretos números 1 y 14 de la Comisión Permanente, ambos referentes á la inadmisibilidad de tierras baldías.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los decretos números 1 y 14 de la Comisión Permanente emitidos el 30 de agosto de 1899 y el 3 de marzo del presente año, ambos sobre inadmisibilidad de denuncios de tierras baldías.

Digitized by Google

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente

FELIX MATA,
2º Secretario

FÉLIX PACHECO F.,
2º Prosecretario

Palacio Nacional.—San José, veinticinco de mayo de mil novecientos

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

ELOY TRUQUE

DECRETO Nº 10

(de 25 de mayo)

Aprueba el decreto número 11 emitido por la Comisión Permanente, el cual se refiere al decreto del Congreso número 23 de 20 de junio sobre exportación de ganado vacuno.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con la atribución que le concede la fracción 4ª del artículo 94 de la Carta Fundamental,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto nú-

mero 11, expedido por la Comisión Permanente, relativo al decreto del Congreso, número 23 de 20 de junio del año próximo anterior, sobre exportación de ganado vacuno.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos.

Francisco M. Iglesias,
Presidente

Félix Mata,
2º Secretario

Félix Pacheco F.,
2º Prosecretario

Palacio Nacional.—San José, veinticinco de mayo de mil novecientos.

Publíquese.

Rafael Iglesias

El Subsecretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

Eloy Truque

Cartera de Beneficencia

ACUERDO Nº 326

Aprueba los Estatutos del Hospital de Liberia.

Palacio Nacional

San José, 25 de mayo de 1900

Vistos los Estatutos emitidos por la Junta Directiva del Hospital de Liberia, el día veintiocho de abril último, que literalmente dicen:

Digitized by Google

ESTATUTOS DE LA HERMANDAD DE CARIDAD DE LIBERIA

CAPÍTULO I

Objeto de la Hermandad

Artículo 1º—La Hermandad tiene por objeto el sostenimiento, conservación y mejoras del Hospital de San Juan de Dios y del Cementerio de esta ciudad.

Art. 2º—Compondrán dicha Hermandad las personas que se inscriban como tales en el registro correspondiente, ya sea por solicitud propia, ó por invitación que se dirija á las que por su filantropía y posición puedan contribuir al alivio de la humanidad doliente.

Art. 3º—Para ser miembro de la Hermandad se requiere ser mayor de edad, ó estar emancipado, y observar muy buena conducta.

CAPÍTULO II

Juntas de la Hermandad

Art. 4º—La Hermandad desempeñará los fines de su institución por medio de Juntas Generales y de Juntas de Gobiurno.

Art. 5º—Para que haya reunión de Junta General es necesario, por lo menos, la presencia de diez de sus miembros, previa convocatoria de todos los que componen la Hermandad.

Art. 6º—La Junta General celebrará sesión ordinaria el tercer domingo de enero de cada año, y extraordinaria, siempre que sea convocada por la Junta de Gobierno.

Art. 7º—Corresponde á la Junta General:

1º Nombrar, en su reunión ordinaria, la Junta de Gobierno que debe fungir durante el año;

2º Dictar los reglamentos para la buena administración del Hospital y del Cementerio;

3º Examinar y modificar, si fuere del caso, el presupuesto de gastos ordinarios que formule la Junta de Gobierno, y determinar hasta de qué suma puede disponer dicha Junta para gastos extraordinarios;

4º Reformar los Estatutos y someter la reforma á la aprobación del Poder Ejecutivo;

5º Velar por que la Junta de Gobierno cumpla fiel-

Digitized by Google

mente con las obligaciones que le imponen los presentes Estatutos;

6º Revisar, á solicitud de interesado, los actos de la Junta de Gobierno;

7º Nombrar el apoderado y el Tesorero de la Hermandad.

Art. 8º—La Junta de Gobierno se compondrá de ocho miembros, cinco propietarios y tres suplentes, que serán nombrados por la Junta General en su reunión ordinaria.

Art. 9º—Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere ser varón, no ser deudor de los fondos de la Hermandad, ni empleado dependiente de la misma.

Art. 10.—Los miembros de la Junta de Gobierno se elegirán para un período de un año, pero podrán ser reelectos indefinidamente.

Art. 11.—Las Juntas de Gobierno entrarán en ejercicio de sus funciones el primer domingo de febrero de cada año.

Art. 12.—La Junta de Gobierno celebrará reunión ordinaria los domingos primero y tercero de cada mes, y extraordinaria siempre que cualquiera de sus miembros crea necesario convocar con tal objeto á los demás.

Art. 13.—Para celebrar sesión de Junta de Gobierno se necesita la presencia de tres de sus miembros, por lo menos.

Art. 14.—De los cinco miembros propietarios que componen la Junta de Gobierno, uno desempeñará el cargo de Presidente, otro el de Secretario y los otros tres el de vocales, con la denominación de 1º, 2º y 3º

Art. 15.—Corresponde á la Junta de Gobierno:

1º La administración de las rentas y la dirección y gobierno del Hospital y del Cementerio, de acuerdo con las prescripciones de los respectivos reglamentos;

2º Formular el presupuesto general de gastos del Hospital y del Cementerio y someterlo á la consideración de la Junta General en su reunión ordinaria;

3º Velar por el exacto cumplimiento de estos Estatutos, de los reglamentos y de las disposiciones que dicte ella ó la Junta General;

4º Cuidar de que las rentas se recauden con puntualidad y se administren con pureza. A ese efecto, puede pedir al Tesorero el estado de las mismas en cualquier momento, y practicar arqueos cuando lo estime conveniente;

5º Visar cada año las cuentas del Tesorero, antes que éste las pase para su fenecimiento al Tribunal Superior;

Digitized by Google

6º Nombrar y remover libremente á los empleados y sirvientes que dependen de la Hermandad;

7º Conocer de las renuncias que presenten sus miembros y nombrar, tanto en ese caso como en el de muerte ó de ausencia indefinida, á las personas que deban sustituirlos, dando cuenta á la Junta General para que ésta haga el nombramiento definitivo;

8º Conocer de oficio, ó á solicitud de interesado, de las faltas que cometa cualquier miembro de la Hermandad ó empleado de ella, y dar cuenta del hecho á la Junta General, si se tratare de uno de sus miembros, é imponer la pena correspondiente, si se tratase de un empleado;

9º Proponer al Supremo Gobierno arbitrios para aumentar las rentas del Hospital;

10º Autorizar los gastos extraordinarios indispensables, sin traspasar los límites señalados por la Junta General;

11º Acordar las convocatorias para las reuniones extraordinarias de Junta General;

12º Informar á la Hermandad, en su reunión ordinaria, sobre la marcha de la misma durante el año anterior. Dicho informe versará necesariamente sobre los puntos siguientes, aparte de los demás que la Junta crea del caso tomar en cuenta:

a) Resumen de los acuerdos y disposiciones dictadas durante el año;

b) Estado general de fondos;

c) Movimiento general de enfermos asistidos, con indicación de los curados y muertos;

ch) Cuadro demostrativo de las enfermedades y de la mortalidad;

d) Cuadro estadístico de las inhumaciones verificadas en el Cementerio;

e) Defunciones de miembros de la Hermandad;

f) Reformas indispensables en los establecimientos á cargo de la Hermandad;

g) Servicios extraordinarios prestados al Hospital por miembros de la Hermandad ó por personas extrañas.

Art. 16.—Las decisiones de la Junta General y de la de Gobierno se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes.

Digitized by Google

CAPÍTULO III

De los miembros de Junta de Gobierno

Del Presidente

Art. 17.—Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir las sesiones y dirigir la discusión de los asuntos que en ellas se traten;

b) Velar por el exacto cumplimiento de los Estatutos, reglamentos y disposiciones de la Hermandad;

c) Visitar con frecuencia el Hospital y el Cementerio, á fin de cerciorarse de si se cumplen ó no las disposiciones de la Junta; oir las quejas que se le presenten y disponer lo necesario para subsanar las faltas que hubiere;

ch) Llevar la correspondencia oficial de la Hermandad con el Supremo Gobierno y otras autoridades superiores;

d) Firmar con el Secretario las órdenes de pago que se expidan contra el Tesorero;

e) Firmar las escrituras de compraventa ó imposición de capitales de la Hermandad;

f) Formular el informe anual que debe presentarse á la Junta General, y someterlo, antes de presentarlo, á la consideración de la de Gobierno;

g) Desempeñar todas las funciones de orden interior que indiquen los reglamentos.

De los Vocales

Art. 18.—Los vocales tendrán voz y voto en todas las deliberaciones; sustituirán, por su orden, al Presidente en las ausencias de éste y desempeñarán todas las funciones que los reglamentos indiquen, ó les encargue cualquiera de las Juntas de la Hermandad.

Del Secretario

Art. 19.—Son atribuciones del Secretario:

a) Llevar la correspondencia con las autoridades y funcionarios subalternos y con los particulares, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente;

b) Asentar en el libro correspondiente las actas de las sesiones celebradas por la Junta General y la de Gobierno;

c) Firmar con el Presidente las órdenes de pago expedidas contra el Tesorero;

Digitized by Google

ch) Custodiar y mantener siempre arreglado el archivo;

d) Llevar el libro de registro de los miembros de la institución.

CAPÍTULO IV

Personalidad de la Hermandad

Art. 20.—La Hermandad de Caridad de Liberia es una persona civil.

Art. 21.—La Junta de Gobierno es el representante legal nato de la Hermandad, con las atribuciones que señala el artículo 1,253 del Código Civil.

Art. 22.—El Presidente es el ejecutor, fuera de juicio, de las resoluciones de la Junta de Gobierno, y el apoderado el representante judicial de la misma.

CAPÍTULO V

De las rentas

Art. 23.—Constituyen las rentas de la Hermandad las asignadas por leyes vigentes á los Hospitales, así como las que en lo sucesivo se les adjudiquen; los legados y donaciones del Gobierno y de particulares y las limosnas que se recauden.

Art. 24.—Estas rentas se destinarán de preferencia al mantenimiento y curación de los enfermos, y después á la conservación y mejora del Hospital y del Cementerio.

CAPÍTULO VI

Del tesorero

Art. 25.—El Tesorero será nombrado por la Junta General, y garantizará, á satisfacción de ésta, la buena administración de los fondos que se le confían.

Art. 26.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Colectar y custodiar bajo su responsabilidad las rentas y valores pertenecientes á la Hermandad;

b) Cubrir las órdenes de pago que contra la Tesorería libren el Presidente y el Secretario. El Tesorero puede rechazar un giro cuando notare en él alguna irregularidad y dará cuenta inmediatamente al Presidente ó, en su defecto, al Secretario.

c) Llevar en debida forma los libros de la Tesorería;

ch) Presentar mensualmente á la Junta de Gobierno

Digitized by Google

un balance de las operaciones practicadas durante el mes, y rendir todos los informes que aquélla ó la General le pidan;

d) Someter sus cuentas á la consideración de la Junta de Gobierno, antes de pasarlas á la Contaduría Mayor para su fenecimiento;

e) Presentar anualmente un informe á la Junta de Gobierno sobre todos los asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones. Dicho informe deberá presentarlo en la primera semana del mes de enero;

f) Dar licencia, previo pago de los derechos correspondientes, para las inhumaciones en el Cementerio;

g) Recaudar el valor de las pensiones de H...

h) Las demás que los reglamentos determinen.

CAPÍTULO VII

Del apoderado

Art. 27—El apoderado de la Hermandad es el representante judicial de la misma; será nombrado por la Junta General y devengará los honorarios que ella le señale.

Art. 28—Para ser apoderado de la Hermandad se requiere ser Abogado en ejercicio.

Art. 29—Son atribuciones del apoderado:

a) Representar á la Hermandad en todos los asuntos judiciales ó extrajudiciales en que esté interesada;

b) Exigir á los deudores de la Hermandad el pago de las cantidades que adeuden;

c) Celebrar, previo acuerdo de la Junta y de conformidad con las instrucciones del Presidente, los contratos que sea necesario;

ch) Hacer que todas las rentas del Hospital y del Cementerio ingresen en la Tesorería.

Disposiciones transitorias

1ª Ocho días después de la aprobación de los presentes estatutos por el Supremo Gobierno, se celebrará Junta General de la Hermandad.

2ª En dicha sesión se procederá á elegir la Junta de Gobierno, la cual deberá tomar posesión inmediatamente, y al nombramiento del apoderado y del Tesorero de la Hermandad.

3ª La Junta de Gobierno que ahora se nombre durará en el desempeño de su cargo hasta la fecha señalada por estos Estatutos para instalación de una nueva Junta.

Digitized by Google

4ª El Municipio de la ciudad de Liberia queda autorizado para nombrar, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, una Junta de Gobierno provisional, encargada de la organización de la Hermandad y de dar posesión á la Junta propietaria que dicho centro nombre.

Liberia, 28 de abril de 1900

El Presidente,
DÁMASO CENTENO

El Vicepresidente,
S. URBINA

El Secretario,
B. NOBO

Por tanto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los Estatutos de que se ha hecho relación.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Beneficencia,—JUSTO A. FACIO.

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO Nº 795

Acepta la renuncia de Cónsul General en Port au Prince (Haití) puesta por el señor don José María Giordani, quien ha sido nombrado con el mismo carácter en Santo Domingo (República Dominicana) y nombra en aquel puesto al señor don Aristides Lagojannis.

Palacio Nacional

San José, 26 de mayo de 1900

De conformidad con lo resuelto en esta fecha por el Consejo de Gobierno,

Digitized by Google

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aceptar la renuncia que del cargo de Cónsul General en Port au Prince (Haití) ha presentado el señor don José María Giordani, y nombrar para ese puesto al señor don Aristides Lagojannis;

2º—Nombrar para Cónsul General en Santo Domingo (República Dominicana) al señor don José María Giordani —Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—JUSTO A. FACIO.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

ACUERDO Nº 17

Suprime una plaza de cabo del Resguardo de la Aduana de Limón y establece en reemplazo dos guardas más y hace el nombramiento.

Palacio Nacional

San José, 26 de mayo de 1900

En atención á que por el incremento del trabajo en la Aduana de Limón se hace necesario aumentar el número de guardas de la misma,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir una de las plazas de Cabo de aquel Resguardo, y establecer en su reemplazo dos guardas más, con el sueldo de ley.

Digitized by Google

Nómbrase para guardalmacén de la Aduana indicada al señor Víctor Campos, y para Comandante del Resguardo al señor Antonio Escalante.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente. — El Subsecretario, — ELOY TRUQUE.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

ACUERDO Nº 18

Establece la plaza de escribiente en la Administración de la Aduana de Puntarenas, señala la dotación mensual y hace el nombramiento.

Palacio Nacional

San José, 28 de mayo de 1900

En atención á que el único escribiente que hay en la Aduana de Puntarenas desempeña las funciones de Auxiliar del Contador y Tenedor de Libros de la misma, y á que es necesario el nombramiento de otro empleado de igual carácter para el servicio del Administrador,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer la plaza de escribiente de la Administración de la Aduana de Puntarenas, con el sueldo mensual de setenta pesos ($ 70-00), y nombrar para su desempeño á don Leonidas Naranjo Zorrilla.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario,—ELOY TRUQUE.

Digitized by Google

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ACUERDO Nº 692

Incorpora, en lo escolar, á los vecinos de San Francisco del cantón de Goicoechea al distrito del mismo cantón.

Palacio Nacional

San José, 29 de mayo de 1900

Vista la solicitud de varios vecinos de San Francisco del cantón de Goicoechea para que se les incorpore, en lo escolar, á este distrito, y vistos los favorables informes que sobre el particular han dado á esta Secretaría el Inspector General de Enseñanza y el Provincial de este circuito,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,—JUSTO A. FACIO.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 11

(de 30 de mayo)

Aprueba el decreto número 15 de la Comisión Permanente que declara fiesta nacional el día 20 de marzo próximo pasado.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le concede la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto número 15 de la Comisión Permanente, que declaró de fiesta nacional el día 20 de marzo próximo pasado, centenario del nacimiento del ex-Jefe de Estado Licenciado don Braulio Carrillo.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. — San José, á los treinta días del mes de mayo de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, á los treinta días del mes de mayo de mil novecientos.

Publíquese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO.

Digitized by Google

DECRETO Nº 12

(de 30 de mayo)

Aprueba la Convención celebrada entre el señor Cónsul General de la República de Costa Rica en Guatemala y el Excmo. señor Ministro Residente de su Majestad Británica en la América Central.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 4ª del artículo 73 de la Constitución,

Decreta:

Artículo único.—Apruébase la Convención entre el señor Cónsul General de la República de Costa Rica en Guatemala y el Excelentísimo señor Ministro Residente de su Majestad Británica en la América Central, celebrada en la ciudad de Guatemala, á cinco de marzo de mil ochocientos noventa y ocho, relativa á Marcas de Fábrica y de Comercio, la cual literalmente dice así:

Su Excelencia el señor don Rafael Iglesias, Presidente de la República de Costa Rica, y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India, en el deseo de celebrar una Convención para la protección recíproca de Marcas de Fábrica y de Comercio y de Etiquetas, han nombrado para sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el señor don Rafael Iglesias, Presidente de la República de Costa Rica, al Honorable señor don Ricardo Villafranca y Bonilla, Cónsul General de la República de Costa Rica en la de Guatemala, y su Majestad la Reina del Reino Unido de la

Digitized by Google

Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India, al señor don George Francis Birt Jenner, Ministro Residente de su Majestad Británica en Centro América, etc., etc.

Quienes después de haber canjeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las partes contratantes gozarán, en los dominios y posesiones de la otra, de los mismos derechos que se conceden en la actualidad, ó que más tarde sean concedidos á los ciudadanos ó súbditos, en todo lo que se relacione con marcas de fábrica y de comercio, etiquetas industriales y modelos.

Para obtener el goce de esos derechos, debe cumplirse con las formalidades que establezcan las leyes de los respectivos países.

Artículo II

Las estipulaciones de la presente Convención serán extensivas á todas las colonias y posesiones exteriores de Su Majestad Británica, con excepción de las que á continuación se nombran, es decir con excepción de:

India, Canadá, Terranova, El Cabo de Buena Esperanza, Natal, Nueva Gales del Sur, Victoria, Queensland, Tasmania, Australia del Sur, Australia Occidental, Nueva Zelandia.

Queda entendido, sin embargo, que las estipulaciones de la presente Convención se harán aplicables á cualquiera de las colonias ó posesiones arriba mencionadas, en favor de las cuales, el Representante de Su Majestad Británica haya hecho una notificación, con el objeto mencionado, al señor Presidente de la República de Costa Rica, dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Digitized by Google

Artículo III

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en Londres lo más pronto posible.

Comenzará á regir un mes después del canje de las ratificaciones, y quedará en vigor hasta la expiración de un año después de la fecha en que cualquiera de las Partes haya notificado á la otra su intención de hacerla cesar.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman por duplicado y sellan con sus sellos particulares, en la ciudad de Guatemala, á cinco de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

RIC. VILLAFRANCA

G. JENNER

Palacio Nacional

San José, 8 de noviembre de 1899

Examinada la anterior Convención y resultando estar conforme con las instrucciones que para su celebración se dieron al señor don Ricardo Villafranca y Bonilla, Cónsul General de Costa Rica en Guatemala, quien en nombre de este Gobierno la suscribió,

El Presidente de la República

ACUERDA :

Aprobarla en todas sus partes, y que pase al Congreso Constitucional para los efectos de ley.

R. IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,

JUSTO A. FACIO

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congre-

Digitized by Google

so.—Palacio Nacional.—San José, á los treinta días del mes de mayo de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

Palacio Nacional.—San José, treinta de mayo de mil novecientos.

Ejecútese

R. IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,

JUSTO A. FACIO

DECRETO Nº 13

(de 30 de mayo)

Aprueba el convenio celebrado entre el señor Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores y el Encargado de Negocios de la República Francesa en San José de Costa Rica, referente al cambio de giros postales.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con la atribución que le confiere la fracción 4ª del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único:—Apruébase el Convenio

Digitized by Google

entre el señor Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores y el Encargado de Negocios de la República Francesa en San José de Costa Rica, celebrado en esta ciudad á nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, referente al cambio de giros postales, el cual literalmente dice así:

El Presidente de la República de Costa Rica y el Presidente de la República Francesa, deseando establecer entre Costa Rica y Francia un cambio de giros postales, sobre las bases de la Convención Internacional de Wáshington, de 15 de junio de 1897, han resuelto celebrar un Convenio con ese fin, y han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: el Presidente de la República de Costa Rica, al señor don Justo A. Facio, Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República Francesa, á M. Jore Emile, Encargado de Negocios de la República Francesa, en San José de Costa Rica.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo I

Establécese entre Costa Rica y la República de Francia el cambio de dinero por órgano del Correo y por medio de giros postales, en las condiciones previstas en la presente Convención.

Artículo II

En principio, el valor de los giros debe ser consignado por el enterante y abonado al que lo cobra en numerario; pero eso no obsta para que una y otra administración puedan recibir y emplear, á ese efecto, el papel moneda de curso legal en su respectivo país, con tal que tome en cuenta, en su caso, la diferencia de cambio.

Digitized by Google

Ningún giro puede exceder de 500 francos. Las administraciones de los dos países contratantes podrán, de común acuerdo, elevar ese máximum hasta 1,000 francos.

Los giros serán librados por una y otra parte en francos y céntimos.

A cargo de la Dirección de Correos de Costa Rica corresponde efectuar la conversión según el tipo de cambio corriente, á saber: en moneda costarricense del monto de los giros emitidos en Francia con destino á Costa Rica, y en moneda francesa de los enteros hechos en las oficinas de Costa Rica; en monedas de este país, para su conversión en giros postales cobrables en Francia.

Artículo III

Por la expedición de giros postales estipulada en el artículo anterior se cobrará el siguiente impuesto general: por los primeros 100 francos pagará el enterante en metálico, 25 céntimos por cada 25 francos ó fracción de esa suma y por el excedente de los primeros cien francos, abonará 25 céntimos por cada 50 francos ó fracción de esa suma, ó el equivalente en la moneda respectiva de los países contratantes, con la facultad de redondear, llegado el caso, las fracciones.

Quedan exentos de derecho postal los giros oficiales; es decir, los giros que para atender á las exigencias del servicio de correos libren las dos Administraciones ó las oficinas de su dependencia.

La Administración que haya emitido los giros reconocerá á la Administración que los haya pagado un derecho de ½ 0/0 sobre los primeros cien francos y de ¼ 0/0 sobre el excedente, excepción hecha de los giros oficiales.

Los giros postales y las constancias de su pago, así como los resguardos librados á los enterantes, no pueden ser gravados, en perjuicio de los remitentes ó de los destinatarios de los fondos, con otros impuestos ó derechos que los que determina el inciso 1º de este artículo, salvo, sin embargo, el corretaje cuando

Digitized by Google

el pago del giro se haga á domicilio. Este derecho de corretaje será á cargo del que percibe el giro.

El que despacha un giro postal puede obtener aviso del pago de ese giro, satisfaciendo anticipadamente, en beneficio exclusivo de la Administración del país de su origen, un derecho fijo igual al que en ese país se cobre por los avisos de recepción de la correspondencia certificada.

El librador de un giro postal, puede retirarlo ó modificar su dirección en las condiciones y bajo las reservas que en lo relativo á la correspondencia ordinaria se han estipulado en el artículo IX de la Convención principal, mientras al destinatario no le haya sido entregado el título ó su importe.

Artículo IV

Cuando el beneficiario mude de domicilio, los giros ordinarios pueden serle reexpedidos, sin recargo de gastos, sea al interior del país del destino, sea del país del destino al país de la procedencia.

Cuando el beneficiario haya fijado su residencia fuera del territorio de los dos Estados contratantes, él volverá á la oficina de origen para que reembolse su importe al enterante.

Artículo V

Las Administraciones de Correos de ambos países contratantes harán corte en las épocas fijadas por el Reglamento de esta Convención de sus respectivas cuentas, y harán la recapitulación de las cantidades satisfechas por las oficinas de su jurisdicción.

Estas cuentas, una vez discutidas y hechos los reparos á que dieren lugar, por una y otra parte, serán saldadas en francos de oro.

En caso de demora en el pago del saldo de una cuenta dentro del plazo estipulado, el monto de ese saldo devengará intereses desde la fecha en que expiró el plazo hasta el día del pago.

Este interés se fija en 5 o/o anual, y será car-

Digitized by Google

gado al abrirse la nueva cuenta al debe de la Administración que dejó de pagar.

Artículo VI

Las sumas empleadas en giros postales se garantizan á los enterantes hasta el momento en que sean pagadas debidamente á los destinatarios ó sus apoderados.

Las sumas percibidas por cada Administración en pago de giros postales, cuyo importe no haya sido reclamado por quien tenga derecho, en los plazos que fijen las leyes ó Reglamentos del país de su origen, quedarán definitivamente en beneficio de la Administración que expidió los giros.

Todo reclamo referente al pago de un giro á persona no autorizada, sólo es admisible dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que expiró la validez normal del giro. Después de ese término, la responsabilidad de las Administraciones por pagos indebidos cesa completamente.

Artículo VII

En circunstancias extraordinarias, bastantes á justificar esta medida, puede una Administración suspender temporalmente el servicio de giros internacionales, ora total, ora parcialmente, bajo la condición de dar aviso inmediatamente por cable, si es necesario, á la otra Administración.

Artículo VIII

Las Administraciones de Correos de ambos países contratantes designarán, cada una por su parte, las oficinas habilitadas para la expedición y el pago de giros postales que se libren, en virtud de los artículos que preceden. Reglamentarán asimismo el modo y manera de trasmitir los giros y la forma de las cuentas de que habla el artículo 5º, y dictarán cualesquiera otras disposiciones accesorias ó de orden que consideren necesarias para facilitar la ejecución del presente Convenio.

Digitized by Google

Artículo IX

Esta Convención entrará en vigor desde la fecha que, de común acuerdo, señalen las Administraciones postales de ambos países, una vez promulgada según las leyes particulares de cada Estado. Será obligatoria en tanto que una de las partes contratantes no notifique á la otra, con un año de anticipación, su intención de separarse del pacto.

Artículo X

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en París dentro del término más breve posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los respectivos países firman esta Convención y la sellan con sus sellos en San José de Costa Rica, á la una de la tarde del día nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) JUSTO A. FACIO (L. S.) EMILE JORE

Palacio Nacional

San José, 9 de noviembre de 1899

Examinada la anterior Convención y resultando estar conforme con las instrucciones que para su celebración se dieron al Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, que en nombre de este Gobierno la suscribió,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes y que pase

Digitized by Google

al Congreso Constitucional para los efectos de ley.

R. IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,

JUSTO. A. FACIO

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los treinta días del mes de mayo de mil novecientos.

FRANCISCO Mª IGLESIAS,
Presidente.

ANTONIO SEGURA H., 1er. Secretario

FÉLIX MATA, 2º Secretario

Palacio Nacional.—San José, treinta de mayo de mil novecientos.

Ejecútese

R. IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,

JUSTO A. FACIO.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

ACUERDO Nº 19

Establece un guardabosques con el carácter de guarda-fiscal, entre Tivives y Las Agujas, en el litoral del Pacífico, hace el nombramiento y señala la dotación.

Palacio Nacional

San José, 30 de mayo de 1900

Atendida la necesidad de establecer un

guardabosques encargado de vigilar la zona comprendida entre Tivives y Las Agujas, en el litoral del Pacífico,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para el ejercicio de tal cargo, investiéndolo á la vez del carácter de guarda fiscal, al señor Alejandro Ramírez, con el sueldo mensual de sesenta pesos ($ 60-00).—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario,—ELOY TRUQUE.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 14

(de 31 de mayo)

Aprueba el decreto número 5 de la Comisión Permanente, el que comprende el Presupuesto para el año económico de 1899 á 1900.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con la atribución que le concede la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto número 5 de la Comisión Permanente, relativo al Presupuesto emitido para el año económico de 1899 á 1900.

Digitized by Google

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos.

Francisco M. Iglesias,
Presidente

Antonio Segura H.,
1er. Secretario

Félix Mata,
2º Secretario

Palacio Nacional.—San José, á los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos.

Publíquese

Rafael Iglesias

El Subsecretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

Eloy Truque

Cartera de Policía

ACUERDO Nº 37

Suprime la plaza de Agente de Policía de Old Harbour, jurisdicción de Limón.

Palacio Nacional

San José, 31 de mayo de 1900

El Presidente de la República

Acuerda:

Suprimir la plaza de Agente de Policía establecida en Old Harbour, jurisdicción de la comarca de Limón.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Pacheco.

Digitized by Google

Cartera de Relaciones Exteriores

ACUERDO Nº 798

Cancela la patente de Cónsul de Colombia en Puntarenas expedida á favor de don Manuel Amador C.

Palacio Nacional

San José, 1º de junio de 1900

Habiendo participado el Gobierno de Colombia que ha retirado la patente de Cónsul en Puntarenas, expedida á favor del señor don Manuel Amador C.,

El Presidente de la República

Acuerda:

Cancelar el exequátur respectivo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—Justo A. Facio.

Cartera de Hacienda y Comercio

ACUERDO Nº 20

Adiciona la partida 32, clase 3ª del Arancel de Aduanas con una explicación referente á artículos de perfumería no especificados.

Palacio Nacional

San José, 1º de junio de 1900

Informado el Gobierno de que se están importando las aguas de tocador (Toilet Water)

Digitized by Google

en pomitos semejantes á los usados para perfumes,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar la partida 32, clase 3ª del Arancel de Aduanas con la explicación siguiente: "y otros artículos de perfumería no especificados, tales como aguas aromáticas en envases pequeños, semejantes á los usados para perfumes, $ 1-09".—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario,—ELOY TRUQUE.

ACUERDO Nº 21

Manda que el nansú se afore conforme á la partida 43, clase 4ª del Arancel de Aduanas.

Palacio Nacional

San José, 1º de junio de 1900

No estando determinado en el Arancel de Aduanas el aforo correspondiente al género conocido con el nombre de *nansú*, y no siendo éste otra cosa que gasa lisa con distinto nombre,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el *nansú* se afore á cincuenta y cuatro centavos ($ 0-54) por kilogramo, conforme á la partida 43, clase 4ª del Arancel.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario,—ELOY TRUQUE.

Digitized by Google

Cartera de Guerra

ACUERDO Nº 18

Aumenta con dos plazas el cuerpo de empleados de Policía en la región de Talamanca y señala la dotación mensual.

Palacio Nacional
San José, 1º de junio de 1900

Con el fin de mejorar en lo posible el servicio de policía en la región de Talamanca,

El Presidente de la República

Acuerda:

Aumentar con dos plazas más el cuerpo de empleados de dicho ramo en aquel lugar, con el sueldo de cuarenta pesos cada una.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Demetrio Iglesias C.

Poder Ejecutivo

DECRETO Nº 3

(de 4 de junio)

Manda expropiar por cuenta de la Municipalidad del cantón de Goicoechea una faja de terreno para la apertura de una calle en el centro de la villa de dicho cantón.

RAFAEL IGLESIAS,

Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

1º—Que la Corporación Municipal del can-

Digitized by Google

tón de Goicoechea de esta provincia, acordó la apertura de una calle en el centro de la villa de Guadalupe con el objeto de poner en comunicación dos de sus principales calles, ensanchando así el cuadrante de la población;

2º—Que la misma Corporación Municipal solicita que la expropiación sea decretada por el Poder Ejecutivo;

3º—Que las señoras Lucía y Aurelia Blanco, poseedoras de la faja de tierra de que se trata, están de acuerdo con la expropiación, aunque no en lo referente al precio;

Por tanto, de conformidad con los artículos 3º y 11 de la ley número 36 de 26 de junio de 1896,

DECRETA:

Artículo único.—Exprópiase por cuenta de la Municipalidad del cantón de Goicoechea de la provincia de San José, y con el fin indicado, á las señoras Lucía y Aurelia Blanco Corrales, una faja de terreno de diez metros de frente por ochenta y tres metros de fondo, situada en la villa de Guadalupe, y lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Mercedes Vargas y Luis Rodríguez, hoy de Ramón Cirilo Zeledón; Sur, calle real de Guadalupe; Este, propiedad de Ramón Quesada, antes de Canuto Blanco; y Oeste, propiedad de Aurelia Blanco, hoy de Adelaida Gutiérrez.

Dado en el Palacio Nacional, en San José,

Digitized by Google

á los cuatro días del mes de junio de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en
el despacho de Gobernación,
RICARDO PACHECO

DECRETO Nº 3

(de 5 de junio)

Manda que la moneda de plata colombiana resellada por acuerdo número 102 *de* 4 *de abril de* 1889 *se rescate por cuenta del Tesoro Público.*

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando I.—Que es de todo punto indispensable restablecer la uniformidad en la moneda de plata de curso legal en la República, para lo cual se hace preciso retirar de la circulación la moneda fraccionaria colombiana de 835 milésimos de fino, resellada por acuerdo número 102 de 4 de abril de 1889;

Considerando II.—Que en tanto retira el Banco de Costa Rica de la circulación sus billetes de uno y dos pesos, y pueda por este medio determinarse mejor el monto que el país necesita de moneda fraccionaria para sus operaciones de cambio, es conveniente disminuir desde luego la existencia de dicha moneda, sin perjuicio de reponerla en su oportunidad, si fuere del caso;

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo 1º—Procédase por cuenta del Tesoro Público á rescatar para su retiro de la circulación la moneda de plata colombiana, resellada por acuerdo número 102 de 4 de abril de 1889.

Artículo 2º.—Dentro del término de veinte días, á contar de la presente fecha, los tenedores de la expresada moneda deberán presentarla á la Administración General de Rentas, para su rescate á la par, por moneda nacional. —Pasado este término, la moneda no presentada queda fuera de curso legal en la República.

Artículo 3º.—La Administración General de Rentas dará aviso diariamente á la Secretaría de Hacienda de la cantidad de moneda rescatada, conservando ésta á la orden de la expresada Secretaría.

Artículo 4º— Pasado el término de veinte días, fijado por el artículo II, la Secretaría de Hacienda procederá á exportar, para su venta en el extranjero por cuenta del Gobierno, toda la cantidad de moneda rescatada.

Artículo 5º—A contar desde esta fecha, queda prohibida la introducción á la República de la moneda á que este decreto se refiere.

Dado en la ciudad de San José, en la Casa Presidencial, á los cinco días del mes de junio de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario encargado del despacho de Hacienda y Comercio,

ELOY TRUQUE

Digitized by Google

Poder Legislativo

DECRETO Nº 15

(de 6 de junio)

Aprueba el decreto número 2 de la Comisión Permanente por el que adiciona el título I, libro III del Código Penal y reforma la ley número II de 15 de junio de 1894.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

De conformidad con la atribución que le concede la fracción 4ª del artículo 94 de la Carta Fundamental,

Decreta:

Artículo único.—Apruébase el decreto número 2 emitido por la Comisión Permanente el 30 de agosto de 1899, que adiciona el título I, libro III del Código Penal y reforma la ley número II de 15 de junio de 1894.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los cinco días del mes de junio de mil novecientos.

Francisco M. Iglesias,
Presidente

Antonio Segura H.,
1er. Secretario

Félix Mata,
2º Secretario

Digitized by Google

Palacio Nacional.—San José, seis de junio de mil novecientos.

Publíquese

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado
en el despacho de Justicia,

JUSTO A. FACIO

DECRETO Nº 16

(de 6 de junio)

Aprueba la ley número 4 emitida por la Comisión Permanente la que reformó la ley de sucesiones en lo referente á impuestos de beneficencia, é introduce las modificaciones hechas por el Congreso.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la ley número 4 emitida por la Comisión Permanente á dieciocho de setiembre último, que reformó la ley de sucesiones en lo tocante á impuestos de beneficencia, la cual, con las modificaciones introducidas por el Congreso, dice así:

Artículo 1º—Toda sucesión testada ó intestada de costarricenses ó de extranjeros, deberá pagar un impuesto de beneficencia, siem-

pre que el capital líquido exceda de quinientos pesos. Por capital líquido se entenderá el monto de los bienes inventariados, hecha deducción de los gastos de funeral y entierro y de las deudas comprobadas, comprendiéndose en éstas, en caso de sociedad conyugal, el aporte y gananciales del cónyuge sobreviviente, si los hubiere.

Artículo 2º—El impuesto será del uno por ciento sobre el capital que no exceda de cincuenta mil pesos, y de medio por ciento sobre el exceso.

El impuesto será del doble cuando la herencia no tocare á los ascendientes ó descendientes ó cónyuge del causante.

Artículo 3º—Este impuesto se pagará en la capital de la provincia ó comarca donde hubiere tenido su último domicilio el causante, cualquiera que sea la situación de los bienes. Lo percibirá el Tesorero de la Junta de Caridad respectiva, sin cuyo recibo no se tendrá por hecho el pago.

Artículo 4º—En la provincia de San José, los fondos que se colecten por razón de este impuesto, se destinarán exclusivamente al sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios. En las otras provincias y comarcas se emplearán en sostener el Hospital que se halle á cargo de la Junta de Caridad, en la cabecera de la provincia ó comarca.

Artículo 5º—El impuesto deberá pagarse dentro de seis meses, á contar del día en que ocurra la muerte del causante. El no pago de la contribución se multará con dos por ciento mensual de su monto, por el tiempo que se demore.

Digitized by Google

Artículo 6º—Cada Junta de Caridad elegirá un abogado ó representante, que vigile y gestione el cobro del impuesto. Con la publicación de su nombramiento en el periódico oficial, quedará justificada su personería y debe ser tenido por parte desde que se declare abierta la sucesión.

No ganará sueldo sino el tanto por ciento sobre las entradas que le asigne la Junta.

Artículo 7º—Los Jueces no podrán aprobar ninguna cuenta de partición de bienes hereditarios, sin que conste que esté pagado el derecho establecido en esta ley.

Artículo 8º—Los Jueces serán responsables si contravinieren lo dispuesto en el artículo anterior, por el importe de lo que hubiere dejado de pagarse.

Artículo 9º—Esta ley resume y deroga las anteriores que tratan del legado forzoso de beneficencia. Entrará en vigor desde su publicación.

Transitorio.—Las sucesiones que á esta fecha no hayan satisfecho el impuesto establecido por la ley anterior, tendrán un plazo de tres meses para hacerlo, con arreglo á la tarifa y sujeción á la pena que las leyes anteriores fijaban.

Sin embargo, pasado este plazo y no hecho el pago, comenzarán á incurrir en la multa de dos por ciento al mes, establecida por la presente ley sobre el monto de la contribución.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congre-

Digitized by Google

so.—Palacio Nacional.—San José, á los cinco días del mes de junio de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

Palacio Nacional.—San José, seis de junio de mil novecientos.

Publíquese

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en los despachos de Justicia y Beneficencia,

JUSTO A. FACIO

DECRETO Nº 17

(de 6 de junio)

Aprueba el decreto número 3 de la Comisión Permanente, el que se refiere á liquidación de paquetes postales.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto número 3 emitido por la Comisión Permanente el 14 de Setiembre último, sobre liquidación de paquetes postales

Digitized by Google

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, á los seis días del mes de junio de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente.

ANTONIO SEGURA H., 1er. Secretario — FÉLIX MATA, 2º Secretario

Casa Presidencial. — San José, á los seis días del mes de junio de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

ELOY TRUQUE

CARTERA DE GUERRA

ACUERDO Nº 24

Crea una plaza de Policía de orden y seguridad en la aldea de Juan Viñas y señala la dotación mensual.

Palacio Nacional

San José, 11 de junio de 1900

Consultando el mejor servicio público y en atención al incremento comercial que tiene cada día la aldea de Juan Viñas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza más de policía de orden

Digitized by Google

y seguridad para aquel lugar, con la dotación mensual de treinta pesos ($ 30-00), que se deducirán de eventuales de esa Cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente. —Demetrio Iglesias C.

Cartera de Instruccion Pública

ACUERDO Nº 707

Crea una plaza de auxiliar en la escuela de niñas de San Marcos de Tarrazú y otra en la mixta del Tigre del cantón de Puntarenas, hace los nombramientos y señala las dotaciones.

Palacio Nacional

San José, 13 de junio de 1900

El Presidente de la República

Acuerda:

Crear una plaza de auxiliar en la escuela de niñas de San Marcos de Tarrazú y otra en la mixta del Tigre del cantón de Puntarenas, y nombrar para que las desempeñen, respectivamente, á las señoritas Victoria Monge y Josefa Vallejo. La primera de las nombradas devengará el sueldo de cuarenta pesos mensuales y la segunda el de treinta.——Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Justo A. Facio.

Digitized by Google

Cartera de Justicia

ACUERDO Nº 517

Hace modificaciones en el Juzgado de 1ª instancia y la Alcaldía de Limón referentes al notificador y portero de esas oficinas, aumenta á cada una de las alcaldías 1ª y 2º una plaza de escribiente y asigna la dotación mensual.

Palacio Nacional

San José, 13 de junio de 1900

A iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

El Presidente de la República

Acuerda:

1º—Unir en un solo empleado los cargos de notificador del Juzgado de 1ª instancia y de la Alcaldía de Limón; asignarle la dotación mensual de setenta y cinco pesos, y dejar la plaza de portero de esta última oficina é intérprete de ambas, con el sueldo mensual de cincuenta pesos, sin aumentar, por consiguiente, el total de las sumas presupuestas para remunerar dichos servicios;

2º—Aumentar con otra plaza de escribiente el personal de cada una de las Alcaldías 1ª y 2ª de este cantón, durante tres meses, á partir de esta fecha, y asignar á cada una de ellas la dotación mensual de cincuenta pesos, que se pagarán de eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente. —Justo A. Facio.

Digitized by Google

Cartera de Relaciones Exteriores

ACUERDO Nº 800

Reconoce en el carácter de Ministro Residente de Italia en esta República, al señor Conde Rogeri de Villanova.

Palacio Nacional

San José, 15 de junio de 1900

Vista la credencial de Ministro Residente de Italia en esta República, expedida á favor del Excmo. señor Conde Rogeri de Villanova, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, etc., etc.,

El Presidente de la República

Acuerda:

Reconocer al Excmo. señor Conde Rogeri de Villanova en su elevada categoría de Ministro Residente; y, por tanto, declararlo en el goce de las prerrogativas y exenciones propias del carácter diplomático de que está investido.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Justo A. Facio.

AVISO

Participa el señor don A. André que renuncia al cargo de Regente interino del Consulado de Italia.

Palacio Nacional

San José, 15 de junio de 1900

El señor don A. André participa á esta Secretaría, que habiendo renunciado el cargo

Digitized by Google

de Regente interino del Consulado de Italia, su renuncia ha sido aceptada.

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ACUERDO Nº. 711

Crea una plaza de maestra de costura en la Escuela Anexa al Colegio Superior de Señoritas, hace el nombramiento y señala la dotación.

Palacio Nacional

San José, 15 de junio de 1900

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una nueva plaza de maestra de Costura en la Escuela anexa al Colegio Superior de Señoritas, por no ser suficientes las que hay para atender á todas las alumnas, y nombrar para que la desempeñe á doña Clotilde v. de Carballo, con cincuenta pesos de sueldo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente. —JUSTO A. FACIO.

Digitized by Google

Cartera de Fomento

ACUERDO Nº 26

Somete á juicio de árbitros un caso ocurrido entre el Gobierno y el contratista del Ferrocarril al Pacífico referente á derrumbamientos en esa línea y hace el nombramiento de los árbitros.

Palacio Nacional

San José, 19 de junio de 1900

Con presencia de las comunicaciones dirigidas á esta Secretaría de Fomento, con fechas primero de febrero y catorce de abril del año próximo pasado, por el señor John S. Casement, contratista del Ferrocarril al Pacífico, en que se queja de que el Ingeniero Inspector de trabajos ha rehusado incluir en la estimación mensual de los mismos el valor de la remoción de algunos derrumbes ocurridos en la línea, procedentes de cortes que, según la misma Empresa, no tienen el talud necesario, dadas las condiciones del terreno, aunque sí el prevenido en el contrato;

Vista, asimismo, la resolución que sobre este particular dictó la Secretaría de Fomento con fecha veintidós de setiembre del mismo año pasado, en la cual, por las razones que allí se exponen, se desecha la solicitud del indicado contratista;

Vista igualmente la inconformidad del contratista con la decisión mencionada, y con presencia de la cláusula XVIII del contrato sobre construcción de la mencionada obra, aprobado

Digitized by Google

por decreto de 6 de agosto de 1897, en que se dispone que todas las cuestiones que se susciten con motivo de ese convenio sean resueltas por cuatro árbitros, nombrados dos por cada parte, y en caso de discordia, por un tercero que éstos elegirán de antemano;

Por tanto,

El Presidente de la República,

A propuesta del señor Casement,

ACUERDA:

1º—Que se someta á juicio de árbitros la cuestión pendiente de si con arreglo al contrato y demás leyes aplicables al caso, es el Gobierno ó el empresario quien debe hacer los gastos de remoción de los derrumbamientos caídos sobre la línea, procedentes de cortes hechos en las tierras en conformidad con estipulaciones expresas del convenio;

2º—Nombrar para árbitros por parte del Gobierno á los señores Licenciados don Ascensión Esquivel y don Alberto Gallegos, á quienes se conceden las facultades necesarias al efecto, inclusive la de nombrar el árbitro 3º en discordia.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento, el de Gobernación,—PACHECO.

Digitized by Google

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

ACUERDO Nº 25

Adiciona la partida 86 del Arancel de Aduanas en lo referente á los vinos dulces ó generosos y bebidas espirituosas.

Palacio Nacional

San José, 19 de junio de 1900

Informado el Poder Ejecutivo de que en la actualidad se importan bebidas espirituosas que no entran en la categoría de vinos ni pueden considerarse como mistelas por no tener la fortaleza de tales, y no existiendo en el Arancel de Aduanas una partida propia para el aforo de tales bebidas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar la partida 86 del Arancel de Aduanas, de la siguiente manera:

Vinos dulces ó generosos, siempre que sean del jugo de las uvas sometido á la fermentación vinosa, nueve centavos ($ 0-09) por kilogramo;

Bebidas espirituosas á que se da el nombre c vino y en cuya composición entra el jugo de a una fruta, sirope y alcohol, si su fortaleza r excede de 12 grados, veintidós centavos (0-22), y si excediere, ochenta centavos (0-80) el kilogramo.—Publíquese.—Rubrica- c por el señor Presidente.—El Subsecreta- r —ELOY TRUQUE.

Digitized by Google

Poder Legislativo

DECRETO Nº 18

(de 20 de junio)

Concede una pensión vitalicia á la viuda é hija del Ingeniero don Rodolfo Qüehl.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En consideración á los servicios prestados al país por el Ingeniero don Rodolfo Qüehl, como voluntario del ejército nacional en las campañas de 1856 y 1857, y al estado de pobreza en que se encuentran su viuda é hija en tierra extraña,

En uso de sus facultades constitucionales

Decreta:

Artículo único.–Asígnase á la viuda é hija del expresado señor Qüehl, por mitades, una pensión vitalicia de treinta pesos mensuales á cargo del Tesoro Público, mientras permanezcan en su estado actual.

Si una de ellas falleciere ó se casare, su parte de pensión acrecerá á la otra agraciada.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.— San José, á los veinte días del mes de junio de mil novecientos.

Francisco Mª Iglesias,
Presidente

Antonio Segura,
1er. Secretario

Félix Mata
2º Secretario

Digitized by Google

Casa Presidencial.— San José, á los veinte días del mes de junio de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

ELOY TRUQUE

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO Nº 801

Concede el exequátur á la patente de Cónsul General de Colombia extendida á favor del señor Jorge Corredor Latorre.

Palacio Nacional

San José, 20 de junio de 1900

Vista la patente de Cónsul General de Colombia, expedida á favor del señor don Jorge Corredor Latorre,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder el exequátur de ley á dicha patente, quedando, en consecuencia, el señor Corredor Latorre en el goce de las prerrogativas propias de su cargo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JUSTO A. FACIO.

Digitized by Google

Cartera de Instrucción Pública

ACUERDO Nº 719

Crea unas plazas de maestros en varias escuelas y una escuela mixta en El Barrial, cantón central de Heredia, divide la escuela mixta de San Isidro de Alajuela en dos de varones y niñas y hace nombramientos

Palacio Nacional

San José, 20 de junio de 1900

El Presidente de la República

Acuerda:

1º—Crear una plaza de maestro supernumerario para las dos escuelas superiores de varones de esta ciudad, y nombrar para que la desempeñe á don Juan C. Quesada, con la dotación de sesenta pesos mensuales;

2º—Crear una plaza de maestra auxiliar en la escuela de niñas de Santa Ana del cantón de Escasú, y nombrar para que la desempeñe, interinamente, á la señorita Julia Trejos, con treinta pesos de sueldo;

3º—Dividir la escuela mixta existente en San Isidro de Alajuela en dos, una de varones y otra de niñas, y nombrar para maestro de la de varones á don Juan B. Romero Ruiz, interinamente, con cuarenta y cinco pesos de sueldo. La maestra de la escuela mixta que se suprime, seguirá prestando sus servicios en la de niñas, con el sueldo de que ahora disfruta;

4º—Crear una escuela mixta en El Barrial, del cantón central de Heredia, y nombrar para maestra de dicho plantel á la señorita Agustina

Digitized by Google

Martínez, con cuarenta pesos de sueldo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente. —Justo A. Facio.

ACUERDO Nº 726

Declara sin efecto el acuerdo número 1514 de 25 de julio de 1893, referente á la autorización de una Junta de Enseñanza en el caserío de Poás de Aserrí.

Palacio Nacional

San José, 26 de junio de 1900

El Presidente de la República,

A solicitud de la Junta de Enseñanza de Aserrí, y visto el favorable informe de la Inspección General del ramo,

Acuerda:

Declarar sin efecto el acuerdo número 1,514, de 25 de julio de 1893, en virtud del cual se autorizó el nombramiento de una Junta de Enseñanza en el caserío de Poás, de Aserrí, y reincorporarlo al distrito escolar á que antes pertenecía.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Justo A. Facio.

Digitized by Google

Cartera de Hacienda y Comercio

ACUERDO Nº 26

Manda retirar del Banco de Costa Rica la moneda de plata colombiana nacionalizada, para su rescate.

Palacio Nacional

San José, 26 de junio de 1900

El Presidente de la República

Acuerda:

Que por el Jefe del Sello Nacional se proceda á retirar del Banco de Costa Rica la cantidad de cien mil ochocientos setenta y nueve pesos cincuenta centavos ($ 100,879-50), moneda de plata colombiana nacionalizada, que dicho establecimiento entrega al Gobierno para su rescate, en conformidad con el decreto ejecutivo número 3, de 5 del mes en curso, y que se expida á favor del Banco un giro á la vista por esa misma cantidad.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario,—Eloy Truque.

ACUERDO Nº 27

Señala término para que gocen de la franquicia establecida por la ley las clases inferiores del café.

Palacio Nacional

San José, 26 de junio de 1900

En cumplimiento de lo dispuesto en el ar-

Digitized by Google

tículo II del decreto Legislativo número 19 de 16 de junio de 1898,

El Presidente de la República

ACUERDA:

La exportación de café de las clases conocidas por terceras, estén ó no escogidas á mano, y demás calidades inferiores, para gozar de la franquicia establecida por esa misma ley, deberá efectuarse en el término de setenta y siete días comprendidos entre el primero de julio y el quince de setiembre entrante.—Publíquese. Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario,—ELOY TRUQUE.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 19

(de 27 de junio)

Prorroga el Congreso Constitucional las sesiones ordinarias por 30 días más.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En atención á que el número de los trabajos sometidos á la resolución de este Alto Cuerpo, reclama la prórroga de las sesiones,

DECRETA:

Artículo único.–Prorrógase hasta por treinta días el actual período legislativo.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congre-

Google

so.—Palacio Nacional.—San José, á los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente

FÉLIX MATA,
2º Secretario

PEDRO ZUMBADO,
1er. Prosecretario

Casa Presidencial.—San José, á los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos.

Publíquese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO

DECRETO Nº 20

(de 27 de junio)

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en las Carteras de Relaciones Exteriores, Culto y Beneficencia.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo, comprendidos en la Memoria correspondiente á las Carteras de Relaciones Exteriores, Culto y Beneficencia.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congre-

Digitized by Google

so.—Palacio Nacional.—San José, á los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente.

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

Palacio Nacional.—San José, veintisiete de junio de mil novecientos.

Publíquese

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,

JUSTO A. FACIO

DECRETO Nº 21

(de 28 de junio)

Reforma el artículo 929, parte 3ª del Código General.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 13ª del artículo 73 de la Carta Fundamental,

DECRETA:

Artículo único. — El artículo 729, parte 3ª del Código General, queda reformado en los términos siguientes:

"Artículo 729. — Ninguno podrá estar en clase de detenido por más tiempo que el de tres

Digitized by Google

días, cuando los testigos que deban declarar en la instrucción sumaria residieren en el mismo lugar que el Juez. Pero si fueren vecinos de otros lugares ó estuvieren ausentes, se agregarán á los tres días los que sean necesarios, contando veinticuatro horas por cada treinta y tres kilómetros de distancia.

El Juez instructor, por resolución motivada, podrá prorrogar hasta por seis días dicho término, para tener concluída la instrucción y darle el curso correspondiente. Se contarán en estos términos los días inhábiles."

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de sesiones del Congreso. — Palacio Nacional. — San José, á los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

Palacio Nacional. — San José, veintiocho de junio de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado
en el despacho de Justicia,

JUSTO A. FACIO

Digitized by Google

DECRETO Nº 22

(de 28 de junio)

Aprueba el decreto número 6 de la Comisión Permanente por el cual reforma la Ley de Timbre.

El Congreso Costitucional de la República de Costa Rica,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

Decreta:

Artículo único.—Apruébase el decreto número 6 de la Comisión Permanente, emitido el 26 de setiembre de 1899, por el que se reformó la Ley de Timbre.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.— Palacio Nacional.— San José, á los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos.

Francisco M. Iglesias,
Presidente.

Antonio Segura,
1er. Secretario.

Félix Mata,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, veintiocho de junio de mil novecientos.

Ejecútese.

Rafael Iglesias

El Subsecretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,
Eloy Truque.

Digitized by Google

DECRETO Nº 23

(de 28 de junio.)

Aprueba el decreto número 9 expedido por la Comisión Permanente el que se refiere á la percepción de derechos en el Registro de la Propiedad.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto número 9 expedido por la Comisión Permanente el 26 de diciembre de 1899, referente á la percepción de derechos en el Registro General de la Propiedad.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, veintiocho de junio de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

ELOY TRUQUE

Digitized by Google

DEGRETO Nº 24

(de 28 de junio)

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Gracia y Justicia.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En uso de sus atribuciones constitucionales,

Decreta:

Artículo único. Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Gracia y Justicia relativa al último año fiscal.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. — San José, á los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos.

Francisco M. Iglesias,
Presidente

Antonio Segura h.,
1er. Secretario

Félix Mata,
2º Secretario

Palacio Nacional.—San José, veintiocho de junio de mil novecientos.

Publíquese

Rafael Iglesias

El Subsecretario de Estado en los despachos de Gracia y Justicia,

Justo A. Facio

Digitized by Google

Cartera de Justicia

ACUERDO Nº 521

Crea una oficina encargada de llevar la contabilidad de los depósitos judiciales y asigna el sueldo de que gozarán los empleados de dicha oficina.

Palacio Nacional

San José, 28 de junio de 1900

Á solicitud de la Corte Suprema de Justicia,

El Presidente de la República

Acuerda:

1º—Crear una oficina dependiente de aquella Corporación, encargada de llevar la contabilidad general de los depósitos judiciales. Dicha oficina se compondrá de un Contador y de un auxiliar;

2º—Asignar el sueldo de cien pesos á la primera de esas plazas y el de sesenta á la segunda. Mientras se emite el presupuesto respectivo, estas cantidades se pagarán de eventuales de Justicia.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Justo A. Facio.

Digitized by Google

Jo. Rica. Laws, statutes, etc.

COLECCION

DE LAS

LEYES Y DECRETOS

emitidos en el año

1900

Segundo semestre

EDICION OFICIAL

SAN JOSÉ
TIPOGRAFIA NACIONAL
1900

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

de las leyes y acuerdos emitidos en el año de 1900.

Poder Legislativo

		PÁGINAS
DECRETO	n. 25 de 9 de julio.—Concede una pensión vitalicia á don Lorenzo Fernández.....	3
DECRETO	n. 29 de 13 de julio.—Modifica el artículo XIX de la Ley de Moneda de 24 de octubre de 1894.....	7
DECRETO	n. 27 de 14 de julio.—Autoriza al Poder Ejecutivo para que mande construir puentes sobre los ríos Tempisque y Las Cañas..	11
DECRETO	n. 28 de 14 de julio.—Establece un centro experimental de agricultura, denominado *Granja Nacional de Agricultura*.....	12
DECRETO	n. 31 de 16 de julio.—Concede una pensión á la viuda é hijos de Mercedes Araya L...	20
DECRETO	n. 32 de 16 de julio.—Condecora al señor Presidente de la República, don Rafael Iglesias, con una medalla de oro por sus esfuerzos en la regeneración económica del país.....	21
DECRETO	n. 26 de 19 de julio.—Aprueba el decreto número 7 de la Comisión Permanente, que establece un impuesto sobre los pasajes de ferrocarril, en favor de los hospitales de las cabeceras de provincia del interior y de la comarca de Limón.....	23
DECRETO	n. 33 de 20 de julio.—Autoriza al Poder Ejecutivo para la adquisición de terrenos á efecto de ensanchar el puerto del Bebedero y abrir un camino de Ballena á Carrillo...	27
ACUERDO	n. 1 de 24 de julio.—Dispone dirigir una manifestación congratulatoria al señor Presidente de la República por la terminación de los trabajos de demarcación de límites entre esta República y la de Nicaragua....	31

Digitized by Google

PÁGINAS

DECRETO n. 34 de 25 de julio.—Aprueba la Memoria de Instrucción Pública..... 35
DECRETO n. 35 de 26 de julio.—Fija el máximum de fuerza armada que puede mantenerse durante el presente año..... 36
DECRETO n. 36 de 26 de julio.—Aprueba la Memoria de Hacienda y Comercio..... 38
DECRETO n. 41 de 30 de julio.—Auxilia con ₡ 1,000-00 á la provincia de Guanacaste para reparar los daños causados por los últimos temblores en los templos y edificios escolares.. 43
DECRETO n. 45 de 30 de julio.—Ciérranse las sesiones ordinarias del presente año..... 44
DECRETO n. 45 de 31 de julio.—Nombra la Comisión Permanente para el próximo receso del Congreso..... 46
ACUERDO n. 39 de 1º de agosto.—Grava la introducción del cacao en grano y molido..... 47
ACUERDO n. 40 de 1º de agosto.—Declara libre la exportación de ganado vacuno gordo y la importación del flaco y de cría..... 49
ACUERDO n. 38 de 2 de agosto.—Asigna una pensión á don Pedro Ulloa Mata..... 51
ACUERDO n. 42 de 6 de agosto.—Destina ₡ 5,000-00 para la terminación de la carretera Fuentes..... 63
ACUERDO n. 1 de 6 de agosto.—Abrense las sesiones extraordinarias del Congreso..... 64
ACUERDO n. 3 de 14 de agosto.—Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Gobernación y Policía..... 70
ACUERDO n. 4 de 14 de agosto.—Modifica el artículo 5 de la Ley de Moneda de 24 de octubre de 1896..... 77
ACUERDO n. 5 de 14 de agosto.—Declara libre la importación y exportación de moneda y prohibe la importación de la plata..... 79
ACUERDO n. 2 de 15 de agosto.—Autoriza á la Municipalidad de Alajuela para la venta de una finca con el fin de mejorar la cañería.. 83
ACUERDO n. 6 de 16 de agosto. Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Fomento..... 85
ACUERDO n. 7 de 16 de agosto.—Autoriza á la Municipalidad de Barba para que levante un detalle forzoso para mejorar el cauce que abastece de agua aquella localidad..... 85
DECRETO n. 8 de 20 de agosto.—Asigna una pensión á la señorita Julia Antillón..... 93

Digitized by Google

PÁGINAS

DECRETO n. 9 de 25 de agosto —Aprueba el convenio celebrado entre el señor Ministro de Fomento y el Agente General del Ferrocarril de Costa Rica, por el que se autoriza á dicha compañía para la emisión de obligaciones privilegiadas hipotecarias..... 97

DECRETO n. 10 de 28 de agosto.—Prolonga el término designado para la no admisión de denuncios de tierras baldías..... 104

DECRETO n. 12 de 31 de agosto.—Reforma los artículos 954, 961 y 962 de la parte 3ª del Código General, referentes á procedimientos contra reos ausentes 106

DECRETO n. 11 de 9 de setiembre.—Declara libre por diez años la exportación de bananos 115

DECRETO n. 13 de 11 de setiembre.—Reforma el artículo 360 del Código Fiscal..... 116

DECRETO n. 14 de 20 de setiembre.—Modifica la ley que dispone la apertura del camino de la ciudad de Santa Clara 119

DECRETO n. 15 de 27 de setiembre.—Resella el decreto número 37 de 27 de julio próximo pasado, referente á exención de derechos de exportación por el puerto de Limón, de maderas del país..... 133

DECRETO n. 16 de 4 de octubre.—Autoriza á la Municipalidad de San José para que negocie un empréstito con el fin de mejorar la calidad de agua potable de esta ciudad 145

DECRETO n. 17 de 29 de octubre.—Aprueba el contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento y el representante de la Compañía Tropical Trading and Transport Company, Ltd., sobre construcción de un ramal de ferrocarril de Río Matina á Banano.... 165

LEY de presupuesto aprobada por decreto número 18 de 1º de noviembre..... 173

DECRETO n. 24 de 26 de noviembre.—Ciérranse las sesiones extraordinarias del Congreso..... 333

DECRETO n. 22 de 28 de noviembre.—Aprueba el convenio celebrado con don John S. Casement para la construcción del ferrocarril al Pacífico..... 335

DECRETO n. 23 de 28 de noviembre.—Aprueba el convenio celebrado entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación y don M. C. Keith, por el cual éste renuncia á todos los derechos y acciones que pueden

Digitized by Google

PÁGINAS

corresponderle por razón del contrato para construcción del ferrocarril del Norte..... 339

Comisión Permanente

DECRETO n 1 de 24 de diciembre.—Reforma el artículo 24 de la Ley de Bancos, referente á la forma de los billetes al portador..... 396
DECRETO n. 2 de 30 de diciembre.—Mande erigir un monumento conmemorativo de los hechos más trascendentales de la historia nacional en el siglo que finaliza..... 402

Poder Ejecutivo

DECRETO n. 4 de 13 de julio.—Expropia á la señorita María Zamora Jiménez un lote de terreno para la casa de enseñanza de El Hatillo... 9
DECRETO n. 4 de 14 de julio.—Dispone que las órdenes de pago contra el Tesoro Público se expidan en colones y que sean pagadas en monedas de oro en las Administraciones de Rentas..... 16
DECRETO n...de 16 de julio.—Concede amplia y general amnistía á todos los que por causas políticas estén sufriendo alguna pena..... 22
DECRETO n. 5 de 1º de agosto.—Señala término para el cambio de los certificados de oro emitidos por el Gobierno 50
DECRETO n. 6 de 2 de agosto.—Convoca al Congreso á sesiones extraordinarias..... 53
CONVENCIÓN celebrada entre esta República y la de Francia sobre cambio de giros postales. 26 de junio..... 55
DECRETO n. 7 de 23 de agosto.—Amplía el objeto de la convocatoria al Congreso con el conocimiento del proyecto de ley sobre tierras baldías 95
DECRETO n. 6 de 31 de agosto.—Dispone que la Casa de Moneda haga el rescate de la moneda nacional de oro y la compra de pastas del mismo metal..... 109
DECRETO n. 8 de 8 de octubre.—Amplía el objeto de la convocatoria al Congreso..... 147
DECRETO n. 9 de 26 de octubre.—De nuevo amplía el objeto de la convocatoria al Congreso con el conocimiento del proyecto de ley de construcciones en el Limón..... 161
LEY de Presupuesto para el presente año, decreto número 7 de 24 de noviembre..... 209

Digitized by Google

PÁGINAS

REGLAMENTO del Liceo de Costa Rica. Decreto número 4 de 1º de diciembre..... 354
DECRETO n. 7 de 27 de diciembre.—Dispone que desde el 1º de enero se pongan en circulación los nuevos sellos de Correos y Telégrafos.. 399

C. de Relaciones Exteriores

ACUERDO n. 804 de 10 de julio.—Reconoce á don Carlos Diez como Vicecónsul de Colombia en Limón..... 4
ACUERDO n. 806 de 12 de julio.—Reconoce á don Rafael París como Cónsul de Colombia en Puntarenas..... 7
ACUERDO n. 806 de 30 de julio.—Manda enarbolar á media asta el pabellón nacional en señal de duelo por el asesinato de S. M. Humberto I..... 45
ACUERDO n. 816 de 8 de agosto.—Reconoce á don Adolfo Romani como Regente del Consulado de Italia en esta capital..... 66
ACUERDO n. 817 de 8 de agosto.—Dispone hacer honores militares en la celebración de las honras fúnebres de S. M. Humberto I..... 67
ACUERDO n. 821 de 14 de agosto.—Reconoce á don Manuel Antonio Serrano como Vicecónsul de Colombia en San José..... 82
ACUERDO n. 822 de 16 de agosto.—Reconoce al Excelentísimo señor don Manuel Pastor y Bedoya en su carácter de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España..... 87
ACUERDO n. 824 de 25 de agosto.—Concede permiso al Doctor don Gerardo Echeverría para aceptar el Viceconsulado de Colombia.... 103
ACUERDO n. 825 de 25 de agosto.—Reconoce al Doctor don Gerardo Echeverría en su carácter de Vicecónsul de Colombia..... 103
ACUERDO n. 828 de 1º de setiembre.—Reconoce á don Ricardo Casas en calidad de Agente Consular de Colombia en Limón..... 111
ACUERDO n. 836 de 24 de octubre.—Nombra para Cónsul de Costa Rica en Mobile al señor Paúl E. Rapier..... 161
ACUERDO n. 837 de 26 de octubre.—Nombra para Cónsul de Costa Rica en Panamá á don Luis Uribe Picón..... 163
ACUERDO n. 848 de 26 de diciembre.—No acepta la renuncia presentada por don Justo A. Fa-

Digitized by Google

PÁGINAS

cio de Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores y carteras anexas..... 397
ACUERDO n. 849 de 27 de diciembre.—Concede permiso á don Gregorio Martin para desempeñar el Consulado General de Guatemala.. 401

C. de Instrucción

ACUERDO n. 760 de 24 de julio.—Crea una plaza de auxiliar en la escuela de varones y otra en la de niñas de Pacaca, y una escuela mixta en Los Arroyos..... 32
ACUERDO n. 761 de 25 de julio.—Crea una plaza de escribiente en la oficina de Canjes y nombra para desempeñarla á don Francisco Zúñiga V..... 36
ACUERDO n. 819 de 24 de setiembre.—Divide en dos secciones el distrito de Concepción de Alajuela y fija la línea divisoria..... 131
ACUERDO n. 830 de 10 de octubre.—Uniforma la clausura de las escuelas comunes..... 155
ACUERDO n. 861 de 29 de noviembre.—Dispone que se paguen de eventuales los sueldos no incluídos en el Presupuesto de Instrucción Pública..... 343
CONTRATO de compra de la propiedad de los libros *El Lector Costarricense*, de don Carlos Gagini y don Manuel Monge..... 343
REGLAMENTO General del Liceo de Costa Rica..... 354
ACUERDO n. 865 de 1° de diciembre.—Adopta como texto para la enseñanza de la lectura los libros I, II, III y IV del *Lector Costarricense*..... 391
ACUERDO n. 882 de 22 de diciembre.—Dispone que el Instituto Físico-geográfico pase á ser dependencia de la Secretaría de Fomento.... 395

C. de Justicia

ACUERDO n. 526 de 19 de julio.—Aumenta la dotación del escribiente de la Alcaldía de San Ramón..... 26
ACUERDO n. 534 de 25 de agosto.—Aumenta á ₡ 40-00 la dotación mensual del escribiente de la Alcaldía de Grecia..... 104

C. de Beneficencia

ACUERDO n. 346 de 29 de setiembre.—Disposiciones

Digitized by Google

PÁGINAS

referentes á la recaudación y distribución del impuesto creado sobre pasajes del ferrocarril..... 143

C. de Gobernación

ACUERDO n. 63 de 14 de julio.—Aprueba el contrato sobre prolongación del tranvía hasta la boca calle de Escasú por el lado Sur de la Sabana..... 18

ACUERDO n 69 de 23 de julio.—Dispone publicar una revista el 1º de enero próximo, comprensiva de estudios referentes al desarrollo y progreso material, intelectual y moral de la República durante el presente siglo..... 30

ACUERDO n. 85 de 17 de agosto.—Inviste con el carácter de Registrador auxiliar del Registro Civil al Agente de Policía de San Isidro de Alajuela..... 92

ACUERDO n. 41 de 18 de agosto.—Hace extensiva al Administrador de la Aduana de Limón la facultad de firmar tiquetes de pasajes oficiales por los trenes del ferrocarril..... 92

ACUERDO n. 89 de 23 de agosto.—Inviste con el carácter de Registrador auxiliar del Registro Civil al Agente de Policía de La Uruca.... 96

CONTRATO de luz eléctrica celebrado por la Municipalidad de San José con don Francisco Mendiola Boza, aprobado por acuerdo número 107 de 21 de setiembre..... 122

CONTRATO de prolongación del tranvía eléctrico hasta San Pedro del Mojón, aprobado por acuerdo número 117 de 8 de octubre..... 149

ACUERDO n. 118 de 10 de octubre.—Aprueba una adición hecha á la cláusula XX del contrato de luz eléctrica..... 156

ACUERDO n. 113 de 29 de octubre.—Aprueba el contrato celebrado entre el Gobernador de la provincia de Heredia y don Francisco Mendiola Boza por el cual se autoriza á éste para aprovechar las aguas del río Segundo en aplicaciones eléctricas..... 169

ACUERDO n. 159 de 30 de noviembre.—Aprueba las reformas hechas á la tarifa de impuestos municipales de San José..... 345

ACUERDO n. 175 de 18 de diciembre.—Declara de vacación para los empleados dependientes del Poder Ejecutivo en la ciudad de San José, el 31 del corriente mes..... 394

Digitized by Google

C. de Policía

PÁGINAS

ACUERDO n. 83 de 15 de agosto.—Establece en el cantón de Atenas la plaza de Médico del Pueblo..... 84
ACUERDO n. 102 de 19 de octubre.—Establece una plaza de Agente de Policía en Zent, jurisdicción de Limón..... 159
ACUERDO n. 122 de 24 de noviembre.—Segrega del circuito 2º de Heredia el cantón de San Rafael y establece en éste la plaza de Médico del Pueblo..... 331
ACUERDO n. 125 de 26 de noviembre.—Establece en el distrito de *El Hotel*, jurisdicción de Cañas una plaza de Agente de Policía..... 333
ACUERDO n. 132 de 6 de diciembre.—Establece la plaza de Agente de Policía para los distritos de Crifo Alto, Crifo Bajo y La Pita, del cantón de Puriscal..... 392

C. de Fomento

ACUERDO n. 32 de 11 de julio.—Manda pagar varias cantidades, valor de porciones de tierra ocupadas con la línea del ferrocarril al Pacífico..... 5
ACUERDO n. 34 de 21 de julio.—Permite el traspaso de los contratos sobre construcción de ferrocarriles entre Limón y Río Banano y entre Matina y Río Banano á la Compañía *The United Fruit Company*..... 29
ACUERDO n. 35 de 24 de julio.—Manda extender giros á 3, 6 y 9 meses para el pago de varias cuentas reclamadas por valores de fajas de terreno ocupadas en la construcción del ferrocarril al Pacífico..... 33
ACUERDO n. 39 de 27 de julio.—Manda emitir $ 53,000-00 oro en bonos del ferrocarril al Pacífico..... 39
ACUERDO n. 43 de 16 de agosto.—Manda pagar á la vista, á 3, 6 y 9 meses varias cantidades valor de porciones de terreno ocupadas con el ferrocarril al Pacífico..... 88
ACUERDO n. 48 de 1º de setiembre.—Hace la distribución del auxilio decretado por el Congreso para los edificios que fueron dañados en Guanacaste á causa de los últimos temblores..... 111
ACUERDO n. 53 de 13 de setiembre.—Aprueba el proyecto y plano presentado por la Compañía

Digitized by Google

PÁGINAS

del ferrocarril de Costa Rica para la construcción de un ramal en la línea férrea de Limón á Guápiles 118
ACUERDO n. 59 de 10 de octubre.—Manda pagar varias cantidades por fajas de tierra ocupadas con el ferrocarril al Pacífico 157
ACUERDO n. 80 de 26 de diciembre.—Dispone que de eventuales de esta cartera se paguen los sueldos de los empleados del Instituto Físico-geográfico 398

C. de Hacienda

ACUERDO n. 39 de 3 de agosto.—Establece una plaza más de Alcalde Chequeador en la Aduana de Limón 55
ACUERDO n. 40 de 7 de agosto.—Autoriza la circulación de un millón de colones en piezas de diez y de veinte colones 65
CONTRATO celebrado con el Director del Banco de Costa Rica, por el cual éste renuncia el derecho de conservar una emisión de billetes superior á dos millones de colones 69
ACTA de emisión de bonos del ferrocarril al Pacífico, por $ 53,000·00 oro americano. 16 de agosto 90
ACUERDO n. 43 de 3 de setiembre.—Crea la plaza de archivero encargado de la conservación y arreglo de los libros de la Contabilidad Nacional 113
ACUERDO n. 44 de 5 de setiembre.—Determina el aforo correspondiente á las sustancias que se emplean en curtir cueros 114
ACUERDO n. 45 de 2 de octubre.—Manda poner en circulación cien mil monedas de cinco colones acuñadas últimamente en Filadelfia 144
ACUERDO n. 52 de 28 de noviembre.—Establece la plaza de auxiliar del Departamento de paquetes postales 342
ACUERDO n. 59 de 11 de diciembre.—Manda poner en circulación 45,000 monedas de ₡ 2·00 cu. acuñadas últimamente 392
ACUERDO n. 61 de 13 de diciembre.—Suprime el Resguardo especial establecido para algunos puertos del Pacífico 393
ACUERDO n. 64 de 20 de diciembre.—Dispone que los sueldos devengados en este mes se paguen en los días 26 y 27 del mismo 394

Digitized by Google

C. de Guerra

PÁGINAS

RESOLUCIÓN n. 1 de 27 de julio.—Asigna una pensión á la señora Ana Campos Ferreto..... 41
RESOLUCIÓN n. 2 de 27 de julio.—Concede una pensión al músico Alejo Arroyo..... 42
ACUERDO n. 276 de 8 de agosto.—Manda hacer honores militares durante los funerales de S. M. Humberto I..... 68
RESOLUCIÓN n. 3 de 22 de octubre.—Asigna una pensión al músico Cipriano Arroyo..... 160
RESOLUCIÓN n. 4 de 27 de octubre.—Asigna una pensión á doña Baltasara Gómez Alpízar..... 163

C. de Marina

CONTRATO celebrado con la Compañía de las Malas del Pacífico para que sus vapores toquen en el puerto de Puntarenas..... 135

Digitized by Google

Poder Legislativo

DECRETO Nº 25

(de 9 de julio)

Concede una pensión vitalicia al señor don Lorenzo Fernández.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 749 de la Ordenanza para el Ejército de la República, y en uso de sus facultades constitucionales,

Decreta:

Artículo único.—Asígnase al señor don Lorenzo Fernández una pensión vitalicia del Tesoro Público, de cincuenta pesos mensuales.

§.—Por muerte de este señor, se pagará á su viuda é hijos la pensión mensual de cuarenta pesos, mientras ella no se case y ellos sean menores.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congre-

Google

so.—Palacio Nacional.—San José, á los nueve días del mes de julio de mil novecientos.

PEDRO LEÓN PÁEZ,
Vicepresidente

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, á los nueve días del mes de julio de mil novecientos.

Ejecútese.

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

ELOY TRUQUE

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO Nº 804

Reconoce al señor don Carlos Díez como Vicecónsul de Colombia en Limón.

Palacio Nacional

San José, 10 de julio de 1900

Con vista de los respectivos documentos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al señor don Carlos Díez en calidad de Vicecónsul de Colombia en Limón.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JUSTO A. FACIO.

Digitized by Google

Cartera de Fomento

ACUERDO Nº 32

Manda pagar de la partida de Expropiaciones y á buena cuenta, unos valores de porciones de tierra ocupadas en la línea férrea del Pacífico.

Palacio Nacional

San José, 11 de julio de 1900

Estando de acuerdo los interesados en los precios fijados por la Dirección General de Obras Públicas para el pago de varias porciones de terreno tomadas para la construcción del ferrocarril al Pacífico, en cuyos valores va incluída toda reclamación procedente de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la ocupación,

El Presidente de la República

Acuerda:

Que con cargo á la partida de Expropiaciones y á buena cuenta de dichos valores, se gire á favor de las personas que se expresarán, las siguientes cantidades, que representan, por su orden, la mitad, tercera y cuarta parte del monto de sus reclamaciones:

Primer grupo

José Bejarano.....	$	44 08
Ramón Vargas R.....		36 10
Ponciano Sandoval.....		36 50
Petronila Laureana González....		35 43
María Arroyo Jiménez y hermanos		47 43

Digitized by Google

Aniceta Córdoba	37 53
Manuel Arias	50 00

Segundo grupo

Guadalupe Fernández de Pinto	76 00
Hilarión Porras Chaves	54 12
Félix Venancia Ureña	87 64
Andrés Brenes Chaverri	65 64
Miguel Ledesma y hermanos	33 59
Ponciano Sandoval	39 70
Rafael González y hermano	97 18
Evaristo Monge Segura	108 54
Emilio Solera V.	72 57
Ramona Herrera Fuentes	71 39
Teodora Segura y hermanas	41 10
Petronila Nava Morales	198 84
Eugenia Valentín y Küntz	224 68
Juana Aguilar Salazar	285 18
Dolores Rojas	38 40
Cupertino Meléndez	200 00

Tercer grupo

Ramón Royo Mas	431 87
Ramona Soto de G.	574 06
Alberto González S.	671 65
Sinforiano Azofeifa	833 50
Gordiano Fernández	271 04
Suma	$ 4,763 76

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—el de Gobernación,—PACHECO.

Digitized by Google

ACUERDO Nº 806

Reconoce en calidad de Cónsul de Colombia en Puntarenas al señor don Rafael Paris.

Palacio Nacional

San José, 12 de julio de 1900

Con vista de los documentos respectivos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al señor don Rafael Paris en calidad de Cónsul de Colombia en Puntarenas. —Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JUSTO A. FACIO.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 29

(de 13 de julio)

Manda que la antigua moneda de oro nacional se rescate por relación de su valor intrínseco respecto del colón.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que el rescate de la antigua moneda de oro nacional ordenado por el artículo XIX de la Ley de Moneda de 24 de octubre de 1896 debe hacerse justamente por la relación de valor intrínseco de aquella moneda con la nueva que se da en cambio;

Digitized by Google

Y en uso de la atribución que le confiere la fracción 13ª del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA :

Artículo único.—Modifícase el artículo XIX de la Ley de Moneda de 24 de octubre de 1896 en los términos siguientes: Artículo XIX.—Las monedas nacionales de oro de anterior acuñación se rescatarán por la relación de su valor intrínseco respecto del colón, con las reducciones que procedan, según el caso previsto en el artículo X.

§—Esta ley surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los trece días del mes de julio de mil novecientos.

FRANCISCO Mª IGLESIAS,
Presidente

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, á trece de julio de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

ELOY TRUQUE

Digitized by Google

Poder Ejecutivo

DECRETO Nº 4.

(de 13 de julio)

Manda que por cuenta de la Junta de Educación del distrito de El Hatillo, del cantón central de esta provincia, se haga la expropiación del terreno en que está construída la casa de enseñanza de ese mismo distrito.

RAFAEL IGLESIAS,

Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

1º—Que la Junta de Educación del distrito de El Hatillo, cantón central de esta provincia, acordó solicitar del Poder Ejecutivo que decrete la expropiación del terreno en que tiene construída la casa de enseñanza;

2º—Que está debidamente comprobada la necesidad y utilidad públicas de la expropiación de que se trata, á la cual no se opone la propietaria, señorita María Zamora Jiménez, aunque no está conforme con el avalúo;

Por tanto,

De conformidad con los artículos 3º y 11 de la ley número 36 de 26 de junio de 1896,

Decreta:

Artículo único.—Exprópiase por cuenta de la Junta de Educación citada, á la señorita María Zamora Jiménez, el lote de terreno

Digitized by Google

en que está ubicada la casa de enseñanza de aquel distrito, en una extensión de 1,250 metros cuadrados, comprendida entre los siguientes linderos: Norte, Sur y Este, con propiedad de la misma señorita María Zamora Jiménez; y por el Oeste, con propiedad del señor Doroteo Durán, calle real en medio. Es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de San José, tomo 465, folio 494, finca número 30,066, asiento 1. El resto de la finca general es un terreno con una casa de habitación en él ubicada, que consta de quince metros cuarenta y ocho milímetros de frente, por doce metros quinientos cuarenta milímetros de fondo, y el terreno de una hectárea, setenta y seis áreas, diecinueve centiáreas, once decímetros y ocho y un tercio centímetros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, el lote descrito y calle en medio, propiedad de Esteban Rojas, hoy de herederos de Teodosio Villalta y Gabriela Solano; Sur, el lote citado y propiedad de Avelina Zamora; Este, calle en medio, propiedad de Esteban Rojas y José Castro; y Oeste, el lote descrito y calle de Alajuelita en medio, propiedad de Doroteo Durán, antes de Manuel Villalta, y lote de Avelina y María Zamora.

Dado en la Casa Presidencial en San José, á los trece días del mes de julio de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO

Digitized by Google

Poder Legislativo

DECRETO Nº 27

(de 14 de julio)

Autoriza al Poder Ejecutivo para que mande construir l s puentes sobre los ríos Tempisque y Las Cañas.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Con vista de la urgente necesidad que hay de construir puentes sobre los ríos Tempisque y Las Cañas, del cantón de Santa Cruz, provincia del Guanacaste;

Y en uso de las atribuciones que le confiere la fracción 13ª del artículo 73 de la Constitución,

Decreta:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar construir un puente sobre el río Tempisque y otro sobre el río Las Cañas, del cantón de Santa Cruz, en los puntos que juzgue más convenientes.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los trece días del mes de julio de mil novecientos.

Francisco Mª Iglesias,
Presidente.

Antonio Segura H.,
1er. Secretario.

Félix Mata,
2º Secretario.

Digitized by Google

Casa Presidencial.—San José, catorce de julio de mil novecientos.

Ejecútese.

RAFAEL IGLESIAS

Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento, el de Cobernación,

RICARDO PACHECO.

DECRETO Nº 28

(de 14 de julio)

Establece por cuenta del Estado un centro científico experimental de agricultura denominado Granja Nacional de Agricultura.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que es de urgente necesidad mejorar por cuantos medios sea posible el estado actual de la agricultura nacional y promover y desarrollar á la vez el establecimiento de nuevas industrias agrícolas, previo el estudio científico y experimental de las mismas en relación con la naturaleza y condiciones especiales de las diversas zonas del país;

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º—Establécese por cuenta del Estado un centro científico-experimental de agricultura con estaciones regionales correspondientes, en diversas zonas y altitudes del país.

Digitized by Google

Artículo 2º—Esta institución se denominará *Granja Nacional de Agricultura* y tendrá por objeto lo siguiente:

A).—El estudio y cultivo en pequeña escala con aplicación de métodos y procedimientos modernos, de los principales cultivos del país;

B).—El ensayo y aclimatación de todos aquellos cultivos de porvenir en la República no explotados aún formalmente, ó desconocidos hasta ahora;

C).—La formación de almacigales y venta á los agricultores del país, á precio de costo, de semillas y renuevos para la propagación de los cultivos;

D).—El ensayo y preparación de abonos económicos;

E).—El estudio de las enfermedades de las plantas y en particular del cafeto;

F).—El análisis de tierras y de todas las condiciones climatológicas del país;

G).—El empleo de máquinas, herramientas y útiles de labranza perfeccionados;

H).—La corrección de prácticas viciosas y rutinarias inveteradas en el país;

I).—Y, en general, la propaganda y vulgarización de todo lo que pueda contribuir á aumentar la producción agrícola del país.

Artículo 3º—La Granja Nacional de Agricultura tendrá un departamento anexo, destinado á la manutención de sementales de las mejores razas, importados, y á la crianza de animales domésticos de las mejores castas aclimatables en Costa Rica.

Artículo 4º—Las semillas cosechadas en la Granja serán repartidas gratuitamente, y á

Digitized by Google

precio de costo los almácigos. Los animales de cría se venderán á moderado precio. El apareamiento será gratuito, siempre que se haga en condiciones que garanticen la mejora de las razas del país.

Artículo 5º—Organo de aquel establecimiento y de las estaciones agrícolas, será una revista mensual ilustrada, que llevará el nombre de *El Agricultor Costarricense.*

Esa revista dará cabida:

a)— A los trabajos condensados del mes anterior;

b)—A instrucciones sobre cultivo perfeccionado y crianza de animales domésticos;

c)—A estudio de aclimatación;

ch)—A estudios sobre enfermedades de plantas y animales;

d)—A estudios sobre pequeñas industrias rurales;

e)—A la corrección de prácticas viciosas;

f)—A la propaganda de la colonización en regiones incultas;

g)—A una revista sobre el movimiento agrícola universal;

h)—A estudios de economía rural;

i)—A estudios meteorológicos con aplicación á la agricultura;

j)—Miscelánea agrícola.

Artículo 6º—También publicará la Granja, cada 1º de enero, un *Almanaque Rural,* ameno, enciclopédico é instructivo, que pueda servir de guía al agricultor costarricense.

Artículo 7º—Toda publicación de la Granja Nacional será repartida gratuitamente entre los agricultores.

Artículo 8º—La Granja responderá á to-

Digitized by Google

da consulta técnica, verbal ó escrita que se le dirija.

Artículo 9º—Cultivará relaciones activas con institutos agrícolas, jardines de aclimatación y establecimientos similares del extranjero para mantener al país al tanto del movimiento agrícola universal. Con este mismo intento se procurará la permuta ó canjeo de sus publicaciones por otras de igual índole de países extranjeros.

Artículo 10º—A fin de estimular en el país el perfeccionamiento de la agricultura en todos sus ramos, por la selección y otros medios que aconseja la ciencia, despertando la emulación entre los agricultores, la Granja abrirá periódicamente *exposiciones* y *concursos de agricultura* y señalará recompensas para premiar los ejemplares más perfectos y acabados. Estos certámenes pueden ser nacionales ó regionales.

Artículo 11º—La Granja dependerá directamente de la Secretaría de Fomento, y se establecerá en el lugar que al efecto designe el Poder Ejecutivo, en la provincia de San José, y estará á cargo de un Director General y del número de auxiliares técnicos y administrativos que fueren indispensables.

Artículo 12º—Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir por ahora la suma de cincuenta mil colones en el establecimiento y desarrollo progresivo de la Granja Nacional de Agricultura y sus estaciones anexas.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congre-

Digitized by Google

so.—Palacio Nacional.—San José, á los trece días del mes de julio de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente.

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, catorce de julio de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento, el de Gobernación,

RICARDO PACHECO

PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 4

(de 14 de julio)

Dispone que las órdenes de pago que se expidan á cargo del Tesoro Público se expresen en colones y los pagos en la Administración Principal de Rentas y las auxiliares se verifiquen en moneda de oro.

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que puesta en la circulación la nueva moneda de oro, procede en cumplimiento de la ley referir á ella todas las operaciones consi-

guientes al servicio de la Administración Pública,

DECRETA:

Artículo 1º—Desde esta fecha en adelante todas las órdenes de pago que se expidan á cargo del Tesoro Público se expresarán en colones. Asimismo se llevarán en dicha moneda las cuentas de la Contabilidad de Hacienda Nacional y de las contabilidades subalternas, con excepción de aquellas que correspondan á operaciones efectuadas de modo expreso en moneda extranjera.

Artículo 2º—La Administración Principal de Rentas y las administraciones auxiliares, pagarán los giros expedidos á cargo del Fisco, en moneda de oro, pudiendo, si fuere del caso, hacerlo en moneda de plata hasta la cantidad permitida por la ley como de recibo obligatorio.

Dado en la Casa Presidencial, San José, á los catorce días del mes de julio de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario encargado del despacho de Hacienda y Comercio,

ELOY TRUQUE

Digitized by Google

Cartera de Gobernación

ACUERDO Nº 63

Aprueba el contrato celebrado entre el Gobernador de la provincia de San José y John Scott Campbell, representante de la Costa Rica Electric Light and Traction Company.

Palacio Nacional

San José, 14 de julio de 1900

Visto el contrato aprobado por la Municipalidad del cantón central de esta provincia en la sesión del once del corriente y que dice:

"Entre nosotros, Manuel Montealegre, Gobernador de San José, autorizado por la Municipalidad de este cantón en sesión celebrada á las seis de la tarde del cuatro de julio corriente, y John Scott Campbell, Representante de The Costa Rica Electric Light and Traction Company Limited, se ha convenido en lo siguiente:—1º—La Municipalidad concede á la Empresa el derecho de prolongar la línea del Tranvía hasta la boca calle de Escasú, siguiendo el lado Sur de la Sabana, paralelos los rieles á los del Ferrocarril al Pacífico, conforme al plano presentado por la Dirección de Obras Públicas.—Además, si la Empresa creyere conveniente, queda facultada para correr la línea dando vuelta completa á la Sabana, en las mismas condiciones aquí estipuladas, siguiendo la dirección trazada por el proyecto número 1, presentado á la Municipalidad por la Dirección General de Obras Públicas.—2º)—La Empresa no cobrará más que quince centavos moneda

Digitized by Google

de Costa Rica por el pasaje de cualquier carrera entre la estación y la referida bocacalle.—3º)—Si en cualquier tiempo la Municipalidad resolviere emprender en el llano de Mata Redonda cualquier clase de obras para las cuales la línea del Tranvía en las condiciones en que ahora se construya constituyere algún estorbo, la Empresa estará en la obligación de modificarla en términos que desaparezca el inconveniente que se presente. 4º—La Empresa se obliga, cuando la Municipalidad por razones de ornato ó de comodidad del tránsito lo considere indispensable, á introducir en sus instalaciones en las calles ó caminos fuera del perímetro de la ciudad, las modificaciones que sean del caso para que la prolongación quede en las mismas condiciones en que se encuentra la vía actual dentro del perímetro de la ciudad. 5º—Es entendido que ni en el caso de la cláusula 3ª ni en el de la cláusula 4ª, la Municipalidad estará obligada á reconocer suma alguna por razón de daños y perjuicios á la Empresa del Tranvía. 6º—Los mensajeros de correos y telégrafos y los policiales de servicio, tendrán pase libre, siempre que estén en uniforme. 7º—Este contrato se considera como adicional al primitivo y se tendrán como reglas generales, aplicables á toda nueva prolongación, las obligaciones impuestas á la Empresa en las cláusulas 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del presente convenio. En fe de lo dicho firmamos este contrato, en la ciudad de San José, á nueve de julio de mil novecientos.—Manuel Montealegre.—p. p. *The Costa Rica Electric Light & Traction Cº Limited*,—John Scott,—Resident Agent,"

RODOLFO J. PINTO E.

Digitized by Google

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato preinserto.—Es entendido que esta aprobación no afecta en nada las disposiciones del Gobierno referentes al contrato para construcción del Hipódromo, de fecha 19 de junio del año próximo pasado, comunicadas al Gobernador de esta provincia, en notas de 15 y 31 de agosto de ese mismo año.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 31

(de 16 de julio)

Concede una pensión vitalicia á la viuda é hijos de Mercedes Araya.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En atención á que el señor Mercedes Araya Leiva pereció en naufragio al servicio de la Nación;

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese á su viuda é hijos una pensión del Tesoro Público en cantidad de veinte colones mensuales, de la cual gozarán, aquélla mientras no se case y éstos durante su minoridad.

Digitized by Google

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. -Palacio Nacional.—San José, á los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos.

Francisco M. Iglesias,
Presidente

Antonio Segura h.,
1er. Secretario

Félix Mata,
2º Secretario

Casa Presidencial,—San José, á los dieciséis días del mes. de julio de mil novecientos.

Ejecútese

Rafael Iglesias

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

Juan B. Quirós

DECRETO Nº 32

(de 16 de julio)

Condecora al señor Presidente de la República, don Rafael Iglesias, con una medalla de oro por sus esfuerzos en la regeneración económica del país.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En uso de sus facultades constitucionales, deseando dar un alto testimonio de aprecio y gratitud al señor Presidente, don Rafael Iglesias, por sus esfuerzos extraordinarios en la regeneración económica del país,

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo único. Condecórase al señor Presidente de la República, don Rafael Iglesias, con una medalla de oro, que llevará en el anverso el busto de este alto funcionario, con la leyenda: "A Rafael Iglesias, la Patria agradecida", y en el reverso: "Labor omnia vincit.—15 de julio de 1900", dentro de una corona de laurel.

El Directorio del Congreso reglamentará la ejecución del presente acuerdo.

Al Poder Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, dieciséis de julio de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS
Presidente

ANTONIO SEGURA, 1er. Secretario — FÉLIX MATA, 2º Secretario

PODER EJECUTIVO

DECRETO

(de 16 de julio)

Concede amplia y general amnistía á todos los que por causa política se encuentran sufriendo alguna pena.

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando que la presente fecha es

Digitized by Google

digna de especial celebración por los señalados beneficios que está llamado á realizar en el país el acontecimiento económico del régimen efectivo del Patrón de oro, que hoy se inaugura,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese amplia y general amnistía á todos los que por causas políticas se encuentran sufriendo alguna pena.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á dieciséis de julio de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 26

(de 19 de julio)

Aprueba con modificaciones, el decreto número 7 emitido por la Comisión Permanente, el cual se refiere al sostenimiento de los hospitales de las cabeceras de provincias y de la comarca de Limón.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

Google

DECRETA:

Artículo único. —Apruébase el decreto número 7 emitido por la Comisión Permanente, el cual con las modificaciones que le ha introducido el Congreso, queda concebido en estos términos:

Artículo 1º—Para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad y de los que se hallan á cargo de las Juntas de Caridad en las cabeceras de las provincias de Cartago, Alajuela y Heredia y en la comarca de Limón, se establece el impuesto siguiente: cinco centavos sobre las boletas de pasaje que expida cualquiera compañía ó empresa de ferrocarril de las establecidas actualmente ó que en lo futuro se establezcan, siempre que dichas boletas valgan más de veinticinco centavos y no excedan de dos pesos; diez centavos sobre aquellas que valgan más de dos pesos; medio centavo por milla sobre las libretas de millas en primera clase; un cuarto de centavo sobre las de segunda. Los trenes expresos pagarán dos pesos por cada carro de pasajeros.

Artículo 2º—No pagarán el impuesto los trenes oficiales ni las personas que viajen en comisión oficial y con pase de las autoridades que tienen derecho á expedirlo.

Artículo 3º—El producto de este impuesto se repartirá entre los Hospitales antes dichos, en la proporción siguiente:

Al de la capital	corresponderá	un	31 %
„ „ Cartago	„	„	23 %
„ „ Alajuela	„	„	19 %
„ „ Heredia	„	„	15 %
„ „ Limón	„	„	12 %

Digitized by Google

Una vez en explotación el ferrocarril al Pacífico, el respectivo producto del impuesto se consolidará en el Tesoro Público hasta completar la suma de ₡ 20,000-00, que se destinará á la construcción y sostenimiento de un hospital en el puerto en que remate dicho ferrocarril.

Artículo 4º—La Secretaría de Beneficencia percibirá mensualmente de las Administraciones de los ferrocarriles el monto del impuesto y lo repartirá entre las Juntas encargadas de la administración de los Hospitales, en la proporción que queda establecida en el artículo anterior.

Artículo 5º—El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la ejecución de esta ley y para entrar en convenios con las compañías ó empresas ferrocarrileras, con el objeto de que en la recaudación del impuesto se garanticen los fines que la presente ley persigue.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los doce días del mes de julio de mil novecientos.

Francisco M. Iglesias,
Presidente

Antonio Segura h.,
1er. Secretario

Félix Mata,
2º Secretario

Digitized by Google

Palacio Nacional.—San José, á diecinueve de julio de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Beneficencia,

JUSTO A. FACIO

CARTERA DE JUSTICIA

ACUERDO Nº 526

Aumenta la dotación mensual del escribiente de la Alcaldía de San Ramón.

Palacio Nacional

San José, 19 de julio de 1900

Por recomendación de la Corte Suprema de Justicia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar á cuarenta colones (₡ 40-00) la dotación mensual del escribiente de la Alcaldía de San Ramón, que desempeña á la vez las funciones de Secretario, y que el aumento de ₡ 10-00 se pague de eventuales de esta cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JUSTO A. FACIO.

Digitized by Google

Poder Legislativo

DECRETO Nº 33

(de 20 de julio)

Autoriza al Poder Ejecutivo para la compra ó expropiación de terrenos de las fincas de Mojica y Pasohondo y de la finca El Viejo, para ensanchar el puerto de Bebedero y construir el camino que de Ballena conduce al cantón de Carrillo.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando: que es de urgente necesidad proceder al ensanche de la población del Bebedero y abrir el camino que de Liberia conduce al puerto de la Ballena, lo mismo que dotar este lugar de suficiente terreno para fundar una población allí;

En uso de la atribución que le confiere la fracción 13ª del artículo 73 de la Constitución,

Decreta:

Artículo 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir, sea por compra ó expropiación, de las fincas de Mojica y Pasohondo, hasta la cantidad de ciento cincuenta hectáreas en cada lugar, que se destinarán al ensanche y mejora del puerto del Bebedero.

Artículo 2º—Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para erogar la cantidad que sea precisa para expropiar el terreno necesario de la finca *El Viejo*, á fin de construir el camino que de Ballena conduce al cantón de Carrillo,

Digitized by Google

y además doscientas hectáreas para fundar la población de Ballena.

§.—La adjudicación puede ser, según las condiciones pecuniarias de los solicitantes de lotes, gratuita ú onerosa.

Artículo 3º—Los terrenos mencionados se adjudicarán por lotes para formar las poblaciones del Bebedero y Ballena en la cantidad, forma y condiciones que el reglamento respectivo disponga.

Artículo 4º—El Poder Ejecutivo reglamentará como lo crea conveniente la ejecución del presente decreto.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veinte días del mes de julio de mil novecientos.

Francisco Mª Iglesias,
Presidente.

Antonio Segura h.,
1er. Secretario.

Félix Mata,
2º Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á veinte de julio de mil novecientos.

Ejecútese

Rafael Iglesias

Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento, el de Gobernación,

Ricardo Pacheco

Digitized by Google

Cartera de Fomento

ACUERDO Nº 34

Concede la autorización para traspasar los contratos sobre construcción de ferrocarriles entre Limón y río Banano y entre el Matina y dicho río Banano á The United Fruit Company.

Palacio Nacional

San José, 21 de julio de 1900

Visto el memorial presentado á esta Secretaría, con fecha 12 de mayo próximo pasado, por los señores Thomas Scott Purves y John Meiggs Keith, como apoderados de *The Trotical Trading & Transport Company Limited*, de Londres, y de *The United Fruit Company*, de New Jersey, respectivamente, en que solicitan la autorización del Gobierno para traspasar á esta última Compañía los contratos sobre construcción de los ferrocarriles entre Limón y río Banano, y entre el Matina y dicho río Banano, aprobados por decretos nº 2, de 5 de noviembre de 1892, y nº 21, de 27 de febrero de 1894, por su orden, de cuyos contratos es cesionaria la Compañía primeramente citada,

El Presidente de la República

Acuerda:

Conceder la autorización que se solicita para traspasar á *The United Fruit Company* los contratos referidos, en el estado en que se encuentran, es decir, con todas las modificaciones de que han sido objeto desde la fecha de su celebración hasta hoy.—Publíquese.—Rubrica-

Digitized by Google

do por el señor Presidente.—Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—el de Gobernación,—PACHECO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO Nº 69

Ordena que el 1º de enero del año próximo se publique una Revista comprensiva de estudios durante el presente siglo y organiza una comisión para que la prepare.

Palacio Nacional

San José, 23 de julio de 1900

Para celebrar el advenimiento del nuevo siglo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que el 1º de enero del año próximo se publique una Revista comprensiva de estudios referentes al desarrollo y progreso intelectual, moral y material de la República durante el presente siglo;

2º—Organizar una Comisión compuesta de los señores Obispo de la Diócesis, Doctor don Bernardo Agusto Thiel; don Francisco María Iglesias, Licenciado don Cleto González Víquez y don Juan F. Ferraz, cuya ilustración y patriotismo son prenda de acierto, para que se encargue de preparar la citada publicación;

3º—Queda facultada esa Comisión para

Digitized by Google

elegir los auxiliares que considere necesarios y hacer todos los gastos indispensables;

4º— Todos los jefes de oficinas públicas están obligados á suministrar á la Comisión los informes y demás auxilios que de ellos solicitare.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO Nº 1

(de 24 de julio)

Dispone dirigirle al señor Presidente de la República una congratulación por el fausto acontecimiento de haberse terminado el trabajo de demarcación de límites entre esta República y la de Nicaragua.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En consideración á que se encuentra terminado ya el trabajo de demarcación de límites entre esta República y la de Nicaragua, con lo cual se pone legal y feliz término á las diferencias que á este respecto existían entre ambos países; y á que este hecho debe ser objeto de pública celebración;

En uso de sus facultades constitucionales,

ACUERDA:

Artículo único.—Dirigir al señor Presidente de la República una manifestación congratulatoria por tan fausto acontecimiento, y le-

Digitized by Google

vantar en este acto, en señal de fiesta nacional, la presente sesión.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ACUERDO Nº 760

Crea unas plazas de auxiliar en la escuela de varones y de niñas en Pacaca y una escuela mixta en los Arroyos del cantón de San Rafael de Heredia y hace los nombramientos.

Palacio Nacional

San José, 24 de julio de 1900

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Crear una plaza de auxiliar en la escuela de varones y otra en la de niñas de Pacaca, y nombrar para que las desempeñen á don Manuel Fournier y á la señorita María Teresa Fournier, con las dotaciones de cuarenta y cinco y cuarenta colones mensuales, respectivamente.

2º—Crear una escuela mixta en Los Arro-

Digitized by Google

yos, del cantón de San Rafael de la provincia de Heredia, y nombrar para maestra á la señorita Rosa Esquivel, con la dotación de cuarenta colones al mes.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JUSTO A FACIO.

CARTERA DE FOMENTO

ACUERDO Nº 35

Manda pagar de la partida de Expropiaciones como saldo de las cuentas respectivas varias reclamaciones procedentes de fajas de terrenos ocupadas en la línea férrea del Pacífico.

Palacio Nacional

San José, 24 de julio de 1900

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que se extiendan á tres, seis y nueve meses vista, á partir del trece del corriente mes, los giros que corresponden á las personas que en seguida se expresarán, como saldos de sus respectivas reclamaciones procedentes de fajas de terreno ocupadas en la construcción del Ferrocarril al Pacífico, en la proporción siguiente:

	Tres meses.	Seis meses.	Nueve meses.
A José Bejarano..... .... ₡	44 07		
— Romón Vargas E.....	36 10		
— Ponciano Sandoval.....	36 50		
— Petronila Laureana González ..	35 42		
— María Arroyo jiménez y hermanos.....	47 42		
— Aniceta Córdoba.....	37 52		
— Manuel Arias.....	50 00		
— Guadalupe Fernández de Pinto.	76 00 ₡	76 00	
— Hilarión Porras Chaves	54 12	54 12	

Digitized by Google

	Tres meses.	Seis meses.	Nueve meses
A Félix Venancia Ureña....	₡ 87 63	₡ 87 63	-
— Andrés Brenes Chaverri.....	65 63	65 63	
— Miguel Ledesma y hermanos ..	33 58	33 58	
— Ponciano Sandoval.....	39 70	39 70	
— Rafael González y hermanos...	97 16	97 16	
— Evaristo Segura S.....	108 53	108 53	
— Emilio Solera Vargas.....	72 56	72 56	
— Ramona Herrera Fuentes	71 37	71 37	
— Teodora Segura y hermanos ..	41 10	41 10	
— Petronila Nava Morales	198 84	198 84	
— Eugenia Valentín y Kuntz	224 66	224 66	
— Juana Aguilar Salazar....	285 18	285 19	
— Dolores Rojas.....	38 40	38 40	
— Cupertino Meléndez.....	200 00	200 00	
— Ramón Royo y Mas.....	431 86	431 86	₡ 431 86
— Ramona Soto de González	574 06	574 04	574 04
— Alberto González Soto....	671 65	671 65	671 65
— Sinforiano Azofeifa.....	833 50	833 50	833 50
— Gordiano Fernández.....	271 02	271 02	271 02
Sumas.....	₡ 4,763 56	₡ 4,476 54	₡ 2,782 07

2º—Que dichos giros se entreguen al señor Promotor Fiscal, para que este funcionario haga entrega de ellos á los vendedores tan pronto como hayan otorgado las escrituras del caso; y

3º—Que la erogación que el presente acuerdo ocasione se impute á la partida de *Expropiaciones*.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—(Hay una rúbrica).—Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—el de Gobernación,—PACHECO.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 34

(*de 25 de julio*)

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo relacionados en la Memoria de Instrucción Pública del último año.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En ejercicio de la facultad que le con-

Digitized by Google

fiere la fracción 11ª del artículo 13 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo relacionados en la Memoria de Instrucción Pública correspondiente al último año administrativo.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.— San José, á los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente.

FÉLIX MATA,
2º Secretario

PEDRO ZUMBADO,
1er. Prosecretario

Casa Presidencial. San José, á veinticinco de julio de mil novecientos.

Publíquese

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,

JUSTO A. FACIO

Digitized by Google

Cartera de Instrucción Pública

ACUERDO Nº 761

Crea la plaza de escribiente en la Oficina de Canjes, hace el nombramiento y señala la dotación mensual.

Palacio Nacional

San José, 25 de julio de 1900

El Presidente de la República

Acuerda:

Crear una plaza de escribiente en la Oficina de Canjes, y nombrar para que la desempeñe á don Francisco Zúñiga V., con la dotación de setenta y cinco colones al mes.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Justo A. Facio.

Poder Legislativo

DECRETO Nº 35

(de 26 de julio)

Fija la fuerza armada que el Poder Ejecutivo podrá mantener en servicio activo en tiempo de paz y en el caso de conmoción interior y en el de guerra exterior.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Cumpliendo con lo que dispone la fracción 12ª del artículo 73 de la Constitución,

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo 1º—Fíjase en mil hombres el máximo de la fuerza armada que el Poder Ejecutivo podrá mantener en servicio activo en tiempo de paz durante el presente año económico.

Artículo 2º—Esta fuerza puede aumentarse hasta el número de cinco mil hombres en el caso de conmoción interior; y en el de guerra exterior, hasta el que se considere necesario, según las circunstancias del caso.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso —Palacio Nacional. — San José, á los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos.

PEDRO LEÓN PÁEZ,
Vicepresidente

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

Palacio Nacional.—San José, veintiséis de julio de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina,

JUAN B. QUIRÓS

Digitized by Google

DECRETO Nº 36

(de 26 de julio)

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Hacienda del año económico que terminó el 31 de marzo próximo pasado.

El Congreso Constitucional

de la República de Costa Rica,

En uso de la facultad que le concede la fracción 11ª del artículo 73 de la Constitución,

Decreta:

Artículo único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo realizados en el año económico terminado el 31 de marzo próximo pasado, y comprendidos en la Memoria de Hacienda y Comercio, con que ha dado cuenta el señor Subsecretario de Estado encargado de tales Carteras; y dese un voto de aplauso al Gabinete Ejecutivo por el patriotismo que dicho documento revela.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos.

Pedro León Páez,
Vicepresidente

Antonio Segura H.,
1er. Secretario.

Félix Mata,
2º Secretario.

Digitized by Google

Casa Presidencial.—San José, á los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos.

Publíquese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

CARTERA DE FOMENTO

ACUERDO Nº 39

Manda hacer una emisión de bonos del Ferrocarril al Pacífico.

Palacio Nacional

San José, 27 de julio de 1900

Atendiendo á que la mitad del valor de las estimaciones de los trabajos de construcción del Ferrocarril al Pacífico, ejecutados durante los meses de abril á junio últimos inclusive, por la cual deben emitirse bonos, según la cláusula XIII del contrato respectivo, asciende á $ 54,605-70 oro americano, agregado el saldo de $ 83-07 de la emisión hecha, según acuerdo nº 1 de 7 de abril próximo pasado,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que se proceda á la emisión de $ 53,000-00 oro americano en bonos del Ferrocarril al Pacífico, de $ 1,000-00 cada uno, de una misma serie y bajo los números 510 á

Digitized by Google

562 inclusive, los cuales llevarán la fecha de 1º del corriente mes, para no alterar el orden trimestral establecido en los cupones de intereses anexos á esos títulos, debiendo segregarse de éstos para su incineración, los cupones de vencimientos anteriores á la fecha del 1º, citada;

2º—Que de esa emisión se entregue al contratista de dichas obras la suma de.... $ 40,000-00, representada por los bonos numerados desde 510 á 549, debiendo quedar el resto de la emisión ó sea desde el 550 al 562 inclusive, en poder del Gobierno, para constituir la garantía establecida en la cláusula XIII citada;

3º—De la emisión de que se trata se levantará el acta respectiva, autorizada por los Secretarios de Estado de Hacienda y de Fomento, el Promotor Fiscal y el Jefe de Sección del Sello Nacional. El servicio de amortización y pago de intereses de dichos bonos, se sujetará en un todo á las condiciones previstas en el contrato de que se hace mérito;

4º—Que la diferencia de $ 1,605-70, resultante de los $ 54,605-70, referidos, y el monto de la emisión de que se trata, se reserve para la próxima emisión.— Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—el de Gobernación,—PACHECO.

Digitized by Google

Cartera de Guerra

RESOLUCIÓN Nº 1

Concede una pensión vitalicia á la señora Ana Campos Ferreto.

Palacio Nacional

San José, 27 de julio de 1900

Visto el memorial presentado por la señora Ana Campos Ferreto, de Heredia, en que manifiesta que su hijo legítimo Juan Ferreto fué muerto alevosamente en el cuartel de aquella ciudad por el soldado Gordiano Hernández Barquero, y á consecuencia del cumplimiento de una comisión que le fué encomendada en calidad de cabo de la guarnición de dicho cuartel en 1896; que su citado hijo era soltero, y el único que con su trabajo personal atendía á las necesidades de la presentada, que es anciana y sumamente pobre, por lo cual estima que es acreedora á una pensión del Tesoro Público, de acuerdo con la Ordenanza Militar; y

Considerando que las afirmaciones en que funda su solicitud se hallan plenamente comprobadas en el expediente respectivo,

El Presidente de la República,

En conformidad con el artículo 753 de la Ordenanza del Ejército,

Resuelve:

Que se pague de por vida á la expresada señora Campos Ferreto, del Erario Nacional, una pensión de quince colones mensuales.—

Google

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario,—Demetrio Iglesias C.

RESOLUCIÓN Nº 2

Concede una pensión vitalicia al señor don Alejo Arroyo Segura.

Palacio Nacional

San José, 27 de julio de 1900

Visto el memorial presentado á esta Secretaría por el señor don Alejo Arroyo Segura, músico de 1ª clase de la Banda de Alajuela, en que manifiesta que desde el año de 1861 ha prestado sus servicios sin interrupción, en dicho cuerpo, sin tacha en su conducta y disciplina; que una vez que se retire del servicio se hallará por su pobreza imposibilitado para atender á sus necesidades más urgentes, y que estima que conforme á la Ordenanza Militar es acreedor á la pensión por ella establecida para los empleados de su clase; y

Considerando que las aseveraciones en que funda su solicitud están plenamente comprobadas en la información respectiva, y que le son del todo favorables los datos sobre el particular rendidos por el Comandante de aquella Plaza,

El Presidente de la República,

En conformidad con el artículo 749 de la Ordenanza del Ejército,

Resuelve:

Concédese de por vida al petente señor

Digitized by Google

Arroyo, una vez que se retire del servicio, una pensión de veinticinco colones (₡ 25 00) mensuales, ó sea la mitad del sueldo asignado á sus funciones.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario,—Demetrio Iglesias C.

Poder Legislativo

DECRETO Nº 41

(de 30 de julio)

Auxilia con la suma de quince mil colones á la provincia del Guanacaste para reparar los daños causados por los últimos temblores en los templos y edificios escolares de aquella provincia.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que los últimos temblores han causado graves daños en varios templos y casas de enseñanza de la provincia de Guanacaste y que es un deber de la Representación Nacional acudir al remedio de esos males;

En uso de sus facultades constitucionales,

Decreta:

Artículo único.—Auxíliase con la suma de quince mil colones á la provincia dicha, para reparar los daños causados por los últimos temblores en los templos y edificios escolares.

§ Esta suma se distribuirá según lo determine el Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos.

Pedro León Páez,
Vicepresidente

Antonio Segura h.,
1er. Secretario

Félix Mata,
2º Secretario

Palacio Nacional.—San José, treinta de julio de mil novecientos.

Ejecútese

Rafael Iglesias

El Subsecretario de Estado en el despacho de Beneficencia,
Justo. A. Facio

DECRETO Nº 45

(de 30 de julio)

Cierra sus sesiones ordinarias el Congreso Constitucional.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

De conformidad con lo dispuesto en la fracción 1ª del artículo 73 de la Constitución,

Decreta:

Artículo único.—Ciérranse las sesiones ordinarias de la presente legislatura.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congre-

Digitized by Google

so.—Palacio Nacional.—San José, á los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos.

PEDRO LEÓN PÁEZ,

Vicepresidente.

ANTONIO SEGURA H., 1er. Secretario

FÉLIX MATA, 2º Secretario

Casa Presidencial.—San José. á los treinta días del mes de julio de mil novecientos.

Publíquese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO Nº 806

Dispone que con motivo del asesinato de S. M. Humberto I, Rey de Italia, permanezca izado á media asta el pabellon nacional por tres días consecutivos.

Palacio Nacional

San José, 30 de julio de 1900

Con motivo del asesinato de S. M. Humberto I, Rey de Italia, y en demostración de duelo por tan infausto acontecimiento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el 1º de agosto entrante, y por

Google

tres días consecutivos, permanezca enarbolado á media asta y atado con crespón negro el pabellón nacional en todos los edificios públicos.—Rubricado por el señor Presidente de la República.—El Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,—Justo A. Facio.

Poder Legislativo

DECRETO Nº 44

(de 31 de julio)

Nombra la Comisión Permanente que funcionará durante el próximo período de receso del Poder Legislativo.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Habiéndose practicado la elección prevenida por el artículo 93 de la Constitución,

Decreta:

Artículo único.—Nómbrase para componer la Comisión Permanente que ha de funcionar durante el próximo período de receso, á los señores Diputados don Felipe Gallegos, don José María Castro, don Félix Mata, don Andrés Sáenz y don Antonio Segura h., para propietarios; don Félix Pacheco, don José Badilla y don Pedro Zumbado, para suplentes.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congre-

Digitized by Google

so.—Palacio Nacional.—San José, á los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos.

PEDRO LEÓN PÁEZ,
Vicepresidente

ANTONIO SEGURA H.,
1º Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

Palacio Nacional.—San José, treinta y uno de julio de mil novecientos.

Publíquese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO

DECRETO Nº 39

(de 1º de agosto)

Grava la introducción del cacao en grano y molido con cincuenta céntimos de colón por kilogramo.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Grávase la introducción del cacao en grano con treinta, y del molido con cincuenta céntimos de colón (₡ 0-50) por kilogramo.

Digitized by Google

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos.

Pedro León Páez,
Vicepresidente

Antonio Segura h.,
1er. Secretario

Félix Mata,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, á primero de agosto de mil novecientos.

Ejecútese

Rafael Iglesias

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

Juan B. Quirós

DECRETO Nº 40

(de 1º de agosto)

Declara libre la exportación de ganado vacuno y la introducción del flaco y de cría y señala el impuesto que debe pagar la introducción del ganado gordo.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En uso de sus facultades constitucionales, y con el fin de proteger la industria pecuaria en el país,

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo 1º—Declárase libre de todo derecho fiscal por el término de diez años, la exportación de ganado vacuno y la introducción del flaco y de cría.

Artículo 2º—El ganado gordo que se introduzca al país pagará en el primer año dos, en el segundo cuatro, en el tercero seis y en los años siguientes ocho colones por cabeza.

§.—La disposición contenida en el artículo 2º empezará á regir al año de publicado el presente decreto.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos.

PEDRO LEÓN PÁEZ,
Vicepresidente

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, á primero de agosto de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B QUIRÓS

Digitized by Google

Poder Ejecutivo

DECRETO Nº 5

(de 1º de agosto)

Señala el término para la presentación en el Banco de Costa Rica de los certificados emitidos por el Gobierno para su cambio en moneda de oro.

RAFAEL IGLESIAS,

Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que las emisiones de certificados hechas por el Gobierno no tuvieron otro objeto que el de servir como medio para establecer en su oportunidad la circulación de la moneda de oro en el país, y que ordenado su cambio no tiene razón de ser su circulación, ni conviene á los intereses del Fisco prolongar por tiempo indefinido su responsabilidad como emisor de dichos certificados,

Decreta:

Artículo 1º—Dentro del término de treinta días contados desde la presente fecha, deberán presentarse al Banco de Costa Rica, para su cambio por oro, todos los certificados emitidos por el Gobierno, existentes en la circulación. Pasado este término el Gobierno no asume responsabilidad alguna como emisor de dichos certificados, por lo que se refiere á los depósitos de moneda de oro existentes en el

Digitized by Google

Banco de Costa Rica para hacer frente á su cambio.

Artículo 2º—Los Gobernadores en las ciudades capitales de provincia y de comarca, y los Jefes Políticos en las cabeceras de sus respectivos cantones, darán publicidad al presente decreto por medio de carteles fijados en los parajes públicos, y ordenarán se promulgue por medio de bandos durante los días festivos del presente mes, en las demás poblaciones menores de su jurisdicción.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, á primero de agosto de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 38

(de 2 de agosto)

Asigna una pension vitalicia á don Pedro Ulloa Mata.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

1º—Que el señor don Pedro Ulloa Mata ha desempeñado el Magisterio por más de treinta años con dedicación y abnegación constantes;

2º—Que con motivo del continuo trabajo

Digitized by Google

en su tarea de enseñar y educar á la juventud, su salud se ha quebrantado; y

3º—Que hoy se encuentra en estado de pobreza;

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Asígnase al maestro don Pedro Ulloa Mata una pensión vitalicia de setenta y cinco colones (₡ 75 00) mensuales.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.— San José, á los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos.

PEDRO LEÓN PÁEZ,
Vicepresidente

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, á dos de agosto de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

Digitized by Google

Poder Ejecutivo

DECRETO Nº 6

(de 2 de agosto)

Convoca al Congreso Constitucional para sesiones extraordinarias para que conozca de los asuntos pendientes en la última legislatura.

RAFAEL IGLESIAS,

Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Artículo único.—Convócase al Congreso Constitucional para sesiones extraordinarias que se inaugurarán á las doce del lunes seis del corriente, con el objeto de que conozca:

1º—De los siguientes asuntos que quedaron pendientes de resolución en la última legislatura:

a)—Proyecto de reforma general y parcial de la Constitución;

b)—Informes de las Secretarías de Estado en los despachos de Gobernación, Policía y Fomento;

c)—Contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, el 14 de febrero próximo pasado;

d)—Proyecto de ley relativo á la libre importación y exportación de oro y á prohibir la importación de la plata;

e)—Proyecto de ley reformatorio del artículo 5º de la Ley de Moneda de 24 de octubre de 1896;

Digitized by Google

f)—Proyecto de ley reformatorio de la tarifa de portes de encomiendas postales;

g)—Observaciones del Poder Ejecutivo al decreto número 37 sobre reducción de los derechos de importación de madera para la comarca de Limón;

h)—Proyecto de ley relativo á la libre exportación del banano;

i)—Proyecto de ley sobre procedimientos judiciales para el juzgamiento de reos ausentes;

j)—Solicitud de la Municipalidad de Barba para que se la autorice á efecto de establecer un impuesto destinado á la construcción de una presa;

l)—Solicitud de la Municipalidad del cantón de San José para levantar un empréstito destinado á la mejora de la cañería;

m)—Solicitud de la Municipalidad de Alajuela para que se la autorice con el fin de vender una finca de su propiedad;

n)—Solicitud de reforma al artículo 8º del decreto número 48 de 29 de julio de 1899;

ñ)—Solicitud de pensión de la señorita Julia Antillón Calvo;

o)—Demarcación de la línea divisoria entre San Rafael y San Isidro de Heredia.

2º—Proyecto de Ley de Presupuesto que le presentará el Poder Ejecutivo.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á los dos días del mes de agosto de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO.

Digitized by Google

Cartera de Hacienda y Comercio

ACUERDO Nº 39

Establece una plaza de Alcaide Chequeador en la Aduana de Limón, hace el nombramiento y señala la dotación mensual.

Palacio Nacional

San José, 3 de agosto de 1900

El Presidente de la República,

En atención al incremento de trabajo que hay en la Aduana de Limón, y á la necesidad de proveer al mejor despacho de mercaderías en ese centro,

Acuerda:

Establecer otra plaza de Alcaide Chequeador en la Aduana de Limón, y nombrar para el desempeño de esas funciones á don Francisco Carranza F., con el sueldo mensual de doscientos colones (₡ 200-00).—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Quirós.

Poder Ejecutivo

CONVENCIÓN

Celebrada entre la República de Costa Rica y la República Francesa, referente á establecer un cambio de giros postales.

(Canjeada el 4 de agosto último)

RAFAEL IGLESIAS,

Presidente de la República de Costa Rica,

Por cuanto entre la República de Costa

Digitized by Google

Rica y la República Francesa se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, á la una de la tarde del día nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, la siguiente

CONVENCION.

El Presidente de la República de Costa Rica y el Presidente de la República Francesa, deseando establecer entre Costa Rica y Francia un cambio de giros postales, sobre las bases de la Convención Internacional de Wáshington, de 15 de junio de 1897, han resuelto celebrar un Convenio con ese fin, y han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: el Presidente de la República de Costa Rica, al señor don Justo A. Facio, Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República Francesa, á M. Jore Emile, Encargado de Negocios de la República Francesa, en San José de Costa Rica;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo I

Establécese entre Costa Rica y la República de Francia el cambio de dinero por órgano del Correo y por medio de giros postales, en las condiciones previstas en la presente Convención.

Artículo II

En principio, el valor de los giros debe ser consignado por el enterante y abonado al que lo cobra en numerario; pero eso no obsta

Digitized by Google

para que una y otra Administración puedan recibir y emplear, á ese efecto, el papel moneda de curso legal, en su respectivo país, con tal que tome en cuenta, en su caso, la diferencia de cambio.

Ningún giro puede exceder de 500 francos. Las Administraciones de los dos países contratantes podrán, de común acuerdo, elevar ese máximum hasta 1,000 francos.

Los giros serán librados por una y otra parte en francos y céntimos.

A cargo de la Dirección de Correos de Costa Rica corresponde efectuar la conversión según el tipo de cambio corriente, á saber: en moneda costarricense del monto de los giros emitidos en Francia con destino á Costa Rica, y en moneda francesa de los enteros hechos en las oficinas de Costa Rica; en monedas de este país, para su conversión en giros postales cobrables en Francia.

Artículo III

Por la expedición de giros postales estipulada en el artículo anterior, se cobrará el siguiente impuesto general: por los primeros 100 francos pagará el enterante en metálico, 25 céntimos por cada 25 francos ó fracción de esa suma y por el excedente de los primeros cien francos, abonará 25 céntimos por cada 50 francos ó fracción de esa suma, ó el equivalente en la moneda respectiva de los países contratantes, con la facultad de redondear, llegado el caso, las fracciones.

Quedan exentos de derecho postal los giros oficiales, es decir, los giros que para atender á las exigencias del servicio de correos li-

Google

bren las dos Administraciones ó las oficinas de su dependencia.

La Administración que haya emitido los giros reconocerá á la Administración que los haya pagado un derecho de ½ o/o sobre los primeros cien francos y de ¼ o/o sobre el excedente, excepción hecha de los giros oficiales.

Los giros postales y las constancias de su pago, así como los resguardos librados á los enterantes, no pueden ser gravados, en perjuicio de los remitentes ó de los destinatarios de los fondos, con otros impuestos ó derechos que los que determina el inciso 1º de este artículo, salvo, sin embargo, el corretaje cuando el pago del giro se haga á domicilio. Este derecho de corretaje será á cargo del que percibe el giro.

El que despacha un giro postal puede obtener aviso del pago de ese giro, satisfaciendo anticipadamente, en beneficio exclusivo de la Administración del país de su origen, un derecho fijo igual al que en ese país se cobre por los avisos de recepción de la correspondencia certificada.

El librador de un giro postal, puede retirarlo ó modificar su dirección en las condiciones y bajo las reservas que en lo relativo á la correspondencia ordinaria se han estipulado en el artículo IX de la Convención principal, mientras al destinatario no le haya sido entregado el título ó su importe.

Artículo IV

Cuando el beneficiario mude de domicilio, los giros ordinarios pueden serle reexpedidos, sin recargo de gastos, sea al interior del país

Digitized by Google

del destino, sea del país del destino al país de la procedencia.

Cuando el beneficiario haya fijado su residencia fuera del territorio de los dos Estados contratantes, él volverá á la oficina de origen para que reembolse su importe al enterante.

Artículo V

Las Administraciones de Correos de ambos países contratantes harán corte en las épocas fijadas por el Reglamento de esta Convención de sus respectivas cuentas, y harán la recapitulación de las cantidades satisfechas por las oficinas de su jurisdicción.

Estas cuentas, una vez discutidas y hechos los reparos á que dieren lugar, por una y otra parte, serán saldadas en francos de oro.

En caso de demora en el pago del saldo de una cuenta dentro del plazo estipulado, el monto de ese saldo devengará intereses desde la fecha en que expiró el plazo hasta el día del pago.

Este interés se fija en 5 o/o anual, y será cargado al abrirse la nueva cuenta al debe de la Administración que dejó de pagar.

Artículo VI

Las sumas empleadas en giros postales se garantizan á los enterantes hasta el momento en que sean pagadas debidamente á los destinatarios ó sus apoderados.

Las sumas percibidas por cada Administración en pago de giros postales, cuyo importe no haya sido reclamado por quien tenga derecho, en los plazos que fijen las leyes ó Reglamentos del país de su origen, quedarán defini-

Digitized by Google

tivamente en beneficio de la Administración que expidió los giros.

Todo reclamo referente al pago de un giro á persona no autorizada, sólo es admisible dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que expiró la validez normal del giro. Después de ese término, la responsabilidad de las Administraciones por pagos indebidos cesa completamente.

Artículo VII

En circunstancias extraordinarias, bastantes á justificar esta medida, puede una Administración suspender temporalmente el servicio de giros internacionales, ora total, ora parcialmente, bajo la condición de dar aviso inmediatamente por cable, si es necesario, á la otra Administración.

Artículo VIII

Las Administraciones de Correos de ambos países contratantes designarán, cada una por su parte, las oficinas habilitadas para la expedición y el pago de giros postales que se libren, en virtud de los artículos que preceden. Reglamentarán asimismo el modo y manera de trasmitir los giros y la forma de las cuentas de que habla el artículo 5º, y dictarán cualesquiera otras disposiciones accesorias ó de orden que consideren necesarias para facilitar la ejecución del presente Convenio.

Artículo IX

Esta Convención entrará en vigor desde

Digitized by Google

la fecha que, de común acuerdo, señalen las Administraciones postales de ambos países, una vez promulgada, según las leyes particulares de cada Estado. Será obligatoria en tanto que una de las partes contratantes no notifique á la otra, con un año de anticipación, su intención de separarse del pacto.

Artículo X

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en París, dentro del término más breve posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los respectivos países firman esta Convención y la sellan con sus sellos, en San José de Costa Rica, á la una de la tarde del día nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) Justo A. Facio (L. S.) Emile Jore

Por tanto, habiendo el Congreso Constitucional aprobado la preinserta Convención, á los treinta días del mes de mayo del corriente año, y vistos y examinados por mí los diez artículos de que se compone; en uso de la facultad que me confiere la Constitución de la República, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley de Costa Rica, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual, expido la presente Ratificación, firmada de mi mano, autorizada con el sello de la Nación y refrendada por el infrascrito Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en el Palacio Nacional

Digitized by Google

de San José, á los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos.

(L. S.) RAFAEL IGLESIAS

JUSTO A. FACIO

ACTA DE CANJE

Los infrascritos, habiéndose reunido para proceder al Canje de Ratificaciones de S. E. el Presidente de la República de Costa Rica y del Presidente de la República Francesa sobre la Convención relativa al cambio de giros postales entre Costa Rica y Francia, firmada el 18 de noviembre de 1899, en San José de Costa Rica, y habiendo presentado los poderes y encontrándolos, después de examinados, en buena y debida forma, efectuaron el canje.

En fe de lo cual los infrascritos han extendido el presente protocolo y en él han puesto sus respectivos sellos.

Hecho en París, por duplicado, el 4 de agosto de 1900.

(L. S.) MANUEL M. PERALTA

[L. S.] DELCASSÉ

Digitized by Google

Poder Legislativo

DECRETO Nº 42

(de 6 de agosto)

Destina del Tesoro Público la suma de cinco mil colones para la terminación de la vía llamada carretera de Fuentes.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que la importante vía de comunicación llamada *Carretera de Fuentes* ha quedado incompleta desde el paraje llamado *Las Lajitas* hasta el punto en que se encuentra con la vía férrea al Atlántico,

Decreta:

Artículo 1º—Destínase á la terminación de esta vía la suma de cinco mil colones del Tesoro Público, que se tomarán de la partida general de caminos y que se invertirán de preferencia en hacer el trayecto comprendido entre *Las Lajitas* y *La Junta.*

Artículo 2º— El Poder Ejecutivo reglamentará la debida inversión de esta cantidad.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.— Palacio Nacional.— San José, á los

Digitized by Google

veintiocho días del mes de julio de mil novecientos.

PEDRO LEÓN PÁEZ,
Vicepresidente.

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, á seis de agosto de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento, —el de Gobernación,

RICARDO PACHECO

DECRETO Nº 1

(de 6 de agosto)

El Congreso Constitucional abre sus sesiones extraordinarias.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En vista del decreto número 6 emitido por el Poder Ejecutivo el 2 del presente mes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—El Congreso Constitucional abre las sesiones extraordinarias para que ha sido convocado.

Digitized by Google

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los seis días del mes de agosto de mil novecientos.

Francisco M. Iglesias,
Presidente

Antonio Segura h.,
1er. Secretario

Félix Mata,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, á los seis días del mes de agosto de mil novecientos.

Publíquese

Rafael Iglesias

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

Ricardo Pacheco

Cartera de Hacienda y Comercio

ACUERDO Nº 40

Autoriza la circulación de un millón de colones oro, cuya fecha de acuñación corresponde al año en curso.

Palacio Nacional

San José, 7 de agosto de 1900

Verificado por el Director de la Casa de Moneda el peso, ley, cantidad y valor de un millón de colones oro (₡ 1.000,000-00) en noventa mil (90,000) piezas de diez colones (₡ 10) y cinco mil (5,000) de veinte colones

Digitized by Google

(¢ 20), acuñadas en Filadelfia (Estados Unidos), é introducidas por el Gobierno; y resultando de tal examen que esas piezas se ajustan á las disposiciones de la ley,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la circulación de la expresada cantidad de moneda, cuya fecha de acuñación corresponde al año en curso.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO Nº 816

Reconoce en calidad de Regente del Consulado de Italia al señor don Adolfo Romani.

Palacio Nacional

San José, 8 de agosto de 1900

Con vista de los documentos respectivos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al señor don Adolfo Romani en calidad de Regente del Consulado de Italia en esta capital.—Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.—JUSTO A. FACIO.

Digitized by Google

ACUERDO Nº 817

Disposiciones referentes á las honras fúnebres de S. M. Humberto I, Rey de Italia.

Palacio Nacional

San José, 8 de agosto de 1900

Como tributo de respeto á la memoria de Su Majestad Humberto I, Rey de Italia, muerto violentamente el 29 de julio último, y en testimonio de simpatía á la colonia italiana residente en Costa Rica,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aceptar la invitación que dicha colonia ha hecho al Gobierno para asistir á los funerales que en honra del ilustre difunto se celebrarán en esta capital el viernes 10 del corriente á las 10 a. m. en la Iglesia Catedral;

2º—Invitar para asistir á esos actos á los Poderes Legislativo y Judicial, á los señores Designados á la Presidencia de la República, al Cuerpo Diplomático y al Consular acreditados en el país, y al Gobernador de esta provincia;

3º—Que durante la celebración de los funerales permanezca izado á media asta y enlutado el Pabellón Nacional en los edificios públicos de esta capital;

4º—Que se tributen en el acto del funeral los honores militares que acuerde la Secretaría de Guerra.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JUSTO A. FACIO.

Digitized by Google

Cartera de Guerra

ACUERDO Nº 276

Disposiones para las honras fúnebres que se verificarán dedicadas á la memoria de S. M. Humberto I, Rey de Italia.

Palacio Nacional

San José, 8 de agosto de 1900

Debiendo verificarse en esta capital el viernes 10 de los corrientes las honras fúnebres que á la memoria de S. M. Humberto I, Rey de Italia, dedica la colonia italiana residente en el país;

El Presidente de la República

Acuerda:

Que durante la ceremonia, una guardia de honor custodie el catafalco; que una compañía de Infantería, con el Pabellón Nacional, haga los honores de ordenanza al cortejo oficial y que una batería de montaña, desplegada frente al Templo, haga una salva de veintiún cañonazos.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Juan B. Quirós.

Digitized by Google

Cartera de Hacienda y Comercio

CONTRATO

celebrado entre el Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio don Juan B. Quirós y don Mauro Fernández Acuña, Director del Banco de Costa Rica, referente á reducir la emisión de billetes actuales.

(de 11 de agosto)

Juan B. Quirós, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, suficientemente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Mauro Fernández Acuña, Director del Banco de Costa Rica, con autorización del Consejo de Gobierno de dicho Banco, por otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

I

El Banco renuncia el derecho que, por los contratos anteriores celebrados con el Gobierno, pueda tener para conservar una emisión de billetes al portador superior á dos millones de colones (₡ 2.000,000-00). En consecuencia, se obliga á reducir desde ahora, para dejarla dentro de ese límite, su emisión actual.

II

El Banco se compromete á hacer imprimir, tan pronto como sea posible, nuevos billetes al

Digitized by Google

portador, de cinco, diez, veinte, cincuenta y cien colones, pagaderos en oro á la presentación.

Antes de ponerlos en circulación, el Banco los presentará á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se cumplan respecto de ellos las formalidades de sello y registro que establece la Ley de Bancos vigente.

Estos nuevos billetes se cambiarán por los que de su actual emisión use el Banco, conforme con la cláusula siguiente y á medida que éstos sean recogidos por el Banco.

III

Mientras el Banco no se halle en posesión de los nuevos billetes, debidamente sellados y registrados, podrá usar, en el goce de su derecho de emisión, de sus actuales billetes, que serán igualmente cambiados por oro á la presentación.

Los billetes que hoy existan en exceso de dos millones de colones, los inutilizará el Banco inmediatamente, y los hará incinerar, á la mayor brevedad posible, con las formalidades señaladas por la cláusula XVII del contrato Quirós–Coronado, de veinticinco de setiembre de mil ochocientos noventa y seis. Igual cosa hará con los billetes que de su actual emisión vaya recogiendo en su oportunidad, á cambio de los nuevos á que se refiere la cláusula anterior, y con los que periódicamente deba retirar por razón de los abonos al empréstito de guerra.

IV

El Banco irá disminuyendo de su emisión

de dos millones, todas las cantidades que el Gobierno le pague desde el presente mes de agosto, á cuenta del empréstito de guerra, de acuerdo con el contrato de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y ocho, y la modificación introducida por la cláusula V de este convenio.

Los retiros deberá efectuarlos el Banco por un tanto igual al monto del abono.

Cada fin de mes dará cuenta el Banco á la Secretaría de Hacienda del abono y retiro practicados.

Es entendido que esta obligación de retiro cesa desde el momento en que el Banco se constituya en ordinario emisor.

V

El Gobierno conviene en aumentar desde el primero de enero de mil novecientos uno á quince por ciento (15 0[0]) de la renta de licores, los abonos mensuales al empréstito de guerra.

VI

Si el día primero de enero de mil novecientos dos, el Banco no se hubiere convertido en ordinario emisor, deberá retirar la suma de billetes que en esa fecha conserve de su emisión, deducido el saldo del empréstito de guerra, en doce mensualidades sucesivas iguales, y hacer el primer retiro al fin del mismo mes de enero.

La suma que constituya el saldo del empréstito de guerra, seguirá retirándose á la vez en la forma convenida.

Digitized by Google

VII

Si el Banco antes ó después de dicho día primero de enero de mil novecientos dos y en uso de su derecho se convirtiere en ordinario emisor, limitará su emisión total de billetes al tanto que permite la Ley de Bancos vigente.

VIII

El Banco se compromete á recibir del Gobierno y á abonar en la cuenta corriente de éste, como si fuese oro, una suma de plata nacional que, junto con la que el Banco tenga actualmente en sus arcas, forme la de ciento veinticinco mil colones (₡ 125,000-00). Esta obligación regirá hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos uno. Después de esa fecha, el compromiso del Banco se reducirá á cincuenta mil colones plata (₡ 50,000-00)

El Gobierno por su parte se obliga á tomarle al Banco el treinta y uno de marzo de mil novecientos uno, la parte que dentro de dichos ciento veinticinco mil colones (₡ 125,000-00) de moneda de plata exceda de cincuenta mil. Este resto hasta cincuenta mil colones, se lo tomará en la fecha en que el Gobierno retire del Banco la Administración de Rentas y Depósitos judiciales. En ambos casos el Gobierno pagará al Banco la moneda de plata á la par en colones de oro.

Las cantidades de plata á que se refiere esta cláusula podrán ser renovadas por el Gobierno, á medida y en la proporción en que se disminuyan, y serán computadas como parte de la reserva metálica que el Banco debe mantener como garantía de su emisión.

Digitized by Google

IX

El Gobierno depositará en esta misma fecha en el Banco, la cantidad de un millón de colones (₡ 1.000,000-00) en oro acuñado, á cuenta del cual ha depositado ya trescientos veintidós mil quinientos colones (₡ 322,500-00) por razón de los depósitos que está obligado á efectuar, de conformidad con el contrato Quirós–Coronado referido. Esta suma, así como las demás que deposite el Gobierno, de acuerdo con el mismo contrato, las abonará desde luego en su totalidad el Banco al Gobierno en su cuenta corriente, sin que por tales depósitos esté obligado el Banco á efectuar retiro alguno de sus billetes.

X

El Banco reduce á veintidós mil quinientos colones (₡ 22,500-00) la suma total de intereses que el Gobierno le adeuda por razón de los certificados de oro emitidos, y el Gobierno á su vez acepta el cargo de esta suma en su cuenta corriente.

XI

El Banco continuará encargado en las mismas condiciones en que presta hoy ese servicio, de la Administración General de Rentas y Depósitos judiciales, y el Gobierno seguirá gozando como hasta ahora del crédito en cuenta corriente de doscientos cincuenta mil colones (₡ 250,000-00).

La estipulación anterior regirá hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos. Desde esa fecha en adelante el Gobierno podrá

en cualquier tiempo retirar del Banco dicha Administración de Rentas y Depósitos judiciales, pagándole previamente el saldo íntegro que en su contra arroje la cuenta corriente y la suma que le adeude por razón del empréstito de guerra, hasta dejarla reducida á doscientos cincuenta mil colones (₡ 250,000-00).

Este último saldo será cubierto al Banco en tantos pagarés de veinticinco mil colones cada uno (₡ 25,000-00) con vencimientos mensuales sucesivos á comenzar del próximo fin de mes, como sean necesarios para cubrir el principal adeudado. Tales pagarés devengarán desde su emisión el interés de diez por ciento anual (10%). Si al tiempo del retiro de la Administración de Rentas y Depósitos judiciales, lo que el Gobierno debiere al Banco, del empréstito de guerra fuere menos de doscientos cincuenta mil colones (₡ 250,000-00), todo ese saldo será cubierto en pagarés de las condiciones dichas.

XII

Es convenido que para retirar del Banco la Administración de Rentas y los Depósitos judiciales, el Gobierno le dará aviso con treinta días de anticipación, por lo menos, término dentro del cual le pagará aquellas cantidades á que para ese efecto estuviere obligado conforme con lo estipulado en la cláusula anterior.

Previamente al retiro de los Depósitos judiciales se emitirá una ley que descargue al Banco de toda responsabilidad en cuanto al pago de los depósitos no cobrados hasta entonces, cuyo monto haya pasado á la nueva Tesorería de Rentas.

Digitized by Google

XIII

El presente contrato modifica en lo conducente el Quirós-Coronado de veinticinco de setiembre de mil ochocientos noventa y seis, y deja sin efecto el adicional Montealegre-Coronado de seis de noviembre del mismo año.—Será refrendado por la Junta General de Accionjstas del Banco de Costa Rica.

En fe de lo cual, firman el presente contrato, en la ciudad de San José.—Palacio Nacional, á los once días del mes de agosto de mil novecientos.

(f) Juan B. Quirós (f) Mauro Fernández

Casa Presidencial.—San José, á once de agosto de mil novecientos.

Apruébase el contrato anterior, en la inteligencia de que después del treinta y uno de diciembre próximo y durante todo el tiempo que el Banco de Costa Rica tenga á su cargo la Administración General de Rentas y los Depósitos judiciales, de conformidad con lo estipulado en la cláusula XI, el Gobierno gozará, como hasta ahora, del crédito de doscientos cincuenta mil colones (₡ 250,000·00) en cuenta corriente.—(Hay una rúbrica).—Rubricado por el señor Presidente.—Quirós.

Digitized by Google

Poder Legislativo

DECRETO Nº 3

(de 14 de agosto)

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo relacionados en la Memoria de Gobernación y Policía en el último año fiscal.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En uso de la atribución que le concede la fracción 11ª del artículo 73 de la Carta Fundamental,

Decreta:

Artículo único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo comprendidos en la Memoria de Gobernación y Policía relativa al último año fiscal, con que ha dado cuenta el señor Secretario de Estado encargado de dichas Carteras.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los trece días del mes de agosto de mil novecientos.

Francisco M. Iglesias,
Presidente

Félix Mata,
2º Secretario

Pedro Zumbado,
1er. Prosecretario

Digitized by Google

Casa Presidencial.—San José, catorce de agosto de mil novecientos.

Publíquese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO

DECRETO Nº 4

(de 14 de agosto).

Modifica el artículo 5º de la Ley de Moneda de 24 de octubre de 1896, en la forma que se encuentra en la presente ley.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Moneda de 24 de octubre de 1896 al establecer la paridad de valor entre el colón de oro y el peso de plata de 750 milésimos de fino, fijó provisionalmente entre una y otra moneda la relación de 1 á 26-708 gramos, y á que es de todo punto necesario y conveniente uniformar la ley de ambas monedas, conservando entre ellas más ó menos la relación de valor antes establecida;

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º—Modifícase el artículo 5º de la Ley de Moneda de 24 de octubre de 1896, en la

Digitized by Google

forma siguiente: "Artículo V.—La moneda subsidiaria de plata se acuñará con la ley de 900 milésimos de fino, y con el peso y dimensiones que á continuación se expresan:

MONEDAS DE PLATA

VALOR COLONES	PESO GRAMOS	DIÁMETRO MILÍMETROS
50 céntimos	10.00	29
25 „	5.00	24
10 „	2.00	18
5 „	1.00	15

Artículo 2º—La sustitución de la actual moneda de plata por la que se acuñe en las condiciones expresadas en el artículo anterior, se hará á medida que se proceda al rescate de la primera.

Artículo 3º—No obstante lo dispuesto en el artículo 1º, podrán mantenerse en la circulación las actuales monedas de 10 y 5 centavos con el valor de 10 y 5 céntimos, respectivamente, mientras el Poder Ejecutivo no considere necesario su rescate y reacuñación en las condiciones fijadas por esta ley.

Artículo 4º—El Poder Ejecutivo ordenará la venta en el exterior, por cuenta del Fisco, de la moneda de plata en actual circulación, que á su juicio excediere á las necesidades del cambio.

Digitized by Google

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los catorce días del mes de agosto de mil novecientos.

Francisco M. Iglesias,
Presidente

Antonio Segura h.,
1er. Secretario

Félix Mata,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, á los catorce días del mes de agosto de mil novecientos.

Ejecútese.

Rafael Iglesias

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

Juan B. Quirós

DECRETO Nº 5

(de 14 de agosto)

Declara libre de todo impuesto aduanero y muellaje la importación y exportación de moneda de oro nacional y extranjeras de igual ley á la nacional y prohibe la importación al país toda clase de plata.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que es indispensable, como medio de obtener la estabilidad en el tipo del cambio inter-

Digitized by Google

nacional, facilitar en lo posible el movimiento de importación y exportación de la moneda de oro, y que, por otra parte, es asimismo necesario, para no alterar la circulación de la moneda de plata de curso limitado por la ley, impedir la importación de este metal;

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º—La importación y exportación de moneda de oro nacional y monedas extranjeras de igual ley á la de ésta, será libre de todo impuesto de aduana y muellaje.

Artículo 2º—Queda desde esta fecha prohibida la importación al país, de toda clase de moneda de plata, ya sea nacional, nacionalizada ó extranjera, así como la plata en barras, lingotes, ó en cualquiera otra forma. Exceptúase la plata manufacturada en joyería, en objetos de arte ó destinados á cualesquiera otros usos. La plata que se introduzca en contravención á lo establecido por este artículo, caerá en comiso.

Artículo 3º—Los importadores y exportadores de moneda de oro quedan en la obligación de declarar en los pedimentos de embarque ó desalmacenaje respectivos, la cantidad de moneda de oro, indicada por su valor legal, con especificación de la clase de moneda ó monedas que la constituyen, del lugar de su procedencia ó de su envío, según el caso, y los pesos bruto y neto de las cajas ó paquetes que la contengan. Cuando el envío ó el recibo se haga por medio de paquetes postales, llenarán igual formalidad ante la Administración General de Correos. Los pedimentos se harán en

Digitized by Google

los mismos tantos establecidos por la ley para el embarque y desalmacenaje de mercaderías en general. La contravención á lo establecido en este artículo será penada con una multa equivalente al 25 o|o del valor de la cantidad de moneda que se introduzca ó que se exporte; igual multa se impondrá en los casos en que la declaración del interesado no concuerde con la cantidad, naturaleza ó peso de las monedas.

Artículo 4º—La presente ley comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.— San José, á los catorce días del mes de agosto de mil novecientos.

Francisco M. Iglesias,
Presidente

Antonio Segura H.,
1er. Secretario

Félix Mata,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, á los catorce días del mes de agosto de mil novecientos.

Ejecútese

Rafael Iglesias

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

Juan B. Quirós

Digitized by Google

Cartera de Relaciones Exteriores

ACUERDO Nº 821

Reconoce en el carácter de Vicecónsul de Colombia al señor don Manuel Antonio Serrano.

Palacio Nacional

San José, 14 de agosto de 1900.

Con vista de los documentos respectivos,

El Presidente de la República

Acuerda:

Reconocer al señor don Manuel Antonio Serrano en calidad de Vicecónsul de Colombia en esta ciudad.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Justo A. Facio.

Poder Legislativo

DECRETO Nº 2

(de 15 de agosto)

Autoriza á la Municipalidad del cantón central de la provincia de Alajuela para vender una finca é invierta su producto en mejorar la cañería de la ciudad de Alajuela.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Por cuanto la Municipalidad del cantón central de la provincia de Alajuela, en sesión celebrada el 16 de mayo del corriente año, ha solicitado del Congreso Nacional, por medio del Poder Ejecutivo, la autorización necesaria

Digitized by Google

para enajenar la finca de su propiedad número 27,077, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo 550, folio 354, asiento 1,

DECRETA:

Artículo único.—Autorízase á la Municipalidad del cantón central de la provincia de Alajuela para vender la finca antes descrita. El producto se depositará en el Tesoro Nacional, de donde lo retirará dicha Corporación, por partes, conforme lo demanden los trabajos que emprenda, y lo invertirá exclusivamente en mejoras á la cañería de la ciudad de Alajuela.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los nueve días del mes de agosto de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, á los quince días del mes de agosto de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO

Digitized by Google

CARTERV DE POLICÍA

ACUERDO Nº 83

Establece en el cantón de Atenas de la provincia de Alajuela, la plaza de Médico del Pueblo, señala la dotación mensual y hace el nombramiento.

Palacio Nacional

San José, 15 de agosto de 1900

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en el cantón de Atenas de la provincia de Alajuela la plaza de Médico del Pueblo con la dotación mensual de cien colones (₡ 100-00), que se deducirá de eventuales de esta cartera, y nombrar para desempeñarla al Doctor don Miguel Velázquez.—Publíquese. —Rubricado por el señor Presidente.–PACHECO.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 6

(de 16 de agosto)

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo contenidos en la Memoria de Fomento correspondiente al año fiscal próximo pasado.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando que son correctos los actos del Poder Ejecutivo contenidos en la Memoria de Fomento del corriente año,

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo contenidos en la Memoria de Fomento relativa al año fiscal próximo pasado.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos.

PEDRO LEÓN PÁEZ
Vicepresidente

ANTONIO SEGURA, 1er. Secretario — FÉLIX MATA, 2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, á dieciséis de agosto de mil novecientos.

Publíquese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, por el de Fomento,
RICARDO PACHECO

DECRETO Nº 7

(de 16 de agosto)

Facultad á la Municipalidad de Barba de la provincia de Heredia para cobrar un impuesto forzoso á los vecinos para la construcción de una represa y composición de otra en el cauce que abastece de agua á aquellas localidades.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que está comprobada, según informe de

Digitized by Google

Gobernador de Heredia, la justa y conveniente solicitud de la Municipalidad de Barba para que se le autorice con el fin de levantar un detalle forzoso entre sus vecinos, para la construcción de una represa y composición de otras en el cauce del agua que abastece aquella localidad;

Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de imponer contribuciones;

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Facúltase á la expresada Municipalidad para cobrar un impuesto á los vecinos hasta por ₡ 800-00 para los trabajos de San Pablo, y hasta por ₡ 300-00 para el del centro, por medio de un detalle, el cual deberá formular de acuerdo con las reglas que establezca el Poder Ejecutivo y someterlo á su aprobación definitiva.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos.

PEDRO LEÓN PÁEZ,
Vicepresidente

ANTONIO SEQURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

Digitized by Google

Casa Presidencial.—San José, á los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos.

Ejecútese.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

RICARDO PACHECO

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO Nº 822

Reconoce en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España ante el Gobierno de Costa Rica al señor don Manuel Pastor y Bedoya.

Palacio Nacional

San José, 16 de agosto de 1900

Con vista de la Carta Credencial de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España ante el Gobierno de Costa Rica, expedida á favor del Excelentísimo señor don Manuel Pastor y Bedoya,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al Excelentísimo señor don Manuel Pastor y Bedoya en el expresado carácter y declararlo en el goce de las prerrogativas anexas á su elevado cargo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JUSTO A. FACIO.

Digitized by Google

CARTERA DE FOMENTO

ACUERDO Nº 43

Manda pagar de la partida de Expropiaciones unas sumas, valor de porciones de tierras ocupadas en la línea del Ferrocarril al Pacífico.

Palacio Nacional

San José, 16 de agosto de 1900

En vista de la conformidad en que están los interesados con respecto al precio dado por la Dirección General de Obras Públicas á las porciones de terreno que se les han tomado para la construcción del Ferrocarril al Pacífico en cuyos valores van incluídos los gastos de hechura de cercas y todo género de daños y perjuicios procedentes de la ocupación de los respectivos terrenos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º —Que con cargo á la partida de "Expropiaciones", se extiendan giros á la vista, á tres, seis y nueve meses plazo, por las sumas que á continuación se expresan y en favor de las personas que se indicarán, en pago de sus respectivas reclamaciones, así:

Digitized by Google

	VISTA.	3 meses.	6 meses.	9 meses.
Francisco Castillo Vargas	₡ 70 35			
Ursula Murillo y hermanos	60 05			
Víctor Soto González	27 40			
Leoncio Vázquez Vázquez.....	52 95			
Gregorio Ramírez Hernández..	39 75			
Eduardo Agüero	86 35			
Liborio Arroyo Chavarría	42 15			
Antonia Rodríguez Villanea....	65 35			
Pablo Aguilar Hernández	87 45			
Cecilio Navarro Trigueros	57 43	₡ 57 42		
Salvadora Quesada	54 28	54 27		
Guadalupe Zumbado G.....	68 47	68 46		
Laudencio Rodríguez.....	77 32	77 32		
José Barrantes Abarca	82 38	82 37		
Bárbara Chavarría y compª....	79 53	79 52		
Gabriel Vargas Contreras.....	86 40	86 40		
Juan José Herrera Barrantes. ..	200 95	200 95		
María y Juana Zamora Solera..	57 63	57 62		
Ramón, Fermina y Elisa Agüero y compº.....	55 33	55 32		
Apolonia Soto y hermanas.....	94 84	94 84		
Gregoria Soto Castillo y comps.	185 80	185 80		
María Rojas Rodríguez	242 40	242 40	₡ 242 40	
Pedro Alfaro Rodríguez.....	200 00	200 00	200 00	
Guadalupe Zumbado y comps...	183 28	183 27		
María Zumbado González.....	87 25	87 25		
Sara Murillo y hermanos	80 38	80 37		
Avelino Murillo Aguilar y comps.	133 47	133 46		
Alberto Villanea y comps.....	99 32	99 31		
Avelino Murillo Aguilar.....	59 78	59 77		
José Murillo Aguilar....	95 37			
Ramón y José María Brenes....	172 40	172 40	172 40	
Manuel Quesada Soto y herms..	166 93	166 91	166 91	
Pedro Alfaro Rodríguez	264 18	264 16	264 16	
Simona Batista de Madrigal. ..	126 73	126 72		
José María Sandoval Rodríguez	272 34	272 32	272 32	
Silvestre Solís Cervantes.....	613 25	613 24	613 23	₡ 613 23
Julia Alvarez v. de Rojas	633 10	633 10	633 10	633 10
Sumas.....	₡ 5062 34	₡ 4434 97	₡ 2564 52	₡ 1246 33

2º Que los mencionados giros se entreguen al señor Promotor Fiscal, para que este funcionario haga los pagos correspondientes en el acto del otorgamiento de las escrituras de venta del caso.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento, el de Gobernación, —PACHECO.

Digitized by Google

Cartera de Hacienda y Comercio

Acta de emisión de bonos del Ferrocarril al Pacífico.

(de 16 de agosto)

Reunidos los infrascritos Juan Bautista Quirós, Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio; Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, obrando en nombre del de Fomento; Octavio Quesada Vargas, Promotor Fiscal de la República, y J. Adán Montes de Oca, Jefe de Sección del Sello Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por acuerdo supremo número 39 de 27 de julio próximo pasado, procedimos á hacer la sexta emisión de bonos del Ferrocarril al Pacífico en cantidad de cincuenta y tres mil pesos oro americano ($ 53,000-00), en 53 bonos, números 510 á 562 inclusive, serie única de mil pesos oro americano ($ 1,000-00) cada uno, los cuales llevan la fecha primero del indicado mes de julio, conforme á lo dispuesto en el propio acuerdo, las firmas de los Secretarios de Estado que suscriben esta acta, y los sellos de las Secretarías de Hacienda y Comercio y Fomento; cada bono lleva anexos 42 cupones del valor de quince pesos oro americano ($ 15-00) cada uno, correspondientes á los intereses y marcados con los números 11 á 52, con vencimientos trimestrales, correspondiendo el primero de ellos al 30 de setiembre del año en curso.

Los cupones están autorizados por las firmas del Secretario de Estado en el despacho

Digitized by Google

de Hacienda referido, y por la del ex-Secretario de Estado en el despacho de Fomento, Licenciado don José Astúa Aguilar, habilitada al efecto esta última por acuerdo supremo número 86 de 7 de febrero último.

En este mismo acto el Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2º del acuerdo número 39 citado, hace entrega de cuarenta bonos del valor de mil pesos oro americano ($ 1,000-00) cada uno, pertenecientes á esta emisión y que llevan los números 510 á 549, al señor don William H. Lynn como apoderado general del señor John S. Casement, contratista del Ferrocarril arriba citado. El señor Lynn para constancia del recibo de tales bonos suscribe la presente acta. El resto de la emisión, que monta á la suma de trece mil pesos oro americano ($ 13.000-00) constante en los bonos marcados desde el número 550 á 562 inclusive, queda en poder del Gobierno y se deposita en la Oficina del Sello Nacional, en cumplimiento de la dispuesto en la cláusula XIII del contrato del Ferrocarril al Pacífico, fecha seis de agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Palacio Nacional.—San José, á dieciséis de agosto de mil novecientos.—Juan B. Quirós.—Ricardo Pacheco.—Octavio Quesada.—J. Adán M. de Oca.—W. H. Lynn.

Digitized by Google

Cartera de Gobernación

ACUERDO Nº 85

Constituye al Agente de Policía del distrito de San Isidro del cantón central de la provincia de Alajuela, Registrador auxiliar del Registro General del Estado Civil.

Palacio Nacional

San José, 17 de agosto de 1900

El Presidente de la República

Acuerda:

Investir con el carácter de Registrador Auxiliar del Registro General del Estado Civil al Agente de Policía del distrito de San Isidro del cantón central de la provincia de Alajuela.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Pacheco.

Cartera de Hacienda y Comercio

ACUERDO Nº 41

Hace extensiva la facultad de firmar tiquetes de pasaje del Ferrocarril al Administrador de la Aduana de Limón.

Palacio Nacional

San José, 18 de agosto de 1900

El Presidente de la República

Acuerda:

Hacer extensiva al Administrador de la Aduana de Limón la facultad de firmar tiquetes

Digitized by Google

oficiales de pasaje por los trenes del Ferrocarril, establecida por acuerdo número CDXXXIII de 28 de diciembre de 1889.—Publíquese. — Rubricado por el señor Presidente.—Quirós.

Poder Legislativo

DECRETO Nº 8

(de 20 de agosto)

Asigna una pensión á la señorita Julia Antillón Calvo.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que el Teniente Coronel don Sotero Antillón murió en el cumplimiento de su deber el 25 de febrero de 1899, en defensa del Cuartel de Artillería, dejando á su hija en la minoridad y sin recursos para subsistir;

De conformidad con el artículo 754 de la Ordenanza para el Ejército,

Decreta:

Artículo 1º—Asígnase á la señorita Julia Antillón Calvo una pensión de cincuenta colones mensuales, que se le pagarán del Tesoro Público.

Artículo 2º—La anterior pensión cesará cuando la favorecida contraiga matrimonio.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congre-

Digitized by Google

so.—Palacio Nacional.—San José, á los veinte días del mes de agosto de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente

ANTONIO SEGURA H., 1er. Secretario

FÉLIX MATA, 2º Secretario

Palacio Nacional.—San José, veinte de agosto de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina,

JUAN B. QUIRÓS

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

AVISO

El Cónsul del Imperio de Austria-Hungría deja encargado, durante su ausencia, á don Arnoldo André como Gerente.

Palacio Nacional

San José, 22 de agosto de 1900

Según comunicación dirigida á esta Secretaría por el señor Cónsul del Imperio de Austria-Hungría, durante su ausencia de la República, queda como Gerente interino del Consulado, el señor don Arnoldo André.

Digitized by Google

PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 7

(de 23 de agosto)

Amplía la convocatoria hecha al Congreso Constitucional con un proyecto de ley sobre tierras baldías.

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo único.—Amplíase el objeto de la convocatoria hecha al Congreso Constitucional por decreto número 6 de 2 del corriente, con el conocimiento del proyecto de ley sobre tierras baldías, que le será sometido por la Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el depacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO

Digitized by Google

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO Nº 89

Inviste con el carácter de Registrador Auxiliar del Registro General del Estado Civil al Agente de Policía del distrito La Uruca de esta ciudad.

Palacio Nacional

San José, 23 de agosto de 1900

El Presidente de la República

ACUERDA:

Investir con el carácter de Registrador auxiliar del Registro General del Estado Civil al Agente de Policía del distrito de La Uruca de esta ciudad.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 9

(de 25 de agosto)

Aprueba con las aclaraciones introducidas por el Congreso el convenio celebrado entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento y el Agente General del Ferrocarril de Costa Rica, el cual autoriza á la Compañía para la emisión de obligaciones hipotecarias.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de las facultades que le confiere la fracción 16ª del artículo 73 de la Constitución

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el convenio celebrado el 14 de febrero próximo pasado entre los señores Secretario de Estado en el despacho de Fomento y Agente General del Ferrocarril de Costa Rica, por el que se autoriza á dicha Compañía para la emisión de obligaciones privilegiadas hipotecarias hasta en la cantidad de £ 200,000, el cual, con las aclaraciones introducidas, literalmente dice:

RICARDO PACHECO, Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, autorizado para esto por el señor Presidente de la República; y Alex F. Pirie, Agente General de la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, con el objeto de dirimir varias cuestiones que se han suscitado entre el Gobierno y la Empresa dicha y de allanar dificultades, así como también para proveer á la mejora y ensanche del ferrocarril, han convenido en lo siguiente:

I

La Empresa, para el cobro de los fletes que tiene derecho á percibir en oro de Costa Rica, de conformidad con el decreto de 28 de enero de 1886, tomará por base en la reducción de éste á libras esterlinas, que un peso y mil quinientos sesenta y cinco diezmilésimos.... ($ 1-1565) oro de Costa Rica, equivale á cuatro chelines moneda inglesa.

La liquidación de sus fletes en la equivalencia dicha la hará efectiva la Empresa del Ferrocarril, á contar del primero de julio próxi-

Digitized by Google

mo ó desde la fecha de ser aprobado este contrato por el Poder Legislativo.

Cuando éntre en circulación la nueva moneda de oro, decretada por la ley número 3 de 24 de octubre de 1896, se liquidarán dichos fletes en colones de oro, á razón de un colón ochenta y un céntimos (₡ 1.81) por cada peso oro de Costa Rica.

Las estipulaciones que anteceden no prejuzgan las cuestiones que las partes contratantes tienen entre sí ó con terceros, relativas á la equivalencia del oro de Costa Rica con la moneda extranjera que la Compañía del Ferrocarril ha tomado como base hasta la fecha para el cobro de sus fletes.

II

Para lo adelante se establece que la Empresa cobrará el flete de las mercaderías y productos que trasporte del puerto de Limón al interior ó viceversa, con arreglo á una sola é idéntica tarifa, bien sea que dichas mercaderías ó productos se remitan al extranjero directamente por la misma Compañía ó vengan desde allí consignadas á ella, ó bien que el remitente ó consignatario sea un tercero.

Esto no prejuzga la cuestión de si la Compañía del Ferrocarril puede ó no encargarse del servicio de importaciones ó exportaciones por cuenta de terceros en la forma en que actualmente lo realiza ó en otra cualquiera, ni prejuzga tampoco los reclamos que el Gobierno ó los particulares tengan ó puedan establecer contra la Compañía, provenientes de la aplicación hecha hasta ahora de las tarifas de-

Digitized by Google

nominadas de flete local y de flete directo (through freight).

III

En consecuencia de lo dicho en la cláusula anterior, la Empresa hará que sin excepción el trasporte de mercaderías y productos se haga indefectiblemente por el orden en que los mismos fueren recibidos por la Empresa y establecerá un servicio que garantice á todo el público el trasporte oportuno de sus efectos.

IV

El Gobierno ha venido sosteniendo que los paquetes postales que ingresan al país ó salen de él, forman parte de sus malas y están por tanto libres de flete de ferrocarril. La Empresa sostiene lo contrario; se dirime esta cuestión estableciendo que por los paquetes trasportados y que se trasporten hasta el primero de julio próximo, no pagará nada el Gobierno y que por los que de esa fecha en adelante se trasporten, reconocerá, sea cual fuere su contenido, á razón de ocho pesos oro de Costa Rica ($ 8.00) neto por tonelada de peso. La equivalencia de este oro se calculará de acuerdo con lo convenido en la cláusula I de este contrato.

V

El Gobierno autoriza á la Compañía del Ferrocarril para efectuar una tercera emisión de obligaciones privilegiadas, hipotecarias, hasta por la cantidad de doscientas mil libras esterlinas (£ 200,000-0-0). La emisión de obligaciones para obtener esta suma se hará no menos de á la par y á un interés que no exce-

Digitized by Google

da de cinco por ciento (5 0/0) anual, ó en otras condiciones que garanticen igual ó mejor rendimiento. El tanto por ciento que se destine á intereses se computará siempre sobre todo el capital y se aumentará con el uno por ciento anual sobre el mismo capital, para formar así el fondo acumulativo que se dedicará á la amortización del principal.

El pago de capital é intereses en la forma que en las obligaciones se establezca, lo hará la Empresa, de los productos de la misma. La Nación no contrae responsabilidad ninguna por el capital que en virtud de la presente concesión se levante, ni por las operaciones que con él se hagan. Es entendido que la constitución del gravamen consiguiente á la emisión de las obligaciones á que esta cláusula se refiere, en nada modifica lo dispuesto en la cláusula XXVII del contrato Soto-Keith, de 21 de abril de 1884.

VI

El producto del capital que mediante la operación á que se refiere la cláusula anterior obtenga la Compañía, deberá forzosamente invertirse en las siguientes obras:

1ª—Provisión del nuevo material rodante;

2ª—Reconstrucción total del puente del Virilla;

3ª—Extensión, terminación y equipo del muelle de hierro en construcción en Limón;

4ª—Aplicación de frenos automáticos á todo el material rodante;

5ª—Cambio de durmientes y rieles en el ramal de Guápiles;

6ª—Nueva estación de San José;

7ª—Nueva estación de Limón;

Digitized by Google

8ª—Mejora de estaciones y bodegas en toda la línea;

9ª—Construcción y provisión de un nuevo taller de mecánica en San José;

10ª—Construcción de nuevos ramales para la habilitación de nuevas zonas de cultivos;

11ª—Construcción de edificios en San José para oficinas y servicio de administración del ferrocarril.

La Compañía procederá desde luego á la reconstrucción del puente del Virilla, á la provisión del nuevo material rodante y á la terminación del muelle de Limón. Las demás obras y mejoras deberán estar terminadas en un plazo que no exceda de cinco años.

La Empresa no procederá en la construcción de ramales sin haber sometido previamente al Gobierno para su aprobación el proyecto, presupuesto y planos respectivos en que se detallen la dirección, extensión y demás condiciones de cada ramal. Las condiciones técnicas de esas obras serán las de la línea en general y á ellas se dedicará una suma no menor de sesenta mil libras (£ 60,000-0-0).

Para la prolongación del muelle es indispensable también la aprobación del proyecto y planos por el Gobierno. Igualmente serán aprobados por la Dirección de Obras Públicas los planos de las estaciones, bodegas y demás edificios que se construyan.

La nueva estación de Limón deberá construirse y colocarse conforme á lo ya convenido entre el Gobierno y la Empresa.

VII

La emisión de las obligaciones que por la

Digitized by Google

cláusula quinta se autoriza, la hará la Compañía por partes, á medida que vaya necesitándolas para la construcción de las obras.

VIII

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Congreso Nacional.

En fe de lo cual firman los otorgantes en el Palacio Nacional, en San José, á los catorce días del mes de febrero de mil novecientos.

[f] Ricardo Pacheco [f] Alex F. Pirie

Casa Presidencial.—San José, catorce de febrero de mil novecientos.—Apruébase el contrato anterior.—(Hay una rúbrica).—Rubricado por el señor Presidente. [f] Pacheco.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. —San José, á los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos.

Francisco M. Iglesias,
Presidente

Pedro Zumbado,
1er. Prosecretario

Félix Pacheco F.,
2º Prosecretario

Casa Presidencial.—San José, á los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos.

Ejecútese

Rafael Iglesias

Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento, el de Gobernación,

Ricardo Pacheco

Digitized by Google

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO Nº 824

Otorga permiso para aceptar el cargo de Vicecónsul de Colombia al Doctor don Gerardo Echeverría.

Palacio Nacional

San José, 25 de agosto de 1900

Con vista de la solicitud presentada por el Doctor don Gerardo Echeverría para que se le conceda permiso de aceptar el cargo de Vicecónsul de Colombia con residencia en esta capital,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Otorgar al señor Doctor Echeverría el permiso que solicita.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JUSTO A. FACIO.

ACUERDO Nº 825

Reconoce en el carácter de Vicecónsul de Colombia al Doctor don Gerardo Echeverría.

Palacio Nacional

San José, 25 de agosto de 1900

Con vista de los documentos respectivos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer en propiedad al señor Doctor don Gerardo Echeverría en el carácter de Vice-

Digitized by Google

cónsul de Colombia con residencia en esta capital.—Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.—Justo A. Facio.

Cartera de Justicia

ACUERDO Nº 534

Aumenta la dotación mensual al escribiente de la Alcaldía de Grecia.

Palacio Nacional

San José, 25 de agosto de 1900

Por recomendación de la Corte Suprema de Justicia,

El Presidente de la República

Acuerda:

Aumentar á cuarenta colones la dotación mensual del escribiente de la Alcaldía de Grecia, y que el aumento de diez colones se pague de eventuales de esta cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Justo A. Facio.

Poder Legislativo

DECRETO Nº 10

(de 28 de agosto)

Extiende el término para la no admisión de denuncios de tierras baldías hasta el primero de setiembre del año próximo de 1901.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En uso de sus facultades constitucionales,

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo único.—Extiéndese hasta el primero de setiembre del año próximo de 1901, el término fijado por el decreto número 14 de 3 de marzo del corriente año, para la no admisión de denuncios de tierras baldías.

§ Esta ley regirá desde el día de su publicación.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional, San José, á los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente

FÉLIX MATA,
2º Srio.

PEDRO ZUMBADO
1er. Prosrio.

Casa Presidencial.—San José, á los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,
JUAN B. QUIRÓS

Digitized by Google

DECRETO Nº 12

(de 31 de agosto)

Reforma los artículos 954, 961 y 962 del Código General de 1841, referentes á reos ausentes.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En uso de la facultad que le concede la fracción 13ª del artículo 73 de la Constitución,

Decreta:

Artículo 1º—En las causas contra reo ausente se observarán los procedimientos que señalan los artículos 950, 951, 952, 953, 954, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 964, 969, 970, 971 y 972 de la parte tercera del Código General de 1841, con la diferencia de que los artículos 954, 961 y 962 quedan reformados así:

Artículo 954.—El edicto debe comprender el llamamiento del reo, el término para su presentación, el apercibimiento de que se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia, y el auto motivado. Se hará también mención de la obligación en que están los funcionarios públicos de prenderlo y todas las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta. El edicto original se registrará en el proceso y copia de él se publicará por tres veces en el periódico oficial.

Artículo 961.—Será también lícito al cónyuge, á los padres y á los hijos y hermanos, que sean mayores de edad, nombrar defensor al reo ausente, presentándose por escrito al Juez, pa-

Digitized by Google

ra lo cual bastará que uno cualquiera de ellos lo haga.

Artículo 962.—Si no se apelare de la sentencia condenatoria se consultará al Tribunal Superior.

Artículo 2º—La ausencia ó fuga del reo no impide la prosecución de la causa criminal hasta la sentencia firme, la cual se ejecutará en lo relativo á indemnizaciones civiles en favor del ofendido y aun en lo referente á penas pecuniarias, previa fianza de resultas para el caso de revisión.

Artículo 3º—Presentado ó aprehendido el reo ausente ó prófugo antes de la prescripción de la pena y después de dictada la sentencia firme, el Juez le prevendrá que nombre defensor; y en caso de que no lo haga, le nombrará uno de oficio, y delante del defensor hará al reo los cargos que resulten de la causa, le impondrá de la sentencia y le preguntará si se conforma con los cargos y acepta la sentencia ó no. En el primer caso, el Juez mandará ejecutar la sentencia y en el segundo, prevendrá al reo que dentro del término de veinte días ocurra ante la Sala de Casación en demanda de revisión, alegando las razones de hecho y de derecho que tuviere y proponiendo la prueba correspondiente.

Artículo 4º—El Tribunal de Casación declarará haber lugar á la revisión ó que ésta es improcedente, si las razones alegadas y pruebas propuestas fueren evidentemente inconducentes.

Artículo 5º—Procede la reposición de la causa al estado de plenario, cuando el reo hubiese estado ausente desde el principio de la

Digitized by Google

causa y propone pruebas fundamentales contra el cargo.

Artículo 6º—Procede la reposición de la causa al estado de segunda instancia, en dos casos:

1º—Cuando habiéndose fugado el reo antes de dictarse la sentencia de primera instancia, propone prueba que tiende sólo á atenuar la responsabilidad; y

2º—Cuando habiéndose fugado el reo después de dictada esa sentencia, propone pruebas para destruir ó atenuar la responsabilidad.

Artículo 7º—Procede la reposición de la sentencia de segunda instancia, únicamente, si el reo sólo aduce razones de derecho contra ella.

Artículo 8º—Queda refundido en esta ley el capítulo único del título V, libro III, parte III del Código General, con las reformas y supresiones indicadas; se derogan los artículos 4º de la ley de 4 de marzo de 1870 y 32 de la Ley de Jurado de 31 de octubre de 1892 y se adiciona la Ley de Revisión, número 20 de 9 de junio de 1899.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos.

Francisco M. Iglesias,
Presidente

Félix Mata,
2º Secretario

Pedro Zumbado,
1er. Prosecretario

Digitized by Google

Casa Presidencial.—San José, treinta y uno de agosto de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado
en el despacho de Justicia,

JUSTO A. FACIO

PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 6

(de 31 de agosto)

Dispone que la casa de Moneda verifique el rescate de la antigua moneda nacional de oro y también la manera de comprar la pasta del mismo metal.

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con lo dispuesto por la ley de 13 de julio del corriente año, reformatoria de la Ley de Moneda de 24 de octubre de 1896,

DECRETA:

Artículo 1º—La Casa de Moneda verificará el rescate de la antigua moneda nacional de oro y la compra de pastas del mismo metal que se le presenten, en la proporción de precio de un colón por cada 778 miligramos de oro de 900 milésimos de fino.

Artículo 2º—El rescate se hará por canti-

Digitized by Google

dades no menores de 100 gramos de peso, sea cual fuere su fineza.

Artículo 3º—En las operaciones del rescate se procederá en la forma establecida en el capítulo III, título XV del Código Fiscal.

Artículo 4º—Mientras se completa el personal de empleados en la Casa de Moneda, las pastas de oro que se rescaten, una vez fundidas y con anotación de sus respectivos ensayos y de su peso, se pondrán á la orden de la Secretaría de Hacienda para su debida exportación por cuenta del Fisco.

Artículo 5º—El Director de la Casa de Moneda, al propio tiempo que expida el giro á favor del interesado en pago de las pastas de oro presentadas al rescate, comunicará por nota á la Secretaría de Hacienda el resultado de la operación, especificando el peso y fineza del metal, el nombre del interesado y la fecha, valor y número del giro expedido en pago.

Artículo 6º—La exportación de las pastas debidamente fundidas y marcadas, se hará acompañando el ensayo de las mismas verificado para su rescate, y su equivalencia en gramos de oro de 900 milésimos de fino.

Dado en la Casa Presidencial.-San José, á los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

Digitized by Google

Cartera de Relaciones Exteriores

ACUERDO Nº 828

Reconoce en el carácter de Agente Consular de Colombia en Limón á don Ricardo Casas.

Palacio Nacional

San José, 1º de setiembre de 1900

Con vista de los documentos respectivos,

El Presidente de la República

Acuerda:

Reconocer al señor don Ricardo Casas en calidad de Agente Consular de Colombia en Limón.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Justo A. Facio.

Cartera de Fomento

ACUERDO Nº 48

Distribuye el auxilio decretado por el Congreso Constitucional para los edificios públicos que fueron dañados por los últimos temblores en la provincia del Guanacaste.

Palacio Nacional

San José, 1º de setiembre de 1900

En ejecución de lo dispuesto por decreto número 41 emitido por el Congreso Constitucional con fecha 28 de julio recién pasado, y

Digitized by Google

con presencia del informe dado á esta Secretaría por don Salvador González Ramírez, Ingeniero arquitecto de la Dirección General de Obras Públicas, comisionado para visitar la provincia de Guanacaste é informar respecto de los daños sufridos por los edificios públicos de aquella provincia con motivo de los últimos temblores, y de formular el presupuesto de gastos indispensables para la reparación de cada uno de ellos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el auxilio de quince mil colones á que se contrae dicho decreto, para invertirlo en los gastos de reparación de los edificios dañados de la citada provincia, se distribuya así:

Para la refección de la iglesia de Nicoya.....	₡	3,000-00
Para la refección de la casa cabildo del mismo lugar.... ...		1,000-00
Para la refección de la iglesia de Santa Cruz.....		4,000-00
Para la refección de la iglesia de Filadelfia.....		3,000-00
Para la refección de la cárcel y cabildo del mismo lugar...		1,000-00
Para la refección de la iglesia del Sardinal.....		3,000-00
Suma....	₡	15,000-00,

debiendo ajustarse los trabajos de todas las obras expresadas, á los detalles contenidos en el informe de que se ha hecho mérito.—Pu-

Digitized by Google

blíquese.—Rubricado por el señor Presidente. —Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento, el de Gobernación,—PACHECO.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

ACUERDO Nº 43

Establece la plaza de Archivero en la Contabilidad Nacional, hace el nombramiento y señala la dotación mensual.

Palacio Nacional

San José, 3 de setiembre de 1900

Atendida la conveniencia de establecer en la Contabilidad Nacional la plaza de un Archivero que tenga á su cargo el arreglo y conservación de todos los libros y documentos de aquella oficina,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Disponerlo así, y nombrar para el desempeño de tal empleo á don Juan Félix Fernández, con el sueldo mensual de noventa colones (₡ 90-00).—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

RODOLFO J. PINTO C.

Digitized by Google

Cartera de Hacienda y Comercio

ACUERDO Nº 44

Señala el aforo á las sustancias empleadas para curtir cueros, por no existir dicho aforo en el Arancel de Aduanas.

Palacio Nacional

San José, 5 de setiembre de 1900

No existiendo en el Arancel de Aduanas vigente aforo alguno señalado á las sustancias comúnmente empleadas para curtir cueros, y siendo conveniente estimular la introducción de aquéllas como medio de favorecer el desarrollo de esa industria en el país,

El Presidente de la República,

En uso de la atribución que le confiere la ley nº XLVI de 16 de julio de 1888,

Acuerda:

Señalar á los artículos siguientes los tipos de aforo que se indican:

Extracto de cicuta (American hemlock extract) por kilogramo...	₡ 0.4
Extracto de quebracho, (South American Quebracho) por kilogramo.	0.6
Sulfuro de Soda ,, ,, ..	0.3
Acido Sulfonaftálico ,, ,, ..	0.6

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Quirós.

Digitized by Google

Cartera de Relaciones Exteriores

AVISO

El Cónsul General de Colombia por su ausencia deja en ejercicio de ese cargo al Vicecónsul Doctor don Gerardo Echeverría Aguilar.

Palacio Nacional

San José, 6 de setiembre de 1900

Según despacho del señor don Jorge Corredor Latorre, Cónsul General de Colombia, durante su ausencia del país queda en ejercicio de ese cargo el señor Vicecónsul, Doctor don Gerardo Echeverría Aguilar.

Poder Legislativo

DECRETO Nº 11

(de 9 de setiembre)

Declara sin gravamen por el término de diez años la exportación de bananos.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que es de todo punto conveniente á la riqueza pública, como medio de fomentar el desarrollo de la reciente industria del cultivo de bananos en el país, infundir á los empresarios la mayor confianza respecto de la franquicia de exportación de ese fruto;

En uso de sus facultades constitucionales,

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo único.—Por el término de diez años contados desde la publicación del presente decreto, no se gravará con derecho alguno la exportación del banano.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente.

FÉLIX MATA,
2º Secretario

PEDRO ZUMBADO,
1er. Prosecretario

Casa Presidencial.—San José, á los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

DECRETO Nº 13

(de 11 de setiembre)

Reforma el artículo 360, capítulo IV del Código Fiscal, en lo relativo á encomiendas postales.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 13ª del artículo 73 de la Constitución,

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo único.—Refórmase el artículo 360, capítulo IV del Código Fiscal, en la parte relativa á encomiendas postales, en los términos siguientes:

Las encomiendas que se dirijan de y para las poblaciones unidas á esta capital por ferrocarril, pagarán cinco céntimos por cada doscientos gramos ó fracción de este peso, y las que se dirijan de y para los demás puntos, pagarán cinco céntimos de colón por cada cien gramos ó fracción de este peso.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los diez días del mes de setiembre de mil novecientos.

FRANCISCO Mª IGLESIAS,
Presidente

FÉLIX MATA,
2º Secretario

PEDRO ZUMBADO,
1er. Prosecretario

Casa Presidencial.—San José, once de setiembre de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,
JUAN B. QUIRÓS

Digitized by Google

Cartera de Fomento

ACUERDO Nº 52

Aprueba un trayecto de ramal de ferrocarril en la línea férrea de Limón á Guápiles, entre Cairo y el camino Rivera.

Palacio Nacional

San José, 13 de setiembre de 1900

Visto el memorial en que la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica, por medio del Administrador de esa Empresa, somete á la aprobación del Gobierno el proyecto, plano y presupuesto del ramal de ferrocarril que aquélla se propone construir en la línea férrea de Limón á Guápiles, en la zona comprendida entre el punto denominado *Cairo* y otro punto en el camino *Rivera*, distante 4,855 metros,

El Presidente de la República

Acuerda:

Aprobar el indicado proyecto. Dicho ramal deberá comenzar en un punto de la línea férrea distante 148 metros 17 centímetros al Oeste del poste de 39½ millas; continuará á través del lote número 51 de primer orden *Hacienda Reventazón*; se juntará con el camino Rivera á una distancia de 1,108 metros de *Cairo* y seguirá luego á lo largo del camino Rivera por una distancia de 3,746 metros 33 centímetros; resultando así todo el ramal de una extensión de 4,939 metros, cuyo costo se estima en £ 7,000, todo conforme al plano presentado por la Empresa en dos ejemplares, uno de los

cuales se le devuelve aprobado por la Dirección General de Obras Públicas y por esta Secretaría. El ramal mencionado deberá prolongarse en una extensión de 2,000 metros próximamente, hasta llegar á los lotes de sexto orden.—Publíquese.—Rúbricado por el señor Presidente.—Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento, el de Gobernación,—PACHECO.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 14

(de 20 de setiembre)

Modifica la ley número 48 de 5 de agosto del año próximo pasado, la cual se refiere á la apertura del camino de la ciudad de Santa Clara.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de sus facultades constitucionales, y

Considerando:

Que es conveniente introducir en la ley número 48 de 5 de agosto del año próximo pasado las modificaciones solicitadas por los interesados en la apertura del camino á que dicha ley se refiere,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 6º de dicho decreto se leerá en los términos siguientes: "Artículo 6º—Para efectuar los trabajos, se instalará una Junta compuesta del Gobernador de la provincia de Heredia, del Jefe Político del cantón

Digitized by Google

de San Rafael de la misma, de tres personas de entre los interesados, á elección de dichas autoridades y de dos suplentes que nombrará la Junta en cuerpo."

Artículo 2º—El artículo 8º del mismo decreto se leerá así: "Artículo 8º— Los interesados que conforme al decreto citado estén en posesión de algún lote de terreno, sin haber llenado las condiciones señaladas en el mismo para adquirir el derecho de propiedad, perderán éste, si trascurrido el término señalado por la Junta para el pago de las dos primeras cuotas conforme al artículo anterior, no lo hubieren hecho efectivo; y los lotes que quedaren vacantes, se adjudicarán por la Junta á las personas que los hubieren solicitado ó los solicitaren dentro del término de un año contado desde la publicación de este decreto.

La Junta no podrá adjudicar á ninguna persona mayor cantidad que la de diez lotes; y los terrenos que, trascurrido dicho término, no hubieren sido adjudicados, serán vendidos en asta pública por medio del señor Gobernador de la provincia, cuando la Junta lo juzgue conveniente y en la proporción que ella disponga, sirviendo de base para el remate el valor prefijado en el artículo 4º; pero si la subasta se efectuare después de hechas las dos terceras partes del camino, la base del remate será de diez colones por hectárea. Corresponde el otorgamiento de la escritura de propiedad al Presidente de la Junta, quien tendrá el carácter de representante legal de la misma. Las personas que adquieran lotes en los terrenos de que trata esta ley, tendrán derecho á que en el cuadrante destinado á la ciudad de Santa

Digitized by Google

Clara se les adjudiquen solares de ochocientos setenta y tres metros y sesenta y dos decímetros cuadrados cada uno, en la siguiente proporción: las que obtengan de uno á dos lotes, á un solar; las que obtengan de tres á cinco lotes, á dos solares; las que obtengan de seis á ocho lotes, á tres solares; las que obtengan de ocho á diez lotes, á cuatro solares; quedando cada uno de los adjudicatarios en la obligación de construir dentro de los dos primeros años de posesión de sus solares, una habitación, bajo la pena de perder éstos, si así no lo verificaren."

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. —Palacio Nacional.—San José, á los once días del mes de setiembre de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente.

FÉLIX MATA,
2º Secretario.

FÉLIX PACHECO F.,
2º Prosecretario.

Casa Presidencial.—San José, á veinte de setiembre de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, por el de Fomento,
RICARDO PACHECO

Digitized by Google

Cartera de Gobernación

ACUERDO Nº 107

Aprueba el contrato celebrado entre la Municipalidad de cantón central de la provincia de San José y el señor don Francisco Mendiola Boza, el cual se refiere al alumbrado eléctrico de la ciudad de San José.

Palacio Nacional

San José, 21 de setiembre de 1900

El Presidente de la República

Acuérda:

Aprobar el contrato celebrado entre la Municipalidad del cantón central de esta provincia y el señor don Francisco Mendiola Boza, el cual, con las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo, dice así:

La Municipalidad del cantón central de San José, por una parte, y Francisco Mendiola Boza, mayor de edad, casado, empresario, cubano y domiciliado en esta capital, por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

"Mendiola Boza se compromete á instalar y conservar el alumbrado público, por medio de electricidad, en la ciudad de San José, bajo las siguientes condiciones:

I

Instalará las máquinas, dinamos, reguladores, material de línea y demás accesorios necesarios, por su propia cuenta y sin erogación alguna por parte de la Municipalidad; de suer-

te que las estipulaciones del contrato se contraerán únicamente al servicio de alumbrado.

II

La maquinaria en general, y todos los materiales que se empleen en el servicio, serán de la mejor calidad y del sistema más adoptado en los Estados Unidos de Norte América, en instalaciones de esta naturaleza.

III

El sistema de alumbrado que proveerá será de arco encerrado, con energía de cincuenta volts y seis ocho décimos amperes, por lámpara, adecuadas éstas para servicio iluminativo de diez horas y media consecutivas.

IV

El número de lámparas del sistema de arco encerrado (Enclosed Arc Lamps) que instalará será de ciento cincuenta, aumentable á doscientas, á juicio de la Municipalidad, y colocadas todas en los lugares que ésta designe, dentro del perímetro de la ciudad.

V

Los postes que instalará, para colocación de las lámparas y suspensión de las líneas, serán, dentro del perímetro de la ciudad, de hierro, de forma regular, y pintados, todo según el diseño presentado por el Empresario á la Municipalidad, excluyendo la colocación de pies de amigo para reforzarlos. En caso de necesitarse esos refuerzos, podrá el Empresario colocar postes suplementarios, de manera que no estorben el tráfico. Ningún poste será co-

Digitized by Google

locado en el mismo lado de la calle, ya ocupado por líneas telegráficas ó telefónicas nacionales.

VI

Todo el material que instale será capaz de soportar el aumento hasta de cien lámparas más, de las doscientas estipuladas en la cláusula IV.

VII

El alumbrado comenzará diariamente á las seis y media p. m., retirándolo, sin exceptuar las noches de luna, á las cinco a. m.

VIII

El término de duración de este contrato será de cinco años, prorrogables á otros cinco, si el servicio hubiere sido satisfactorio durante el primer período. Nueve meses antes de vencerse este primer período deberán las partes, de común acuerdo, resolver respecto de la prórroga, á fin de que la Municipalidad pueda, en su caso, celebrar nuevos arreglos. Si ambas partes no se pusieren de acuerdo sobre la procedencia ó improcedencia de la prórroga, se resolverá el punto en la forma que señala la cláusula XXV. Si la prórroga no procediere quedará el empresario obligado, en las mismas condiciones de este convenio y hasta por un año después de vencido el plazo, á seguir suministrando el alumbrado, si la Municipalidad así lo exigiere. Igual obligación tendrá dicho Empresario después de vencida la prórroga, caso de que proceda.

IX

La Municipalidad podrá ordenar al empre

Digitized by Google

sario el retiro de los postes ó alambres que perjudiquen intereses del vecindario, servicios públicos, ó desdigan del ornato de la población.

X

La lámpara ó lámparas que permanezcan apagadas durante tres horas y media consecutivas se tendrán como no encendidas en toda la noche, para el efecto del pago del precio, el cual se rebajará en la cantidad que proporcionalmente corresponda á cada noche; y, además, pagará el contratista, por cada una de las que se hallaren en el caso dicho, un colón de multa por cada noche que permanezcan apagadas, la cual multa será deducida de lo que la Municipalidad tenga que pagarle al Empresario por razón de este contrato.

XI

Si la intensidad de la luz disminuye, se rebajará también proporcionalmente el precio que por razón de este contrato paga la Municipalidad. Para saber el número de lámparas apagadas, se estará al informe que suministre la Policía de Orden y Seguridad y los empleados que al efecto comisione la Empresa; y para averiguar la intensidad de la luz, el contratista colocará por su cuenta y en el punto que le indique la Municipalidad, los aparatos necesarios para la medida.

XII

Los globos de las lámparas los mantendrá el contratista perfectamente limpios, así como las lámparas, debiendo estar los primeros provistos de un segundo globo interior opaco.

Digitized by Google

XIII

El contratista se obliga á tener todas las piezas de repuesto, necesarias para remediar cualquier accidente que ocurriese en las máquinas por rotura; si á pesar de esto, el accidente ó avería obligara á suspender el servicio por más de tres noches, el alumbrado de arco será reemplazado, después de la tercera noche, por lámparas incandescentes de cuarenta bujías, estableciéndolas en las esquinas y medias cuadras, dentro del perímetro alumbrado ordinariamente. Este servicio de lámparas incandescentes no podrá durar más de dos meses, terminados los cuales se tendrá por caduco el contrato; pero si el daño fuera tal que á juicio de peritos exigiera mayor tiempo del fijado, se concederá al contratista el término que á juicio de los peritos sea necesario para repararlo.

XIV

El contratista tendrá el material suficiente de luz incandescente para sustituir con éste, el de arco, en el caso previsto en la cláusula anterior.

XV

El contratista tendrá pronta la instalación y dará principio al servicio de alumbrado, nueve meses después de aprobado el contrato por el Supremo Gobierno, ó antes si pudiere. Pasado este término, caducará de hecho el contrato; pero si el Empresario justificase que la demora ha sido causada por inconvenientes ajenos á su voluntad, ó por caso fortuito ó de fuerza mayor, tendrá derecho á una prórroga de tres meses más, de los nueve especificados.

Digitized by Google

XVI

El contratista será responsable de toda interrupción en el servicio de alumbrado, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor declarados por peritos.

XVII

El contratista está obligado á dejar en el mismo estado en que encuentre la parte de pavimento que remueva para la colocación de sus postes.

XVIII

El contratista establecerá y mantendrá su instalación conforme en un todo con los principios científicos que rigen la materia, de modo que brinde completa seguridad, así á las personas como á las propiedades, respondiendo de los daños y perjuicios que ocasione, ya procedan por falta, negligencia, imprudencia ó imprevisión de sus empleados, ó de defecto en sus máquinas ó material; responsabilidad que le alcanzará siempre que el reclamante compruebe debidamente las causas anotadas, prueba que precisamente debe rendir para los efectos de esta cláusula.

XIX

En el inesperado caso de que por sentencia se declare que el otorgamiento de la presente concesión viola el derecho de algún tercero, ó caso de que en la explotación de la dicha concesión, la Empresa perjudicare á alguna persona por no respetar el legítimo derecho de ésta, ó por cualquiera otra causa de que

Digitized by Google

ella fuere culpable, la Empresa soportará las condenaciones que contuviere esa sentencia contra la Municipalidad, y será deber de aquélla cumplir dichas obligaciones tan pronto como la Municipalidad le haga saber la sentencia recaída en su contra. Si por dicha sentencia resultase que no puede llevarse á cabo este contrato, en todo ó en parte, no por eso tendrá derecho la Empresa para reclamar por tal motivo contra la Municipalidad. Pero si el derecho que hiciere valer el tercero se fundare en alguna concesión posterior á la presente, que hiciere la Municipalidad, ó en algún acto de la Empresa, hecho en obediencia á órdenes futuras de la Municipalidad, ó en alguna otra causa no existente hoy, sobre la que no hubiere podido tener control, la Empresa estará, en tal caso, exenta de soportar las consecuencias de la sentencia que se dictare contra la Municipalidad. Como consecuencia de lo estipulado en esta cláusula, y para salvaguardia de los intereses de la Empresa, tan pronto como la Municipalidad sea notificada de cualquier reclamo por razón de este contrato, lo pondrá en conocimiento de la Compañía, por medio de nota, y otorgará á favor de ella poder bastante para que por cuenta y riesgo de la Empresa se apersone en el juicio. La Municipalidad se obliga á suministrar á la Empresa todos los medios de prueba aceptados por las leyes de la República, que juzgue necesarios á su defensa y que aquélla pueda proporcionarle.

XX

El contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que por el presente contrae,

Digitized by Google

con fianza á satisfacción de la Municipalidad, por veinticinco mil colones (₡ 25,000-000). Esta fianza corresponderá á la Municipalidad cuando recaiga sentencia firme del no cumplimiento del contrato, y deberá rendirla el contratista, á más tardar, un mes después de aprobado este mismo contrato por el Poder Ejecutivo.

XXI

La concesión á que el presente se refiere podrá ser traspasada por el contratista á cualquiera persona ó empresa, siempre que ésta ofrezca á la Municipalidad las suficientes seguridades respecto de su cumplimiento.

XXII

Si caduca el contrato por cualquiera de los motivos expresados en las cláusulas XIII y XV, pagará el contratista la multa de veinticinco mil colones (₡ 25,000-00) á que se refiere la cláusula XX.

XXIII

La Municipalidad se obliga:

a). —A pagar al contratista por cada lámpara que esté en servicio, la suma de dieciocho colones (₡ 18—00) moneda corriente, por mes. El pago lo hará la Municipalidad por mensualidades vencidas, cada último de mes, previa deducción de precio y multas por las faltas en que haya incurrido el contratista, según lo estipulado en las cláusulas X, XI y XIII. En caso de que, por motivos independientes de la

Digitized by Google

voluntad de la Municipalidad, ésta retrase el pago, reconocerá, durante la demora, interés á razón de uno por ciento mensual, hasta por el término de dos meses; si el retraso pasare de este término, el contratista tendrá derecho de cobrar á la Municipalidad por los medios legales á su alcance.

b).—A gestionar en el sentido de obtener de quien corresponda la introducción, libre de derechos fiscales establecidos ó por establecer, de los carbones, lámparas y sus accesorios, materiales de línea, maquinaria, artículos de consumo y de repuesto, para las mismas, y demás materiales que se empleen en la conservación del implanto en general. En caso de no obtener la Municipalidad la exención de derechos de introducción, pagará ésta al contratista dieciocho colones cincuenta céntimos (₡ 18–50) mensuales por cada lámpara que esté en servicio, en vez de los dieciocho colones (₡ 18–00) estipulados en el párrafo *a*.

XXIV

El proponente renuncia á las concesiones que hace la Municipalidad en las cláusulas *b*, *c* y *d*, de su licitación, siempre que esas concesiones no se acuerden, durante el término del contrato, á otra empresa, sociedad, compañía ó persona que explote el ramo de producción de energía eléctrica para alumbrado, tracción ó fuerza motriz. Esto no impide que la Municipalidad pueda aprovechar por su cuenta esas fuerzas para la producción de energía eléctrica aplicable á alumbrado, tracción ó cualquiera otra fuerza motriz.

Digitized by Google

XXV

Para todos los efectos del contrato, el contratista tendrá esta ciudad como único domicilio, y toda cuestión que sobrevenga entre la Municipalidad y el contratista, procedente de la ejecución ó interpretación de este contrato, será sometida á la decisión de dos árbitros arbitradores, exceptuando los casos de cobro á que se refiere el párrafo *a*) de la cláusula XXIII de este contrato, en que se ocurrirá á los Tribunales comunes; los árbitros arbitradores á que se contrae la presente cláusula serán nombrados uno por cada parte, y con facultad para nombrar, en su caso, un tercero en discordia que fallará en definitiva. En ningún caso se ocurrirá á la vía diplomática.

En fe de lo estipulado firmamos el presente en la ciudad de San José, á los quince días del mes de junio de mil novecientos.

Inocente Moreno.—Francisco Montealegre.—Roberto Esquivel.—Ciriaco Zamora.—A. Cardona.—Francisco Mendiola Boza.—Moisés Morales—Srio."—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

CARTERA DE INSTRUCCION PÚBLICA

ACUERDO Nº 819

Divide en dos secciones el distrito escolar de Concepción de Alajuela, señala la línea divisoria y autoriza el nombramiento de una Junta de Educación.

Palacio Nacional

San José, 24 de setiembre de 1900

A fin de poner término á las dificultades

Digitized by Google

que se suscitan entre los vecinos del distrito de Concepción de Alajuela, con motivo del lugar donde deba situarse la casa de escuela,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Dividir el distrito referido en dos secciones: Norte y Sur, la primera de las cuales se denominará Canoas y la segunda conservará el nombre primitivo del distrito. En esta última seguirá fungiendo la Junta de Educación que hoy existe;

2º—Servirá de línea divisoria entre los dos distritos, la calle llamada de los Carrión;

3º—Autorizar el nombramiento de una Junta de Educación en Canoas.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JUSTO A. FACIO.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 15

(de 27 de setiembre)

Reseña el decreto número 37 de 27 del mes de julio próximo pasado, referente á la madera que se exporta por el puerto de Limón.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 89 y la fracción 13ª del 73 de la Constitución,

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo 1º—Reséllase el decreto número 37 de 27 del mes de julio próximo pasado, en cuanto á la exención de derechos para las maderas del país que se exporten por el puerto de Limón.

Artículo 2º—Las maderas que se importen por el puerto de Limón para uso exclusivo de aquella comarca, pagarán por todo derecho:

1º)—Las de construcción como tablas, tablones, vigas, viguetas, alfajías, palos redondos y réglas, el kilogramo, un céntimo de colón. (₡ 0-1);

2º)—Las torneadas y las labradas en puertas y ventanas, sin accesorios, el kilogramo, tres céntimos de colón (₡ 0 3);

Las ventanas y puertas, con accesorios, pagarán por éstos lo que determina el Arancel de Aduanas.

Artículo 3º—Las maderas de las clases antes citadas, que se importen por el puerto de Puntarenas, pagarán los impuestos establecidos por el Arancel de Aduanas vigente.

Artículo 4º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que, sobre la base que marcan los artículos anteriores, establezca el impuesto á que ellos se refieren, por peso ó por medida, como mejor convenga á los intereses nacionales.

Artículo 5º—Queda en esta ley refundida la número 21 de 21 de junio de 1898, relativa á este mismo impuesto.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palàcio Nacional—San José, á los

Digitized by Google

veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente.

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario.

FÉLIX MATA,
2º Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

CARTERA DE MARINA

CONTRATO

celebrado entre el señor Secretario de Estado en la Cartera de Marina y los señores Rohrmoser y Cª, referente á la navegación de vapores de las Malas del Pacífico.

(de 28 de setiembre)

Juan Bautista Quirós, Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina, competentemente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra, los señores Rohrmoser & Cº, como representantes de la Compañía de vapores de las "Malas del

Digitized by Google

Pacífico" y con la autorización suficiente, han convenido en celebrar el siguiente

CONTRATO AD REFERÉNDUM :

I

La Compañía de vapores de las Malas del Pacífico se obliga á que sus vapores continúen haciendo un viaje redondo por mes en las líneas conocidas y designadas con los nombres de *Línea directa entre Panamá y San Francisco, Línea Mejicana entre Panamá y Acapulco, Línea Centroamericana entre Panamá y Champerico*, tocando tanto á la ida como á la vuelta en el puerto de Puntarenas y en los principales puertos de las Repúblicas de Centro América y de Méjico, de conformidad con el servicio actualmente establecido por la Compañía en cada una de las líneas anteriormente nombradas. La Compañía, sin embargo, tendrá el derecho de suspender el servicio con los puertos mejicanos; pero en tal caso, los dos vapores de la Compañía que recorren la línea directa entre San Francisco y Panamá, harán en el puerto de Puntarenas el servicio que dejarían de hacer los de la línea Mejicana, en la descarga y recibo de pasajeros, correspondencia y mercaderías.

II

Los vapores de la Compañía deberán permanecer en el puerto de Puntarenas el tiempo necesario para desembarcar y embarcar los pasajeros, la correspondencia y la carga; pero en ningún caso excederá la detención de veinticuatro horas, salvo la conveniencia de la Com-

Digitized by Google

pañía. Sin embargo, siempre que el Gobierno lo exigiere, los vapores permanecerán en el puerto durante doce horas de luz. Es convenido que los vapores de la línea directa no serán detenidos más de seis horas de luz en el puerto, si viniesen con retraso; pero si se ofrece carga suficiente, los vapores están obligados á permanecer doce horas de luz.

III

Se obliga asimismo la Compañía á conducir en sus vapores, sin costo alguno para el Gobierno de Costa Rica, los envíos postales, procedentes de las oficinas de Correos de Costa Rica y destinados á Panamá y San Francisco y los demás puertos intermedios mencionados en este contrato, y viceversa; siendo obligación de la Compañía recibir y entregar por su cuenta las valijas y paquetes postales en cada puerto por el intermedio de los empleados de correos respectivos, así como su cuido y conservación á bordo. La Compañía entregará dichas valijas y paquetes al costado de los vapores en su fondeadero y las recibirá hasta la hora de salida.

Es absolutamente prohibido á los empleados de la Compañía recibir cartas fuera de las valijas, con excepción de las que sean entregadas en alta mar ó después de que aquéllas hayan sido cerradas; pero en tales casos dichas cartas serán entregadas á los funcionarios del Gobierno designados para recibirlas, y éstos colectarán el importe, si no estuviere pagado en sellos. La Compañía puede, sin embargo, conducir aparte las cartas ó papeles, de ó para

Digitized by Google

sus agentes y empleados, referentes á los negocios de ella.

Cualquiera contravención á lo establecido en este artículo, que ceda en perjuicio de los intereses fiscales de Costa Rica, será penada con una multa de cien colones por la primera vez é igual suma por la segunda; estas cantidades se deducirán de la subvención que por el presente contrato se concede á la Compañía. Si por tercera vez se repitiere la falta, el Gobierno se reserva desde ahora el derecho de declarar la caducidad de este contrato.

La Compañía se obliga igualmente á conducir las valijas y paquetes postales de los Estados Unidos y de Europa que le sean entregados en Panamá por los empleados postales respectivos.

IV

La Compañía se obliga también á conducir á bordo de sus vapores, de uno á otro de los puertos en que tocan aquéllos, y por el cincuenta por ciento (50 0/0) del precio de la tarifa ordinaria de pasajes de cubierta, artesanos, trabajadores agrícolas, ú otros que deseen emigrar para Costa Rica, con tal que ellos vengan bajo contrato ó compromiso con el Gobierno, y presenten como prueba de él, el contrato oficial, manuscrito ó impreso, hecho con el Gobierno ó con sus agentes autorizados.

La Compañía conviene asimismo en transportar cualquier material para la construcción de caminos de hierro, ó para cualquiera otra mejora pública en el declive al Pacífico, de la República de Costa Rica, con una reducción de

Digitized by Google

veinticinco por ciento en los precios establecidos por tarifa.

V

La Compañía conviene en que la tarifa de fletes desde los puertos de Costa Rica para los de Panamá y San Francisco y los puertos intermedios entre éstos y viceversa, no excederá durante el término de este contrato de lo que cobra actualmente.

Cada vez que la Compañía tenga necesidad de hacer alguna variación en el itinerario de los días en que sus vapores toquen en los puertos á que se refiere este contrato, avisará con la debida anticipación al Gobierno y al público.

VI

En cualquier tiempo, durante la continuación de este contrato, si los intereses del comercio lo requieren, habiendo sido los agentes previamente notificados, la Compañía hará correr vapores adicionales, á más de los especificados en el presente contrato, entre los puertos de Panamá y Puntarenas, según lo requieran los negocios; y, en consecuencia, les serán aplicables los artículos de este contrato, con la excepción de que no se pagará por el Gobierno de Costa Rica ninguna compensación adicional.

VII

El Gobierno de Costa Rica tiene el derecho de constituir á bordo de los vapores de la Compañía, y por todo el tiempo que éstos permanezcan en el puerto de Puntarenas, un empleado fiscal ó cualquiera otra autoridad en

Digitized by Google

guarda de las disposiciones que dictare sobre embarque y desembarque de pasajeros, mercaderías y correspondencia, siendo obligación de la Compañía proveer al mantenimiento de este empleado durante su permanencia á bordo, guardándole las consideraciones inherentes al carácter que revista.

VIII

La Compañía se obliga á no conducir pasajeros ni mercaderías con destino á esta República, de procedencias para las cuales existiere prohibición en virtud de cuarentena establecida en el puerto de Puntarenas, y á sujetarse estrictamente, sin lugar á reclamo, á las disposiciones que sobre el particular dictare el Gobierno de Costa Rica, que deberán comunicársele previamente por medio de su representante en esta República. La contravención á lo dispuesto en este artículo, da derecho al Gobierno de Costa Rica para imponer á la Compañía una multa de quinientos colones por la primera vez, y de mil colones por la segunda y siguientes; multas que se deducirán de la subvención mensual que por este contrato concede el Gobierno á la Compañía, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que su procedimiento diere lugar.

IX

Por el servicio especificado en los artículos precedentes y en compensación de las obligaciones que se imponen á la Compañía, el Gobierno pagará á ésta una subvención de nueve mil colones (₡ 9,000-00) anuales, en moneda corriente de la República, en pagos men-

Digitized by Google

suales, que se harán al vencimiento de cada mes al Agente de la Compañía en Costa Rica, y el importe pagado podrá exportarse libre de todo derecho.

El servicio será hecho con toda la prontitud y regularidad posibles, y los vapores no dejarán de tocar en los puertos especificados, bajo ningún pretexto, á menos que lo impida algún accidente ó extravío á causa de mal tiempo. Si dejasen de tocar en alguno ó algunos de los puertos de la línea, como queda especificado en este contrato, no prestando el servicio por el cual están subvencionados, se descontará á la Compañía la parte proporcional de la subvención que debiera recibir en caso de haber tocado.

X

Los vapores de la Compañía de las Malas del Pacífico estarán exentos, durante el término de este contrato, del pago de cualquiera y de todos los derechos que actualmente existen ó que puedan ser establecidos en adelante, exceptuando el derecho de faro; pero en ningún caso excederá este derecho de la suma de cien colones (₡ 100-00) anuales por todos los vapores que puedan tocar en el puerto de Puntarenas.

XI

Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en el puerto de Puntarenas á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere de noche y en día feriado, pero no podrán efectuar su descarga ni antes de las 6 a. m., ni después de las 6 p. m.

Si por equivocación ó por olvido los vapo-

Digitized by Google

res de la Compañía dejaren en Puntarenas correspondencia ó mercaderías destinadas á otros puertos, ó se vieren obligados á desembarcarlas para ser reembarcadas por cualquiera de sus otros vapores, el Gobierno de Costa Rica concede á la Compañía la facultad de hacerlo, sin que tenga que pagar por ello derecho ó contribución alguna.

XII

La Compañía se obliga á no permitir á bordo de sus vapores el transporte de tropas ó municiones de guerra, desde los puertos en los cuales tocan, al de Costa Rica ó adyacentes, si tiene motivos para suponer que el material pueda ser usado contra el Gobierno de esta República, ó que se intenta guerra ó pillaje.

XIII

Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la Compañía quedan sujetos á todas las leyes y reglas vigentes en el tráfico marítimo de los puertos de la República, lo mismo que al Código Fiscal y á las reformas que á esta ley se le hagan en lo futuro.

El Gobierno de Costa Rica puede contratar libremente con cualesquiera otros individuos ó compañías, para el establecimiento de nuevas líneas de comunicación; pero se obliga el mismo á no conceder, por el término de este contrato, mejores condiciones ó mayores ventajas que las aquí estipuladas.

XIV

Si durante el presente contrato la Compañía deseare vender los vapores de la línea cen-

Digitized by Google

troamericana, dará previo aviso al Gobierno de Costa Rica; y si la Compañía ó el comprador ó compradores no dieren suficiente garantía de su fiel sumisión á las condiciones del presente contrato, á satisfacción del Gobierno, por el mismo hecho se considerará rescindido este contrato.

XV

Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de Costa Rica y la Compañía, sobre la inteligencia y cumplimiento de este contrato, serán decididas por medio de dos árbitros, nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia por un tercero nombrado por aquéllos; su decisión será final y tendrá fuerza de sentencia emanada de una corte de justicia. Los árbitros deberán ser precisamente ciudadanos costarricenses.

XVI

La duración de este contrato será desde el ocho de abril del corriente año al ocho de abril de mil novecientos dos, pudiendo ser renovado á voluntad de las partes, por el tiempo y con las modificaciones que de común acuerdo convengan, y quedando sujeto, para su validez, á la ratificación del Cuerpo Legislativo de Costa Rica en sus próximas sesiones ordinarias.

En fe de lo estipulado, firmamos el presente contrato, en el Palacio Nacional, en San José de Costa Rica, á los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos.

Agregan ambas partes contratantes que de mutuo acuerdo modifican la cláusula XI del presente contrato en la forma siguiente:

Digitized by Google

"Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados los domingos y días festivos, como en días ordinarios, suprimiendo el recibo de noche."

San José, veintiocho de setiembre de mil novecientos.

JUAN B. QUIRÓS ROHRMOSER & Cª

Palacio Nacional. San José, veintiocho de setiembre de mil novecientos.

Apruébase el contrato anterior.

Rubricado por el señor Presidente.—JUAN B. QUIRÓS.

CARTERA DE BENEFICENCIA

ACUERDO Nº 346

Reglamenta la ejecución del artículo 4º de la ley de 19 de julio del corriente año, que se refiere al impuesto de pasajes de Ferrocarriles.

Palacio Nacional

San José, 29 de setiembre de 1900

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 4º de la ley de 19 de julio del corriente año,

El Presidente de la República

ACUERDA:

I.—A principio de cada mes, la Administración del Ferrocarril al Atlántico dará informe á la Secretaría de Beneficencia del monto de lo recaudado durante el mes anterior, del impuesto establecido sobre pasajes de ferroca-

Digitized by Google

rril, y al mismo tiempo depositará su importe en la oficina del Sello Nacional, para que ésta á su vez la deposite en la Administración General de Rentas;

II.—Recibido que sea el informe, la Secretaría de Beneficencia hará, conforme con lo dispuesto en la ley antes citada, el cómputo de la parte que corresponde á cada uno de los hospitales agraciados; publicará el resultado en el periódico oficial y extenderá los giros del caso contra la Administración General de Rentas, á favor de los representantes de los respectivos hospitales; y

III.—La Secretaría de Hacienda ordenará se lleve en la Contabilidad Nacional la cuenta correspondiente á este impuesto y á su distribución.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JUSTO A. FACIO.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

ACUERDO Nº 45

Autoriza la circulación de quinientos mil colones, por corresponder á la fecha de acuñación al año en curso.

Palacio Nacional

San José, 2 de octubre de 1900

Resultando del examen practicado por el Director de la Casa de Moneda, que las cien mil monedas de oro de cinco colones cada una acuñadas últimamente en Filadelfia, (Estados Unidos), é introducidas por el Gobierno, tie-

Digitized by Google

nen el peso, fineza y valor establecidos en la ley vigente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la circulación de la cantidad de quinientos mil colones (₡ 500,000-00) que tales monedas representan, cuya fecha de acuñación corresponde al año de 1900.—Publíquese. —De orden del señor Presidente de la República,—QUIRÓS.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 16

(de 4 de octubre)

Autoriza á la Municipalidad de San José para negociar un empréstito para invertirlo en la mejora de la calidad de agua potable de la ciudad de San José.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que es de imperiosa urgencia mejorar la calidad del agua potable y ensanchar la cañería en esta ciudad; y que por carecer la Corporación Municipal del cantón, de los fondos necesarios al efecto, es imprescindible autorizarla para arbitrarlos por medios eficaces;

Digitized by Google

De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase á la Municipalidad de San José para negociar un empréstito hasta por la suma de cuatrocientos mil colones (₡ 400,000-00) á juicio del Poder Ejecutivo, á fin de invertir su producto en la conducción por acueducto cerrado de las aguas dedicadas al abasto público de esta capital, desde el origen de las mismas hasta los estanques de distribución y el ensanche y mejora de la cañería actual.

Artículo 2º—El empréstito se efectuará en la forma y condiciones que mejor convengan á los intereses de la Municipalidad, de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º—La administración del producto del empréstito, así como los planos, presupuestos, construcción de la obra, dirección de los trabajos y reglas á que debe sujetarse la licitación, se harán de conformidad con las disposiciones que el Poder Ejecutivo dictare al efecto.

Artículo 4º—Queda facultada la referida Corporación para dar en garantía y dedicar al pago del empréstito su renta de cañería. Asimismo queda autorizado el Poder Ejecutivo para otorgar como garantía subsidiaria de dicho empréstito, la del Estado.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congre-

Digitized by Google

so.—Palacio Nacional.—San José, á los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente

ANTONIO SEGURA H., 1er. Secretario.
PEDRO ZUMBADO, 1er. Prosecretario.

Casa Presidencial.—San José, á los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO

PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 8

(de 8 de octubre)

Amplía, con otros asuntos, la convocatoria hecha al Congreso Constitucional por decreto número 6 de 2 de agosto.

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo único. Amplíase el objeto de la convocatoria hecha al Congreso Constitucional por decreto número 6 de 2 de agosto último, con el conocimiento de los siguientes asuntos:

Digitized by Google

1º Contrato celebrado el 8 de junio de este año entre la Secretaría de Fomento y don John S. Casement, sobre prórroga por dos años del término fijado para la conclusión de la obra del ferrocarril al Pacífico;

2º Contrato entre la indicada Secretaría y el señor Minor C. Keith y Meiggs sobre renuncia de todos los derechos, acciones, concesiones y privilegios que puedan corresponderle por razón del convenio para la construcción del ferrocarril al Norte de Costa Rica;

3º Contrato con don Thomas Scott y Purvis, en concepto de apoderado de *The Tropical Trading and Transport Company Limited*, cesionario del contrato del ferrocarril del río Matina al Banano, fecha 25 de enero de 1894, relativo á la construcción de un ramal de ferrocarril al lado derecho del río Matina;

4º Contrato de 28 de setiembre último, entre el Ministerio de Fomento y don Angel Peña, para el establecimiento de unas salinas por el sistema de evaporación natural en las costas del Océano Pacífico; y

5º Proyecto de ley para la extensión del término fijado para exención y rebaja de derechos aduaneros, por las leyes de 18 de julio de 1895 y 12 de noviembre de 1898.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á ocho de octubre de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO

Digitized by Google

Cartera de Gobernación

ACUERDO Nº 117

Aprueba un contrato referente á la prolongación de la línea del tranvía á San Pedro del Mojón, con las enmiendas adicionadas.

Palacio Nacional

San José, 8 de octubre de 1900

Visto el contrato celebrado entre el señor Gobernador de esta provincia, en representación de la Municipalidad del cantón central de la misma y *The Costa Rica Electric Light and Traction Cº Limited*, que literalmente dice así:

"Nosotros, Manuel Montealegre, Gobernador de esta provincia, competentemente autorizado por la Municipalidad de San José, y John Scott Campbell, representante de *The Costa Rica Electric Light and Traction Cº Limited*, convenimos lo siguiente:

I

La Municipalidad permite á la Empresa la prolongación de la línea del tranvía desde la estación del Ferrocarril hasta San Pedro del Mojón, usando la carretera, conforme al plano presentado por la Compañía y contando para ello con el permiso del Supremo Gobierno.

II

El precio que la Empresa cobrará será de diez céntimos de colón por carrera, entre la referida estación y la bocacalle Fuentes.

III

Los carros correrán cada hora, de 6 a. m. á 6 p. m.

Digitized by Google

IV

Los trabajos serán iniciados un mes después de aprobado este contrato por el Supremo Gobierno, y estarán concluídos doce meses después de iniciados. En caso de no principiarse ó concluirse los trabajos en las épocas fijadas, caducará este contrato, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, en cuyo caso se considerará una prórroga.

V

La Empresa se obliga á cambiar los alambres y postes del telégrafo al lado opuesto al que ocupe la línea del tranvía ó á instalarlo en sus postes, á satisfacción del Director General de Telégrafos.

VI

La calzada del tranvía ocupará una parte de la de tierra, sin que la construcción cause daño á las propiedades vecinas.

VII

Las curvas en los lugares en que el tranvía atraviese la carretera, tendrán, como lo marca el plano, bastante amplitud para que los transeuntes puedan advertir la llegada de los carros.

VIII

Las secciones de carretera que atraviese la vía, deberán mantenerse en buen estado de conservación, arreglando por su cuenta la Empresa cualquier desperfecto.

IX

Los niveles actuales de la carretera se conservarán sin ninguna alteración tal como lo ha indicado la Dirección General de Obras Públicas.

X

El nivel superior de la calzada del tranvía ha de

Digitized by Google

corresponder en general con el de la carretera, es decir, que no habrá partes salientes que estorben el paso.

XI

La Empresa se compromete á abrir y mantener en buen estado los desagües de la carretera, por el lado que ocupe el tranvía, sujetándose en cuanto á la forma y amplitud que debe dárseles á las instrucciones que reciba de la Dirección General de Obras Públicas.

XII

La calzada del tranvía irá lo más orillada posible á las propiedades laterales, con el objeto de facilitar el aparto de los vehículos al encontrarse con los carros. La calzada se conservará en buen estado y siempre á nivel del camino.

Los postes se colocarán de manera que en ningún caso obstruyan el paso.

XIII

Al frente de las propiedades de los señores Ricardo y Dolores Rojas, en una distancia próximamente de ochenta y tres metros, en donde la carretera se angosta por haber ocupado una parte de ella el ferrocarril al Pacífico, se construirá la calzada del tranvía hacia la orilla Norte de la misma; y para dar seguridad completa al tráfico, tanto de día como de noche, se colocarán en los extremos fuertes timbres automáticos que avisen la proximidad de los carros y se colocarán también en cada uno de los mencionados extremos luces de aviso de bastante intensidad é intermitentes, debiendo alumbrar á la proximidad de los carros y apagarse cuando hayan salido de esta sección. Los rieles de esta sección serán de igual clase y peso á los empleados en las calles de San José.

XIV

La Empresa renuncia cualquier reclamación que

Digitized by Google

pudiera originarse por el uso, mejoras ó reparaciones que ocurrieren en la carretera, tanto en la parte general de ésta como en la ocupada por la vía, y asimismo queda obligada á hacer en el lecho del tranvía todas aquellas reparaciones y mejoras que exija el ensanche de la población por aquel lado, removiendo la vía al lugar en que se le ordenare y poniendo ésta en las mismas condiciones en que hoy se encuentra en las calles de San José, y sin derecho á indemnización ninguna por parte del Gobierno ó del Municipio.

Este contrato se someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo cual firmamos, en la ciudad de San José, á veintiocho de agosto de mil novecientos.—Hay un sello que dice: "Gobernación de la provincia de San José—Costa Rica." (f.) Manuel Montealegre. —p. p. The Costa Rica Electric Light & Traction Cº Limited.—(f.) John Scott,—Resident Agent.—(f.) Moisés Morales,—Secretario;"

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobarlo con las enmiendas y adiciones siguientes:

PRIMERA

Las cláusulas V, XII y XIV, se leerán así:

V

La Empresa se obliga á cambiar los alambres y postes del telégrafo al lado opuesto al que ocupe la línea del tranvía ó á instalarlo en sus postes, á elección y satisfacción del Director General de Telégrafos.

XII

La calzada del tranvía irá lo más orillada

Digitized by Google

posible á las propiedades laterales con el objeto de facilitar el aparto de los vehículos al encontrarse con los carros. La calzada se conservará en buen estado y siempre á nivel del camino.

Los postes se colocarán de manera que en ningún caso estorben el paso.

XIV

La Empresa no tendrá derecho á reclamación de ningún género por los daños ó perjuicios que puedan sobrevenirle, provenientes del uso de la carretera ó de las mejoras ó reparaciones que en ella se ejecuten, ya sea en la parte ocupada por el tranvía ó bien en el resto de la misma carretera. Conforme con lo establecido en el contrato aprobado por el Gobierno en acuerdo número 63 de 14 de julio del año en curso, la Empresa queda obligada á hacer en el lecho del tranvía todas aquellas reparaciones y mejoras que exija el ensanche de la población por aquel lado, removiendo la vía al lugar que se le ordenare y poniendo ésta en las mismas condiciones en que hoy se encuentra en las calles de San José y sin derecho á indemnización alguna por parte del Gobierno ó del Municipio.

Este contrato se someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Segunda

Se agregará al contrato con el número XV la siguiente cláusula:

Digitized by Google

XV

Es entendido que las concesiones contenidas en el presente contrato, se hacen sin perjuicio de tercero, cuyos derechos deberán ser respetados por la Empresa hasta donde fuere de justicia.

Es asimismo entendido que la concesión que por el presente se hace, lo mismo que la otorgada por contrato aprobado en acuerdo de 14 de julio de este año, no excederán en cuanto á plazo, del término de duración del contrato principal de 21 de marzo de 1896, aprobado por acuerdo de 27 del mismo mes.

Igualmente queda entendido que la prolongación del tranvía á que el presente se refiere, lo mismo que la autorizada en convenio aprobado por acuerdo de 14 de julio último y cualquiera otra ya dispuesta ó que en lo sucesivo se dispusiere, quedan sujetas en un todo á las disposiciones del contrato general ya citado de 21 de marzo de 1896 y muy especialmente á lo que se establece en las cláusulas IX y XVII del mismo, así como también á lo que, con carácter general y como adiciones al convenio de 1896 se establece en el de 9 de julio último citado, aprobado el 14 del mismo mes. —Publíquese.— Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

Digitized by Google

Cartera de Instrucción Pública

ACUERDO Nº 830

Uniforma la clausura de las escuelas comunes.

Palacio Nacional

San José, 10 de octubre de 1900

Por cuanto es necesario uniformar hasta donde sea dable la clausura de las escuelas comunes,

El Presidente de la República

Acuerda:

1º—El 30 de noviembre se cerrarán las escuelas rurales que á esa fecha hubieren rendido el examen legal;

2º—Las restantes entrarán en el goce del asueto conforme vayan presentando el examen;

3º—Las escuelas de capital de provincia, inclusive las de la ciudad de Liberia, no entrarán en vacaciones antes del 25 de diciembre, cualquiera que sea la fecha en que se haya verificado el examen;

4º—En caso de epidemia ó de cualquiera circunstancia que pueda comprometer la salud ó la seguridad de los alumnos, el Ministerio podrá modificar total ó parcialmente la presente disposición.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Justo A. Facio.

Digitized by Google

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO Nº 118

Aprueba la cláusula XX del contrato que se refiere á luz eléctrica de esta ciudad.

Palacio Nacional

San José, 10 de octubre de 1900

Visto el acuerdo tomado por la Municipalidad del cantón central de esta provincia con fecha de tres del corriente, en que hace constar que por error de copia al trascribirse á esta Secretaría el contrato celebrado con don Francisco Mendiola Boza el quince de junio próximo pasado para la provisión de alumbrado eléctrico de esta capital, se omitió la parte final de la cláusula XX, que dice:

"Siendo obligación del contratista proponerla al Ayuntamiento para su calificación, dentro del tercero día después de la aprobación del contrato por el Ejecutivo,"

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la anterior adición hecha á la cláusula XX del expresado contrato, la cual debe leerse así:

"XX.—El contratista garantizará el cumplimiento de las obligaciones que por la presente contrae, con fianza á satisfacción de la Municipalidad, por veinticinco mil colones (₡ 25,000-00).

Digitized by Google

Esta fianza corresponderá á la Municipalidad cuando recaiga sentencia firme del no cumplimiento del contrato, y deberá rendirla el contratista, á más tardar un mes después de aprobado el mismo contrato por el Poder Ejecutivo, siendo obligación del contratista proponerla al Ayuntamiento para su calificación, dentro del tercero día después de la aprobación del contrato por el Ejecutivo".

Queda en estos términos modificado el acuerdo número 107 de 21 de setiembre último. Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

CARTERA DE FOMENTO

ACUERDO Nº 59

Manda pagar unas sumas por fajas de tierras ocupadas en la línea del Ferrocarril al Pacífico.

Palacio Nacional

San José, 10 de octubre de 1900

Estando conformes los interesados con el avalúo dado por la Dirección General de Obras Públicas á las fajas de tierra que se les han ocupado para la vía férrea al Pacífico, en cuyo avalúo van incluídos los gastos de reposición de cercas y todo género de daños y perjuicios,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que los respectivos valores se paguen á los interesados en la forma y plazos siguientes:

Google

	A la vista	*A 3 meses*	*A 6 meses*	*A 9 meses*
Marcelino y Julián Chavarría Villalobos	₡ 44 40			
Saturnino Vargas Rodríguez..	21 10			
Ramón María Araya	41 10			
Evarista Vargas Segura.....	96 95			
Santiago Alfaro González	96 70			
Toribio Marín Agüero	37 29			
Domingo González Aguilar...	100 10	₡ 100 10		
Toribio Marín Agüero	80 98	80 97		
Samuel Murillo Ugalde	58 10	58 10		
José — —	74 15	74 15		
Jacinto — —	123 60	123 60		
Ramón Chavarría Hernández..	52 55	52 50		
Raimunda González Umaña..	91 25	91 20		
Benito Vázquez Aguilar.....	67 10	67 05		
Fernando Delgado Zamora...	52 68	52 67		
Francisco Alpízar Vargas	82 20	82 20		
Anastasio Herrera Vargas....	52 68	52 67		
Joaquín Hernández González.	54 05	54 00		
Marcelo Rojas Fuentes.....	57 45	57 40		
Crisanta Rojas Vázquez.....	99 20	99 20		
Avelina Jiménez Ramírez.....	280 08	280 06	₡ 280 06	
Casimira Porras Rivera por sí y como tutriz de su hija Leonor González Porras	282 25	282 15	282 15	
Francisco Peralta Alvarado...	1,490 80	1,490 80	1,490 80	₡ 1,490 80
	₡ 3,436 76	₡ 3.098 82	₡ 2,053 01	₡ 1,490 80

Todo lo cual suma ₡ 10,079–39, que se imputará á la partida de *Expropiaciones;*

2º—Que los giros correspondientes se entreguen al señor Promotor Fiscal para que éste, en el acto del otorgamiento de las escrituras de venta del caso, haga los pagos respectivos.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento, el de Gobernación,—PACHECO.

Digitized by Google

Cartera de Relaciones Exteriores

A V I S O

Se encarga de nuevo del Consulado de Austria-Hungría el señor don C. W. Wahle.

El señor don C. W. Wahle, en despacho fecha 12 del corriente mes, ha puesto en conocimiento de esta Secretaría que habiendo regresado de su viaje á los Estados Unidos de América, se ha hecho cargo nuevamente del Consulado de Austria-Hungría.

San José, 15 de octubre de 1900.

Cartera de Policía

ACUERDO Nº 102

Establece la plaza de Agente de Policía en Zent, jurisdicción de la comarca de Limón.

Palacio Nacional

San José, 19 de octubre de 1900

El Presidente de la República

Acuerda:

Establecer en Zent, jurisdicción de la comarca de Limón, la plaza de Agente de Policía, con cincuenta colones mensuales; y nombrar para ocuparla á don Mariano Aguilar Láscares.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Pacheco.

Digitized by Google

CARTERA DE GUERRA

RESOLUCIÓN Nº 3

Concede una pensión vitalicia al señor Cipriano Arroyo Segura.

Palacio Nacional

San José, 22 de octubre de 1900

Visto el memorial elevado á esta Secretaría por el señor don Cipriano Arroyo Segura, mayor de edad, casado, artesano y vecino de Alajuela, del cual consta, según las diligencias que acompaña, que ha prestado servicios como músico en las bandas de Alajuela y Puntarenas por espacio de veinticinco años consecutivos; que es pobre, de buena conducta y padre de una numerosa familia; y visto asimismo el informe del Comandante de Plaza de Alajuela,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Asignar del Tesoro Público al expresado señor Cipriano Arroyo Segura, de conformidad con el artículo 749 de la Ordenanza General del Ejército, una pensión vitalicia de veintidós colones cincuenta céntimos (₡ 22-50) mitad del sueldo que disfrutaba como músico de 1ª clase. Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente. —El Subsecretario,—DEMETRIO IGLESIAS C.

Digitized by Google

Cartera de Relaciones Exteriores

ACUERDO Nº 836

Nombra para Cónsul de Costa Rica en Mobile (Alabama) al señor don Paúl E. Rapier.

Palacio Nacional

San José, 24 de octubre de 1900

De conformidad con lo resuelto en esta fecha por el Consejo de Gobierno,

El Presidente de la República

Acuerda:

Nombrar para Cónsul de Costa Rica en Mobile (Alabama), al señor Paúl E. Rapier.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Justo A. Facio.

Poder Legislativo

DECRETO Nº 9

(de 26 de octubre)

Amplía la convocatoria al Congreso Constitucional para el conocimiento de un proyecto de ley, referente á construcciones en la ciudad de Limón.

RAFAEL IGLESIAS,

Presidente constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Artículo único.—Amplíase el objeto de la

Digitized by Google

convocatoria hecha al Congreso Constitucional por decreto nº 6 de 2 de agosto último, con el conocimiento del proyecto de ley que presentará la Secretaría de Policía, relativo á construcciones en la comarca de Limón.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO Nº 837

Nombra en propiedad Cónsul de Costa Rica en Panamá al señor don Luis Uribe Picón.

Palacio Nacional

San José, 26 de octubre de 1900

De conformidad con lo resuelto en esta fecha por el Consejo de Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar en propiedad, para Cónsul de Costa Rica en Panamá al señor don Luis Uribe Picón.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JUSTO A. FACIO.

Digitized by Google

CARTERA DE GUERRA

RESOLUCIÓN Nº 4

Concede una pensión vitalicia á la señora doña Baltasara Gómez y Alpízar.

Palacio Nacional

San José, 27 de octubre de 1900

Visto el memorial presentado á esta Secretaría por la señora doña Baltasara Gómez y Alpízar, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, en que solicita se le asigne una pensión del Tesoro Público, en virtud de haber muerto su hijo legítimo José Santos Quesada Gómez el año de 1860, combatiendo en servicio del Gobierno; y

Considerando: que la petente es anciana, la única que representa la sucesión de su citado hijo, por haber muerto éste soltero; que no tiene bienes de fortuna con que subvenir á las necesidades más apremiantes de la vida y que su avanzada edad le impide trabajar,

El Presidente de la República,

En conformidad con el artículo 753 de la Ordenanza General del Ejército,

RESUELVE :

Asignar del Tesoro Público á la expresada señora doña Baltasara Gómez Alpízar una pensión vitalicia de quince colones (₡ 15-00) mensuales.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario,—DEMETRIO IGLESIAS C.

Digitized by Google

Poder Legislativo

DECRETO Nº 17

(de 29 de octubre)

Aprueba el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y el apoderado de la Tropical Trading & Transport Company Limited, cesionaria del contrato sobre Ferrocarril del río Matina al Banano.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª del artículo 73 de la Constitución,

Decreta:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y don Thomas Scott Purvis, como apoderado de la *Tropical Trading & Transport Company Limited*, el 2 de julio del corriente año, el cual, con las modificaciones que se le han hecho, literalmente dice así:

Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, obrando en nombre del de Fomento, autorizado para este acto por el señor Presidente de la República, y Thomas Scott Purvis, mayor de edad, empresario, casado y súbdito inglés, en concepto de apoderado de la *Tropical Trading & Transport Company Limited*, cesionaria del contrato sobre Ferrocarril del río Matina al Banano, aprobado por decreto de 27 de febrero de 1894, convienen en lo siguiente:

I

El Gobierno concede á la Tropical el derecho de

Digitized by Google

construir por su cuenta un ramal de ferrocarril al lado derecho del río Matina, en la hacienda conocida con el nombre de *La Luisa*, con facultad de extenderlo más adelante, en cualquier dirección, de acuerdo con el Gobierno y sujetando á la aprobación de este último los planos, perfiles y rumbo de la vía. Este ramal se construirá en los mismos términos y estará sujeto á las mismas condiciones que la línea principal, según el contrato antes mencionado. Es entendido que las expropiaciones que hubiere necesidad de hacer para la construcción del expresado ramal y su prolongación, en su caso, serán de cuenta de la Tropical.

II

El Gobierno autoriza á la Tropical para cruzar las líneas del ferrocarril de Costa Rica, sobre la vía ó debajo de ella, con exclusión de todo pasaje á nivel, sin perjudicar ni estorbar su tráfico, ni alterar sus condiciones; siendo de cuenta de la Tropical los gastos é indemnizaciones que ocasione el uso de esta autorización.

III

La Tropical, en compensación de lo concedido en las cláusulas anteriores, renuncia expresa y formalmente todo derecho á las tierras concedidas por el Gobierno y á que se refiere el artículo III del contrato antes citado de 27 de febrero de 1894, quedando, en consecuencia, eliminada de aquel contrato la referida cláusula.

IV

La Tropical se compromete á aumentar en Costa Rica, durante los tres años siguientes á la aprobación de este contrato, el cultivo de bananos, en terrenos de su propiedad, siempre que la libre exportación de esta fruta se mantenga por un término no menor de diez años de esta fecha. Para esto cultivará la Tropical una extensión de cuatro mil hectáreas más de las que actualmente tienen en producción,

Digitized by Google

computando en este ensanche las nuevas plantaciones que hagan otras Compañías aliadas á ella y don Minor C. Keith. Caso de faltar la Tropical á esta obligación, pagará al Gobierno de la República una multa de cien mil colones oro, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

V

Se conviene entre las partes en que la concesión cuarta hecha por el Gobierno en la cláusula IV del contrato, aprobado por decreto de 5 de noviembre de 1892, se entienda por el derecho de usar una de las calles de la ciudad de Limón, la cual se designará, de acuerdo con el Gobierno, en vez del derecho de atravesar las calles de dicha ciudad.

VI

La Tropical pagará al Gobierno, desde luego, la cantidad de ocho mil colones, moneda de Costa Rica, por razón de las multas de quinientos colones mensuales vencidas hasta el 27 de junio próximo pasado, de conformidad con lo establecido en el inciso último de la cláusula primera del contrato antes citado de 27 de febrero de 1894.

VII

Conviene el Gobierno en que la Tropical traspase, desde luego, á la *United Fruit Company* el contrato de Ferrocarril del río Matina al Banano, conjuntamente con el presente contrato, que lo amplía y modifica.

VIII

El presente contrato queda sujeto para su validez á la aprobación del Poder Legislativo.

En fe de lo cual, firman los otorgantes, en la ciudad de San José, en el Palacio Nacional, á los dos días del mes de julio de mil novecientos.

(f.) RICARDO PACHECO (f.) THOMAS SCOTT

Digitized by Google

Casa Presidencial.—San José, á dos de julio de mil novecientos.

Apruébase el contrato anterior.

(Hay una rúbrica).

Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente

ANTONIO SEGURA H.,
1er. Secretario

FÉLIX MATA,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, veintinueve de octubre de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento, el de Gobernación,

RICARDO PACHECO

Digitized by Google

Cartera de Gobernación

ACUERDO Nº 133

Aprueba el contrato que se refiere á utilizar en aplicaciones eléctricas las aguas del río Segundo.

Palacio Nacional

San José, 29 de octubre de 1900

Visto el oficio número 368 de 22 del corriente, en que el Gobernador de Heredia trascribe lo acordado en el artículo 1º de la sesión que celebró la Municipalidad del cantón central de aquella provincia y que dice:

"Artículo I—Traído á la vista, tomado en consideración y discutido suficientemente el contrato adicional sobre alumbrado eléctrico celebrado en esta misma fecha entre el señor Gobernador de esta provincia, competentemente facultado por esta Corporación para llevar á cabo dicho acto, y el señor don Francisco Mendiola Boza, empresario del alumbrado eléctrico de San José, Heredia y Alajuela, que literalmente dice:

"Nosotros, José María Morales Salinas, Gobernador de la provincia de Heredia, competentemente facultado por el Municipio del cantón central de la misma, y Francisco Mendiola Boza, mayor de edad, casado, empresario y natural de Cuba, como representante de la Empresa de alumbrado eléctrico de San José, Heredia y Alajuela, hemos convenido en el contrato siguiente:

I.—La Municipalidad concede al señor Mendiola Boza el derecho de utilizar en aplica-

Digitized by Google

ciones eléctricas, cualesquiera que sean, las aguas del río Segundo, que por el contrato celebrado el 3 de setiembre de 1895, relativo al alumbrado eléctrico, se le concedieron; pero es entendido que no podrá tomar mayor cantidad de agua de la que hasta ahora ha estado recibiendo, ni podrá introducir en las presas ni atarjeas modificaciones que alteren en forma ventajosa para él, las condiciones de su actual aprovechamiento. Esta concesión es por todo el tiempo que se exploten las empresas para que fué destinada esta agua; siendo entendido que el Municipio se compromete á no hacer concesiones de las aguas de dicho río, que aminoren el caudal de aguas de que actualmente disfruta Mendiola.

II.—También concede el Municipio á Mendiola el derecho de colocar el alambre que fuere necesario para llevar el alumbrado eléctrico á San José, sobre los postes que él fije ó haya fijado con ese objeto en los caminos y calles de esta jurisdicción siempre que no interrumpan el libre tránsito ú ocasionen otro daño á juicio de la autoridad local. Dichos postes serán: dentro del perímetro de la ciudad, labrados y pintados, y fuera del radio urbano y en toda la extensión de los caminos, serán de madera y de las condiciones necesarias para prevenir cualquier perjuicio. Es entendido que el señor Mendiola está en la obligación de reponer los postes que se deterioren cuando á juicio de peritos amenazaren ruina ó cualquier otro daño. Esta segunda concesión durará por el mismo tiempo señalado para el fenecimiento de lo estipulado en la cláusula anterior.

III.—El señor Mendiola se compromete á

Digitized by Google

rebajar cien colones mensuales de los ₡ 1,000 que el Municipio ha de pagarle por el servicio del alumbrado público eléctrico, de acuerdo con la cláusula IV del contrato primitivo, la que queda modificada en la forma antes dicha y por todo el tiempo que dure el referido contrato.

IV.—También se compromete Mendiola á dar gratis, por igual tiempo, siete lámparas de luz incandescente que hay instaladas en las cárceles de esta ciudad, cuatro en el reloj público, dos en la sala de sesiones municipales, una en la oficina de la Agencia Principal de Policía y otra en la Casa Municipal, en el lugar que el Municipio designe, la que ha de instalarse sin pagar derecho alguno por ello.

V.—Además se compromete el señor Mendiola á no cobrar, durante la vigencia del contrato principal, por servicio de alumbrado eléctrico incandescente á particulares, más de ₡ 3 mensuales por lámpara, cuando la instalación contenga de 1 á 5 lámparas; ₡ 2-50, de 6 á 15; ₡ 2, de 16 á 30; ₡ 1-00, de 31 ó más, entendiéndose instaladas las lámparas en un solo edificio.

VI.—Para los efectos de la cláusula XVIII del contrato principal ambas partes contratantes hemos convenido en lo siguiente: a.) La Municipalidad hará numerar, por su propia cuenta, todas las lámparas de arco actualmente colocadas y que posteriormente se coloquen dentro del perímetro de la ciudad.—b.) Para la aplicación de la pena de que habla la referida cláusula, se practicará diariamente, entre ocho y diez de la noche, una visita que llevarán á cabo un empleado de policía ó municipal y otro de la Empresa de Luz Eléctrica, en todo el ra-

Digitized by Google

dio del alumbrado público de esta ciudad. Esos empleados tomarán nota á la hora de la visita, de las lámparas que estuvieren apagadas, y de la segunda noche en adelante, si estuvieren apagadas de nuevo las mismas lámparas, se considerarán como no encendidas en toda la noche.

VII.—El pago de los ₡ 900-00 á que queda reducido el precio de lo que el Municipio debe pagar por alumbrado público, según la cláusula III de este contrato adicional, se verificará de la manera siguiente:

La Compañía de luz eléctrica percibirá trimestralmente todo el producto del impuesto del alumbrado, y recogerá el giro de subvención acordada por el Supremo Gobierno, por ₡ 300-00 mensuales; y el Municipio está en la obligación de cancelar, al fin de cada trimestre, la diferencia que hubiere. En fe de lo dicho, firmamos el presente contrato, por duplicado, en la ciudad de Heredia, á los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos.—José Mª Morales S.—F. Mendiola Boza.—Cláusula adicional al anterior contrato.—Hacemos constar que la cláusula XIII del contrato principal queda reformada así: El alumbrado de la ciudad se encenderá, en los meses de la estación lluviosa, á las cinco de la tarde, y se apagará á las cinco de la mañana; y en los meses de la estación seca se encenderá á las seis de la tarde, y se apagará también á las cinco de la mañana, con excepción de las noches de luna, en las cuales no se encenderá durante las horas en que aquélla alumbre con la claridad suficiente para no necesitarse de luz eléctrica.—Fecha ut supra.—José Mª Morales S.—F. Mendiola Bo-

Digitized by Google

za.—Se acordó: Aprobar en todas sus partes el referido contrato adicional, y disponer que pase, por el órgano del señor Gobernador, al conocimiento del Supremo Gobierno, para que si es de su agrado, se digne impartirle su aprobación;"

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el anterior contrato, con la siguiente modificación que se le introduce á la cláusula VII, que se leerá así: "VII. El pago de los novecientos colones [₡ 900 00] á que queda reducido el precio de lo que el Municipio debe pagar por alumbrado público, según la cláusula III de este contrato adicional, se verificará de la manera siguiente: la Compañía de Luz Eléctrica percibirá trimestralmente todo el producto del impuesto del alumbrado y la subvención que, en su caso, el Gobierno acuerde á favor de la Municipalidad, quedando ésta en la obligación de cancelar al fin de cada trimestre la diferencia que hubiere."—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

Digitized by Google

PODER LEGISLATIVO.

DECRETO Nº 18

(de 1º de noviembre)

Ley de Presupuesto.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

De acuerdo con la fracción 11ª del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo I.—Se fija en la cantidad de seis millones setecientos sesenta mil setecientos siete colones noventa céntimos (₡ 6.760,707-90) el monto total de los egresos de la Administración Pública, durante el año de 1900 á 1901.

Artículo II.—De la cantidad anterior destínase la suma de ochenta mil ochocientos ochenta colones (₡ 80,880-00) para cubrir los gastos del Poder Legislativo, conforme el siguiente detalle:

PODER LEGISLATIVO

Congreso Constitucional

	Al mes	En 3 meses
Presidencia del Congreso..... ₡	650 00	
2 Secretarios á ₡ 475-00 c[u...	950 00	
21 Diputados á ₡ 375-00 c[u...	10,875 00	

Digitized by Google

	Al mes	En 3 meses
Gastos de 20 Diputados que no vivan en la capital á ₡ 45-00 c|u	₡ 900-00	
Gastos de viaje de 3 Diputados de Guanacaste á ₡ 125-00 c|u		₡ 375 00
Servicio de la Secretaría	660 00	
Sesiones extraordinarias		23,000 00
Extraordinarios		1,000 00
	₡ 14,035 00	₡ 66,480 00

Comisión Permanente

	Al mes	En 9 meses
Presidente	₡ 300 00	
Secretario	275 00	
3 Diputados á ₡ 250-00 c|u	750 00	
Servicio de oficina, empleados.	275 00	
	₡ 1,600 00	₡ 14.400 00
Total del Poder Legislativo		₡ 80,880 00

Artículo III. —Destínase asimismo, de la cantidad indicada en el artículo I, la suma de seis millones cuatrocientos treinta y seis mil setecientos ochenta y siete colones noventa céntimos para cubrir los gastos del Poder Ejecutivo, de conformidad con el siguiente detalle:

PODER EJECUTIVO

Cartera de Gobernación

	Al mes	Al año
Presidencia de la República y gastos de representación	₡ 1,750 00	
Secretaría particular del Presidente	290 00	
	₡ 2,040 00	₡ 24.480 00

Secretaría de Gobernación

Secretario de Estado	₡ 650 00
Subsecretario de Estado	325 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Empleados del despacho.....	₡ 525 00	
	₡ 1,500 00	₡ 18,000 00

Gobernación de San José

Sueldo del Gobernador y empleados de la oficina.....	₡ 665 00	
Jefaturas Políticas de la provincia.....	540 00	
	₡ 1,205 00	14,460 00

Gobernación de Alajuela

Sueldo del Gobernador y empleados subalternos de la oficina.....	₡ 590 00	
Jefaturas Políticas de la provincia.....	525 00	
	₡ 1,115 00	13,380 00

Gobernación de Cartago

Sueldo del Gobernador y empleados subalternos de la oficina.....	₡ 580 00	
Jefaturas Políticas de la provincia.....	165 00	
	₡ 745 00	8,940 00

Gobernación de Heredia

Sueldo del Gobernador y empleados subalternos de la oficina.....	₡ 550 00	
Jefaturas Políticas de la provincia.....	315 00	
	₡ 865 00	10,380 00

Gobernación de Guanacaste

Sueldo del Gobernador y empleados subalternos de la oficina.....	₡ 520 00	

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Jefaturas Políticas de la provincia.....	₡	375 00	
	₡	895 00	₡ 10,740 00

Gobernación de Puntarenas

Sueldo del Gobernador y empleados subalternos de la oficina.....	₡	485 00	
Jefaturas Políticas de la comarca.....		165 00	
	₡	650 00	7,800 00

Gobernación de Limón

Sueldo del Gobernador y empleados subalternos de la oficina.....	₡	635 00	
Jefaturas Políticas de la Comarca.....		220 00	
	₡	855 00	10,260 00

Registro Público

Jefe, empleados subalternos y mejoras.....	₡	3,333 33⅓	40,000 00

Registro Central del Estado Civil

Jefe y empleados subalternos...	₡	730 00	8,760 00

Imprenta Nacional

Departamento de Administración.....	₡	1,000 00	
Taller de Tipografía..		3,000 00	
Id. id. Litografía y Dibujo .		325 00	
Id. id. Encuadernación		425 00	
Archivo y entrega de publicaciones.....		150 00	
	₡	4,900 00	58,800 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Correos		
Dirección General	₡ 555 00	
Departamento de Certificados	225 00	
Administración Principal de San José	600 00	
Administraciones menores	155 00	
Administración Principal de Alajuela	125 00	
Administraciones menores	205 00	
Administración Principal de Heredia	140 00	
Administraciones menores	80 00	
Administración Principal de Cartago	135 00	
Administraciones menores	85 00	
Administración Principal de Guanacaste	110 00	
Administraciones menores	75 00	
Administración Principal de Puntarenas	205 00	
Administraciones menores	30 00	
Administración Principal de Limón	300 00	
Administraciones menores	53 00	
Servicios de postas ambulantes	330 00	
Postas de carrera	2,750 00	
Portavalijas	80 00	
	₡ 6,238 00	₡ 74,856 00
Telégrafos		
Dirección General	₡ 655 00	
Oficina Principal de San José	1,400 00	
Id. Sucursal de San José	490 00	
Oficinas menores de San José	975 00	
Oficina Principal de Alajuela	350 00	
Oficinas menores	1,240 00	
Oficina Principal de Heredia	270 00	
Oficinas menores	465 00	
Oficina Principal de Cartago	270 00	
Oficinas menores	470 00	
Oficina Principal de Liberia	300 00	
Id. intermediaria, Las Cañas	400 00	
Id. de la Cruz	290 00	
Oficinas menores del Guanacaste	715 00	
Oficina Principal de Puntarenas	425 00	
Id. intermediaria de Esparta	295 00	

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Oficinas menores	₡ 75 00	
Oficina Principal de Limón	460 00	
Oficinas menores	275 00	
Servicio de Inspección	725 00	
Id. id. guardas	1,525 00	
Alquiler de locales	350 00	
Cablegramas		₡ 20,000 00
Gastos conservación de líneas	500 00	
Id. extraordinarios, alumbrado, etc., etc	300 00	
	₡ 13,220 00	158,640 00
Archivos Nacionales		
Servicio de este departamento, incluyendo una plaza para selección de documentos	₡ 1,020 00	12,240 00
Diversos		
Alquileres de edificios é impuestos municipales, etc., etc	₡ 800 00	9,600 00
Eventuales		15,000 00
Total de la Cartera		₡ 516,336 00

Cartera de Policía

Policía Judicial

Agencias 1ª y 2ª Principales de Policía de San José	₡ 780 00
Agencia Principal de Policía, Alajuela	190 00
Agencia Principal de Policía, Cartago	190 00
Agencia Principal de Policía, Heredia	190 00
Agencia Principal de Policía, Puntarenas	160 00
Agencia Principal de Policía, Guanacaste	160 00
Agencia Principal de Policía, Limón	185 00
Agentes de Policía, provincia de San José	875 00
Agentes de Policía, provincia de Alajuela	850 00
Agentes de Policía, provincia de	

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Cartago	₡ 280 00	
Agentes de Policía, provincia de Heredia	295 00	
Agentes de Policía, comarca de Puntarenas	250 00	
Agentes de Policía, provincia de Guanacaste	445 00	
Agentes de Policía, comarca de Limón	395 00	
	₡ 5,245 00	₡ 62,940 00
Presidio de San Lucas		
Empleados	₡ 300 00	
Alimentación de reos y otros gastos	1,500 00	
	₡ 1,800 00	21,600 00
Casa de Reclusión de Mujeres		
Gastos al mes	₡ 150 00	1,800 00
Medicaturas de circuito		
Provincia de San José	₡ 775 00	
Provincia de Cartago	375 00	
Id. id. Heredia	350 00	
Id. id. Alajuela	550 00	
Id. id. Guanacaste	450 00	
Comarca de Puntarenas	475 00	
Id. id. Limón	425 00	
	₡ 3,400 00	40,800 00
Instituto de Higiene		
Servicio del departamento	₡ 450 00	5,400 00
Diversos		
Gastos de higiene pública		5,000 00
Aseo de edificios públicos		1,500 00
Eventuales		10,000 00
Total de la Cartera		₡ 149,040 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
CARTERA DE FOMENTO		
Secretaría de Fomento		
Empleados de la Secretaría....	₡ 515 00	₡ 6,180 00
Departamento General de Obras Públicas		
Sección Técnica.....	₡ 860 00	
Id. de Construcciones	275 00	
Servicio de Caminos y Puentes.	1,260 00	
	₡ 2,395 00	28,740 00
Dirección General de Estadística		
Servicio del departamento	1,300 00	15,600 00
Museo Nacional		
Servicio del departamento	600 00	7,200 00
Teatro Nacional		
Servicio ordinario.....	405 00	4,860 00
Granja Nacional de Agricultura		
Establecimiento y servicio de la misma.....	2,500 00	30,000 00
Parques		
Para su sostenimiento y conservación.....	750 00	9,000 00
Carretera nacional y caminos		
Conservación de la carretera nacional á Puntarenas		50,000 00
Carretera de Esparta á la frontera de Nicaragua		10,000 00
Subvenciones á caminos existentes y apertura de otros nuevos		50,000 00
Construcción ferrocarril al Pacífico é inspección de trabajos..		1.000,000 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Diversos		
Para la formación de una orquesta nacional		₡ 3,000 00
Subvenciones á municipios para alumbrado público	₡ 1,100 00	13,200 00
Id. á la ciudad de Limón para cuando se establezca el alumbrado eléctrico	300 00	3,600 00
Relojero público	40 00	480 00
Conservación y reparación de edificios nacionales		25,000 00
Servicio de alumbrado, edificios nacionales		14,000 00
Servicio de teléfonos, oficinas públicas		2,000 00
Terminación y equipo casas de corrección de menores		30,000 00
Cañería de Liberia		10,000 00
Prima de cacao á buena cuenta		50,000 00
Expropiaciones		50,000 00
Eventuales		20,000 00
Total de la Cartera		₡ 1,432,860 00

Cartera de Relaciones Exteriores

Secretaría		
Secretario de Estado	₡ 650 00	
Subsecretario de Estado	325 00	
Empleados del despacho	620 00	
	₡ 1,595 00	₡ 19,140 00
Legaciones y Consulados		
Legación en Europa	₡ 2,500 00	
Id. en los EE. UU. de Norte América	1,500 00	
Consulado General de EE. UU. de Norte América	630 00	
Consulado General en Francia.	200 00	
	₡ 4,830 00	₡ 57,960 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Diversos		
Demarcación límites con Nicaragua		₡ 20,000 00
Gastos arbitraje con Colombia		25,000 00
Eventuales		20,000 00
Total de la Cartera		₡ 142,100 00
CARTERA DE CULTO		
Subvención al Cabildo Eclesiástico, Colegio Seminario é Iglesia Catedral	₡ 775 00	
Subvención al Obispado	250 00	
Subvención y subsidios á diversos curatos	675 00	
Eventuales		₡ 5,000 00
	₡ 1,700 00	20,400 00
Total de la Cartera		₡ 25,400 00
CARTERA DE BENEFICENCIA		
Auxilio decretado para la provincia de Guanacaste		₡ 15,000 00
Subvención á establecimientos de beneficencia pública y sociedades de beneficencia extranjeras		53,000 00
Médico oculista público		3,000 00
Hospital de Leprosos, asistencia		12,000 00
Socorro para los damnificados por el incendio de Limón		5,000 00
Eventuales		10,000 00
Total de la Cartera		₡ 98,000 00
CARTERA DE JUSTICIA		
Ministerio Público	₡ 1,400 00	
Subvención al Colegio de Abogados	50 00	
Eventuales		₡ 10,000 00
	₡ 1,450 00	17,400 00
Total de la Cartera		₡ 27,400 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
Secretaría		
Empleados de la Secretaría....	₡ 340 00	₡ 4,080 00
Bibliotecas Públicas		
Biblioteca Nacional	₡ 725 00	
Id. Alajuela	65 00	
Id. Cartago	65 00	
Id. Heredia	65 00	
	₡ 920 00	11,040 00
Enseñanza Profesional		
Escuela de Derecho	₡ 1,600 00	
Id. de Farmacia	750 00	
Becas en el extranjero	300 00	
	₡ 2,650 00	31,800 00
Segunda Enseñanza		
Liceo de Costa Rica	₡ 2,750 00	
Bequistas en la capital (hombres)	675 00	
Colegio de Señoritas.....	2,085 00	
Bequistas en la capital (mujeres)	820 00	
Subvenciones	310 00	
	₡ 6,640 00	79,680 00
Enseñanza Primaria		
Inspección General	₡ 1,260 00	15,120 00
PROVINCIA DE SAN JOSÉ		
Circuito I		
Inspección Provincial	₡ 275 00	
Escuelas comunes de la ciudad.	7,060 00	
Maestros especiales, ciudad....	1,500 00	
Escuela de Adultos	235 00	
Escuelas comunes del cantón central	3,420 00	

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Escuelas comunes, cantón Goicoechea	₡ 640 00	
	₡ 13,130 00	₡ 157,560 00

Circuito II

Inspección	₡ 125 00	
Escuelas comunes, cantón de Escasú	760 00	
Escuelas comunes de Mora....	395 00	
Id. id. de Puriscal	750 00	
	₡ 2,030 00	24,360 00

Circuito III

Inspección	₡ 125 00	
Escuelas comunes, cantón de Aserrí	585 00	
Escuelas comunes de Desamparados	1,200 00	
Escuelas comunes de Tarrazú..	440 00	
	₡ 2,350 00	28,200 00

PROVINCIA DE ALAJUELA

Circuito I

Inspección	₡ 260 00	
Escuelas comunes de la ciudad.	1,700 00	
Maestros especiales	190 00	
Escuelas comunes, cantón central	1,765 00	
Escuelas comunes de Grecia ..	1,720 00	
Id. id. de Atenas.....	715 00	
	₡ 6,350 00	76,200 00

Circuito II

Inspección	₡ 175 00	
Escuelas comunes, cantón de San Ramón	1,185 00	
Id. id. de Naranjo	1,090 00	
Id. id. de San Mateo....	410 00	
Id. id. de Palmares	500 00	
	₡ 3,360 00	40,320 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Provincia de Cartago		
Inspección	₡ 275 00	
Escuelas comunes de la ciudad.	2,015 00	
Maestros especiales de ídem	260 00	
Escuela de adultos	185 00	
Escuelas comunes del cantón central	2,480 00	
Escuelas comunes del cantón del Paraíso	1,150 00	
Escuelas comunes del cantón de La Unión	720 00	
	₡ 7,085 00	₡ 85,020 00
Provincia de Heredia		
Inspección	₡ 280 00	
Escuelas comunes de la ciudad	1,710 00	
Maestros especiales de la ciudad	310 00	
Escuela de adultos de la ciudad	145 00	
Escuelas comunes del cantón central	1,400 00	
Escuelas comunes del cantón de Santo Domingo	970 00	
Escuelas comunes del cantón de Barba	685 00	
Escuelas comunes del cantón de Santa Bárbara	625 00	
Escuelas comunes del cantón de San Rafael	740 00	
	₡ 6,865 00	82,380 00
Provincia de Guanacaste		
Circuito I		
Inspección	₡ 185 00	
Escuelas comunes del cantón central, Liberia	975 00	
Maestras especiales	100 00	
Escuelas comunes del cantón de Carrillo	530 00	
Escuelas comunes del cantón de Las Cañas	325 00	

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Escuelas comunes del cantón de Bagaces.....	₡ 210 00	
	₡ 2,325 00	₡ 27,900 00
Circuito II		
Inspección.....	₡ 140 00	
Escuelas comunes del cantón de Santa Cruz.....	980 00	
Escuelas comunes del cantón de Nicoya.....	420 00	
	₡ 1,540 00	18,480 00
COMARCA DE PUNTARENAS		
Inspección.....	₡ 140 00	
Escuelas comunes de la ciudad	1,000 00	
Maestros especiales.....	105 00	
Escuelas comunes, cantón 1º..	225 00	
Escuelas comunes, cantón 2º de Esparta.....	465 00	
	₡ 1,935 00	23,220 00
COMARCA DE LIMÓN		
Escuelas comunes	₡ 250 00	3,000 00
Diversos		
Para pagar los reclamos acordados á Juntas de Educación		6,797 90
Gastos de exámenes.....		5,000 00
Alquileres de locales.....		3,000 00
Gastos locomoción Inspectores.		3,000 00
Establecimiento de la Escuela Normal.....		50,000 00
Eventuales.....		25,000 00
Total de la Cartera.		₡ 801,157 90
CARTERA DE GUERRA		
Secretaría		
Secretario de Estado....	₡ 650 00	
Subsecretario de Estado.....	325 00	
Empleados del despacho	370 00	
	₡ 1,345 00	₡ 16,140 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Comandancia en Jefe		
Servicio del departamento.. ..	₡ 1,100 00	₡ 13,200 00
Inspección General del Ejército		
Servicio Ordinario.....	₡ 300 00	3,600 00
Instrucción Militar		
Servicio ordinario....	₡ 2,215 00	26,580 00
PLAZA DE SAN JOSÉ		
Comandancia de Plaza.....	₡ 950 00	
Guardia Presidencial.....	1,130 00	
Cuartel Principal.....	10,672 00	
Cuartel de Artillería.....	6,492 50	
Cuartel de Caballería.....	3,100 00	
	₡ 22,344 50	268,134 00
Plaza de Cartago		
Comandancia de Plaza..	₡ 280 00	
Cuartel.....	3,465 00	
	₡ 3,745 00	44,940 00
Plaza de Heredia		
Comandancia de Plaza..	₡ 280 00	
Cuartel.....	3,465 00	
	₡ 3,745 00	44,940 00
Plaza de Alajuela		
Comandancia de Plaza.... ...	₡ 280 00	
Cuartel.....	3,590 00	
Guarnición de San Ramón....	195 00	
Guarnición de Guatuso.....	405 00	
	₡ 4,470 00	53,640 00
Plaza de Liberia		
Comandancia de Plaza..	₡ 280 00	
Cuartel.....	1,300 00	
	₡ 1,580 00	18,960 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Plaza de Puntarenas		
Comandancia de Plaza..	₡ 225 00	
Cuartel.....	1,145 00	
Guarniciones de los vapores nacionales Poás y Turrialba	670 00	
Presidio de San Lucas.....	874 00	
	₡ 2,914 00	₡ 34,968 00
Plaza de Limón		
Para una banda militar de música.....	₡ 500 00	
Guarnición de Moín y Portete..	682 00	
	₡ 1,182 00	14,184 00
Diversos		
Gastos menudos en los cuarteles		3,000 00
Conservación del armamento y y reparación y compra de correaje.....		6,000 00
Vestuario militar para tropa...		7,000 00
Equipos militares		3,000 00
Uniformes de las Bandas.....		3,000 00
Comisiones militares.....		2,500 00
Gastos de refuerzos		10,000 00
Eventuales		10,000 00
Total de la Cartera....		₡ 583,786 00
Policía de Orden y Seguridad		
Plaza de San José		
Servicio de la capital.....	₡ 10,070 00	
Id. de los demás cantones de la provincia	300 00	
Remonta de Policía	1,000 00	
	₡ 11,370 00	₡ 136,440 00
Plaza de Cartago		
Servicio de la ciudad.....	₡ 2,090 00	
Id. de los demás cantones de la provincia	360 00	
	₡ 2,450 00	29,400 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Plaza de Heredia		
Servicio de la ciudad.....	₡ 1,865 00	
Id. de los demás cantones de la provincia	390 00	
	₡ 2,255 00	₡ 27,060 00
Plaza de Alajuela		
Servicio de la ciudad.....	₡ 2,115 00	
Id. de los demás cantones de la provincia	390 00	
	₡ 2,505 00	30,060 00
Plaza de Guanacaste		
Servicio de la ciudad.....	₡ 845 00	
Id. de los demás cantones de la provincia	270 00	
	₡ 1,115 00	13,380 00
Plaza de Puntarenas		
Servicio de la ciudad.....	₡ 1,105 00	
Id. de las demás poblaciones de la comarca..	160 00	
	₡ 1,265 00	15,180 00
Plaza de Limón		
Servicio de la ciudad.....	₡ 1,820 00	
Id. de las demás poblaciones de la comarca ..	285 00	
	₡ 2,105 00	25,260 00
Diversos		
Equipos de Policía		10,000 00
Refuerzo de Policía		2,500 00
Bagaje y forraje		1,000 00
Eventuales		5,000 00
Total		₡ 295,280 00

Digitized by Google

	Al mes	Ál año
Cartera de Marina		
Secretaría	₡ 270 00	
Capitanía de Puntarenas	310 00	
Id. de Limón	335 00	
Vapor Nacional "Poás"	2,200 00	
Id. Id. "Turrialba" ..	1,300 00	
Guarda costas del Atlántico ..	600 00	
	₡ 5,015 00	₡ 60,180 00
Diversos		
Provisión de carbón al año		5,000 00
Reparación de vapores.....		2,500 00
Subvención á las Malas del Pacífico		9,000 00
Id. á la Compañía Sudamericana del Pacífico		7,500 00
Id. á la línea de vapores de Limón á Bocas del Toro.....		1,800 00
Eventuales		5,000 00
Total de la Cartera ..		₡ 90,980 00
Cartera de Hacienda		
Secretaría		
Secretario de Estado.....	₡ 650 00	
Subsecretario de Estado	325 00	
Empleados del despacho	475 00	
	₡ 1,450 00	₡ 17,400 00
Contabilidad Nacional		
Servicio del departamento	₡ 1,825 00	21,900 00
Sección Comercial		
Servicio del departamento	₡ 440 00	5,280 00
Sección del Sello Nacional		
Servicio del departamento	₡ 955 00	11,460 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Contaduría Mayor		
Servicio del departamento	₡ 870 00	₡ 10,440 00
Casa de Moneda		
Servicio del departamento	₡ 1,000 00	12,000 00
Inspección General de Aduanas		
Servicio del departamento	₡ 200 00	2,400 00
Aduana Principal		
Servicio del departamento	₡ 2,090 00	25,080 00
Aduana Puntarenas		
Servicio del departamento	₡ 1,775 00	21,300 00
Aduana Limón		
Servicio del departamento	₡ 3,564 00	42,768 00
Departamento de Paquetes Postales		
Servicio del departamento	₡ 325 00	3,900 00
Administración de Licores y Tabacos		
Administración General	₡ 535 00	
Fábrica Nacional	945 00	
Administración de Puntarenas .	365 00	
,, ,, Limón	300 00	
,, ,, Tempisque .	155 00	
Administración de la Colonia Nicoya	125 00	
	₡ 2,425 00	29,100 00
Guardabosques Nacionales		
Servicio é inspección de bosques y millas marítimas	₡ 140 00	1,680 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Inspección de Hacienda		
Inspección General.....	₡ 540 00	
Resguardo del centro	775 00	
Id. fijo	390 00	
Id. de Puntarenas	680 00	
Id. especial, puertos Culebra y Coco.....	425 00	
Id. de Limón	700 00	
Id. Id. San Carlos	385 00	
Id. Id. Guatuso	50 00	
Id. Id. La Cruz.....	735 00	
Id. del Colorado.....	1,165 00	
Id. de Sarapiquí.....	500 00	
	₡ 6,345 00	₡ 76,140 00
Jubilaciones y Pensiones		
Durante el año montan á la suma de ₡ 63,600 00	₡ 5,300 00	63,600 00
Diversos		
Explotación de monopolios....		500,000 00
Deuda pública interior, servicio de la misma y amortización..		600,000 00
Servicio de la deuda exterior...		610,000 00
Utiles de escritorio		15,000 00
Otorgamiento de escrituras....		5,000 00
Gastos especiales de las aduanas		10,000 00
Fletes y pasajes de Ferrocarril, comisiones y desembarques..		20,000 00
Seguros contra incendios, edificios públicos		7,000 00
Mobiliario y gastos menudos para oficinas		5,000 00
Gastos Casa Moneda.....		2,000 00
Id. Inspección General de Hacienda.....		6,000 00
Hospitales, Liberia y Puntarenas, cuenta maderas.....		15,000 00
Pedidos pendientes		15,000 00
Saldo 5 o/o Imp. Limón		30,000 00
Comisiones Banco de Costa Rica, s/ rentas		15,000 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Comisiones varias		₡ 60,000 00
Eventuales		15,000 00
Total de la Cartera		₡ 2.274,448 00
Total del Poder Ejecutivo..		₡ 6.436,787 90

§—Queda á juicio del Poder Ejecutivo hacer la distribución de las cantidades asignadas para el servicio de los diversos departamentos y oficinas de su dependencia, dentro de los montos que se fijan por esta ley para cada uno de ellos.

Artículo IV.—Destínase igualmente, del monto señalado en el artículo I, la cantidad de *doscientos cuarenta y tres mil cuarenta colones* (₡ 243,040-00), para atender á los gastos del Poder Judicial, de conformidad con el siguiente detalle:

PODER JUDICIAL

Corte Suprema

	Al mes	Al año
Presidente de la Corte de Casación	₡ 650 00	
4 Magistrados de la misma, á ₡ 450-00 c/u	1,800 00	
Presidentes de las Salas de Apelaciones, á ₡ 450-00 c/u	900 00	
4 Magistrados de las Salas de Apelaciones, á ₡ 375-00 c/u..	1,500 00	
Secretaría de la Sala de Casación	545 00	
Servicio de la Biblioteca	75 00	
Id. Id. notificaciones de la Corte.....	125 00	
Conserjería del Palacio y portería de las tres Salas	130 00	
	₡ 5,725 00	₡ 68,700 00

Contabilidad General de Depósitos Judiciales

Servicio del departamento	₡ 160 00	1,920 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Provincia de San José		
Judicatura 1ª Civil.....	₡ 750 00	
Id. 2ª Id.	700 00	
Judicatura del Crimen.....	800 00	
Id. de lo Contencioso-administrativo.....	675 00	
Alcaldías 1ª, 2ª y 3ª de la ciudad	845 00	
Id. de la provincia	670 00	
	₡ 4,440 00	₡ 53,280 00
Provincia de Cartago		
Judicatura Civil.....	₡ 550 00	
Id. del Crimen	480 00	
Alcaldías 1ª y 2ª de la ciudad..	410 00	
Id. de la provincia	210 00	
	₡ 1,650 00	19,800 00
Provincia de Heredia		
Judicatura Civil.....	₡ 590 00	
Id. del Crimen	480 00	
Alcaldías 1ª y 2ª de la ciudad..	410 00	
Id. de la provincia	345 00	
	₡ 1,825 00	21,900 00
Provincia de Alajuela		
Judicatura Civil, aumentando una plaza para Prosecretario ó escribiente.....	₡ 540 00	
Judicatura del Crimen	525 00	
Alcaldías 1ª y 2ª de la ciudad..	410 00	
Judicatura de San Ramón, Civil y del Crimen.....	465 00	
Alcaldías de la provincia	630 00	
	₡ 2,570 00	30,840 00
Provincia de Guanacaste		
Judicatura Civil y del Crimen..	₡ 490 00	
Alcaldías de la provincia	740 00	
	₡ 1,230 00	14,760 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Comarca de Puntarenas		
Judicatura Civil y del Crimen..	₡ 455 00	
Alcaldías de la comarca.....	425 00	
	₡ 880 00	₡ 10,560 00
Comarca de Limón		
Judicatura Civil y del Crimen..	₡ 625 00	
Alcaldía de Limón.....	325 00	
	₡ 950 00	11,400 00
Diversos		
Dieta de Conjueces		2,000 00
Licencia de empleados por enfermedad		1,000 00
Gastos de diligencias judiciales.		2,000 00
Alquiler de locales		5,000 00
TOTAL DEL PODER JUDICIAL		₡ 243,040 00

§ La Corte Suprema de Justicia hará la distribución de las cantidades asignadas para el servicio de las oficinas subalternas, dentro del monto fijado para cada una de ellas en la especificación anterior.

Artículo V.—Para cubrir el monto de los egresos anteriormente fijados, se destina la suma de *seis millones seiscientos noventa y nueve mil ciento noventa y nueve colones noventa y tres céntimos* (₡ 6.699,199-93), á que asciende el *presupuesto probable de entradas*, durante el año económico en curso, según la especificación siguiente:

Digitized by Google

PRESUPUESTO PROBABLE DE ENTRADAS

RENTAS PRINCIPALES

	Al mes	Al año
Aduana Principal. ..... ₡	1.200,000 00	
Id. Limón	500,000 00	
Id. Puntarenas.....	200,000 00	
Muellaje por ambos puertos	200,000 00	
Impuesto Teatro	200,000 00	
Bodegaje y reembarques ..	5,000 00	₡ 2.305,000 00
Impuesto exportación café £ 70,000.0.0 al 109 0/0..		731,500 00
Licores.....		1.800,000 00
Tabacos.....		575,000 00
		₡ 5,411,500 00

RENTAS MENORES

Papel sellado..... ₡	80,000 00	
Timbres.....	70,000 00	
Exportación maderas Puntarenas.....	31,000 00	
Paquetes postales.....	20,000 00	
Remate de mercaderías...	5,000 00	
Censos por baldíos.....	10,000 00	
Escrituras por baldíos.	25,000 00	
Explotación bosques nacionales.....	10,000 00	
Patentes de sanidad	2,000 00	
Alquileres propiedades nacionales.....	5,000 00	
Otras cuentas.....	10,000 00	₡ [268,000 00

Servicio Público

Correos y Telégrafos..... ₡	165,000 00	
Registro Público	35,000 00	
Tipografía Nacional.....	17,000 00	
Liceo de Costa Rica.....	3,000 00	
Colegio Superior de Señoritas.....	1,500 00	
Otros departamentos	2,000 00	223,500 00

Diversos

Ordenes de Aduana en el Sello Nacional..... ₡	57,490 57	
Vales á cobrar.....	25,000 00	
Equipos militares..... ..	3,000 00	
Multas.....	10,000 00	

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Intereses y descuentos.... ₡	2,000 00	
Dividendo acciones del Ferrocarril £ 11,600 á 109 o[o.....	21,200 21	
Cuentas, varias	2,000 00	
Saldo existente 31 de marzo de 1900.....	575,489 36	₡ 796,199 93
Total.....		₡ 6.699,199 93

Artículo VI.—El déficit de sesenta y un mil quinientos siete colones noventa y siete céntimos (₡ 61,507-97) lo cubrirá el Poder Ejecutivo deduciendo esa suma de todas aquellas partidas de egresos cuya rebaja no perjudique el buen servicio público.

Artículo VII.—La presente ley regirá desde el primero de noviembre próximo.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los treinta días del mes de octubre de mil novecientos.

Francisco M. Iglesias,
Presidente.

Antonio Segura H.,
1er. Secretario.

Félix Mata,
2º Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á primero de noviembre de mil novecientos.

Ejecútese

Rafael Iglesias

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

Juan B. Quirós

Rodolfo J. Pinto E.

Digitized by Google

DECRETO Nº 19

(de 1º de noviembre)

Prorroga la exención establecida por decreto número 3 de 12 de noviembre de 1898 y la que señala por decreto número 57 de 19 de julio de 1895.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica

Decreta :

Artículo 1º—Prorrógase por 10 años la exención de derechos de que habla el artículo único del decreto número 3 de 12 de noviembre de 1898.

Artículo 2º—Prorrógase asimismo, por igual lapso de diez años, el término establecido por el artículo 2º del decreto legislativo número 57 de 19 de julio de 1895.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, primero de noviembre de mil novecientos.

Francisco M. Iglesias,
Presidente

Antonio Segura H., 1er. Secretario.

Pedro Zumbado, 1er. Prosecretario.

Casa Presidencial.—San José, á primero de noviembre de mil novecientos.

Ejecútese

Rafael Iglesias

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

Juan B. Quirós

Digitized by Google

DECRETO Nº 20

(de 2 de noviembre)

Da disposiciones para la nueva construcción de edificios en la ciudad de Limón.

El Congreso Constitucional
de la
República de Costa Rica,

A iniciativa del Poder Ejecutivo,

Decreta:

Artículo 1º—Prohíbese usar madera en el revestimiento de la techumbre y de los muros exteriores de los edificios que en lo sucesivo se construyan en la ciudad de Limón.

Exceptúanse de esa prohibición las construcciones provisionales que dentro de los dos años siguientes á la publicación de esta ley, se levanten en las manzanas 17, 18, 28 y 29 del plano oficial de dicha ciudad, siempre que tales construcciones sean de un solo piso y en la inteligencia de que al vencimiento de ese plazo queda el propietario en la obligación de destruirlas.

Artículo 2º—Durante el término de dos años, contados desde esta fecha, queda libre de derechos de aduana y muellaje la introducción del hierro en postes, cedazo y armazones para construcción de edificios; de ladrillo, cimento romano, tubos de barro para hacer conexiones con las cloacas, cal y felpas ó telas para techos refractarias al fuego y de la madera en tablas, tablones, vigas, viguetas, alfajías, palos redon-

Digitized by Google

dos y reglas, destinados exclusivamente al consumo de dicha ciudad.

Artículo 3º—El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución del presente decreto.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los dos días del mes de noviembre de mil novecientos.

Francisco M. Iglesias,
Presidente

Antonio Segura H.,
1er. Secretario

Félix Mata,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, á los dos días del mes de noviembre de mil novecientos.

Ejecútese

Rafael Iglesias

El Secretario de Estado en el despacho de Policía,

Ricardo Pacheco

Cartera de Gobernación

ACUERDO Nº 139

Anexa al distrito central del cantón de Atenas de la provincia de Alajuela, el de Los Angeles del mismo cantón.

Palacio Nacional

San José, 7 de noviembre de 1900

Tomada en consideración la solicitud de la

Digitized by Google

Municipalidad de Atenas, hecha por conducto del Gobernador de la provincia y relativa á que se disponga la anexión del distrito de Los Angeles de ese cantón al central del mismo;

Teniendo presente que el distrito de Los Angeles citado está inmediatamente unido al central del cantón y que comienza donde termina el cuadrante de la villa de Atenas; que no tiene caminos diferentes de los de este último, sino que al revés hace uso de los mismos del distrito central, y por tanto es justo que contribuya con él al mantenimiento de esas vías;

Oídos los informes favorables del Gobernador de la provincia y del Jefe Político del expresado cantón,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Anexar al distrito central de Atenas de la provincia de Alajuela, el de Los Angeles del mismo cantón, los cuales, en consecuencia, formarán en lo sucesivo un solo distrito.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

CARTERA DE JUSTICIA

ACUERDO Nº 543

Aumenta en la suma de novecientos sesenta colones el presupuesto correspondiente al Poder Judicial.

Palacio Nacional

San José, 8 de noviembre de 1900

Habiéndose omitido en la Ley de Presu-

Digitized by Google

puesto de 1º del mes en curso las partidas correspondientes á los Secretarios, Prosecretarios y escribientes de las dos Salas de Apelaciones del Supremo Tribunal de Justicia, y de conformidad con lo manifestado al efecto por aquel Tribunal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que para atender á los expresados servicios, y con cargo á la partida de eventuales de esta Cartera, se aumente en novecientos sesenta colones (₡ 960-00) mensuales el presupuesto correspondiente al Poder Judicial.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JUSTO A. FACIO.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO Nº 116

Inviste con el carácter de Agente Principal de Policía al guardabosque que recorre los afluentes del río Tiribí.

Palacio Nacional

San José, 10 de noviembre de 1900

Visto el acuerdo de la Municipalidad de este cantón central, en que dispone crear una plaza de guardabosque para que recorra todos los afluentes del Tiribí, é impida nuevos desmontes, á fin de aumentar el caudal de agua de que se abastece la cañería de esta ciudad,

Digitized by Google

El Presidente de la República

ACUERDA:

Investir á dicho empleado con el carácter de Agente Principal de Policía, para todo lo concerniente á la conservación de las aguas y ejecución de las medidas relativas al caso.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

CARTERA DE GUERRA

RESOLUCIÓN Nº 5

Asigna una pensión vitalicia al músico de las Bandas de Alajuela don Eduardo Gonzáles Porras.

Palacio Nacional

San José, 12 de noviembre de 1900

Visto el expediente en que don Eduardo González Porras, mayor de edad, casado, artista y de este vecindario, solicita una pensión del Tesoro Público, en virtud de haber prestado sus servicios como músico de las Bandas de Alajuela y de esta Plaza, por espacio de treinta años consecutivos; y

Considerando: que el peticionario ha justificado debidamente los servicios prestados durante el tiempo indicado, observando siempre buena conducta y disciplina; que no tiene bienes de fortuna de ninguna especie y que su avanzada edad no le permite trabajar,

El Presidente de la República,

En conformidad con el artículo 749 de la Ordenanza General del Ejército,

Digitized by Google

RESUELVE:

Asignar del Tesoro Público al expresado señor González una pensión vitalicia de quince colones (₡ 15-00) mensuales.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario,—DEMETRIO IGLESIAS C.

RESOLUCIÓN Nº 6

Asigna del Tesoro Público una pensión vitalicia á la señorita María Mónica Méndez y Méndez.

Palacio Nacional

San José, 16 de noviembre de 1900

En vista del memorial presentado á esta Secretaría por la señorita María Mónica Méndez y Méndez, mayor de edad, soltera, de oficio doméstico y vecina de la villa de La Unión de la provincia de Cartago, en que solicita se le asigne una pensión del Erario Nacional, en su calidad de hija legítima y única sucesora del soldado Pedro Méndez Paniagua, muerto en servicio de este Gobierno, en Nicaragua, en 1856, en la campaña contra Walker, y en virtud de encontrarse imposibilitada para atender con el producto de su trabajo á las necesidades más urgentes de la vida, y ser en extremo pobre; y

Considerando: que la petente ha comprobado bien en el respectivo expediente todo lo dicho, así como su buena conducta y estado de pobreza,

Digitized by Google

El Presidente de la República,

En conformidad con los artículos 753 y 754 de la Ordenanza para el Ejército,

RESUELVE:

Asígnase del Tesoro Público á la señorita María Mónica Méndez y Méndez, en concepto de única representante del soldado Pedro Méndez Paniagua, una pensión vitalicia de quince colones mensuales. — Publíquese. — Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario,— DEMETRIO IGLESIAS C.

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO Nº 149

Autoriza al Ayuntamiento del cantón del Puriscal de la provincia de San José para enajenar una finca para el pago de la construcción de una atarjea

Palacio Nacional

San José, 19 de noviembre de 1900

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Ayuntamiento del cantón de Puriscal de esta provincia, para que, de acuerdo con lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas Municipales, proceda á enajenar la finca de su propiedad, inscrita en el Registro correspondiente, Partido de San José, tomo 47, folio 233, número 4,077, asiento 5, cuyo producto se destinará al pago de la construcción de una atarjea contratada por aquella Corpora-

Digitized by Google

ción.— Publíquese. — Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

ACUERDO Nº 50

Señala el aforo á las palmas naturales pintadas y otras plantas arregladas de la misma manera.

Palacio Nacional

San José, 22 de noviembre de 1900

Tomada en consideración la consulta hecha por el Administrador de la Aduana Principal, respecto del aforo que deba darse á las hojas de palma naturales, arregladas con pintura para la confección de coronas y otros trabajos artísticos; no habiendo en el Arancel de Aduanas una partida á propósito para la asimilación de este artículo, pues tanto el tipo de dos céntimos (₡ 0-02), aplicado á las plantas vivas, como el de un colón nueve céntimos (₡ 1-09), correspondiente á flores artificiales, son inadecuados, el primero por muy módico y el segundo por excesivo;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las hojas de palmas naturales pintadas y otras plantas arregladas de la misma manera se aforen á cincuenta y cuatro céntimos (₡ 0-54) por kilogramo.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

Digitized by Google

Cartera de Guerra

RESOLUCIÓN Nº 7

Concede una pensión vitalicia al soldado Lorenzo Calderón Cedeño.

Palacio Nacional
San José, 22 de noviembre de 1900

Visto el memorial presentado á esta Secretaría por el señor Lorenzo Calderón Cedeño, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago, en el cual solicita se le asigne una pensión del Tesoro Público, por cuanto ha prestado servicios militares como soldado en servicio de la patria desde las campañas en Nicaragua, de 1856 y 1857 contra la invasión de Walker, y especialmente por el hecho heroico de valor de haber sido el primero en dar el asalto á una trinchera en la campaña de 1860, en que estuvo como soldado del Gobierno á las órdenes del Capitán don José María Calvo;

Considerando que el petente ha probado legalmente los servicios militares de que hace mérito y que además no puede trabajar y carece de bienes de fortuna para atender á sus más apremiantes necesidades de esposo y padre de familia,

El Presidente de la República,

En conformidad con los artículos 741, inciso 4º, 746 y 761 de la Ordenanza para el Ejército,

Resuelve:

Asígnase del Erario Nacional, y de por vida, una pensión de quince colones mensuales

Google

al soldado Lorenzo Calderón Cedeño.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—El Subsecretario,—Demetrio Iglesias C.

Poder Legislativo

DECRETO Nº 21

(de 23 de noviembre)

Autoriza al Poder Ejecutivo para demarcar la divisoria entre el cantón de San Rafael y el distrito de San Isidro del cantón central de la provincia de Heredia.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Habiéndose suscitado disensiones entre los vecindarios de San Isidro y San Rafael de la provincia de Heredia, referentes á la línea divisoria de las jurisdicciones respectivas; y siendo el Poder Ejecutivo el llamado á reunir los datos necesarios para fijar con acierto dicha línea,

Decreta:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para demarcar la divisoria entre el cantón de San Rafael y el distrito de San Isidro del cantón central, ambos de la provincia de Heredia.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos.

Francisco M. Iglesias,
Presidente

Félix Mata,
2º Secretario

Pedro Zumbado,
1er. Prosecretario

Digitized by Google

Casa Presidencial.—San José, á los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el depacho de Gobernación,
RICARDO PACHECO

PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 7

(de 24 de noviembre)

Ley de Presupuesto para el año de 1900 *á* 1901

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En cumplimiento de lo dispuesto en el § único del artículo III de la Ley de Presupuesto nº 18 de 1º del mes en curso,

DECRETA:

Artículo 1º—La cantidad de quinientos dieciséis mil trescientos treinta y seis colones (₡ 516,336-00) asignada por dicha ley á la Cartera de Gobernación, se distribuirá con arreglo al siguiente detalle:

CARTERA DE GOBERNACION

Poder Ejecutivo

	Al mes	Al año
Sueldo del Presidente de la República...	₡ 1,250 00	

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Gastos de representación	₡	500 00	
Sueldo del Secretario particular ..		250 00	
„ „ portero ..		40 00	
	₡	2,040 00	₡ 24,480 00

Secretaría de Gobernación

Sueldo del Secretario de Estado....	₡	650 00	
„ del Subsecretario		325 00	
„ del Oficial Mayor.....		160 00	
„ del 1er. escribiente		100 00	
„ del 2º escribiente		85 00	
„ del 3er. escribiente		80 00	
Portero.....		40 00	
Conserje del Palacio..		60 00	
	₡	1,500 00	18,000 00

Gobernación de San José

Gobernador....	₡	275 00	
Secretario.....		140 00	
2 escribientes á ₡ 50-00 c|u. ..		100 00	
2 escribientes á ₡ 45-00 c|u...		90 00	
Tesorero Junta de Caridad..		30 00	
Portero.....		30 00	
Jefe Político Puriscal.		90 00	
„ „ Goicoechea		75 00	

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Jefe Político Aserrí ..	₡	75 00	
„ „ Escasú ..		75 00	
„ „ Tarrazú .		75 00	
„ „ Desamparados ..		75 00	
„ „ Mora ..		75 00	
	₡	1,205 00	₡ 14,460 00

Gobernación de Alajuela

Gobernador....	₡	275 00	
Secretario		125 00	
Escribiente..		60 00	
„		50 00	
„		40 00	
Portero-escribiente ..		35 00	
Jefe Político San Ramón		95 00	
„ „ Grecia ..		95 00	
„ „ San Mateo		75 00	
„ „ Atenas ..		75 00	
„ „ Naranjo. ..		75 00	
„ „ Palmares...		75 00	
	₡	1,075 00	12,900 00

Gobernación de Cartago

Gobernador..	₡	275 00	
Secretario.....		95 00	
Sobresueldo á José Mª Alfaro Lobo		50 00	
Escribiente..... ...		55 00	
„		45 00	
„		40 00	
Portero....		20 00	

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Jefe Político del Paraíso	₡	90 00	
„ „ La Unión		75 00	
	₡	745 00	₡ 8,940 00

Gobernación de Heredia

Gobernador	₡	275 00	
Secretario		100 00	
Escribiente		60 00	
„		50 00	
„		40 00	
Portero		20 00	
Jefe Político de Barba.		75 00	
„ „ Santa Bárbara		75 00	
„ „ Santo Domingo		75 00	
„ „ San Rafael		75 00	
	₡	845 00	10,140 00

Gobernación de Guanacaste

Gobernador	₡	275 00	
Secretario		100 00	
Escribiente		40 00	
„		35 00	
Portero		20 00	
Alquiler local		50 00	
Jefe Político Sta. Cruz		75 00	
„ „ Nicoya		75 00	
„ „ Bagaces		75 00	
„ „ Cañas		75 00	
„ „ Carrillo		75 00	
	₡	895 00	10,740 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Gobernación de Puntarenas		
Gobernador ..... ₡	275 00	
Secretario.....	100 00	
Escribiente....	50 00	
„	40 00	
Portero	20 00	
Jefe Político Golfo Dulce.	90 00	
„ „ Esparta .	75 00	
₡	650 00	₡ 7,800 00
Gobernación de Limón		
Gobernador.. ..... ₡	300 00	
Secretario	140 00	
Escribiente	80 00	
„	75 00	
Portero.....	40 00	
Jefe Político Talamanca....	180 00	
Pensión del Cacique..	40 00	
₡	855 00	10,260 00
Registro Público		
Registrador General.. ₡	300 00	
Oficial Mayor	215 00	
Registrador San José	190 00	
„ Alajuela ..	190 00	
„ Heredia ..	190 00	
„ Cartago ..	190 00	
„ Personas...	115 00	
Certificador..... ..	175 00	
Oficial del Diario ..	125 00	
Tesorero Archivero..	165 00	
9 auxiliares 10s. á ₡ 90-00 c/u.	810 00	

Digitized by Google

	Al mes	Al año
2 auxiliares 2os. á ₡ 80-00 c|u.	₡ 160 00	
3 auxiliares 3os. á ₡ 55-00 c|u.	165 00	
2 auxiliares 4os. á ₡ 35-00 c|u.	70 00	
Portero	40 00	
	₡ 3,100 00	₡ 37,200 00

Registro Civil

Registrador General .	₡ 200 00	
Oficial Mayor	125 00	
1er. amanuense.....	70 00	
5 amanuenses á ₡ 60-00 c|u...	300 00	
Portero.....	35 00	
	₡ 730 00	8,760 00

Imprenta Nacional

Director	₡ 225 00	
Redactor Oficial	100 00	
Oficial Mayor	165 00	
„ auxiliar	95 00	
Inspector de Talleres..	95 00	
Corrector y formador de índices	140 00	
„ auxiliar	115 00	
Tenedor de libros....	75 00	
Portero.....	50 00	
	₡ 1,060 00	12,720 00

Taller de Tipografía

Almacenista.....	₡ 80 00	
Maquinista	70 00	
Formador.....	45 00	

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Doblador	₡	75 00		
Repartidor		45 00		
Fundidor de bolillos		45 00		
Peón		40 00		
Para cajistas		2,600 00		
	₡	3,000 00	₡	36,000 00

Taller de litografía y dibujo

Dibujante litógrafo	₡	150 00		
Prensista litógrafo		125 00		
Litógrafo auxiliar		75 00		
Prensista auxiliar		50 00		
Fotograbador		75 00		
	₡	475 00		5,700 00

Taller de Encuadernación

Foliador	₡	75 00		
Encuadernador		75 00		
„		70 00		
Ayudante 1º		60 00		
„ 2º		45 00		
Aprendiz		30 00		
„		18 00		
„		12 00		
„		7 00		
	₡	392 00		4,704 00

Archivo y entrega publicaciones

Archivero	₡	90 00		
Auxiliar		60 00		
	₡	150 00		1,800 00

Digitized by Google

Dirección General de Correos

	Al mes	Al año
Dirección General		
Director	₡ 300 00	
Secretario	175 00	
Estadística	30 00	
Portero	20 00	
	₡ 525 00	₡ 6,300 00
Departamento de Certificados		
Jefe del Departamento	₡ 130 00	
Primer asistente	95 00	
	₡ 225 00	2,700 00
Administración Principal de San José		
Oficial 1º	₡ 105 00	
Oficial 2º	105 00	
Oficial 3º	100 00	
Inspector de carteros	55 00	
Sellador de correspondencia	50 00	
Cinco carteros distribuidores á domicilio, á ₡ 40-00 c/u	200 00	
Dos carteros urbanos	90 00	
	₡ 705 00	8,460 00
Administraciones menores de San José		
Administrador de Desamparados	₡ 15 00	
Administrador de Aserrí.	10 00	

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Administrador de Santa María	₡ 10 00	
Administrador de San Marcos	10 00	
Administrador de Los Frailes	5 00	
Administrador de Escasú.	15 00	
Administrador de Santa Ana	5 00	
Administrador de Pacaca	10 00	
Administrador de Puriscal	15 00	
Administrador de San Juan.	5 00	
Administrador de San Vicente	5 00	
Administrador de Guadalupe	15 00	
Administrador de San Isidro	5 00	
Administrador del Mojón	5 00	
Administrador de Curridabat	5 00	
	₡ 135 00	₡ 1,620 00
Administración Principal de Alajuela		
Administrador	₡ 75 00	
Dos carteros	50 00	
	₡ 125 00	1,500 00
Administraciones menores de Alajuela		
Administrador de San Pedro	₡ 5 00	

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Administrador de Sarchí	₡ 5 00	
Administrador de Sabanilla	5 00	
Administrador de Río Segundo	5 00	
Administrador de Grecia	20 00	
Administrador del Naranjo	20 00	
Administrador de Zarcero	10 00	
Administrador de San Carlos	15 00	
Administrador de Aguas Zarcas	5 00	
Administrador de San Ramón	20 00	
Administrador de Palmares	15 00	
Administrador de Atenas	30 00	
Administrador del Desmonte	20 00	
Administrador de San Mateo	20 00	
	₡ 195 00	₡ 2,340 00

Administración Principal de Heredia

Administrador	₡ 75 00	
Dos carteros	50 00	
Alquiler de local	15 00	
	₡ 140 00	1,680 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Administraciones menores de Heredia		
Administrador de San Antonio de Belén. ...	₡ 10 00	
Administrador de Santo Domingo	15 00	
Administrador de Barba.	10 00	
Administrador de Santa Bárbara.....	10 00	
Administrador de Sarapiquí	5 00	
Administrador de San Joaquín	5 00	
Administrador de San Rafael.....	10 00	
	₡ 65 00	₡ 780 00
Administración Principal de Cartago		
Administrador.....	₡ 75 00	
Dos carteros.....	40 00	
	₡ 115 00	1,380 00
Administraciones menores de Cartago		
Administrador de La Unión.....	₡ 15 00	
Administrador del Paraíso	10 00	
Administrador de Juan Viñas.....	10 00	
Administrador de Tucurrique.....	10 00	

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Administrador de Turrialba	₡ 15 00	
Administrador de Santiago.....	10 00	
	₡ 70 00	₡ 840 00

Administración Principal de Guanacaste

Administrador de Liberia.....	₡ 75 00	
Un cartero.....	20 00	
Alquiler de local.....	15 00	
	₡ 110 00	1,320 00

Administraciones menores de Guanacaste

Administrador de Bebedero	₡ 15 00	
Administrador de Cañas	10 00	
Administrador de Filadelfia.....	10 00	
Administrador de Santa Cruz.	10 00	
Administrador de Nicoya.....	10 00	
Administrador de Bagaces.....	10 00	
Administrador del Sardinal.....	10 00	
	₡ 75 00	900 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Administración Principal de Puntarenas		
Administrador.....	₡ 112 00	
Ayudante.....	50 00	
Un cartero.....	30 00	
	₡ 192 00	₡ 2,304 00
Administraciones menores de Puntarenas		
Administrador de Esparta.....	₡ 20 00	
Administrador de Miramar.....	10 00	
	₡ 30 00	360 00
Administración Principal de Limón		
Administrador.....	₡ 185 00	
Ayudante	110 00	
Un cartero portavalijas.	50 00	
	₡ 345 00	4,140 00
Administraciones menores de Limón		
Administrador de Matina.....	₡ 15 00	
Administrador de Reventazón	10 00	
Administrador de Siquirres.....	5 00	
Administrador de Parismina.....	8 00	

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Administrador de Jiménez.....	₡	10 00		
	₡	48 00	₡	576 00
Postas ambulantes				
De Limón á Guápiles..	₡	95 00		
„ Limón á San José..		75 00		
„ San José á Limón...		75 00		
„ San José á Cartago..		45 00		
„ San José á Alajuela .		45 00		
	₡	335 00		4,020 00
Postas de carrera				
De Old Harbour á San Bernardo	₡	30 00		
De San José á Escasú...		17 00		
„ „ „ „ Aserrí y camino.....		45 00		
De San José á Guaytil..		15 00		
„ „ „ „ Santa María.....		50 00		
De San José á San Isidro.....		15 00		
De San José á San Jerónimo.....		20 00		
De San José á Puriscal y camino.....		144 00		
De San José á Alajuelita.		15 00		
De Puriscal á San Pablo.		15 00		
„ San José á Térraba..		25 00		
„ Alajuela á San Pedro.		20 00		
„ „ „ Grecia ...		85 00		
„ Heredia „ Sarapiquí.		30 00		
„ „ „ Santo Domingo.....		12 00		
De Heredia á Santa Bárbara		30 00		

Digitized by Google

	Al mes	Al año
De Heredia á San Rafael.	₡ 8 00	
„ „ „ San Antonio	20 00	
De Heredia á San Isidro.	30 00	
„ Puntarenas á Miramar	30 00	
De Liberia á Sardinal...	20 00	
„ „ „ Bebedero.	50 00	
„ „ „ Ballena...	85 00	
„ Nicoya „ Sta. Cruz.	30 00	
„ Santa Cruz á Ballena.	40 00	
„ Cañas á Bebedero...	30 00	
„ Juan Viñas á Infiernillo.	30 00	
De San Carlos á Aguas Zarcas	20 00	
De Buena Vista á San Carlos	62 00	
Del Muelle de San Rafael al Arenal	20 00	
De Naranjo á Grecia...	45 00	
„ „ „ Buena Vista	52 00	
De Naranjo á San Ramón	40 00	
De Atenas á San Ramón.	71 00	
„ Miramar á La Unión.	30 00	
„ Santiago á Capellades.	40 00	
„ Turrialba á Tuis....	30 00	
Un contratista de correo diario á Puntarenas...	900 00	
Un contratista de correo vapores	350 00	
Contratista de Liberia á Rivas	100 00	
	₡ 2,701 00	₡ 32,412 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Portavalijas		
Uno de San José.....	₡ 57 00	
„ „ Cartago.....	10 00	
„ „ Curridabat	5 00	
„ „ La Unión.....	5 00	
	₡ 77 00	₡ 924 00
Agente postal en Colón...	25 00	300 00
Total....	₡ 6,238 00	₡ 74,856 00

DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉGRAFOS

	Al mes	Al año
Director General.....	₡ 250 00	
Secretario de la Dirección General.....	125 00	
Escribiente....	90 00	
Portero..	50 00	
4 Inspectores de línea á ₡ 150-00 c[u....	600 00	
1 Inspector de línea..	175 00	
2 telegrafistas ambulantes á ₡ 100-00 c[u.....	200 00	
	₡ 1,490 00	₡ 17,880 00
Oficina de Limón		
Telegrafista 1º.....	₡ 170 00	
„ 2º.....	145 00	
Receptor de telegramas.....	45 00	
2 mensajeros á ₡ 45 00 c[u.....	90 00	
	₡ 450 00	5,400 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Matina			
Telegrafista....	₡	90 00	
Mensajero		15 00	
	₡	105 00	₡ 1,260 00
Siquirres			
Telegrafista....	₡	85 00	1,020 00
Guápiles			
Telegrafista....	₡	80 00	960 00
Turrialba			
Telegrafista....	₡	90 00	
Mensajero.....		15 00	
	₡	105 00	1,260 00
Juan Viñas			
Telegrafista....	₡	75 00	
Mensajero.....		15 00	
	₡	90 00	1,080 00
Santiago			
Telegrafista....	₡	40 00	
Mensajero.....		10 00	
	₡	50 00	600 00
Cachí			
Telegrafista....	₡	65 00	
Mensajero.....		10 00	
	₡	75 00	900 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Paraiso			
Telegrafista..	₡	60 00	
Mensajero.....		10 00	
	₡	70 00	₡ 840 00
Cartago			
Telegrafista 1º.....	₡	90 00	
id. 2º.....		85 00	
Auxiliar.....		65 00	
2 mensajeros á ₡20-00 c[u.....		40 00	
	₡	280 00	3,360 00
La Unión			
Telegrafista....	₡	60 00	
Mensajero.....		12 00	
	₡	72 00	864 00
San Isidro			
Telegrafista....	₡	55 00	
Mensajero.....		10 00	
	₡	6500	780 00
San Vicente			
Telegrafista	₡	55 00	
Mensajero.....		10 00	
	₱	65 00	780 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Guadalupe			
Telegrafista.....	₡	55 00	
Mensajero.....		10 00	
	₡	65 00	₡ 780 00
Curridabat			
Telegrafista.....	₡	55 00	
Mensajero.....		10 00	
	₡	65 00	780 00
Santa María			
Telegrafista	₡	75 00	
Mensajero.....		10 00	
	₡	85 00	1,020 00
San Marcos			
Telegrafista..... ..	₡	70 00	
Mensajero.....		10 00	
	₡	80 00	960 00
Los Frailes			
Telegrafista.....	₡	55 00	660 00
San Ignacio			
Telegrafista	₡	55 00	
Mensajero.....		10 00	
	₡	65 00	780 00

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Aserrí				
Telegrafista	₡	55 00		
Mensajero.....		10 00		
	₡	65 00	₡	780 00
Desamparados				
Telegrafista	₡	60 00		
Mensajero.....		10 00		
	₡	70 00		840 00
Sucursal San José				
Telegrafista 1º	₡	150 00		
id. 2º		100 00		
id. nocturno..		90 00		
id. auxiliar..		70 00		
2 mensajeros á ₡45-00 c|u.....		90 00		
	₡	500 000		6,000 00
Oficina Central				
Telegrafista 1º.....	₡	125 00		
5 Telegrafistas á.... ₡ 105-00 c|u.....		525 00		
1 Telegrafista nocturno.....		105 00		
1 Auxiliar.....		90 00		
1 receptor telegramas para trasmitir		75 00		
1 id. para despachar..		75 00		
Auxiliar de los receptores		55 00		
Proveedor.....		60 00		

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Encargado de Teléfonos	₡ 50 00	
6 mensajeros á ₡ 45-00 cu	270 00	
	₡ 1,430 00	₡ 17,160 00
Escasú		
Telegrafista	₡ 55 00	
Mensajero	10 00	
	₡ 65 00	780 00
Santa Ana		
Telegrafista	₡ 55 00	
Mensajero	10 00	
	₡ 65 00	780 00
Pacaca		
Telegrafista	₡ 60 00	
Mensajero	10 00	
	₡ 70 00	840 00
Puriscal		
Telegrafista	₡ 65 00	
Mensajero	10 00	
	₡ 75 00	900 00
Santo Domingo		
Telegrafista	₡ 60 00	
Mensajero	12 00	
	₡ 72 00	864 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Heredia			
Telegrafista 1º	₡	90 00	
id. 2º		85 00	
Auxiliar		65 00	
2 mensajeros á ₡ 20-00 c/u		40 00	
	₡	280 00	₡ 3,360 00
San Isidro de Heredia			
Telegrafista	₡	55 00	
Mensajero		10 00	
	₡	65 00	780 00
San Rafael			
Telegrafista	₡	55 00	
Mensajero		10 00	
	₡	65 00	780 00
Barba			
Telegrafista	₡	55 00	
Mensajero		10 00	
	₡	65 00	780 00
Santa Bárbara			
Telegrafista	₡	55 00	
Mensajero		10 00	
	₡	65 00	780 00

Digitized by Google

		Al mes		Al año
San Joaquín				
Telegrafista	₡	55 00		
Mensajero		10 00		
	₡	65 00	₡	780 00
San Antonio				
Telegrafista	₡	55 00		
Mensajero		10 00		
	₡	65 00		780 00
Alajuela				
Telegrafista 1º	₡	95 00		
id. 2º		90 00		
Auxiliar		70 00		
Receptor telegramas .		50 00		
2 mensajeros á ₡ 20-00 c/u		40 00		
	₡	345 00		4,140 00
Sabanilla				
Telegrafista	₡	55 00		
Mensajero		10 00		
	₡	65 00		780 00
San Pedro				
Telegrafista	₡	55 00		
Mensajero		10 00		
	₡	65 00		780 00

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Grecia				
Telegrafista	₡	60 00		
Mensajero		12 00		
	₡	72 00	₡	864 00
Sarchí				
Telegrafista	₡	55 00		
Mensajero		10 00		
	₡	65 00		780 00
San Jerónimo				
Telegrafista	₡	55 00		
Mensajero		10 00		
	₡	65 00		780 00
Naranjo				
Telegrafista	₡	60 00		
Mensajero		10 00		
	₡	70 00		840 00
San Carlos				
Telegrafista	₡	100 00		1,200 00
Buena Vista				
Telegrafista	₡	75 00		
Mensajero		10 00		
	₡	85 00		1,020

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Zarcero			
Telegrafista.....	₡	65 00	
Mensajero.....		10 00	
	₡	75 00	₡ 900 00
San Ramón			
Telegrafista 1º.....	₡	70 00	
íd. 2º.....		65 00	
Auxiliar.....		50 00	
Mensajero.....		12 00	
	₡	197 00	2,364 00
Palmares			
Telegrafista.....	₡	55 00	
Mensajero.....		10 00	
	₡	65 00	780 00
Atenas			
Telegrafista 1º.....	₡	70 00	
íd. 2º.....		65 00	
Mensajero.....		15 00	
	₡	150 00	1,800 00
San Mateo			
Telegrafista 1º.....	₡	70 00	
íd. 2º.....		65 00	
Mensajero.....		15 00	
	₡	150 00	1,800 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Esparta			
Telegrafista 1º.....	₡	100 00	
íd. 2º		90 00	
Auxiliar.....		65 00	
Mensajero.....		20 00	
	₡	275 00	₡ 3,300 00
Puntarenas			
Telegrafista 1º.....	₡	100 00	
id. 2º.....		95 00	
Auxiliar.....		85 00	
Receptor telegramas..		60 00	
2 mensajeros á ₡30-00 c|u.....		60 00	
	₡	400 00	4,800 00
Miramar			
Telegrafista.....	₡	65 00	
Mensajero.....		10 00	
	₡	75 00	900 00
Guacimal			
Telegrafista.....	₡	50 00	600 00
La Junta			
Telegrafista.....	₡	70 00	
Mensajero.....		10 00	
	₡	80 00	960 00
Ujarrás			
Telegrafista.....	₡	70 00	840 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Cañas			
Telegrafista 1º.....	₡	110 00	
„ 2º.....		100 00	
„ 3º.....		95 00	
„ Auxiliar.		90 00	
Mensajero.....		20 00	
	₡	415 00	₡ 4,980 00
Bebedero			
Telegrafista.....	₡	65 00	
Mensajero.....		10 00	
	₡	75 00	900 00
Nicoya			
Telegrafista.....	₡	65 00	
Mensajero.....		10 00	
	₡	75 00	900 00
Santa Cruz			
Telegrafista.....	₡	75 00	
Mensajero.....		10 00	
	₡	85 00	1,020
Bolsón			
Telegrafista.....	₡	65 00	
Mensajero.....		10 00	
	₡	75 00	900 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Filadelfia			
Telegrafista.	₡	65 00	
Mensajero.....		10 00	
	₡	75 00	₡ 900 00
Sardinal			
Telegrafista	₡	65 00	
Mensajero,.....		10 00	
	₡	75 00	900 00
Culebra			
Telegrafista	₡	85 00	1,020 00
Bagaces			
Telegrafista	₡	65 00	
Mensajero		10 00	
	₡	75 00	900 00
Liberia			
Telegrafista 1º	₡	95 00	
Id. 2º		90 00	
Auxiliar.....		75 00	
2 mensajeros á ₡ 20 c|u		40 00	
	₡	300 00	3,600 00
Santa Rosa			
Telegrafista	₡	55 00	660 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
La Cruz		
Telegrafista 1º ..... ₡	110 00	
Id. 2º	105 00	
Auxiliar.....	75 00	
₡	290 00	₡ 3,480 00
Conventillos		
Telegrafista ..... ₡	75 00	900 00
4 guardas de línea á ₡ 50 00 c/u..... ₡	200 00	
2 Id. á ₡ 45-00 c/u..	90 00	
12 Id. á 40-00 c/u..	480 00	
7 Id. á 35-00 c/u..	245 00	
15 Id. á 30-00 c/u..	450 00	
3 Id. á 25-00 c/u..	75 00	
₡	1,540 00	18,480 00
Alquileres de local para oficinas ..... ₡	350 00	
Gastos conservación de líneas.....	700 00	
Alumbrado y útiles oficinas.....	300 00	
₡	1,350 00	16,200 00
Para pago de cablegramas		20,000 00
Archivos Nacionales		
Director ..... ₡	220 00	
Oficial Mayor.....	115 00	
Archivero	100 00	

Digitized by Google

		Al mes	Al año
1er. arreglador legajos	₡	90 00	
2 arregladores á ₡ 80-00 c|u.....		160 00	
4 escribientes á ₡ 70-00 c|u.....		280 00	
Portero.....		55 00	
	₡	1,020 00	₡ 12,240 00
Diversos			
Alquileres de edificios é impuestos municipales. etc. etc.	₡	800 00	9,600 00
Eventuales....			10,200 00
Total de la Cartera ...			₡ 516,336 00

Artículo 2º—La cantidad de ciento cuarenta y nueve mil cuarenta colones (₡ 149,040-00) asignada á la Cartera de Policía, se distribuirá como sigue:

CARTERA DE POLICÍA

POLICÍA JUDICIAL			
San José			
Agente 1º Principal..	₡	160 00	
Secretario.....		75 00	
2 escribientes á ₡ 60-00 c|u.....		120 00	
Portero.....		40 00	
Gastos locomoción ...		25 00	
Agente 2º Principal..		140 00	
Secretario		75 00	
2 escribientes á ₡ 60-00 c|u.....		120 00	
Gastos locomoción ...		25 00	
	₡	780 00	₡ 9,360 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
AGENTES POLICÍA			
San José			
San Juan	₡	35 00	
La Uruca		35 00	
La Sabana		35 00	
Pavas		35 00	
San Sebastián		35 00	
Zapote		35 00	
Curridabat		35 00	
San Vicente		35 00	
San Jerónimo		35 00	
Alajuelita		35 00	
San Francisco		35 00	
San Pedro		35 00	
San Isidro		35 00	
Santa Ana		35 00	
San Pablo (Puriscal)		35 00	
Tabarcia		35 00	
San Ignacio		35 00	
Santa María de Dota		35 00	
Piedras Negras		35 00	
Barbacoas		35 00	
Guayabo, Morado y Corrogres		35 00	
San Pablo Tarrazú		35 00	
Santa Clara		35 00	
Los Frailes		35 00	
Hatillo		35 00	
	₡	875 00	₡ 10,500 00
Alajuela			
Agente Principal	₡	100 00	
Secretario		60 00	
Escribiente		30 00	
Agente Policía Buena Vista		60 00	
San Carlos		45 00	

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Zapote de Guatuso...	₡	40 00		
San Rafael de Guatuso		40 00		
San Pedro		35 00		
San José.....		35 00		
San Isidro		35 00		
Itiquís.....		35 00		
Sabanilla.....		35 00		
Santiago Este.....		35 00		
Santiago Oeste.....		35 00		
Desamparados		35 00		
Turrúcares.....		35 00		
Jesús, Atenas.....		35 00		
Santo Domingo, San Mateo		35 00		
Concepción, Grecia ..		35 00		
Sarchí.....		35 00		
San Jerónimo		35 00		
Concepción		35 00		
Zarcero		35 00		
Desmonte		35 00		
Aguas Zarcas		35 00		
San Rafael		35 00		
	₡	1,040 00	₡	12,480 00

Cartago

Agente Principal	₡	100 00		
Secretario		60 00		
Escribiente		30 00		
Agente Policía Turrialba.....		70 00		
Juan Viñas.....		70 00		
Cot.....		40 00		
Tucurrique.....		35 00		
San Rafael		35 00		
San Francisco		30 00		
	₡	470 00		5,640 00

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Heredia				
Agente Principal.....	₡	100 00		
Secretario		60 00		
Escribiente		30 00		
Agente Policía Sarapiquí.....		50 00		
San Isidro.....		40 00		
San Pablo.....		30 00		
San Antonio Belén ..		35 00		
San Pedro, Santa Bárbara		35 00		
San Joaquín		35 00		
San Pedro, Barba ...		35 00		
Mercedes		35 00		
	₡	485 00	₡	5,820 00
Guanacaste				
Agente Principal.....	₡	100 00		
Secretario escribiente..		60 00		
Agente Policía La Junta, Abangares....		50 00		
Agente Policía Bebedero.....		40 00		
Tempate.....		35 00		
Filadelfia.....		30 00		
Palmira		30 00		
Sardinal.....		30 00		
La Mansión		30 00		
Humo.....		30 00		
27 Abril, Río Seco, San Francisco y Santa Rosa.....		30 00		
El Hotel.....		30 00		
Bolsón.....		25 00		
Jesús.....		25 00		
Colorado		25 00		
	₡	570 00		6,840 00

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Puntarenas				
Agente Principal	₡	100 00		
Secretario escribiente.		60 00		
Agente Policía Miramar		50 00		
Agente Policía Buenos Aires.....		50 00		
Agente Policía Cabo Blanco.....		50 00		
Teniente Gobernador del Coco.....		100 00		
	₡	410 00	₡	4,920 00
Limón				
Agente Principal.....	₡	125 00		
Secretario escribiente..		60 00		
Agente de Guápiles..		75 00		
Matina.....		75 00		
Siquirres		75 00		
Zent.....		50 00		
Cahuita		45 00		
Jiménez		30 00		
Tortuguero		30 00		
Sixola.....		15 00		
	₡	580 00		6,960 00
Presidio San Lucas				
Teniente Gobernador.	₡	150 00		
Secretario ecónomo ..		100 00		
Proveedor.....		50 00		
	₡	300 00		3,600 00
Para conducción y alimentación de reos.	₡	1,500 00		18,000 00

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Casa de Reclusión Mujeres				
Alcaide.....	₡	75 00		
Gastos		25 00		
Subvención.....		50 00		
	₡	150 00	₡	1,800 00
MÉDICOS DEL PUEBLO				
San José				
Circuito Occidental..	₡	175 00		
„ 2º.....		150 00		
„ 3º.....		150 00		
„ 4º.....		150 00		
„ 5º.....		150 00		
	₡	775 00		9,300 00
Cartago				
Subvención á la Municipalidad Unión...	₡	100 00		
Circuito 2º.....		150 00		
„ 3º.....		150 00		
	₡	400 00		4,800 00
Heredia				
Circuito 2º.....	₡	125 00		
„ 3º.....		125 00		
„ 4º.....		125 00		
	₡	375 00		4,500 00
Alajuela				
Circuito 2º.....	₡	100 00		
„ 3º.....		150 00		

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Circuito 4º	₡	150 00	
„ 5º		100 00	
Médico de Atenas....		100 00	
	₡	600 00	₡ 7,200 00

Guanacaste

Subvención al Médico de Liberia....	₡	75 00	
Subvención al Médico de Carrillo.....		75 00	
Circuito 2º.....		150 00	
„ 3º.....		150 00	
	₡	450 00	5,400 00

Puntarenas

Circuito 1º.....	₡	250 00	
„ 2º....		200 00	
	₡	450 00	5,400 00

Limón

Circuito 1º.....	₡	300 00	3,600 00

Instituto Nacional de Higiene

Director.....	₡	200 00	
Químico auxiliar		140 00	
Ayudante.....		60 00	
Portero.....		35 00	
	₡	435 00	5,220 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Diversos		
Gastos de higiene pública.....		₡ 5,000 00
Aseo de edificios públicos.....		1,500 00
Eventuales....		11,200 00
Total de la Cartera.		₡ 149,040 00

Artículo 3º—La cantidad de un millón cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos sesenta colones (₡ 1.432,860-00) correspondiente á la Cartera de Fomento, queda distribuída así:

CARTERA DE FOMENTO

Secretaría			
Oficial Mayor.....	₡	160 00	
„ auxiliar archivero y contador.....		135 00	
2 escribientes á ₡ 90-00 c/u.....		180 00	
Portero		40 00	
	₡	515 00	₡ 6.180 00
Departamento General de Obras Públicas Sección Técnica			
Director General y Jefe de Seción	₡	325 00	
Ingeniero auxiliar ...		200 00	
Secretario archivero y Tenedor de libros..		135 00	
Escribiente		75 00	
Cartógrafo y archivero de planos		60 00	
	₡	795 00	9,540 00

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Sección de Construcciones				
Jefe	₡	275 00	₡	3,300 00
Sección de Caminos y Puentes				
Jefe		300 00		
3 agrimensores á .... ₡ 225-00 c/u.....		675 00		
Dibujante		95 00		
Inspector y pagador..		175 00		
Pagador		135 00		
	₡	1,380 00		16,560 00
Dirección General de Estadística				
Director General ...	₡	325 00		
Jefe de la Sección Comercial		135 00		
Jefe de la Sección Demográfica		135 00		
Jefe de la Sección Agrícola Industrial ..		135 00		
3 auxiliares á ₡ 95-00 c/u		285 00		
3 escribientes á ₡ 60-00 c/u		180 00		
Portero		40 00		
	₡	1,235 00		14,820 00
Museo Nacional				
Director	₡	275 00		
Asistente naturalista.		140 00		
Taxidermista		75 00		

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Guardián de animales y portero	₡ 60 00	
Para compra y alimentación de animales.	50 00	
	₡ 600 00	₡ 7,200 00
Teatro Nacional		
Administrador	₡ 175 00	
Ingeniero electricista.	180 00	
Conserje	75 00	
	₡ 430 00	5,160 00
Granja Nacional de Agricultura		
Establecimiento y servicio de la misma..	₡ 2,500 00	30,000 00
Parques		
Sostenimiento y conservación	₡ 750 00	9,000 00
Carretera Nacional y caminos		
Conservación de la Carretera Nacional á Puntarenas		50,000 00
Carretera de Esparta á la frontera de Nicaragua.....		10,000 00
Subvención á caminos existentes y apertura de nuevos.....		50.000 00
Construcción del Ferrocarril al Pacífico é inspección de trabajos.....		1.000,000 00

Google

	Al mes	Al año
Diversos		
Para la formación de una orquesta nacional.....		₡ 3,000 00
Subvención á los Municipios de Alajuela, Heredia y Cartago, para alumbrado público, de ₡ 100-00 á c/u	₡ 300 00	3,600 00
Id. Id. á Puntarenas y Liberia, á ₡ 75 00 c/u	150 00	1,800 00
Subvención á la ciudad de Limón para cuando se establezca el alumbrado eléctrico	100 00	1,200 00
Relojero público.....	40 00	480 00
Conservación y reparación de edificios nacionales		25,000 00
Servicio oficial de alumbrado eléctrico incandescente		14,000 00
Servicio oficial de teléfonos		2,000 00
Terminación y equipo Casas de Corrección de Menores		30,000 00
Cañería de Liberia...		10,000 00
Para la prima por cultivo de cacao, á b/c		50,000 00
Expropiaciones		50,000 00
Eventuales		30,020 00
Total de la Cartera...		₡ 1.432,860 00

Digitized by Google

Artículo 4º—La cantidad de ciento cuarenta y dos mil cien colones (₡ 142,100-00) que corresponde á la Cartera de Relaciones Exteriores, será distribuída en la siguiente forma:

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

Sueldos	Al mes	Al año
Secretario de Estado....	₡ 650 00	
Subsecretario.....	325 00	
Oficial Mayor.....	160 00	
Auxiliar.....	140 00	
Traductor oficial.....	95 00	
1 Escribiente archivero..	100 00	
1 Escribiente.....	80 00	
Portero	45 00	
Suma....	₡ 1,595 00	₡ 19,140 00

Legaciones y Consulados

Ministro en Europa, $ 600-00 oro.....	₡ 1,200 00	
Secretario, $ 300-00 oro	600 00	
Ministro en los Estados Unidos de América, $ 500-00 oro.....	1,050 00	
Cónsul General en los Estados Unidos de América, $ 300-00 oro...	630 00	
Cónsul General en Francia, fr. 500.....	200 00	
Gastos de ambas Legaciones.....	500 00	
Suma....	₡ 4,180 00	50,160 00
Gastos de demarcación de límites con Nicaragua.....		20,000 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Gastos de arbitraje con Colombia.....		₡ 25,000 00
Eventuales.....		27,800 00
Total de esta Cartera...		₡ 142,100 00

Artículo 5º—La cantidad de veinticinco mil cuatrocientos colones (₡ 25,400-00) que se señala para la Cartera de Culto, se repartirá en la forma que sigue:

CARTERA DE CULTO

Al Cabildo Eclesiástico, Colegio Seminario é Iglesia Catedral	₡ 850 00	
Al Obispo de esta Diócesis.....	250 00	
Al Cura de Limón	100 00	
„ „ „ Térraba....	75 00	
„ „ „ Boruca y Golfo Dulce	75 00	
„ „ „ Santa Clara..	50 00	
„ „ „ Bagaces....	40 00	
„ „ „ Las Cañas..	30 00	
„ „ „ Esparta	40 00	
„ „ „ Puntarenas...	40 00	
„ „ „ Orosi y Tucurrique.....	35 00	
„ „ „ Turrialba y Naranjo....	20 00	
„ „ „ Curridabat....	15 00	
„ „ „ Liberia.....	30 00	
„ „ „ Talamanca...	75 00	
„ Coadjutor de id....	50 00	
	₡ 1,775 00	₡ 21,300 00
Eventuales.....		4,100 00
Total de esta Cartera....		₡ 25,400 00

Digitized by Google

Artículo 6º—La suma presupuesta, de noventa y ocho mil colones (₡ 98,000-00) para la Cartera de Beneficencia, se distribuye así:

CARTERA DE BENEFICENCIA

Subvenciones	Al mes	Al año
Al Hospicio Nacional Asilo Chapuí..... ...	₡ 800 00	
Al Hospicio de Huérfanos de San José....	700 00	
Al Hospicio de Incurables de San José	350 00	
Al Hospital de San Juan de Dios.....	200 00	
Al Hospicio de Huérfanos de Cartago.....	250 00	
Al Hospicio de Huérfanos de Heredia.....	150 00	
Al Médico Oculista Público.....	250 00	
A las Sociedades de Beneficencia Española, Alemana y Francesa, según decreto número 1 de 17 de setiembre de 1896.....		₡ 6,000 00
Al Hospicio de Leprosos, manutención....		12,000 00
Suma....	₡ 2,700 00	32,400 00
Auxilios á la provincia de Guanacaste y damnificados por el incendio de Limón.....		20,000 00
Eventuales.....		27,600 00
Total de esta Cartera...		₡ 98,000 00

Digitized by Google

Artículo 7º—La cantidad de veintisiete mil cuatrocientos colones (₡ 27,400-00) destinada á la Cartera de Justicia, se detalla de la siguiente manera:

CARTERA DE JUSTICIA

Ministerio Público

Sueldos	Al mes	Al año
Promotor Fiscal y Fiscal de Corte.....	₡ 340 00	
1º y 2º Agentes Fiscales	225 00	
Dos escribientes á..... ₡ 65-00 c|u.....	130 00	
Un escribiente para el Agente Fiscal.....	45 00	
Portero.....	40 00	
Agentes Fiscales de Cartago, Heredia, Alajuela, San Ramón, Puntarenas y Guanacaste, á ₡ 100-00 c|u	600 00	
Agente Fiscal del Limón.....	135 00	
Suma....	₡ 1,515 00	₡ 18,180 00
Eventuales.....		9,220 00
Total de esta Cartera....		₡ 27,400 00

Artículo 8º—Los ochocientos un mil ciento cincuenta y siete colones noventa céntimos (₡ 801,157-90) presupuestos para la Cartera de Instrucción Pública, se distribuirán conforme el siguiente detalle:

Digitized by Google

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Secretaría

		Al mes	Al año
1 Oficial Mayor	₡	160 00	
1 escribiente		80 00	
1 „		55 00	
1 portero.....		45 00	
	₡	340 00	₡ 4,080 00

Bibliotecas Públicas

Biblioteca Nacional y Oficina de Canjes

Director.....	₡	220 00	
Jefe Oficina de Canjes		135 00	
Secretario		115 00	
1 auxiliar		80 00	
1 „		70 00	
1 „		60 00	
1 portero.....		45 00	
	₡	725 00	8,700 00

Biblioteca de Alajuela

Bibliotecario	₡	50 00	
Portero		15 00	
	₡	65 00	780 00

Biblioteca de Cartago

Bibliotecario	₡	50 00	
Portero		15 00	
	₡	65 00	780 00

Biblioteca de Heredia

Bibliotecario	₡	50 00	
Portero		15 00	
	₡	65 00	780 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Enseñanza Profesional			
Escuela de Derecho	₡	1,600 00	
„ „ „ Farmacia		780 00	
Becas en el extranjero.....		300 00	
	₡	2,680 00	₡ 32,160 00
SEGUNDA ENSEÑANZA			
Liceo de Costa Rica			
Director (£ 500 al año) ...	₡	420 00	
Secretario....		125 00	
Prefesor de Castellano, Literatura, Raíces latinas y griegas.....		225 00	
Profesor de Matemáticas.. .		250 00	
„ „ Ciencias Naturales.....		225 00	
„ „ Física y Química		225 00	
„ „ Historia y Geografía		225 00	
„ „ Historia y Geografía		225 00	
„ „ Francés		210 00	
„ „ Inglés		210 00	
„ „ Caligrafía		60 00	
„ „ Dibujo....		100 00	
„ „ Canto		100 00	
„ „ Gimnástica		100 00	
1 Inspector.....		100 00	
1 „ (recargo)		75 00	
1 „ „		50 00	
2 porteros.....		100 00	
	₡	3,025 00	36,300 00
Bequistas en la capital (hombres).....	₡	675 00	8,100 00
Colegio Superior de Señoritas			
Directora y profesora de Inglés.....	₡	225 00	
Secretaria		115 00	

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Profesor de Matemáticas .. ₡	200 00	
„ „ Castellano	100 00	
„ „ Historia	100 00	
„ „ Geografía y Cosmografía	115 00	
„ „ Psicología	50 00	
„ „ Pedagogía	115 00	
„ „ Ciencias Físicas.	100 00	
„ „ Historia Natural	100 00	
„ „ Francés	75 00	
Profesora de Corte y Costura	75 00	
Profesora de Corte y Costura auxiliar.....	40 00	
Profesor de Dibujo.....	75 00	
„ „ Canto	75 00	
„ „ Calistenia..	90 00	
Profesora de Moral é Instrucción Cívica é inspectora del IV año	100 00	
„ „ Economía Doméstica é Higiene é inspectora del III año	90 00	
„ „ Inglés y vigilante del II año ..	90 00	
Inspectora del I año	75 00	
2 porteras á ₡ 40-00 cu.. ..	80 00	
	₡ 2,085 00	₡ 25,020 00
Bequistas en la capital (mujeres)..... .... ₡	820 00	
Subvenciones.....	310 00	
	₡ 1,130 00	13,560 00

ENSEÑANZA PRIMARIA

Inspección General

Inspector General.. ..... ₡	275 00
Subinspector General.....	225 00
Auxiliar.....	120 00
Director Técnico de las escuelas de San José	200 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Escribiente	₡	50 00	
Contador		150 00	
Arquitecto		175 00	
Oficina de Estadística		150 00	
Almacenista		75 00	
Portero		40 00	
	₡	1,460 00	₡ 17,520 00

PROVINCIA DE SAN JOSÉ

Circuito I

Inspector	₡	175 00	
Escribiente		75 00	
Portero		40 00	
	₡	290 00	3,480 00

Escuela Superior de varones

Director	₡	160 00	
4 maestros á ₡ 95-00 c/u		380 00	
4 „ á ₡ 90-00 c/u		360 00	
6 „ á ₡ 80-00 c/u		480 00	
Secretario		25 00	
Portero		50 00	
	₡	1,455 00	17,460 00

Escuela Superior de Niñas

Directora	₡	125 00	
Secretaria		25 00	
4 maestras á ₡ 80-00 c/u		320 00	
2 „ á ₡ 70-00 c/u		140 00	
5 „ á ₡ 60-00 c/u		300 00	
Portera		35 00	
	₡	945 00	11,340 00

Escuela Anexa.— Varones

Director	₡	160 00	
2 maestros á ₡ 95-00 c/u		190 00	
1 maestro		90 00	

Digitized by Google

	Al mes	Al año
4 maestros á ₡ 60-00 c|u...	₡ 240 00	
1 maestro.....	50 00	
Secretario.....	25 00	
Portero.....	50 00	
	₡ 805 00	₡ 9,660 00

Escuela Anexa.—Niñas

Directora...	₡ 125 00	
3 maestras á ₡ 80-00 c|u .	240 00	
2 „ á ₡ 70-00 c|u...	140 00	
2 „ á ₡ 60-00 c|u. ..	120 00	
1 maestra.....	50 00	
Secretaria.	25 00	
Portera.....	35 00	
	₡ 735 00	8,820 00

Escuela de párvulos nº 1

Directora.....	₡ 115 00	
Secretaria....	20 00	
4 maestras á ₡ 60-00 c|u...	240 00	
4 „ á ₡ 50-00 c|u...	200 00	
Portera.....	30 00	
	₡ 605 00	7,260 00

Escuela de párvulos nº 2

Directora.....	₡ 115 00	
Secretaria	20 00	
3 maestras á ₡ 60-00 c|u...	180 00	
4 „ á ₡ 50-00 c|u..	200 00	
Portera.....	30 00	
	₡ 545 00	6,540 00

Escuela de párvulas nº 1

Directora.....	₡ 115 00	
Secretaria..... ...	20 00	

Digitized by Google

	Al mes	Al año
4 maestras á ₡ 60-00 c|u...	₡ 240 00	
4 „ á ₡ 50-00 c|u...	200 00	
Portera.....	30 00	
	₡ 605 00	₡ 7,260 00

Escuela de párvulas nº 2

Directora.....	₡ 115 00	
Secretaria.....	20 00	
3 maestras á ₡ 60-00 c|u...	180 00	
4 „ á ₡ 50-00 c|u...	200 00	
Portera.....	30 00	
	₡ 545 00	6,540 00

Escuela mixta

Directora.....	₡ 115 00	
Secretaria.....	20 00	
3 maestras á ₡ 60-00 c|u...	180 00	
3 „ á ₡ 50 00 c|u...	150 00	
Portera.....	30 00	
	₡ 495 00	5,940 00

Maestros especiales

Directora supernumeraria ..	₡ 100 00
3 maestras de Instrucción religiosa á ₡ 70-00 c|u....	210 00
1 maestro de Canto	90 00
2 maestros de Canto á ₡ 75-00 c|u.....	150 00
1 maestra de Canto.....	60 00
3 maestros de Dibujo á ₡ 75-00 c|u.....	225 00
1 maestro de Gimnástica ...	90 00
4 maestros de Gimnástica á ₡ 50-00 c|u.....	200 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
2 maestras de Costura á ₡ 75-00 c|u	₡ 150 00	
6 maestras de Costura á ₡ 50-00 c|u	300 00	
	₡ 1,575 00	₡ 18,900 00

Escuela de Adultos

Director y 1er. maestro	₡ 35 00	
7 maestros á ₡ 20-00 c|u	140 00	
1 maestro de Dibujo	30 00	
1 „ „ conocimientos de materiales	30 00	
Portero	10 00	
	₡ 245 00	2,940 00

San Isidro

Director y 1er. maestro	₡ 60 00	
1 maestro	40 00	
Directora y 1ª maestra (normalista)	60 00	
1 maestra	35 00	
	₡ 195 00	2,340 00

San Juan

Director y 1er. maestro	₡ 75 00	
1 maestro	60 00	
2 maestros á ₡ 45-00 c|u	90 00	
3 „ á ₡ 40-00 c|u	120 00	
Directora y 1ª maestra	60 00	
2 maestras á ₡ 60-00 c|u (normalistas)	120 00	
1 maestra	40 00	
1 „	35 00	
	₡ 600 00	7,200 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
San Vicente		
Director y 1er. maestro	₡ 75 00	
1 maestro.....	50 00	
1 „	45 00	
1 „	40 00	
Directora y 1ª maestra	60 00	
1 maestra (normalista)	60 00	
2 maestras á ₡ 40-00 c|u...	80 00	
	₡ 410 00	₡ 4,920 00
Alajuelita		
Director y 1er. maestro	₡ 60 00	
2 maestros á ₡ 45-00 c|u..	90 00	
1 maestro.....	40 00	
Directora y 1ª maestra	50 00	
1 maestra.....	40 00	
1 „	35 00	
	₡ 315 00	3,780 00
Curridabat		
Director y 1er. maestro	₡ 60 00	
2 maestros á ₡ 45-00 c|u..	90 00	
1 maestro.....	40 00	
Directora y 1ª maestra.. ..	60 00	
2 maestras á ₡ 40-00 c|u..	80 00	
1 maestra.....	35 00	
	₡ 365 00	4,380 00
La Uruca		
Director y 1er. maestro....	₡ 50 00	
1 maestro.....	40 00	
Directora y 1ª maestra	45 00	
1 maestra.....	35 00	
	₡ 170 00	2,040 00

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Zapote				
Director y 1er. maestro....	₡	45 00		
1 maestro.....		40 00		
1 maestra..... ..		40 00		
	₡	125 00	₡	1,500 00
San Pedro				
Director y 1er. maestro....	₡	60 00		
3 maestros á ₡ 45-00 c|u...		135 00		
Directora y 1ª maestra.. ..		60 00		
1 maestra..		40 00		
1 „		35 00		
	₡	330 00		3,960 00
Sabanilla				
Director y 1er. maestro....	₡	50 00		
1 maestro.....		40 00		
Directora y 1ª maestra		45 00		
1 maestra.....		35 00		
	₡	170 00		2,040 00
San Jerónimo				
Maestro.....	₡	45 00		
Directora y 1ª maestra		40 00		
1 maestra.....		35 00		
	₡	120 00		1,440 00
Pavas				
Director y 1er. maestro....	₡	50 00		
1 maestro.....		40 00		
Directora y 1ª maestra		40 00		
1 maestra		35 00		
	₡	165 00		1,980 00

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Hatillo				
Director y 1er. maestro	₡	45 00		
1 maestro.....		40 00		
Directora y 1ª maestra.. ..		40 00		
1 maestra.....		35 00		
	₡	160 00	₡	1,920 00
San Sebastián				
Director y 1er. maestro . ..	₡	45 00		
1 maestro.....		40 00		
Directora y 1ª maestra.....		40 00		
1 maestra.....		35 00		
	₡	160 00		1,920 00
Dos Ríos				
Maestra de la escuela mixta (normalista).....	₡	60 00		720 00
Guayabal				
Directora y 1ª maestra	₡	40 00		
1 maestra		35 00		
	₡	75 00		900 00
CANTÓN DE GOICOECHEA				
Guadalupe				
Director y 1er. maestro	₡	75 00		
2 maestros á ₡ 45-00 cju..		90 00		
2 „ á ₡ 40-00 cju..		80 00		
Directora y 1ª maestra.. ..		60 00		
1 maestra (normalista)		60 00		
1 „		40 00		
1 „		35 00		
	₡	440 00		5,280 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
San Gabriel			
Maestro	₡	45 00	
Maestra		40 00	
	₡	85 00	₡ 1,020 00
Mata de Plátano			
Maestra de la escuela mixta	₡	40 00	480 00
Ipís y Purral			
Directora y 1ª maestra de la escuela mixta	₡	40 00	
1 maestra		35 00	
	₡	75 00	900 00
CIRCUITO II			
Inspección			
Inspector	₡	125 00	1,500 00
CANTÓN DE ESCASÚ			
Escasú			
Director y 1er. maestro	₡	75 00	
2 maestros á ₡ 45-00 c/u.		90 00	
2 maestros á ₡ 40-00 c/u.		80 00	
Directora y 1ª maestra		60 00	
2 maestras á ₡ 40-00 c/u.		80 00	
2 maestras á ₡ 35-00 c/u.		70 00	
	₡	455 00	5,460 00
Santa Ana			
Director y 1er. maestro	₡	50 00	
1 maestro		40 00	
Maestra		45 00	
	₡	135 00	1,620 00

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Piedades				
Maestro	₡	45 00		
Maestra		40 00		
	₡	85 00	₡	1,020 00
San Antonio				
Maestro	₡	45 00		
Maestra		40 00		
	₡	85 00		1,020 00
CANTÓN DE MORA				
Pacaca				
Director y 1er. maestro	₡	75 00		
1 maestro		45 00		
Directora y 1ª maestra		60 00		
1 maestra		45 00		
	₡	225 00		2,700 00
Tabarcia				
Maestro	₡	60 00		
Maestra		50 00		
	₡	110 00		1,320 00
Jaris				
Maestro	₡	60 00		720 00
CANTÓN DE PURISCAL				
Santiago				
Director y 1er. maestro	₡	75 00		
1 maestro		45 00		
Directora y 1ª maestra		60 00		
1 maestra		40 00		
	₡	220 00		2,640 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
San Antonio			
Maestro.....	₡	60 00	
Maestra.....		50 00	
	₡	110 00	₡ 1,320 00
Desamparaditos			
Directora y 1ª maestra	₡	50 00	
1 maestra.....		40 00	
	₡	90 00	1,080 00
Barbacoas			
Maestro.....	₡	60 00	
Maestra.....		50 00	
	₡	110 00	1,320 00
San Pablo			
Maestro.....	₡	60 00	
Maestra.....		50 00	
	₡	110 00	1,320 00
San Rafael			
Maestro.....	₡	60 00	
Maestra.....		50 00	
	₡	110 00	1,320 00

CIRCUITO III

Inspección

Inspector.....	₡	125 00	1,500 00

CANTÓN DE ASERRÍ

Aserrí

Director y 1er. maestro	₡	75 00	
1 maestro.....		50 00	
2 maestros á ₡ 45-00 c/u...		90 00	

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Directora y 1ª maestra.....	₡	60 00	
3 maestras á ₡ 40-00 c/u..		120 00	
	₡	395 00	₡ 4,740 00

San Ignacio

Director y 1er. maestro....	₡	60 00	
1 maestro.....		40 00	
Directora y 1ª maestra.....		50 00	
1 maestra.....		40 00	
	₡	190 00	2,280 00

CANTÓN DE DESAMPARADOS

Desamparados

Director y 1er. maestro....	₡	75 00	
1 maestro.....		50 00	
2 maestros á ₡ 45-00 c/u...		90 00	
Directora y 1ª maestra.....		60 00	
3 maestras á ₡ 40-00 c/u...		120 00	
	₡	395 00	4,740 00

San Miguel

Directora y 1ª maestra de la escuela mixta.....	₡	45 00	
1 maestra.....		40 00	
	₡	85 00	1,020 00

San Juan de Dios

Director y 1er. maestro....	₡	45 00	
1 maestro.....		40 00	
Directora y 1ª maestra.....		40 00	
1 maestra.....		35 00	
	₡	160 00	1,920 00

Digitized by Google

		Al mes		Al año
San Antonio				
Director y 1er. maestro.....	₡	45 00		
1 maestro.....		40 00		
Directora y 1ª maestra....		40 00		
1 maestra.....		35 00		
	₡	160 00	₡	1,920 00
Patarrá				
Maestra de la escuela mixta.	₡	40 00		480 00
El Rosario				
Maestro.....	₡	60 00		
Directora y 1ª maestra (normalista).....		60 00		
1 maestra...		45 00		
	₡	165 00		1,980 00
San Rafael				
Director y 1er. maestro... ..	₡	60 00		
1 maestro.....		45 00		
Directora y 1ª maestra		50 00		
1 maestra...		40 00		
	₡	195 00		2,340 00
CANTÓN DE TARRAZÚ				
San Marcos				
Director y 1er. maestro...	₡	75 00		
1 maestro.....		50 00		
1 maestra.....,...		60 00		
	₡	185 00		2,220 00
Santa María				
Director y 1er. maestro.....	₡	60 00		
1 maestro.....		50 00		
Directora y 1ª maestra		50 00		
1 maestra..... .		45 00		
	₡	205 00		2,460 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
San Pablo		
Maestra de la escuela mixta	₡ 50 00	₡ 600 00
PROVINCIA DE ALAJUELA		
CIRCUITO I		
Inspección		
Inspector	₡ 140 00	
Subinspector Secretario	90 00	
Portero	30 00	
	₡ 260 00	3,120 00
CANTÓN DE ALAJUELA		
Ciudad		
Director	₡ 140 00	
1 maestro	90 00	
2 maestros á ₡ 85-00 c/u...	170 00	
3 maestros á ₡ 70-00 c/u...	210 00	
1 maestro	50 00	
Portero	30 00	
Directora	100 00	
1 maestra	85 00	
1 maestra	75 00	
3 maestras á ₡ 50-00 c/u...	250 00	
[illegible]	30 00	
Directora de la escuela mixta elemental	90 00	
7 maestras á ₡ 50-00 c/u...	350 00	
Portera	30 00	
	₡ 1,700 00	20,400 00
Maestros especiales		
[illegible] de Canto	₡ 50 00	
[illegible] de Costura, una á ₡ 50-00 y otra con [illegible]	90 00	
[illegible] de Dibujo	50 00	
	₡ 190 00	2,280 00

Digitized by Google

		Al mes	Al [illegible]
San Pedro			
Director y 1er. maestro...	₡	50 00	
2 maestros á ₡ 40-00 c/u...		80 00	
Directora y 1ª maestra....		45 00	
1 maestra.....		40 00	
1 maestra		30 00	
	₡	245 00	₡ [illegible]
Sabanilla			
Director y 1er. maestro....	₡	45 00	
1 maestro.....		40 00	
Directora y 1ª maestra.....		40 00	
1 maestra.....		30 00	
	₡	155 00	1,8[illegible] 00
San Rafael			
Maestro.....	₡	45 00	
Maestra.....		40 00	
	₡	85 00	1,020 [illegible]
San José			
Director y 1er. maestro.....	₡	45 00	
1 maestro.....		35 00	
Directora y 1ª maestra.....		40 00	
1 maestra.....		30 00	
	₡	150 00	1, [illegible]
Santiago-Este			
Director y 1er. maestro....	₡	50 00	
2 maestros á ₡ 40-00 c/u...		80 00	
Directora y 1ª maestra.....		45 00	
2 maestras á ₡ 35-00 c/u..		70 00	
1 maestra.....		30 00	
	₡	275 00	3-3[illegible]

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Desamparados				
Maestro.....	₡	45 00		
Maestra.....		40 00		
	₡	85 00	₡	1,020 00
Concepción				
Maestro.....	₡	45 00		
Maestra.....		40 00		
	₡	85 00		1,020 00
Tacacorí				
Maestro.....	₡	45 00		
Maestra.....		40 00		
	₡	85 00		1,020 00
La Gudcima				
Maestro.....	₡	45 00		
Maestra.....		40 00		
	₡	85 00		1,020 00
Itiquís				
Maestra de la escuela mixta	₡	40 00		480 00
San Isidro				
Maestra de la escuela mixta	₡	40 00		480 00
Churruca				
Directora y 1ª maestra de la escuela mixta.....	₡	40 00		
1 maestra.....		30 00		
	₡	70 00		840 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Tuetal		
Maestro.....	₡ 45 00	₡ 540 00
San Antonio		
Maestra de la escuela mixta	₡ 40 00	480 00
Canoas		
Maestra de la escuela mixta	₡ 40 00	480 00
Tambor		
Maestra de la escuela mixta	₡ 40 00	480 00
Carrillos		
Maestra de la escuela mixta	₡ 40 00	480 00
Carrizal		
Maestra de la escuela mixta	₡ 40 00	480 00
Turrúcares		
Maestra de la escuela mixta	₡ 40 00	480 00
El Roble		
Maestra de la escuela mixta	₡ 40 00	480 00
Garita		
Maestra de la escuela mixta	₡ 40 00	480 00
CANTÓN DE GRECIA		
Grecia		
Director y 1er. maestro....	₡ 75 00	
1 maestro.....	50 00	
3 maestros á ₡ 40-00 c/u...	120 00	
Directora y 1ª maestra....	60 00	
2 maestras á ₡ 40-00 c/u...	80 00	
2 maestras á ₡ 35-00 c/u...	70 00	
	₡ 455 00	5,460 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
San Jerónimo			
Maestro.....	₡	45 00	
Maestra.....		40 00	
	₡	85 00	₡ 1,020 00
Sarchí-Norte			
Director y 1er. maestro....	₡	50 00	
1 maestro.....		40 00	
Directora y 1ª maestra.....		45 00	
1 maestra.....		35 00	
	₡	170 00	2,040 00
Sarchí-Sur			
Maestro.....	₡	45 00	
Maestra.....		40 00	
	₡	85 00	1,020 00
Cirrí			
Director y 1er. maestro....	₡	45 00	
1 maestro.....		35 00	
Directora y 1ª maestra		40 00	
1 maestra		30 00	
	₡	150 00	1,800 00
Santa Gertrudis-Norte			
Director y 1er. maestro	₡	45 00	
1 maestro.....		35 00	
Directora y 1ª maestra		40 00	
1 maestra.....		30 00	
	₡	150 00	1,800 00
Santa Gertrudis Sur			
Maestra de la escuela mixta.	₡	40 00	480 00

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Los Angeles				
Maestro.....	₡	45 00		
Maestra....		40 00		
	₡	85 00	₡	1,020 00
Tacares				
Maestro.....	₡	45 00		
Maestra		40 00		
	₡	85 00		1,020 00
Puente de Piedra				
Maestro.....	₡	45 00		
Maestra.....		40 00		
	₡	85 00		1,020 00
San Roque-Sur				
Maestro.....	₡	45 00		
Maestra.....		40 00		
	₡	85 00		1,020 00
San Pedro, Unión				
Maestro....	₡	45 00		
Maestra.....		40 00		
	₡	85 00		1,020 00
San Roque-Norte				
Maestra de la escuela mixta.	₡	40 00		480 00
San Juan				
Maestra de la escuela mixta.	₡	40 00		480 00
Rincón de Salas				
Directora y 1ª maestra de la escuela mixta.....	₡	50 00		
1 maestra.....		30 00		
	₡	80 00		960 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Cantón de Atenas			
Atenas			
Director y 1er. maestro	₡	75 00	
1 maestro		50 00	
2 maestros á ₡ 40-00 c|u...		80 00	
Directora y 1ª maestra.....		60 00	
1 maestra		40 00	
2 maestras á ₡ 35-00, c|u..		70 00	
	₡	375 00	₡ 4,500 00
Jesús			
Maestro.....	₡	45 00	
Maestra		40 00	
	₡	85 00	1,020 00
Mercedes			
Maestro.....	₡	45 00	540 00
Concepción			
Maestro.....	₡	45 00	
Maestra.....		40 00	
	₡	85 00	1,020 00
San José			
Maestra de la escuela mixta.	₡	40 00	480 00
Santiago			
Maestro.....	₡	45 00	
Maestra.....		40 00	
	₡	85 00	1,020 00
Circuito II			
Inspección			
Inspector	₡	125 00	
Escribiente Secretario.....		50 00	
	₡	175 00	2,100 00

Digitized by Google

Cantón de San Ramón		Al mes		Al año
San Ramón				
Director y 1er. maestro	₡	100 00		
1 maestro.....		60 00		
2 maestros, á ₡ 50-00 c|u ..		100 00		
4 „ „ „ 40-00 „ ..		160 00		
Directora y 1ª maestra ...		60 00		
2 maestras á ₡ 40-00 c|u..		80 00		
5 „ „ „ 35-00 „ ..		175 00		
	₡	735 00	₡	8,820 00
San Juan				
Director y 1er. maestro....	₡	45 00		
1 maestro.....		35 00		
Maestra.....		40 00		
	₡	120 00		1,440 00
Santiago-Sur				
Maestra de la escuela mixta.	₡	40 00		480 oc
Concepción				
Maestro.....		45 00		
Maestra.		40 00		
	₡	85 00		1,020 00
Piedades-Sur				
Maestro.....	₡	45 00		
Maestra.....		40 00		
	₡	85 00		1,020 00
San Isidro				
Maestra de la escuela mixta.	₡	40 00		480 00
Angeles-Sur				
Maestra de la escuela mixta.	₡	40 00		480 00

Digitized by Google

		Al mes		Al año
San Rafael				
Maestra de la escuela mixta.	₡	40 00	₡	480 00
CANTÓN DEL NARANJO				
Naranio				
Director y 1er. maestro	₡	75 00		
1 maestro		45 00		
1 „		40 00		
Directora y 1ª maestra		60 00		
2 maestras, á ₡ 40-00 c|u..		80 00		
	₡	300 00		3,600 00
Candelaria				
Director y 1er. maestro	₡	45 00		
1 maestro.....		35 00		
1 maestra		40 00		
	₡	120 00		1,440 00
Sanjuanillo				
Maestro.....	₡	45 00		
Maestra.....		40 00		
	₡	85 00		1,020 00
San Miguel				
Maestro.....	₡	45 00		
Maestra.....		40 00		
	₡	85 00		1,020 00
Zarcero				
Maestro	₡	45 00		
Maestra.....		40 00		
	₡	85 00		1,020 00
Barranca				
Maestro.....	₡	45 00		
Maestra		40 00		
	₡	85 00		1,020 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
San Juan		
Maestro.....	₡ 45 00	
Maestra	40 00	
	₡ 85 00	₡ 1,020 00
Guadalupe		
Maestra de la escuela mixta.	₡ 40 00	480 00
El Rosario		
Maestra de la escuela mixta.	₡ 40 00	480 00
Concepción		
Maestro.....	₡ 45 00	
Maestra....	40 00	
	₡ 85 00	1,020 00
Buena Vista		
Maestra de la escuela mixta.	₡ 40 00	480 00
Laguna		
Maestra de la escuela mixta.	₡ 40 00	480 00
CANTÓN DE SAN MATEO		
San Mateo		
Director y 1er. maestro	₡ 75 00	
1 maestro.....	45 00	
Maestra.....	60 00	
	₡ 180 00	2,160 00
Santo Domingo		
Director y 1er. maestro	₡ 45 00	
1 maestro.....	35 00	
Directora y 1ª maestra	40 00	
1 maestra.....	30 00	
	₡ 150 00	1,800 00

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Mastate				
Maestra de la escuela mixta.	₡	40 00	₡	480 00
Ramadas				
Maestra de la escuela mixta.	₡	40 00		480 00
CANTÓN DE PALMARES				
Palmares				
Director y 1er. maestro	₡	75 00		
1 maestro.....		45 00		
1 „		40 00		
Directora y 1ª maestra....		60 00		
1 maestra.....		40 00		
1 „		35 00		
	₡	295 00		3,540 00
Zaragoza				
Director y 1er. maestro	₡	45 00		
1 maestro.....		35 00		
Maestra.....		40 00		
	₡	120 00		1,440 00
Esquipulas				
Maestro.....	₡	45 00		
Maestra.		40 00		
	₡	85 00		1,020 00
PROVINCIA DE CARTAGO				
Inspección				
Inspector.....	₡	140 00		
Subinspector Secretario ...		90 00		
Portero.....		30 00		
Alquiler de local.....		15 00		
	₡	275 00		3,300 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
CANTÓN DE CARTAGO			
Ciudad			
Director	₡	140 00	
1 maestro		90 00	
2 „ á ₡ 80-00 c/u		160 00	
4 „ á „ 70-00 „		280 00	
Portero		30 00	
Directora		100 00	
1 maestro		90 00	
2 maestras, á ₡ 70-00 c/u		140 00	
5 „ á „ 50-00 „		250 00	
Portera		25 00	
Directora de la escuela mixta elemental		90 00	
10 maestras, á ₡ 50-00 c/u.		500 00	
2 „ á „ 45-00 „		90 00	
Portero		30 00	
	₡	2,015 00	₡ 24,180 00
Maestros especiales			
Maestro de Canto para las escuelas superiores	₡	50 00	
Id. para la elemental		30 00	
Maestro de Dibujo para las superiores		50 00	
2 maestras de Costura, una con ₡ 50-00 y 2 á ₡ 40-00 c/u		130 00	
	₡	260 00	3,120 00
Escuela de Adultos			
Director y 1er. maestro	₡	35 00	
7 maestros, á ₡ 20-00 c/u		140 00	
Portero		10 00	
	₡	185 00	2,220 00

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Los Angeles				
Director y 1er. maestro	₡	100 00		
2 maestras normalistas, á ₡ 60-00 c/u.		120 00		
2 „ á ₡ 50-00 c/u....		100 00		
4 „ á „ 40-00 c/u. ..		160 00		
	₡	480 00	₡	5,760 00
El Carmen				
Maestro.....	₡	45 00		
Maestra.....		40 00		
	₡	85 00		1,020 00
San Rafael				
Director y 1er. maestro	₡	45 00		
2 maestros, á ₡ 35-00 c/u..		70 00		
Directora y 1ª maestra		40 00		
1 maestra		30 00		
	₡	185 00		2,220 00
San Nicolás				
Director y 1er. maestro	₡	45 00		
1 maestro		35 00		
Directora y 1ª maestra		40 00		
1 maestra		30 00		
	₡	150 00		1,800 00
Concepción				
Director y 1er maestro	₡	45 00		
1 maestro.....		35 00		
Directora y 1ª maestra		40 00		
1 maestra.....		30 00		
	₡	150 00		1,800 00
Hervidero				
Director y 1er. maestro	₡	45 00		
1 maestro.....		35 00		

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Directora y 1ª maestra	₡	40 00		
1 maestra.....		30 00		
	₡	150 00	₡	1,800 00

Llano

Director y 1er. maestro	₡	45 00		
1 maestro.		35 00		
Directora y 1ª maestra ...		40 00		
1 maestra.....		30 00		
	₡	150 00		1,800 00

Guadalupe

Director y 1er. maestro ...	₡	45 00		
1 maestro		35 00		
Directora y 1ª maestra.....		40 00		
1 maestra.....		30 00		
	₡	150 00		1,800 00

Cipreses

Maestro	₡	45 00		
Maestra		40 00		
	₡	85 00		1,020 00

Cot

Director y 1er. maestro	₡	45 00		
1 maestro..... ...		35 00		
Directora y 1ª maestra		40 00		
1 maestra		30 00		
	₡	150 00		1,800 00

Cervantes

Maestro	₡	45 00		
Maestra.		40 00		
	₡	85 00		1,020 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Pacayas			
Maestro	₡	45 00	
Maestra		40 00	
	₡	85 00	₡ 1,020 00
Capelladas			
Maestro	₡	45 00	
Maestra		40 00	
	₡	85 00	1,020 00
Santa Cruz			
Maestro	₡	45 00	
Maestra		40 00	
	₡	85 00	1,020 00
Tierra Blanca			
Maestro	₡	45 00	
Maestra		40 00	
	₡	85 00	1,020 00
Tobosi			
Maestro	₡	45 00	
Maestra		40 00	
	₡	85 00	1,020 00
Quebradilla			
Maestra de la escuela mixta	₡	40 00	480 00
San Isidro			
Maestra de la escuela mixta	₡	40 00	480 00
Tablón			
Maestra de la escuela mixta	₡	40 00	480 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
San Juan de Tobosi-Norte		
Maestra de la escuela mixta	₡ 40 00	₡ 480 00
San Juan de Tobosi-Sur		
Maestra de la escuela mixta	₡ 40 00	480 00

CANTÓN DEL PARAÍSO

Paraíso

Director y 1er. maestro....	₡ 75 00	
1 maestro.....	50 00	
1 „	45 00	
3 maestros á ₡ 40-00 c|u. ..	120 00	
Directora y 1ª maestra .. .	60 00	
2 maestras á ₡ 40-00 c|u. ..	80 00	
3 maestras á ₡ 35-00 c|u. ..	105 00	
	₡ 535 00	6,420 00

Juan Viñas

Director y 1er. maestro .	₡ 60 00	
1 maestro.....	50 00	
Directora y 1ª maestra ..	50 00	
1 maestra..... .	45 00	
	₡ 205 00	2,460 00

Orosi

Director y 1er. maestro	₡ 45 00	
1 maestro.....	35 00	
Maestra	40 00	
	₡ 120 00	1,440 00

Cachí

Maestro	₡ 45 00	
Maestra	40 00	
	₡ 85 00	1,020 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Tucurrique		
Maestro	₡ 45 00	
Maestra	40 00	
	₡ 85 00	₡ 1,020 00
Turrialba		
Maestra de la escuela mixta	₡ 40 00	480 00
Birrisito		
Maestra de la escuela mixta	₡ 40 00	480 00
Palomo		
Maestra de la escuela mixta	₡ 40 00	480 00
CANTÓN DE LA UNIÓN		
La Unión		
Director y 1er. maestro	₡ 100 00	
1 maestro	60 00	
1 „	50 00	
2 maestros á ₡ 45-00 c|u. ..	90 00	
1 maestro.....	40 00	
Directora y 1ª maestra	60 00	
1 maestra (normalista)	60 00	
2 maestras á ₡ 40-00 c|u. ..	80 00	
1 maestra.....	35 00	
	₡ 575 00	6,900 00
Concepción		
Maestro	₡ 45 00	
Maestra	40 00	
	₡ 85 00	1,020 00
San Diego		
Maestra de la escuela mixta (normalista).....	₡ 60 00	720 00

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Comarca de Limón				
Limón				
Maestro	₡	150 00		
Maestra		100 00		
	₡	250 00	₡	3,000 00
Provincia de Heredia				
Inspección				
Inspector	₡	140 00		
Subinspector Secretario		90 00		
Portero		30 00		
Alquiler de local		20 00		
	₡	280 00		3,360 00
Cantón de Heredia				
Heredia				
Director	₡	140 00		
1 maestro		90 00		
1 „		80 00		
2 maestros á ₡ 70-00 c|u. ..		140 00		
4 „ á ₡ 50-00 c|u. ..		200 00		
Portero		30 00		
Directora		100 00		
1 maestra		80 00		
1 „		70 00		
5 maestras á ₡ 50-00 c|u. ..		250 00		
Portero		30 00		
Directora de la escuela elemental mixta		90 00		
8 maestras á ₡ 50-00 c|u. ..		400 00		
Portera		20 00		
	₡	1,720 00		20,640 00
Maestros especiales				
Maestro de Canto	₡	50 00		
„ „ Dibujo		50 00		

Digitized by Google

		Al mes		Al año
4 maestras de Costura, á ₡ 50-00 c|u.....	₡	200 00		
	₡	300 00	₡	3,600 00
Escuela de Adultos				
Director y 1er. maestro .. (sobresueldo)	₡	35 00		
5 maestros á ₡ 20-00 c|u. ..		100 00		
Portero.....		10 00		
	₡	145 00		1,740 00
San Isidro				
Director y 1er. maestro....	₡	50 00		
1 maestro		40 00		
1 „		35 00		
Directora y 1ª maestra		40 00		
1 maestra.....		35 00		
1 „		30 00		
	₡	230 00		2,760 00
San José de San Isidro				
Maestro	₡	45 00		
Maestra		40 00		
	₡	85 00		1,020 00
Concepción de San Isidro				
Maestra de la escuela mixta	₡	40 00		480 00
San Pablo				
Director y 1er. maestro	₡	50 00		
1 maestro.		40 00		
1 „		35 00		
Directora y 1ª maestra .. .		45 00		
1 maestra.....		35 00		
1 maestra		30 00		
	₡	235 00		2,820 00

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Mercedes				
Director y 1er. maestro....	₡	45 00		
1 maestro.....		35 00		
Directora y 1ª maestra....		40 00		
1 maestra.....		30 00		
	₡	150 00	₡	1,800 00
San Joaquín				
Director y 1er. maestro....	₡	60 00		
1 maestro.....		50 00		
2 maestros á ₡ 40-00 c|u. ..		80 00		
Directora y 1ª maestra		50 00		
1 maestra.....		40 00		
2 maestras á ₡ 35-00 c|u. ..		70 00		
	₡	350 00		4,200 00
La Ribera				
Maestra de la escuela mixta	₡	40 00		480 00
San Francisco				
Maestro	₡	45 00		
Maestra		40 00		
	₡	85 00		1,020 00
San Antonio				
Director y 1er. maestro	₡	45 00		
2 maestros á ₡ 35-00 c|u. ..		70 00		
Directora y 1ª maestra		40 00		
1 maestra.....		30 00		
	₡	185 00		2,220 00
CANTÓN DE SANTO DOMINGO				
Santo Domingo				
Director y 1er. maestro	₡	75 00		
1 maestro.....		60 00		
2 maestros á ₡ 50-00 c|u. ..		100 00		
3 „ á ₡ 40-00 c|u. ..		120 00		

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Directora y 1ª maestra	₡	60 00		
1 maestra.....		50 00		
3 maestras á ₡ 40-00 cju. ..		120 00		
1 maestra.....		35 00		
1 „		30 00		
	₡	650 00	₡	7,800 00

Santo Tomás

Maestro	₡	45 00		
Maestra		40 00		
	₡	85 00		1,020 00

San Miguel-Sur

Maestro	₡	45 00		
Maestra		40 00		
	₡	85 00		1,020 00

San Miguel-Norte

Directora y 1ª maestra de la escuela mixta..... ..	₡	40 00		
1 maestra.....		30 00		
	₡	70 00		840 00

Santa Rosa

Maestra de la escuela mixta	₡	40 00		480 00

Lagartillal

Maestra de la escuela mixta	₡	40 00		480 00

CANTÓN DE BARBA

Barba

Director y 1er. maestro....	₡	75 00		
1 maestro.....		50 00		
2 maestros á ₡ 40-00 cju. ..		80 00		
1 maestro.....		35 00		

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Directora y 1ª maestra	₡	60 00		
1 maestra		40 00		
2 maestras á ₡ 35-00 c/u. ..		70 00		
	₡	410 00	₡	4,920 00

San Pedro

Director y 1er. maestro	₡	45 00		
1 maestro		35 00		
Directora y 1ª maestra . ..		40 00		
1 maestra		30 00		
	₡	150 00		1,800 00

San Roque

Maestro	₡	45 00		
Maestra		40 00		
	₡	85 00		1,020 00

Santa Lucía

Maestra de la escuela mixta	₡	40 00		480 00

CANTÓN DE SANTA BÁRBARA

Santa Bárbara

Director y 1er. maestro	₡	75 00		
1 maestro		45 00		
1 „		40 00		
Directora y 1ª maestra		60 00		
1 maestra		40 00		
	₡	260 00		ß,120 00

San Pedro

Director y 1er. maestro	₡	45 00		
1 maestro.		35 00		
Maestra		40 00		
	₡	120 00		1,440 oc

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Jesús			
Maestro	₡	45 00	
Maestra		40 00	
	₡	85 00	₡ 1,020 00
San Juan			
Director y 1er. maestro	₡	45 00	
1 maestro		35 00	
Maestra		40 00	
	₡	120 00	1,440 00
Santo Domingo			
Maestra de la escuela mixta	₡	40 00	480 00
CANTÓN DE SAN RAFAEL			
San Rafael			
Director y 1er. maestro	₡	75 00	
1 maestro		45 00	
2 maestros á ₡ 40-00 c|u.		80 00	
1 maestro		35 00	
Directora y 1ª maestra		60 00	
1 maestra (normalista)		60 00	
1 maestra		40 00	
2 maestras á ₡ 35-00 c|u.		70 00	
	₡	465 00	5,580 00
San José			
Director y 1er. maestro	₡	45 00	
1 maestro		35 00	
Directora y 1ª maestra		40 00	
1 maestra		30 00	
	₡	150 00	1,800 00
Los Angeles			
Maestro	₡	45 00	
Maestra		40 00	
	₡	85 00	1,020 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Concepción			
Maestra de la escuela mixta	₡	40 00	₡ 480 00

PROVINCIA DE GUANACASTE

CIRCUITO I

Inspección

Inspector	₡	140 00	
Portero.....		25 00	
Alquiler de local.....		20 00	
	₡	185 00	2,220 00

CANTÓN DE LIBERIA

Ciudad

Director	₡	135 00	
1 maestro.....		90 00	
1 „		80 00	
1 „		70 00	
2 maestros á ₡ 50-00.....		100 00	
2 „ „ 40-00.. ...		80 00	
Directora		100 00	
1 maestra.....		70 00	
2 maestras á ₡ 50-00 c|u. ..		100 00	
2 „ „ 40-00 „ ..		80 00	
Portero para ambas escuelas		25 00	
	₡	930 00	11,160 00

Maestros especiales

Maestra de Costura	₡	40 00	
Maestro de Canto		30 00	
„ „ Dibujo		30 00	
	₡	100 00	1,200 00

Cañas Dulces

Maestro	₡	45 00	

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Cantón de Carrillo			
Filadelfia			
Director y 1er. maestro	₡	75 00	
1 maestro		45 00	
Directora y 1ª maestra		50 00	
1 maestra.....		40 00	
	₡	210 00	₡ 2,520 00
Sardinal			
Director y 1er. maestro	₡	45 00	
1 maestro.....		35 00	
Directora y 1ª maestra		40 00	
1 maestra.....		30 00	
	₡	150 00	1,800 00
Belén			
Maestro	₡	45 00	
Maestra		40 00	
	₡	85 00	1,020 00
Palmira			
Maestro	₡	45 00	
Maestra		40 00	
	₡	85 00	1,020 00
Cantón de Cañas			
Cañas			
Director y 1er. maestro	₡	75 00	
1 maestro.....		45 00	
1 „		40 00	
Directora y 1ª maestra		50 00	
1 maestra		40 00	
1 „		35 00	
	₡	285 00	3,420 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Juntas de Abangares			
Maestra de la escuela mixta	₡	40 00	₡ 480 00
Cantón de Bagaces			
Bagaces			
Director y 1er. maestro	₡	75 00	
1 maestro		45 00	
Directora y 1ª maestra		50 00	
1 maestra		40 00	
	₡	210 00	2,520 00
Circuito II			
Inspección			
Inspector	₡	140 00	1,680 00
Cantón de Santa Cruz			
Santa Cruz			
Director y 1er. maestro	₡	75 00	
2 maestros á ₡ 45-00 c|u ..		90 00	
Directora y 1ª maestra		50 00	
2 maestras á ₡ 40-00 c|u. ..		80 00	
	₡	295 00	3,540 00
Veintisiete de Abril			
Director y 1er. maestro	₡	45 00	
1 maestro		35 00	
Maestra (normalista)		60 00	
	₡	140 00	1,680 00
Lagunilla			
Maestra de la escuela mixta	₡	40 00	480 00
Tempate			
Maestro	₡	45 00	
Maestra		40 00	
	₡	85 00	1,020 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Cantón de Carrillo		
Filadelfia		
Director y 1er. maestro	₡ 75 00	
1 maestro	45 00	
Directora y 1ª maestra	50 00	
1 maestra.....	40 00	
	₡ 210 00	₡ 2,520 00
Sardinal		
Director y 1er. maestro	₡ 45 00	
1 maestro.....	35 00	
Directora y 1ª maestra	40 00	
1 maestra.....	30 00	
	₡ 150 00	1,800 00
Belén		
Maestro	₡ 45 00	
Maestra	40 00	
	₡ 85 00	1,020 00
Palmira		
Maestro	₡ 45 00	
Maestra	40 00	
	₡ 85 00	1,020 00
Cantón de Cañas		
Cañas		
Director y 1er. maestro	₡ 75 00	
1 maestro.....	45 00	
1 „	40 00	
Directora y 1ª maestra	50 00	
1 maestra	40 00	
1 „	35 00	
	₡ 285 00	3,420 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Juntas de Abangares			
Maestra de la escuela mixta	₡	40 00	₡ 480 00
Cantón de Bagaces			
Bagaces			
Director y 1er. maestro	₡	75 00	
1 maestro		45 00	
Directora y 1ª maestra		50 00	
1 maestra		40 00	
	₡	210 00	2,520 00
Circuito II			
Inspección			
Inspector	₡	140 00	1,680 00
Cantón de Santa Cruz			
Santa Cruz			
Director y 1er. maestro	₡	75 00	
2 maestros á ₡ 45-00 c|u ..		90 00	
Directora y 1ª maestra		50 00	
2 maestras á ₡ 40-00 c|u. ..		80 00	
	₡	295 00	3,540 00
Veintisiete de Abril			
Director y 1er. maestro	₡	45 00	
1 maestro		35 00	
Maestra (normalista)		60 00	
	₡	140 00	1,680 00
Lagunilla			
Maestra de la escuela mixta	₡	40 00	480 00
Tempate			
Maestro	₡	45 00	
Maestra		40 00	
	₡	85 00	1,020 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Arenal			
Maestro	₡	45 00	
Maestra		40 00	
	₡	85 00	₡ 1,020 00
Portegolpe			
Maestro	₡	45 00	
Maestra		40 00	
	₡	85 00	1,020 00
Santa Bárbara			
Maestro	₡	45 00	
Maestra		40 00	
	₡	85 00	1,020 00
Bolsón			
Maestro	₡	45 00	
Maestra		40 00	
	₡	85 00	1,020 00
Huacas y Zapote			
Maestra de la escuela mixta	₡	40 00	480 00
Santa Rosa			
Maestra de la escuela mixta	₡	40 00	480 00

CANTÓN DE NICOYA

Nicoya			
Director y 1er. maestro	₡	75 00	
1 maestro		45 00	
Directora y 1ª maestra		50 00	
1 maestra		40 00	
	₡	210 00	2,520 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
La Mansión			
Maestro	₡	45 00	
Maestra		40 00	
	₡	85 00	₡ 1,020 00
Matambú			
Maestro de la escuela de varones	₡	45 00	540 00
Pueblo Viejo			
Maestra de la escuela mixta	₡	40 00	480 00
Santa Ana			
Maestra de la escuela mixta	₡	40 00	480 00

COMARCA DE PUNTARENAS

CANTÓN DE PUNTARENAS

Ciudad

Director de la escuela de varones, con recargo de la Inspección de Escuelas ..	₡	135 00	
2 maestros á ₡ 85-00 c|u. ..		170 00	
1 maestro		75 00	
4 maestros á ₡ 50-00 c|u. ..		200 00	
Directora y 1ª maestra		90 00	
1 maestra		60 00	
4 maestras á ₡ 50-00 c|u. ..		200 00	
Portero de la Inspección y de las escuelas		35 00	
Alquiler del local		15 00	
	₡	980 00	11,760 00
Maestros especiales			
Maestra de Costura	₡	35 00	
„ „ Canto		35 00	
„ „ Dibujo		35 00	
	₡	105 00	1,260 00

RODOLFO J. PINTO E.

		Al mes	Al año
Miramar			
Directora y 1ª maestra de la escuela mixta	₡	50 00	
1 maestra		35 00	
	₡	85 00	₡ 1,020 00
El Tigre			
Maestra de la escuela mixta	₡	50 00	600 00
Paquera			
Director y 1er. maestro	₡	50 00	
1 maestro		40 00	
	₡	90 00	1,080 00
Cantón de Esparta			
Ciudad			
Director y 1er. maestro	₡	75 00	
1 maestro		60 00	
1 „		50 00	
1 „		45 00	
Directora y 1ª maestra		60 00	
1 maestra		50 00	
2 maestras á ₡ 40-00 c|u.		80 00	
	₡	420 00	5,040 00
San Rafael			
Maestro	₡	45 00	540 00
VII—Gastos diversos			
Para el establecimiento de una escuela normal			50,000 00
Para gastos de exámenes			6,000 00
„ alquiler del local que ocupa la Inspección General de Enseñanza y oficinas anexas	₡	250 00	3,000 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Para gastos de locomoción de los Inspectores de Escuelas		₡ 3,000 00
„ eventuales		12,437 90
TOTAL.....		₡ 778,797 90

PLAZAS NUEVAS

San Antonio de Escazú

Auxiliar de la escuela de varones.....	₡ 35 00	
Auxiliar de la escuela de niñas	30 00	
	₡ 65 00	780 00

San Juan (San José)

Auxiliar de la escuela de varones.....	₡ 40 00	480 00

Santiago (Paraíso)

Maestro	₡ 60 00	
Maestra	50 00	
	₡ 110 00	1,320 00

Paraíso

Auxiliar de la escuela de varones	₡ 40 00	
Auxiliar de la escuela de niñas	35 00	
	₡ 75 00	900 00

Juan Viñas

Auxiliar de la escuela de varones..... ..	₡ 50 00	
Auxiliar de la escuela de niñas	45 00	
	₡ 95 00	1,140 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
San Antonio de Belén		
Auxiliar de la escuela de varones	₡ 35 00	₡ 420 00
Pacaca		
Auxiliar de la escuela de varones	₡ 45 00	
Auxiliar de la escuela de niñas	40 00	
	₡ 95 00	1,140 00
Santiago (Puriscal)		
Auxiliar de la escuela de varones	₡ 45 00	
Auxiliar de la escuela de niñas	40 00	
	₡ 95 00	1,140 00
Las Angeles (Cartago)		
Portero	₡ 15,00	180 00
San Nicolás (Cartago)		
Auxiliar de la escuela de varones	₡ 35 00	
Auxiliar de la escuela de niñas	30 00	
	₡ 65 00	780 00
San Rafael de San Ramón		
Maestro	₡ 45 00	540 00
San Marcos Tarrazú		
Auxiliar de la escuela de niñas	₡ 40 00	480 00
El Tigre (Puntarenas)		
Auxiliar de la escuela mixta	₡ 30 00	360 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
San Ramón		
Portero de la Inspección y de las escuelas..	₡ 15 00	₡ 180 00
Escuela anexa al Colegio Superior de Señoritas		
Maestra de Costura	₡ 50 00	600 00
San José (ciudad)		
Maestro supernumerario de las escuelas superiores de varones.....	₡ 70 00	840 00
Santa Ana (Escasú)		
Auxiliar de la escuela de niñas	₡ 30 00	360 00
San Isidro (Alajuela)		
Maestro	₡ 45 00	540 00
El Barrial (Heredia)		
Maestra de la escuela mixta	₡ 40 00	480 00
Curridabat		
Auxiliar de la escuela de varones	₡ 45 00	540 00
Pacaca		
Auxiliar de la escuela de varones.....	₡ 45 00	
Auxiliar de la escuela de niñas	40 00	
	₡ 95 00	1,140 00
Los Arroyos (San Rafael de Heredia)		
Maestra de la escuela mixta	₡ 40 00	480 00

Digitized by Google

		Al mes		Al año
San Ramón (villa)				
Director de ambas escuelas	₡	100 00		
Auxiliar de la escuela de varones		60 00		
Auxiliar de la escuela de niñas		35 00		
	₡	195 00	₡	2,340 00
Paraíso (villa)				
Director de ambas escuelas	₡	100 00		1,200 00
La Unión				
Director de ambas escuelas	₡	100 00		
Auxiliar de la escuela de varones		60 00		
	₡	160 00		1,920 00
OFICINA DE CANJES				
Escribiente	₡	75 00		900 00
INSTITUTO DE ALAJUELA				
Conserje	₡	15 00		180 00
Total de la Cartera.			₡	801,157 90

Artículo 9º -El presupuesto total de la Cartera de Guerra, incluyendo Policía de Orden y Seguridad, que asciende á ochocientos setenta y nueve mil sesenta y seis colones (₡ 879,066-00), se reparte en la forma siguiente:

SECRETARÍA DE GUERRA

SECRETARIA

Secretario de Estado	₡	650 00
Subsecretario		325 00
Oficial Mayor		160 00
1er. escribiente		90 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Dibujante	₡	80 00	
Portero		40 00	
	₡	1,345 00	₡ 16,140 00

Comandancia en Jefe

Secretario	₡	100 00	
2 edecanes		250 00	
2 ayudantes		230 00	
Alquiler del local		45 00	
	₡	625 00	7,500 00

Inspección General del Ejército

Inspector General	₡	300 00	3,600 00

Instrucción Militar

Instructor General de Artillería	₡	300 00	
Instructor General de Infantería		50 00	
Profesor de Matemáticas		50 00	
Director General de Bandas		150 00	
16 instructores cantonales á ₡ 75-00 c|u		1,200 00	
Bagaje y forraje		160 00	
Director de la Escuela de Música del Hospicio de Huérfanos		35 00	
	₡	1,945 00	23,340 00

PLAZA DE SAN JOSÉ

Comandancia de Plaza

Comandante de Plaza	₡	300 00
Cirujano del Ejército		125 00
Auditor		100 00
Comandante de Cárcel		115 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Capellán.....	₡ 50 00	
Inspector Auxiliar	50 00	
Secretario	75 00	
Para medicinas	135 00	
	₡ 950 00	₡ 11,400 00

Guardia Presidencial

Comandante de la Guardia..	₡ 100 00	
2 Subtenientes á ₡ 75-00 c|u.	150 00	
2 Sargentos 1os. á ₡ 1-75 c|u.	105 00	
4 Cabos á ₡ 1-25 c|u.....	150 00	
20 soldados.....	600 00	
	₡ 1,105 00	13,260 00

Cuartel Principal

1 1er. Comandante.....	₡ 200 00	
1 2º Comandante	150 00	
3 Comandantes Mayores á ₡ 125-00 c|u....	375 00	
4 Capitanes á ₡ 85-00 c|u..	340 00	
6 Tenientes á ₡ 80-00 c|u..	480 00	
8 Subtenientes á ₡ 75-00 c|u.	600 00	

Tropa

13 Sargentos 1os. á ₡ 1-75 c|u.....	682 50	
12 Cabos á ₡ 1-25 c|u.....	450 00	
100 soldados á ₡ 1-00 c|u..	3,000 00	

Banda

Maestro Director	50 00	
Tambor Mayor	75 00	
50 músicos	2,150 00	

Aprendices

Maestro	70 00	
5 cornetas á ₡ 25 00 c|u. ..	125 00	
10 „ „ „ 20-00 „ ...	200 00	
10 „ „ „ 15-00 „ ...	150 00	

Digitized by Google

	Al mes	Al año
10 cornetas á ₡ 10-00 c|u..	₡ 100 00	
Maestro de letras	20 00	
Alumbrado	80 00	
	₡ 9,297 50	₡ 111,570 00

Cuartel de Artillería

1er. Comandante.....	₡ 200 00	
2º Comandante	150 00	
3 Comandantes Mayores á ₡ 125-00 c|u.....	375 00	
4 Capitanes á ₡ 85-00 c|u..	340 00	
6 Tenientes á ₡ 80-00 c|u..	480 00	
6 Subtenientes á ₡ 75-00 c|u.	450 00	
13 Sargentos 1os. á ₡ 1-75 c|u.....	682 00	
12 Cabos á ₡ 1-25 c|u....	450 00	
90 soldados á ₡ 1-00 c|u...	2,700 00	
	₡ 5,827 00	69,924 00

Cuartel de Caballería

1 Comandante.....	₡ 200 00	
Habilitado	85 00	
5 Subtenientes á ₡ 65-00 c|u.	325 00	
5 Sargentos 1os. á ₡ 1-25 c|u.	187 50	
7 Sargentos 2os. á ₡ 0-90 c|u.	189 00	
6 Cabos á ₡ 0-90 c|u.....	162 00	
37 soldados á ₡ 0-65 c|u...	721 50	
1 corneta á ₡ 0-65 c|u.	19 50	
Forraje.....	700 00	
Alimentación.....	1,023 00	
Alumbrado.....	70 00	
	₡ 3,682 50	44,190 00

PLAZA DE CARTAGO

Comandancia

1 Comandante..	₡ 200 00
Secretario.....	65 00
Capellán....	15 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Cuartel		
1 Oficial Superior encargado del Registro Militar	₡ 100 00	
1 Capitán á ₡ 85-00	85 00	
3 Tenientes á ₡ 80-00 c|u..	240 00	
3 Subtenientes á ₡ 75-00 c|u.	225 00	
5 Sargentos 1os. á ₡ 1-75 c|u.....	262 50	
5 Cabos á ₡ 1-25 c|u..... .	187 50	
30 soldados á ₡ 1-00 c|u...	900 00	
Alumbrado.....	40 00	
Banda		
Maestro de Banda	100 00	
Tambor Mayor	60 00	
26 músicos	1,000 00	
Aprendices		
Maestro.....	30 00	
5 aprendices á ₡ 15-00 c|u..	75 00	
5 „ „ „ 10-00 c|u..	50 00	
Maestro de letras	10 00	
	₡ 3,645 00	₡ 43,740 00

Plaza de Heredia

1 Comandante.....	₡ 200 00	
Secretario.....	65 00	
Capellán.....	15 00	
Cuartel		
Oficial Superior encargado del Registro Militar	100 00	
1 Capitán	85 00	
3 Tenientes á ₡ 80-00 c|u..	240 00	
3 Subtenientes á ₡ 75-00 c|u.	225 00	
5 Sargentos 1os. á ₡ 1-75 c|u.	262 50	
5 Cabos á ₡ 1-25 c|u.....	187 50	
30 soldados á ₡ 1 00 c|u. ..	900 00	
Alumbrado	40 00	

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Banda		
Maestro de Banda	₡ 100 00	
Tambor Mayor	60 00	
26 músicos.....	1,000 00	
Aprendices		
Maestro.....	30 00	
5 aprendices á ₡ 15-00 c|u..	75 00	
5 „ „ „ 10-00 „	50 00	
Maestro de letras.....	10 00	
	₡ 3,645 00	₡ 43,740 00

Plaza de Alajuela

Comandante	₡ 200 00
Secretario.....	65 00
Capellán.....	15 00
Cuartel	
1 Oficial Superior encargado del Registro Militar	100 00
2 Capitanes á ₡ 85-00 c|u..	170 00
3 Tenientes á ₡ 80-00 c|u..	240 00
3 Subtenientes á ₡ 75-00 c|u.	225 00
5 Sargentos 1os. á ₡ 1-75 c|u.	262 50
6 Cabos á ₡ 1-25 c|u.....	225 00
30 soldados á ₡ 1-00 c|u...	900 00
Comandante de Cárcel	50 00
Alumbrado	40 00
Banda	
Maestro de Banda	100 00
Tambor Mayor	60 00
25 músicos.....	1,000 00
1 corneta de órdenes, encargado de enseñar los aprendices	30 00
5 aprendices á ₡ 15-00 c|u..	75 00
5 „ „ „ 10-00 „	50 00
Maestro de letras	10 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Guarnición de San Ramón		
2 Cabos á ₡ 1-25 c|u.....	₡ 75 00	
4 soldados	120 00	
Guarnición de Guatuso		
Comandante	75 00	
1 Sargento.....	60 00	
6 soldados á ₡ 45-00 c|u. .	270 00	
	₡ 4,417 50	₡ 53,010 00
PLAZA DE LIBERIA		
Comandante	₡ 200 00	
Secretario.....	65 00	
Capellán.....	15 00	
Cuartel		
1 Oficial superior encargado del Registro Militar	100 00	
2 Capitanes á ₡ 85-00 c|u..	170 00	
2 Tenientes á ₡ 80-00 c|u..	160 00	
2 Subtenientes á ₡ 75-00 c|u.	150 00	
4 Sargentos 1os. á ₡ 1-75 c|u.....	210 00	
4 Cabos á ₡ 1-25 c|u.....	150 00	
30 soldados á ₡ 1-00 c|u...	900 00	
Alumbrado.....	40 00	
Banda		
Maestro de Banda	100 00	
Tambor Mayor	60 00	
14 músicos.....	550 00	
1 corneta de órdenes, encargado de enseñar los aprendices.....	30 00	
4 aprendices á ₡ 15-00 c|u.	60 00	
5 „ „ „ 10-00 „	50 00	
Maestro de letras	10 00	
	₡ 3,020 00	36,240 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Plaza de Puntarenas		
Comandante de Plaza..... ₡	200 00	
Secretario (recargo)	15 00	
1 Capitán.....	85 00	
1 Sargento 1º á ₡ 1-75 c|u.	52 50	
2 Cabos á ₡ 1-25 c|u.....	75 00	
12 soldados á ₡ 1-00 c|u....	360 00	
Alumbrado.....	25 00	
Banda		
Maestro de Banda	100 00	
Tambor Mayor.....	60 00	
18 músicos.....	750 00	
2 aprèndices á ₡ 15-00 c|u.	30 00	
3 „ „ „ 10-00 „	30 00	
Guarnición del Poás		
1 Comandante	75 00	
2 Sargentos 1os. á ₡ 30-00 c|u	60 00	
2 Cabos á ₡ 15-00 c|u	30 00	
1 Corneta á ₡ 15-00	15 00	
8 soldados á ₡ 15-00 c|u..	120 00	
Guarnición del Turrialba		
1 Comandante....	75 00	
1 Sargento 1º á ₡ 30-00...	30 00	
1 Cabo á ₡ 15-00.....	15 00	
1 Corneta á ₡ 15-00.....	15 00	
4 soldados á ₡ 15-00 c|u...	60 00	
Presidio de San Lucas		
1 2º Comandante	65 00	
1 Sargento 1º á ₡ 1-10....	33 00	
3 Cabos á ₡ 0-90 c|u.....	81 00	
30 soldados á ₡ 0-75 c|u...	675 00	
1 Corneta.....	20 00	
	₡ 3,151 50 ₡	37,818 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
PLAZA DE LIMÓN		
Para una Banda militar....	₡ 500 00	
Guarnición de Moín		
1 Subteniente	75 00	
1 Cabo á ₡ 1-00....	30 00	
5 soldados á ₡ 0-75 cu....	112 50	
Guarnición de Portete		
1 Subteniente	75 00	
1 Cabo á ₡ 1-00.....	30 00	
5 soldados á ₡ 0-75 cu....	112 50	
Alquiler de casa en Moín ..	25 00	
Gastos de alimentación de ambas guarniciones	347 20	
	₡ 1,307 20	₡ 15,686 40
Gastos menudos en los cuarteles.....		3,000 00
Conservación del armamento y reparación del correaje.....		6,000 00
Vestuario militar para tropa		7,000 00
Equipos militares.....		3,000 00
Uniformes de las bandas ..		3,000 00
Comisiones militares		2,500 00
Gastos de refuerzos		10,000 00
Eventuales.....		18,127 60
		₡ 583,786 00

POLICÍA DE ORDEN Y SEGURIDAD

PLAZA DE SAN JOSÉ

	Al mes
Servicio de la capital	
Comandante 1º.....	₡ 250 00
„ 2º	200 00
Secretario.....	100 00
5 Sargentos á ₡ 80-00 cu..	400 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
5 Inspectores, á ₡ 70-00 c|u.	₡ 350 00	
70 policías de 1ª clase, á ₡ 60-00 c|u.....	4,200 00	
80 policías de 2ª clase, á ₡ 55-00 c|u.....	4,400 00	
4 guardianes, á ₡ 35-00 c|u.	140 00	
Alumbrado	30 00	
	₡ 10,070 00	₡ 120,840 00
Servicio de los demás cantones de la provincia		
2 policías en Puriscal, á ₡ 30-00 c|u.....	₡ 60 00	
2 policías en Escasú, á ₡ 30-00 c|u.....	60 00	
1 policía en Mora.....	30 00	
1 „ „ Tarrazú	30 00	
1 „ „ Aserrí	30 00	
1 „ „ Desamparados..	30 00	
1 „ „ Goicoechea. ..	30 00	
	₡ 270 00	3,240 00
Remonta de Policía		
Caballeriza Nacional.....	₡ 1,000 00	12,000 00
		₡ 136,080 00

Plaza de Cartago

Servicio de la ciudad		
Primer Comandante	₡ 100 00	
Segundo „	75 00	
Secretario (recargo)	35 00	
2 Sargentos, á ₡ 60-00 c|u..	120 00	
2 Inspectores, á ₡ 55-00 c|u.....	110 00	
15 policías de primera clase, á ₡ 50-00 c|u.....	750 00	
20 policías de segunda clase, á ₡ 45-00 c|u.....	900 00	
	₡ 2,090 00	₡ 25,080 00

Digitized by Google

		Al mes		Al año
2 policías en Paraiso	₡	60 00		
2 „ „ La Unión...		60 00		
1 „ „ Carmen.....		30 00		
2 „ „ Juan Viñas ..		60 00		
3 „ „ Turrialba		90 00		
1 „ „ Tuis		30 00		
Alquiler del local en Juan Viñas.....		30 00		
	₡	360 00	₡	4,320 00
			₡	29,400 00

Plaza de Heredia

Primer Comandante	₡	100 00		
Segundo Comandante.....		75 00		
Secretario (recargo)		35 00		
2 Sargentos, á ₡ 60-00 c|u..		120 00		
2 Inspectores, á ₡ 55-00 c|u.		110 00		
15 policías de primera clase, á ₡ 50-00 c|u....		750 00		
15 policías de segunda clase, á ₡ 45-00 c|u.....		675 00		
	₡	1,865 00	₡	22,380 00

Santo Domingo

1 Sargento	₡	50 00		
4 policías, á ₡ 40-00 c|u...		160 00		
2 „ en Barba.....		60 00		
2 „ „ San Rafael...		60 00		
2 „ „ Santa Bárbara..		60 00		
	₡	390 00		4,680 00
			₡	27,060 00

Plaza de Alajuela

Primer Comandante	₡	100 00		
Segundo Comandante.....		75 00		
Secretario (recargo).....		35 00		
2 Sargentos, á ₡ 60-00 c|u...		120 00		
2 Inspectores, á ₡ 55-00 c|u.		110 00		

Digitized by Google

	Al mes	Al año
20 policías de 1ª clase, á ₡ 50-00 c|u.....	₡ 1,000 00	
15 policías de 2ª clase, á ₡ 45-00 c|u.....	675 00	
	₡ 2,115 00	₡ 25,380 00
4 policías en San Ramón..	₡ 120 00	
2 „ „ Grecia	60 00	
2 „ „ Naranjo.....	60 00	
1 „ „ Palmares	30 00	
2 „ „ Atenas	60 00	
2 „ „ San Mateo....	60 00	
	₡ 390 00	4,680 00
		₡ 30,060 00

Plaza de Guanacaste

Ciudad de Liberia

Comandante	₡ 100 00	
Secretario.....	35 00	
2 Sargentos, á ₡ 50-00 c|u..	100 00	
15 policías, á ₡ 40-00 c|u ..	600 00	
Alumbrado	10 00	
	₡ 845 00	₡ 10,140 00
1 policía en Carrillo	₡ 30 00	
1 „ „ Bagaces.....	30 00	
2 „ „ Las Cañas....	60 00	
2 „ „ Santa Cruz....	60 00	
2 „ „ Nicoya	60 00	
1 „ „ Bebedero	30 00	
	₡ 270 00	3,240 00
		₡ 13,380 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
PLAZA DE PUNTARENAS		
Ciudad		
Comandante	₡ 100 00	
Secretario.....	25 00	
2 Sargentos, á ₡ 60-00 c|u.	120 00	
2 Inspectores, á ₡ 55-00 c|u.	110 00	
15 policías, á ₡ 50-00 c|u..	750 00	
	₡ 1,105 00	₡ 13,260 00
2 policías en Esparta, á ₡ 30-00 c|u..	₡ 60-00	
1 Sargento en Golfo Dulce..	40 00	
2 policías „ „ „	60 00	
	₡ 160 00	1,920 00
		₡ 15,180 00
PLAZA DE LIMÓN		
Comandante.....	₡ 150 00	
Secretario Instructor	75 00	
2 Sargentos, á ₡ 70-00 c|u...	140 00	
2 Inspectores, á ₡ 65-00 c|u.	130 00	
15 policías, á ₡ 55-00 c|u..	825 00	
10 „ „ ₡ 50-00 „ ..	500 00	
	₡ 1,820 00	₡ 21,840 00
2 policías en Matina, á ₡ 35-00 c|u	₡ 70 00	
1 policía en Guápiles	35 00	
1 „ „ Jiménez	35 00	
1 „ „ La Junta.....	35 00	
2 policías en Siquirres	70 00	
2 „ „ Talamanca, á ₡ 40 00 c|u.....	80 00	
	₡ 325 00	3,900 00
		₡ 25,740-00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Diversos		
Equipos de Policía.....		₡ 10,000 00
Refuerzo de Policía.....		2,500 00
Bagaje y forraje		1,000 00
Eventuales		4,880 00
Total de la Cartera....		₡ 295,280 00

Artículo 10º—Los noventa mil novecientos ochenta colones (₡ 90,980-00), consignados para la Cartera de Marina, se aplican en conformidad con el siguiente detalle:

SECRETARÍA DE MARINA

SECRETARÍA

Auxiliar de la Secretaría...	₡ 125 00	
Escribiente	85 00	
	₡ 210 00	₡ 2,520 00

Capitanía de Puntarenas

Capitán de Puerto	₡ 150 00	
Secretario-escribiente	75 00	
Patrón de botes	40 00	
3 marineros á ₡ 30 00 c/u.	90 00	
Gastos varios.....	5 00	
	₡ 360 00	4,320 00

Capitanía de Limón

Capitán de Puerto (recargo)	₡ 75 00	
Secretario-escribiente („)	25 00	
Patrón de botes	55 00	
4 marineros á ₡ 45-00 c/u.	180 00	
	₡ 335 00	4,020 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Vapor Pobs		
1 Capitán, £ 30	₡ 315 00	
1 Primer Piloto	135 00	
1 Carpintero	60 00	
1 Contramaestre	60 00	
3 Timoneles á ₡ 40–00 c/u.	120 00	
1 Lamparero	35 00	
6 Marineros á ₡ 30–00 c/u.	180 00	
1 Mayordomo	100 00	
1 Cocinero	60 00	
2 Cocineros ayudantes	30 00	
2 Sirvientes á ₡ 25-00 c/u.	50 00	
1 Primer maquinista	180 00	
1 Segundo maquinista	135 00	
2 Fogoneros á ₡ 45–00 c/u.	90 00	
1 Carbonero	35 00	
	₡ 1,585 00	
Para rancho	600 00	
	₡ 2,185 00	₡ 26,220 00
Vapor Turrialba		
Capitán	₡ 225 00	
Primer Oficial	100 00	
„ Maquinista	180 00	
Segundo „	100 00	
Contramaestre	60 00	
3 Timoneles á ₡ 40-00 c/u.	120 00	
Primer marinero	35 00	
3 marineros á ₡ 30-00 c/u.	90 00	
2 Fogoneros á ₡ 45-00 c/u.	90 00	
Primer cocinero	50 00	
Segundo cocinero	30 00	
2 Sirvientes á ₡ 20–00 c/u.	40 00	
	₡ 1,120 00	
Para rancho	500 00	
	₡ 1,620 00	19,440 00
Provisión de carbón		3,000 00
Reparación de vapores		3,000 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Subvención á las Malas del Pacífico	₡	9,000 00
Subvención á la Compañía Sudamericana del Pacífico		7,500 00
Subvención á la línea de vapores de Limón á Bocas del Toro.....		1,800 00
Eventuales.....		10,160 00
	₡	90,980 00

Artículo 11.—El presupuesto de la Cartera de Hacienda, que asciende á la suma de dos millones doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho colones (₡ 2.274,448-00) se distribuye de la manera siguiente:

CARTERA DE HACIENDA

Secretaría

	Al mes	Al año
Sueldo del Secretario de Estado.....	₡ 650 00	
„ „ Subsecretario de Estado..	325 00	
„ „ Oficial Mayor ..	160 00	
„ de un escribiente ..	100 00	
„ „ un escribiente ..	75 00	
„ „ un portero	40 00	
	₡ 1,350 00	₡ 16,200 00

Contabilidad Nacional

Sueldo del Jefe	₡ 375 00	
„ „ Oficial 1°.....	160 00	
„ „ „ 2°.....	140 00	
„ „ „ 3°.....	140 00	
„ „ Auxiliar 1°	115 00	
„ „ „ 2°	115 00	
„ „ „ 3°	100 00	
„ „ Archivero.....	100 00	
„ „ portero	40 00	
	₡ 1,285 00	15,420 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Sello Nacional			
Sueldo del Jefe	₡	250 00	
„ „ Auxiliar 1°, segundo Jefe		185 00	
„ „ Auxiliar 2°		150 00	
„ „ „ 3° y archivero..... ..		150 00	
„ „ Auxiliar 4°		100 00	
„ „ Sellador		60 00	
„ de un Auxiliar y portero		60 00	
	₡	955 00	₡ 11,460 00
Contaduría Mayor			
Sueldo del Contador Mayor	₡	225 00	
„ „ „ 1°		140 00	
„ „ „ 2°		140 00	
„ „ „ Auxiliar		140 00	
„ „ Secretario.....		95 00	
„ de un escribiente..		80 00	
„ „ un portero.		50 00	
	₡	870 00	10,440 00
Sección Comercial			
Sueldo del Jefe	₡	250 00	
„ „ Auxiliar.....		150 00	
„ de un portero		40 00	
	₡	440 00	5,280 00
Departamento de Paquetes Postales			
Sueldo del Jefe é Interventor	₡	200 00	
„ „ encargado del departamento		115 00	
„ de un portero		10 00	
	₡	325 00	3,900 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Administración General de Licores y Tabacos		
Sueldo del Administrador ..	₡ 275 00	
„ „ Almacenista de licores	140 00	
„ „ Tenedor de Libros.	160 00	
„ „ Licorista.....	140 00	
„ „ Almacenista de tabacos	140 00	
„ „ Secretario-escribiente	100 00	
„ „ Maquinista	125 00	
„ „ Guardaalmacén .	100 00	
„ „ Maquinista auxiliar	85 00	
„ „ Auxiliar almacenista de licores...	75 00	
„ „ portero	60 00	
„ de dos conserjes á ₡ 40-00 c/u	80 00	
	₡ 1,480 00	₡ 17,760 00
Administración de Licores y Tabacos de Puntarenas		
Sueldo del Administrador ..	₡ 200 00	
„ „ Auxiliar.....	75 00	
„ de un guardavista..	60 00	
„ „ „ portero	30 00	
	₡ 365 00	4,380 00
Administración de Licores y Tabacos de Limón		
Sueldo del Administrador ..	₡ 200 00	
„ „ Escribiente bodeguero..... ...	100 00	
	₡ 300 00	3,600 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Administración de Licores de Guanacaste (Tempisque)			
Sueldo del Administrador ..	₡	120 00	
„ „ Guardabodega ..		30 00	
„ „ Portavalijas		5 00	
	₡	155 00	₡ 1,860 00
Inspección General de Aduanas			
Sueldo del Inspector	₡	140 00	
„ „ Secretario		60 00	
	₡	200 00	2,400 00
Aduana Principal			
Sueldo del Administrador ..	₡	300 00	
„ „ Contador		225 00	
„ „ Inspector Alcaide		200 00	
„ „ Tenedor de libros		175 00	
„ „ un Alcaide		200 00	
„ „ „ Alcaide		200 00	
„ „ „ Chequeador .		150 00	
„ „ „ „		150 00	
„ „ „ Depurador ..		100 00	
„ „ „ Auxiliar del Tenedor de libros		100 00	
„ „ un escribiente..		75 00	
„ del Cabo del Resguardo....		60 00	
„ „ portero.....		40 00	
„ de cinco guardas á ₡ 50-00 c/u		250 00	
„ „ un fontanero...		40 00	
	₡	2,265 00	27,180 00
Aduana de Puntarenas			
Sueldo del Administrador...	₡	275 00	
„ „ Contador y Tenedor de Libros.		200 00	
„ „ Inspector		200 00	

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Sueldo del	Alcaide	₡ 180 00	
„ „	Chequeador	150 00	
„ „	„ escribiente.	100 00	
„ de	un escribiente ..	70 00	
„ „	dos cabos 1os. á ₡ 60-00 c/u....	120 00	
„ „	dos cabos 2os. á ₡ 50-00 c/u....	100 00	
„ „	doce guardas á ₡ 40-00 c/u....	480 00	
		₡ 1,875 00	₡ 22,500 00

Aduana de Limón

Sueldo del	Administrador...	₡ 350 00	
„ „	Contador	225 00	
„ „	Inspector	225 00	
„ „	Tenedor de Libros	300 00	
„ de	dos Alcaides á ₡ 200-00 c/u...	400 00	
„ „	tres chequeadores á ₡ 200-00 c/u..	600 00	
„ del	auxiliar del Tenedor de Libros.	100 00	
„ „	auxiliar del Contador.....	100 00	
„ de	un escribiente...	80 00	
„ del	guardaalmacén .	80 00	
		₡ 2,460 00	

Resguardo de la Aduana de Limón

Sueldo del	Comandante....	₡ 100 00	
„ de	dos cabos á ₡ 70-00 c/u.....	140 00	
„ „	veintidós guardas á ₡ 60-00 c/u...	1,320 00	
		₡ 4,020 00	48,240 00

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Casa de Moneda			
Sueldo del Director	₡	325 00	
„ de un ensayador. ..		150 00	
„ del grabador.		200 00	
„ de un mecánico....		150 00	
„ „ „ guarda.		50 00	
	₡	875 00	₡ 10,500 00
Inspección General de Hacienda			
Sueldo del Inspector General	₡	225 00	
„ „ Subinspector....		200 00	
„ „ Secretario		115 00	
	₡	540 00	6,480 00
Subinspección de Hacienda de Guatuso			
Sueldo del Subinspector....	₡	50 00	600 00
Resguardo fijo			
Sueldo de dos guardas en San José á ₡ 75-00 c/u.	₡	150 00	
„ „ tres guardas en San José á ₡ 60-00 c/u.		180 00	
	₡	330 00	3,960 00
Resguardo Volante			
Sueldo del Jefe primero....	₡	100 00	
„ „ „ segundo ...		100 00	
„ „ „ „ ...		75 00	
„ de diez guardas á ₡ 60-00 c/u....		600 00	
	₡	875 00	10,500 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Subinspección de Hacienda de Puntarenas		
Sueldo del Subinspector....	₡ 125 00	
„ „ Jefe segundo ...	75 00	
„ de diez guardas á ₡ 60 00 c/u.....	600 00	
	₡ 800 00	₡ 9,600 00
Resguardo de La Cruz		
Sueldo del Jefe primero	₡ 75 00	
„ „ „ segundo....	60 00	
„ de diez guardas á ₡ 50-00 c/u.....	500 00	
	₡ 635 00	7,620 00
Resguardo del Golfo de Culebra		
Sueldo del Jefe..	₡ 75 00	
„ de cuatro guardas á ₡ 50-00 c/u....	200 00	
	₡ 275 00	3,300 00
Subinspección de Hacienda de Sarapiquí		
Sueldo del Subinspector....	₡ 100 00	
„ „ Jefe segundo....	60 00	
„ de ocho guardas á ₡ 50-00 c/u.....	400 00	
	₡ 560 00	6,720 00
Resguardo de San Carlos		
Sueldo del Jefe primero	₡ 75 00	
„ „ „ segundo ...	60 00	
„ de ocho guardas á ₡ 50-00 c/u.....	400 00	
	₡ 535 00	6,420 00

Digitized by Google

		Al mes		Al año
Subinspección de Hacienda de Limón				
Sueldo del Subinspector....	₡	135 00		
„ „ Jefe segundo....		75 00		
„ de cuatro guardas á ₡ 60-00 c/u.....		240 00		
	₡	450 00	₡	5,400 00
Resguardo del Colorado				
Sueldo del Jefe primero....	₡	100 00		
„ „ „ segundo ...		65 00		
„ de veinte guardas á ₡ 50-00 c/u.....		1,000 00		
	₡	1,165 00		13,980 00
Guardabosques				
Sueldo del Guardabosque del Desmonte.....	₡	40 00		
„ „ Guardabosque entre Tivives y Las Agujas		60 00		
	₡	100 00		1,200 00
			₡	276,900 00

Jubilaciones y pensiones

A

Avila Solórzano Guillermo..	₡	75 00
Alfaro M. Rosa.....		15 00
Alfaro Paula		33 00
Angulo Julián.....		15 00
Arias María A.....		15 00
Arrieta María		15 00
Alvarado Mayorga Leopoldo		40 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Alcázar Heliodora Morales v. de.....	₡ 25 00	
Arroyo Jesús Ramírez Fernández v. de.....	150 00	

B

Brenes Miranda Rafael....	15 00	
Ballestero Rafael	15 00	
Barquero Francisco	15 00	
Bermúdez Agustín	15 00	
Blanco Antonio	15 00	
Bolandi Eduvigis v. de....	30 00	
Bonilla Zamora Manuel (su viuda)	40 00	
Brenes Q. Nicolás	15 00	

C

Castro Elena v. de Orozco é hijos	150 00	
Castro Ramona G. v. de....	100 00	
Calvo Pacífica y María Engracia.....	45 00	
Calvo Dolores...	15 00	
Carazo M. F. P.....	26 66	
Carranza Dolores R. de....	25 50	
Carazo León	18 00	
Carvajal Joaquín.....	15 00	
Carrillo señoritas	30 00	
Castro Sebastián.....	15 00	
Castro José E.....	40 00	
Castillo M. C. de	15 00	
Cauty Coronel £ 100 al año cambio al 109 %....	87 08	
Chaves Francisco	15 00	
Chaves Ramón	15 00	
Chinchilla Estéfana	25 00	
Cordero, hijos del Coronel Francisco	37 50	
Coronado Josefa de	20 00	
Corrales José Andrés.....	15 00	
Cortés Cipriano	20 00	
Coto Aureliano	15 00	

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Castro Jerónimo..... ₡	15 00	
Chaverri Flores Ramón....	25 00	
Chamorro señoritas.	50 00	
Chaves Barrantes Ramón..	20 00	
Cambronero Pedro, presbítero	75 00	
E		
Escalante Ana Benita.....	30 00	
Escalante, hijos de don Gregorio.....	60 00	
Estrada Jacinta C. v. de	60 00	
Escobar Mercedes v. de....	40 00	
Escalante Dolores F. v. de Fernández.....	30 00	
Escalante Pacheco Antonia, Elvira y Asdrúbal....	45 00	
F		
Figueroa Cristina E. v. de..	75 00	
Flores Casimiro,.....	15 00	
Fonseca Delfín	15 00	
Fonseca Estéfana.....	15 00	
Fernández Hilaria	15 00	
Fernández Estanislao	15 00	
Fernández Elisa v. de Carranza	100 00	
G		
Genovés Juana A. v. de....	20 00	
Gómez Elisa U. v. de.....	30 00	
Granados Juan.....	15 00	
Guardia Amalia C. v. de....	125 00	
Guevara D. A. G. U. v. de.	50 00	
Gutiérrez Concepción C. v. de	22 18	
Gutiérrez Regina U. v. de é hijos	30 00	
García Francisco..... ..	25 00	
González Fonseca José	25 00	

Digitized by Google

		Al mes	Al año
H			
Herrera Tomás	₡	60 00	
Hidalgo Juan		15 00	
J			
Jiménez Luna Juana		20 00	
Jiménez Adela G. v. de....		75 00	
Jiménez Mercedes C. de...		30 00	
Jiménez María v. de.....		20 00	
Jiménez v. de Castro María		50 00	
M			
Mc. Carteny Passmore Vernita v. de		75 00	
Madriz Amadeo v. de		60 00	
Marchena Juan Vicente....		100 00	
Marín Antonio		15 00	
Morales Ambrosio		26 70	
Méndez Juan		15 00	
Méndez Alejandro.....		30 00	
Muñoz Gregorio.....		15 00	
Miranda José		15 00	
Miranda Vicente.....		15 00	
Montero Vicente Porras C..		20 00	
Mora Elena C. de		30 00	
Mora Miguel		15 00	
Mora Teodora.....		27 00	
Moya señoritas.....		40 00	
Muñoz Santiago.....		15 00	
Méndez Catalina		15 00	
Mora de Marchena Ana Benita.....		40 00	
Mora Dolores		15 00	
Mora G. señorita Dolores..		30 00	
Méndez Juan		30 00	
Mora Adela.....		30 00	
Molina Jiménez Pía.		15 00	
Mora Angelina Escalante v. de.....		75 00	
Méndez Rojas Juan.....		55 00	

Digitized by Google

	Al mes	Al año
N		
Noguera de M. Engracia .. ₡	60 00	
O		
Orozco señorita Ana María.	45 00	
Obando Portugués Jesús ...	15 00	
Oconitrillo Ávila Pedro.....	76 50	
P		
Penado Felipe.....	15 00	
Pérez Vicente.....	15 00	
Pérez Encarnación.....	15 00	
Picado Trinidad	15 00	
Poveda Cornelio.....	15 00	
Porras Elena v. de Paut....	60 00	
Pérez Mora Luis.....	75 00	
Q		
Quesada Francisco.....	15 00	
Quesada Jacoba v. de	20 00	
Quirós Agapito	15 00	
Quirós señorita Pilar	50 00	
Quirós Domingo.....	15 00	
R		
Rawson Dolores Q. v. de..	30 00	
Rivera Gabino.....	15 00	
Rojas Salvadora A.....	15 00	
Rojas María Vargas de	50 00	
Rojas Godínez María.....	15 00	
Ruiz Corral R.....	60 00	
Rivas Emilia v. de Santos..	50 00	
Romero David.....	25 00	
Reyes Rafael	30 00	
S		
Salazar Estéfana v. de Artavia.....	15 00	
Sánchez Arce Manuel	15 00	

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Sáenz Indalecio	₡	25 00	
Sánchez José María		15 00	
Sánchez Carlos.....		15 00	
Segura Brígida L. de.....		31 00	
Segura Lucila		30 00	
Sevilla Jerónima.....		15 00	
Soto Jesús		15 00	
Soto Pedro.....		15 00	
Solera Nicolasa v. de Aguilar.....		25 00	
Segura Chacón Juan		15 00	
Solano Emigdia.....		22 50	
Salazar Julián.....		30 00	
Steller Leonardo.....		25 00	
T			
Torres Nicolás .....,		15 00	
Tessier Roberto, Félix y Roger Alberto.....		75 00	
U			
Ulloa Mata Francisco v. de		80 00	
Umaña Narciso		15 00	
Ulloa de G. Casimira (hijos)		50 00	
V			
Viuda é hijos de Secundino Orozco.....		75 00	
Valverde Adolfo.....		30 00	
Valverde José María.....		15 00	
Valle Riestra C. v. de.....		30 00	
Vargas Lino.....		15 00	
Villavicencio Horacio.....		27 00	
Vargas Josefa v. de A.		75 00	
Vargas José Ana.....		15 00	
Vargas María		50 00	
Vega Molina Eudoxia de..		37 50	
Z			
Zamora Inés P. de.....		15 00	
Zamora Teófila v. de Ruiz..		35 00	
	₡	5,193 12	₡ 62,317 44

Digitized by Google

		Al mes	Al año
Explotación de monopolios			
Compra de especies y gastos		₡ 500,000 00	₡ 500,000-00
Deuda Pública: Interior			
Intereses	fondos eclesiásticos	₡ 5,850 00	
„	Legado Barroeta.	10,356 12	
„	Pupilos Barroeta..	4,300 74	
„	Hospital San Juan de Dios	14,880 00	
„	Hospital de Cartago	10,680 00	
„	Hospital de Puntarenas	4,515 20	
„	Hospital de Liberia	4,515 20	
„	fondos San Luis Gonzaga, Cartago.	5,548 50	
„	fondos Cot	588 14	
„	„ Quircot.	100 82	
„	„ Tobosi.	17 19	
„	„ Jirara	60 00	
„	„ Propios	22 15	
„	Empréstito Escolar	7,851 00	
„	depósito de particulares	26,463 18	
„	Banco de Costa Rica, c/u. cte.	15,000 00	
„	Banco de Costa Rica, contrato 14 de marzo de 1898.	39,310 00	
„	Cuentas corrientes, pagarés, etc.	25,000 00	
„	sobre bonos Ferrocarril Pacífico	75,000 00	
„	Banco Anglo Costarricense, cuenta letras café	22,500 00	272,558 24

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Intereses y comisiones sobre empréstito de $ 750,000-00	₡ 100,000 00	
„ servicio bonos 5 % Limón	90,000 00	
„ y amortización Deuda Interior...	137,441 76	₡ 600,000 00
£ 52,625.0.0.—Cupones intereses de 1º de octubre de 1900 y 1º de abril de 1901		
„ 5,000.0.0.—Abono anual cupones vencidos		
„ 577.0.0.— Comisiones á banqueros por servicios deuda		
£ 58,202.0.0.— Equivalente en colones....	₡ 608,210 90	608,210 90

Gastos Diversos

Útiles escritorio para oficinas públicas	₡ 15,000 00
Otorgamiento escrituras....	5,000 00
Gastos especiales aduanas .	10,000 00
Fletes y pasajes comisiones y desembarques.....	20,000 00
Seguro contra incendio, edificios nacionales.....	7,000 00
Mobiliario y gastos menudos para oficinas	5,000 00
Gastos Casa de Moneda ...	2,000 00
Inspección de Hacienda ...	10,000 00
Hospitales Liberia y Puntarenas, cuenta exportación maderas.....	15,000 00

Digitized by Google

	Al mes	Al año
Pedidos pendientes.....	₡ 25,000 00	
Comisiones Banco de Costa Rica sobre rentas	15,000 00	
Comisiones varias.	70,000 00	
Eventuales.....	28,020 60	₡ 227,020 60.
Total de la Cartera...		₡ 2.274,448 00.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinticuatro días de noviembre de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

AVISO

Por ausencia del Agente Consular de la República de los Estados Unidos residente en Puntarenas, queda encargado el señor don L. A. Márquez.

Según despacho dirigido á esta Secretaría por el Excelentísimo señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, durante la ausencia de Mr. Henry G. Morgan, Agente Consular de aquella República en Puntarenas, desempeñará ese cargo el señor don L. A. Marquez.

Palacio Nacional.—San José, 24 de noviembre de 1900.

Digitized by Google

Cartera de Policía

ACUERDO Nº 122

Segrega un circuito médico de San Rafael de Heredia y otro de Barba; establece en estos un 4º circuito para el servicio médico, asigna la dotación mensual y hace el nombramiento.

Palacio Nacional

San José, 24 de noviembre de 1900

Visto el oficio del señor Gobernador de Heredia en que pone de manifiesto las dificultades que se presentan para el nombramiento de Médico del Pueblo del circuito 2º de la provincia, debido á lo extenso de su jurisdicción,

El Presidente de la República

Acuerda:

1º—Segregar del expresado circuito 2º el cantón de San Rafael;

2º—Segregar del circuito 3º de la misma provincia el cantón de Barba;

3º—Establecer en ella el 4º circuito, que lo formarán en lo sucesivo los cantones de San Rafael y de Barba, debiendo fijar en la villa de este último su residencia el Médico; y

4º—Asignar á la nueva plaza la dotación de ciento veinticinco colones (₡ 125-00) mensuales, y nombrar para que la desempeñe al Doctor don Santiago Baudrit.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Pacheco.

Digitized by Google

Poder Legislativo

DECRETO Nº 24

(de 26 de noviembre)

Cierra sus sesiones extraordinarias el Congreso Constitucional.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Por cuanto están despachados todos los asuntos sometidos á su resolución en las actuales sesiones extraordinarias,

Decreta:

Artículo único.—Ciérranse las sesiones de la presente legislatura extraordinaria.

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos.

Francisco M. Iglesias,
Presidente

Antonio Segura H.,
1er. Secretario

Pedro Zumbado,
1er. Prosecretario

Casa Presidencial.—San José, á los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos.

Publíquese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

Ricardo Pacheco

Digitized by Google

Cartera de Relaciones Exteriores

AVISO

Por ausencia del señor Ministro de los EE. UU. queda al frente de la Legación, en calidad de Encargado de Negocios, al señor Rufus A. Lane.

Según despacho dirigido á esta Secretaría por el Excelentísimo señor Ministro de los Estados Unidos, durante su ausencia del país queda al frente de la Legación, en calidad de Encargado de Negocios, interino, el Honorable señor Rufus A. Lane, Secretario de dicha Legación.

Palacio Nacional.—San José, 26 de noviembre de 1900.

Cartera de Policía

ACUERDO Nº 125

Establece en el distrito de El Hotel, jurisdicción del cantón de Cañas de la provincia de Guanacaste, una plaza de Agente de Policía.

Palacio Nacional

San José, 26 de noviembre de 1900

El Presidente de la República

Acuerda:

Establecer en el distrito de *El Hotel* de la

Digitized by Google

jurisdicción del cantón de Cañas de la provincia de Guanacaste, la plaza de Agente de Policía, y nombra para que la desempeñe á don Manuel Loaiza.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

AVISO

El Vicecónsul de S. Majestad Británica, durante su ausencia, deja encargado al Vicecónsul en Limón señor Howard F. Lindo.

Según comunicación dirigida á esta Secretaría por el señor Cónsul de Su Majestad Británica, durante la ausencia del Vicecónsul, señor Cecil V. Lindo, queda como encargado del Viceconsulado británico en Limón, el señor Howard F. Lindo.

Palacio Nacional.—San José, 27 de noviembre de 1900.

Digitized by Google

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 22

(de 28 de noviembre)

Aprueba el convenio celebrado por el señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación con el señor John S. Casement, referente á los reclamos que pudiera tener en la construcción del Ferrocarril al Pacífico.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le atribuye la fracción 4ª del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el convenio celebrado el día ocho de junio último entre los señores Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, autorizado al efecto, y John S. Casement, contratista del Ferrocarril al Pacífico, el cual convenio, con la modificación introducida por la Cámara, dice así:

RICARDO PACHECO, *Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, autorizado para esto por el señor Presidente de la República, y* JOHN S. CASEMENT, *contratista para la construcción del Ferrocarril al Pacífico, han convenido en lo siguiente:*

I

A causa de dificultades por que ha venido atravesando el Tesoro Público, el Gobierno se ha visto en la necesidad de reducir los gastos en todos los ramos de la Administración Pública. Con ese motivo y por indicación de la Secretaría de Fomento, el contratista

Digitized by Google

señor Casement redujo mensualmente los trabajos de construcción del Ferrocarril al Pacífico. Dicho contratista renuncia á cualquier reclamo que pudiese tener, proveniente de no haber el Gobierno destinado á la ejecución de los trabajos hasta la fecha, todas las sumas que el contrato prevé, y para lo sucesivo consiente en que el Gobierno, si lo considera necesario, y sin responsabilidad de ningún género, reduzca la suma que destine á la ejecución del contrato, siempre que, la que al efecto dedique, no baje mensualmente de veinticinco mil pesos oro norteamericano, para los pagos al contado.

Asimismo renuncia el contratista á cualesquiera otros reclamos que contra el Gobierno pudiera tener hasta la fecha, sea cual fuere su naturaleza y alcance, procedentes del contrato á que se ha hecho referencia.

II

Por causa de la reducción de trabajos de que se habla en la cláusula anterior, la obra del Ferrocarril al Pacífico no podrá estar terminada en el plazo que fija el contrato de construcción. En consecuencia, se conviene en prorrogar por dos años más el término para conclusión de esta obra.

III

En consideración á que de esta ciudad al Río Grande el contratista no ha encontrado ninguna zona donde haya material para balaste de la línea, de las condiciones determinadas en el contrato, teniendo en cuenta que, según informa la Dirección General de Obras Públicas, en dicha sección existe material para balaste de condiciones aceptables aunque distinto del previsto en el convenio, y considerando, además, que á la terminación del contrato de construcción el Empresario está obligado á entregar la obra en perfecto buen estado de servicio, á satisfacción del Gobierno, se acepta á dicho Empresario el balaste empleado hasta hoy y se le autoriza para seguir usando de aquí

Digitized by Google

al Río Grande del mismo balaste ó de otro mejor que se consiga en ese trayecto, á juicio de la Dirección General de Obras Públicas.

IV

En la cláusula II del contrato de construcción, al hablar de los rieles, se establece que las junturas de éstos tendrán lugar entre los durmientes y por parejas y se hará por medio de tornillos y plantillas iguales á las actualmente en uso en el Ferrocarril al Atlántico, que es el sistema usado en Inglaterra. La Empresa, en la parte ya construída, ha venido usando el sistema americano, que consiste en que las junturas no sean parejas sino encontradas y al aire, y las plantillas sobre los durmientes y suspendidas entre éstos. El Gobierno consiente en que la Empresa siga usando este sistema, siempre que las junturas alternas correspondan al centro del riel del frente y se coloquen catorce durmientes por riel de treinta pies de largo, por exigirlo así la forma especial de la plantilla. Es entendido que en ningún caso esta modificación implicará aumento alguno de gasto para el Gobierno.

V

Excepción hecha de las innovaciones que el presente contrato introduce al de 14 de junio de 1897, aprobado por decreto de seis de agosto del mismo año, queda en todo lo demás vigente el convenio últimamente citado.

VI

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Congreso Nacional.

En fe de lo cual firman los otorgantes, en el Palacio Nacional, en la ciudad de San José, á ocho de junio de mil novecientos.

(f.) RICARDO PACHECO (f.) JOHN S. CASEMENT

Digitized by Google

Casa Presidencial.—San José, ocho de junio de mil novecientos.

Apruébase el contrato anterior.—Hay una rúbrica.

Rubricado por el señor Presidente.—(f) PACHECO.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos.

FRANCISCO M. IGLESIAS,
Presidente.

A SNTONIOEGURA H., 1er. Secretario

PEDRO ZUMBADO, 1er. Prosecretario

Palacio Nacional.—San José, veintiocho de noviembre de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento, el de Gobernación,

RICARDO PACHECO

Digitized by Google

DECRETO Nº 23

(de 28 de noviembre)

Aprueba el convenio celebrado por el señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, con el señor Minor Cooper Keith Meiggs, por el cual renuncia á los derechos que pudiera tener en el Ferrocarril del Norte de Costa Rica.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª del artículo 73 de la Constitución,

Decreta:

Artículo único.—Apruébase el convenio celebrado por el señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, especialmente autorizado, con el señor Minor Cooper Keith Meiggs el día dos de julio del año en curso, el cual convenio á la letra dice así:

"Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, obrando en nombre del de Fomento, autorizado para este acto por el señor Presidente de la República, y Minor Cooper Keith y Meiggs, mayor de edad, empresario, casado y ciudadano norteamericano, contratista con el Gobierno para la construcción del Ferrocarril del Norte de Costa Rica, que partiendo de las inmediaciones del río Jiménez se extendería hasta la frontera de la República de Nicaragua, han convenido en lo siguiente:

I

Keith renuncia á todos los derechos, acciones, concesiones y privilegios que puedan corresponderle por razón del contrato que para construcción de di-

Digitized by Google

cha obra celebró con el Gobierno, el cual fué aprobado por decreto número seis de veinte de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho. Asimismo renuncia á los derechos, acciones, concesiones y privilegios que pudieran corresponderle en razón de las adiciones, modificaciones y prórrogas que al citado convenio se hayan hecho por contratos ó decretos posteriores. Igualmente renuncia Keith á cualesquiera reclamaciones que pudieran corresponderle por razón de cualesquiera de los contratos y decretos de que se hace mención en el encabezamiento del presente y en esta cláusula.

II

Keith traspasa al Gobierno la propiedad de los estudios, perfiles, planos y trazados que le pertenecen, relativos al Ferrocarril dicho, lo mismo que las obras ya ejecutadas en virtud de ese contrato.

III

El Gobierno, en compensación de lo expuesto, y para poner término á las cuestiones pendientes con el señor Keith sobre vigencia de ese convenio y respecto á las reclamaciones á que este último pretende tener derecho por razón de tal contrato, pagará á Keith la suma de doscientos veinticinco mil pesos oro americano, en bonos de los establecidos en contrato de veintidós de enero de mil ochocientos noventa y seis, para el pago de las obras de saneamiento de Limón.

IV

Queda en virtud del presente arreglo resuelto el contrato arriba citado de construcción del Ferrocarril del Norte de Costa Rica, así como también todos sus adicionales, sin lugar á reclamación ninguna por parte de los contratantes.

V

Con motivo de haberse hecho referencia en un documento presentado al Gobierno de que el contra-

Digitized by Google

to para construcción de Ferrocarril de que se ha hablado había sido cedido por Keith á la *Central American Development Company Limited*, organizada en Londres el treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, este convenio queda sujeto para su eficacia á que la Compañía citada ó su representante legítimo lo ratifiquen ó á que Keith presente constancia de haber desaparecido la citada Compañía y de corresponderle á él nuevamente todos los derechos, acciones y concesiones que respecto de tal contrato hubiera traspasado á la Compañía dicha.

VI

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Congreso, y para el caso de que por cualquier motivo no llegue á surtir efecto, se declara que este arreglo no constituye por parte de la Nación reconocimiento de ningún género á favor de Keith, ni viceversa.

En fe de lo cual firman los otorgantes, en la ciudad de San José, en el Palacio Nacional, á los dos días del mes de julio de mil novecientos.—(f.) Ricardo Pacheco.—(f.) Minor C. Keith.—Casa Presidencial. —San José, á dos de julio de mil novecientos.—Apruébase el contrato anterior.—(Hay una rúbrica).—Rubricado por el señor Presidente.—(f.) Pacheco."

Al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos.

Francisco M. Iglesias,
Presidente

Antonio Segura h.,
1er. Secretario

Pedro Zumbado,
1er. Prosecretario

Digitized by Google

Palacio Nacional.—San José, veintiocho de noviembre de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento, el de Gobernación,

RICARDO PACHECO

CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

ACUERDO Nº 52

Establece la plaza de auxiliar del Departamento de Paquetes Postales, asigna la dotación mensual y hace el nombramiento.

Palacio Nacional

San José, 28 de noviembre de 1900

Teniendo en consideración que el incremento de trabajo en la oficina de Paquetes Postales requiere el auxilio de un empleado más, para que el despacho no sufra retrasos perjudiciales al público,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer la plaza de auxiliar del Departamento de Paquetes Postales, con la asignación mensual de setenta y cinco colones (₡75-00), que se cargarán á eventuales de Hacienda, y nombrar para su desempeño á don Manuel Soto Lara.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

Digitized by Google

Cartera de Instrucción Pública

ACUERDO Nº 861

Manda pagar de eventuales los sueldos no incluídos en el presupuesto de esta Cartera.

Palacio Nacional

San José, 29 de noviembre de 1900

El Presidente de la República

Acuerda:

Que todos los sueldos correspondientes á plazas no incluídas en el presupuesto de Instrucción Pública, se paguen de eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Justo A. Facio.

Nº 106

CONTRATO

referente á la compra de la propiedad de los libros intitulados El Lector Costarricense arreglados por don Carlos Gagini y don Manuel Monge C.

(de 30 de noviembre)

Justo A. Facio, Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y Carlos Gagini Chavarría y Manuel Monge Cervantes, mayores de edad y de este domicilio, han convenido en lo siguiente:

Digitized by Google

I. Gagini y Monge venden al Gobierno la propiedad de sus libros intitulados *El Lector Costarricense*, números I, II, III y IV, y traspasan al Gobierno, consiguientemente, todos los derechos que la ley les concede como autores de dichos libros.

II. Gagini y Monge se comprometen:

a) á escribir el libro que debe servir de guía al maestro para el uso de los libros de lectura á que este convenio se refiere;

b) á hacer en los libros todas las modificaciones que la Secretaría de Instrucción Pública les indique, cada vez que se trate de hacer una nueva edición.

III.—El Gobierno se compromete á pagar á Gagini y á Monge, por la propiedad de sus libros, la suma de cuatro mil colones, por mensualidades de quinientos colones, comenzando desde esta fecha.

Hecho en el Palacio Nacional, en San José, á los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos.

JUSTO A. FACIO

C. GAGINI MANUEL MONGE C.

Casa Presidencial.—San José, treinta de noviembre de mil novecientos.—Apruébase el anterior contrato.—Rubricado por el señor Presidente.—JUSTO A. FACIO.

Digitized by Google

CARTERA DE GOBERNACIÓN

ACUERDO Nº 159

Aprueba la tarifa de impuestos municipales del cantón central de la provincia de San José.

Palacio Nacional

San José, 30 de noviembre de 1900

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo 4 del acta de la sesión celebrada por la Municipalidad de este cantón central el 17 del presente mes, que con las modificaciones introducidas por esta Secretaría, dice:

La Presidencia anunció que estaba en discusión el proyecto de reformas á la Tarifa de impuestos municipales, y habiéndose procedido á ella, previa lectura del citado proyecto, con algunas modificaciones que se le introdujeron, quedó emitida en los siguientes términos:

Artículo I

Se suprimen las contribuciones llamadas de alumbrado, aseo ordinario y riego de calles.

En su lugar, toda propiedad inmueble sita dentro del perímetro alumbrado de San José, pagará cada trimestre por metro de frente á la calle veinticinco ó treinta y cinco ó cincuenta ó sesenta céntimos de colón, según la calificación que haga la comisión respectiva y apruebe la Municipalidad, atendidos el valor, renta, situación y demás circunstancias del inmueble.

Digitized by Google

Artículo II

a)—Los almacenes de mercaderías generales se dividirán en cinco órdenes, que pagarán al trimestre: doscientos veinticinco colones (₡ 225-00) los del primero; ciento cincuenta colones (₡ 150-00) los del segundo; setenta y cinco colones (₡ 75-00) los del tercero; treinta y siete colones cincuenta céntimos (₡ 37-50) los del cuarto; y veinticinco colones (₡ 25-00) los del quinto;

b)—Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán de primer orden los almacenes que valgan trescientos mil colones (₡300,000-00) ó más; de segundo, los que valgan doscientos mil colones (₡ 200,000-00) ó más, sin llegar á trescientos mil; de tercero, los que valgan cien mil colones (₡ 100,000-00) ó más, sin llegar á doscientos mil; de cuarto, los que valgan cincuenta mil colones (₡ 50,000-00) ó más, sin llegar á cien mil; y de quinto, los que valgan menos de cincuenta mil colones (₡ 50,000-00).

Artículo III

a)—Los almacenes de abarrotes, se dividen en seis órdenes y pagarán al trimestre: los de primero, doscientos colones (₡ 200-00); los de segundo, ciento cincuenta colones (₡ 150-00); los de tercero, ciento doce colones (₡ 112-00); los de cuarto, setenta y cinco colones (₡ 75-00); los de quinto, treinta y siete colones (₡ 37-00); y los de sexto, veinticinco colones (₡ 25-00);

b)—Serán de primer orden aquellos que valgan ciento veinticinco mil colones (₡125,000-00) ó más; de segundo, los que sin llegar á esa suma valgan cien mil colones (100,000-00) ó más;

Digitized by Google

de tercero, los que valgan setenta y cinco mil colones (₡ 75,000-00) ó más, sin llegar á cien mil; de cuarto, los que valgan cincuenta mil colones (₡ 50,000-00) ó más, sin llegar á setenta y cinco mil; de quinto, los que valgan veinticinco mil colones (₡ 25,000-00) ó más, sin llegar á cincuenta mil; y de sexto, los que valgan menos de veinticinco mil colones (₡ 25,000-00).

Artículo IV

a)—Las ferreterías se dividirán en cuatro órdenes y pagarán por trimestre: las de primero, cien colones (₡ 100-00); las de segundo, cincuenta colones (₡ 50-00); las de tercero, veinte colones (₡ 20-00) y las de cuarto, diez colones (₡ 10-00);

b)—De primer orden serán las que valgan cincuenta mil colones (₡ 50,000-00) ó más; de segundo, las que valgan veinticinco mil colones (₡ 25,000-00) ó más, sin llegar á cincuenta mil; de tercero, las que valgan diez mil colones [₡ 10,000-00] ó más, sin llegar á veinticinco mil; y de cuarto, las que valgan menos de diez mil colones [₡ 10,000-00].

Artículo V

a)—Las tiendas, sean de mercaderías generales, sean especiales de calzado, ropa ó muebles ó cualquiera otro artículo no tratado concretamente por la tarifa, se dividirán en ocho órdenes, que pagarán por trimestre: las de primero, cien colones (₡ 100-00); las de segundo, ochenta colones (₡ 80-00); las de tercero, sesenta colones (₡ 60-00); las de cuarto, cuarenta colones (₡ 40-00); las de quinto, treinta colones (₡ 30-00); las de sexto, veinte colones

Digitized by Google

(₡ 20-00); las de sétimo, diez colones (₡ 10-00); y las de octavo, cinco colones (₡ 5-00).

b)—Se considerarán de la primera clase, las que valgan cincuenta mil colones (₡ 50,000-00) ó más; de la segunda, las que valgan cuarenta mil colones (₡ 40,000-00) ó más, sin llegar á cincuenta mil (₡ 50,000-00); de la tercera, las que valgan treinta mil colones (₡ 30,000-00) ó más, sin llegar á cuarenta mil (₡ 40,000-00); de la cuarta, las que valgan veinte mil colones (₡ 20,000-00) ó más, sin llegar á treinta mil (₡ 30,000-00); de la quinta, las que valgan quince mil colones (₡ 15,000-00) ó más, sin llegar á veinte mil (₡ 20,000-00); de la sexta, las que valgan diez mil colones (₡ 10,000-00) ó más, sin llegar á quince mil (₡ 15,000-00); de la sétima, las que valgan cinco mil colones ó más, sin llegar á diez mil (₡ 10,000-00); y de la octava, las que valgan menos de cinco mil colones (₡ 5,000-00).

Artículo VI

a)—Las pulperías se dividirán en cuatro órdenes, que pagarán por trimestre: las de primero, doce colones (₡ 12-00); las de segundo, nueve colones (₡ 9-00); las de tercero, tres colones (₡ 3-00); y las de cuarto, un colón cincuenta céntimos (₡ 1-50);

b)—Serán de la primera clase, las que valgan cinco mil colones (₡ 5,000-00) ó más; de la segunda, las que valgan tres mil colones (₡ 3,000-00) ó más, sin llegar á cinco mil (₡ 5,000-00); de la tercera, las que valgan mil colones (₡ 1,000-00) ó más, sin llegar á tres mil (₡ 3,000-00); de la cuarta, las que valgan menos de mil colones (₡ 1,000-00).

Digitized by Google

Artículo VII

a)—Las joyerías ó ventas de alhajas, fijas ó ambulantes, se dividirán en tres órdenes, que pagarán por trimestre : las del primero, setenta y cinco colones (₡ 75-00); las del segundo, cincuenta colones (₡ 50-00); y las del tercero, treinta colones (₡ 30-00);

b)—Se considerarán de la primera clase, las que valgan quince mil colones (₡ 15,000-00) ó más; de la segunda, las que valgan diez mil colones (₡ 10,000-00) ó más, sin llegar á quince mil (₡ 15,000-00): y de la tercera, las que valgan menos de diez mil colones (₡ 10,000-00).

Artículo VIII

Para la calificación de los establecimientos á que se refieren los artículos anteriores, la Comisión respectiva tendrá en cuenta :

I.—Que el valor que regulará la categoría del establecimiento es el corriente de venta;

II.—Que debe calcularse el de las mercaderías existentes en el acto de la calificación, ó en cualquier momento del trimestre anterior al del impuesto; y

III.—Que deben tenerse en consideración las mercaderías existentes en Aduana, ó vendidas sin salir de ella.

Si el dueño del establecimiento objetare la calificación dada por la Comisión, deberá demostrar con sus libros, facturas y papeles el verdadero valor de las mercaderías.

La calificación hecha seguirá rigiendo mientras el propietario no alegare que debe rebajársele el impuesto, ó mientras la Comisión

Digitized by Google

no creyere que debe ser aumentado por razón de haber en el establecimiento, según el caso, menor ó mayor suma de existencias.

Artículo IX

Los bancos de descuentos pagarán por trimestre, por cada mil colones (₡ 1,000-00) de su capital suscrito y pagado, treinta céntimos (₡ 0-30). Si fueren emisores, en vez de treinta céntimos (₡ 0-30), pagarán treinta y cinco céntimos (₡ 0-35).

Igual impuesto de treinta céntimos (₡ 0-30) por cada mil colones (₡ 1,000-00) de su capital pagarán las sociedades ó casas prestamistas con escritura registrada.

Los particulares, de quienes sea notorio que hacen el negocio de colocar dinero á interés, se dividirán en tres órdenes, que pagarán por trimestre: cien colones (₡ 100-00) los del primero; cincuenta colones (₡ 50-00) los del segundo, y veinticinco colones (₡ 25-00) los del tercero.

Artículo X

Las casas de empeños sobre prendas pagarán, por meses vencidos, un cuarto por ciento sobre las operaciones que hubieren hecho en el mes.

Este impuesto se cobrará por el Tesorero Municipal, con vista del libro de operaciones que lleve la casa y que exhibirá en su oficina.

Toda renovación de operaciones se tendrá como operación nueva y deberá constar en el libro.

Además, toda casa de empeños pagará, al

Digitized by Google

matricularse, cincuenta colones (₡ 50-00) por derechos de inscripción.

Artículo XI

Los comisionistas se dividirán en cinco órdenes, según la importancia y volumen de sus negocios.

Pagarán por trimestre: los de primer orden, ciento cincuenta colones (₡ 150-00); los de segundo, cien colones (₡ 100-00); los de tercero, sesenta (₡ 60-00); los de cuarto, cuarenta, [₡ 40-00]; y los de quinto, veinte (₡ 20-00).

Como comisionistas serán considerados las casas de agencias, corredores jurados y agentes ó representantes de casas extranjeras ó compañías de vapores. El impuesto especial que les asigna la tarifa se suprime y en su lugar pagarán conforme á la categoría que les corresponda en el género de comisionistas.

Artículo XII

Los agentes ó banqueros de compañías de seguros de vida ó contra incendio, pagarán por trimestres vencidos, medio por ciento sobre los premios que hubieren cobrado.

El impuesto se cobrará conforme á la declaración que bajo su firma preste el agente ó banquero.

Las Compañías nacionales estarán exentas de esta contribución.

Artículo XIII

Los clubs pagarán por trimestre: sesenta colones(₡ 60-00), los que cuenten con 150 socios ó más, y cincuenta colones (₡ 50-00),los que no lleguen á ese número de socios.

Digitized by Google

Artículo XIV

a) Las fábricas de cerveza se dividirán en tres órdenes, que pagarán por trimestre cien colones (₡ 100-00) las del primero; cincuenta colones (₡ 50-00) las del segundo; y veinticinco colones [₡ 25-00] las del tercero.

b) Serán de primer orden las que valgan cincuenta mil colones (₡ 50,000-00) ó más; de segundo, las que valgan veinticinco mil colones (₡ 25,000-00), ó más sin llegar á cincuenta mil (₡ 50,000-00); y de tercero, las que valgan menos de veinticinco mil colones (₡25,000-00).

Artículo XV

Las fábricas de candelas de estearina, parafina ó cualquiera otra sustancia que no sea sebo, se dividirán en dos órdenes, que pagarán por trimestre, las establecidas dentro de poblado, de primer orden, sesenta colones (₡ 60-00); de segundo orden, treinta colones (₡ 30-00); las establecidas fuera de poblado, de primer orden, diez colones (₡ 10-00); de segundo orden, cinco colones (₡ 5-00).

Artículo XVI

Las casas amuebladas, anexas á un hotel, pagarán la mitad del impuesto que toque a hotel principal.

Artículo XVII

La venta de relojes sin otro artículo, pagará como tienda, según su categoría. La que tenga, además, alhajas, se considerará como joyería.

Digitized by Google

Artículo XVIII

Se agrega un cuarto orden al artículo de restaurants, que pagará al trimestre seis colones (₡ 6-00).

Artículo XIX

El puesto fijo en el Mercado de San José, que grava la tarifa para venta de granos ú otros comestibles (que no sean legumbres ú hortalizas, los cuales serán libres), se fija en cuatro metros cuadrados.

Si el mismo puesto se hallare ocupado con diversas ventas, las que estén en el lado interior al galerón pagarán á razón de cuatro colones (₡ 4-00) el metro cuadrado; las que estén en el lado exterior, á razón de tres colones cincuenta céntimos (₡ 3-50) el metro.

Artículo XX

Las lavanderías á vapor, estén dentro ó fuera de la ciudad, serán exentas de impuesto.

Artículo XXI

Quedan suprimidos los impuestos sobre panaderías, salchicherías, ladrillerías y fábricas de candelas de sebo fuera de poblado.

Si alguno de estos establecimientos tuviere á la venta artículos que no sean los de su propio negocio, pagará como tienda en la categoría que corresponda ó como el establecimiento que constituya la venta.

Se suprime asimismo el impuesto sobre barberías. La que tenga venta de mercaderías pagará como tienda ó como corresponda.

Digitized by Google

Artículo XXII

Los abogados que ejerzan su profesión y no sean Magistrados, Jueces, Alcaldes, Registrador Público ó Promotor ó Agente Fiscal, y los médicos en ejercicio, que no lo sean del pueblo ó de circuito, pagarán cada uno por trimestre, cinco colones (₡ 5-00).

Artículo XXIII

Las modificaciones de la Tarifa aquí decretadas empezarán á regir el 1º de enero del año entrante.

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Pacheco.

Poder Ejecutivo

DECRETO Nº 4

(de 1º de diciembre)

Reglamento General del Liceo de Costa Rica.

RAFAEL IGLESIAS,

Presidente constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta

El siguiente

REGLAMENTO GENERAL

—del—

LICEO DE COSTA RICA

TITULO I

Del Liceo, su organización y sus fines

Artículo 1º—El Liceo de Costa Rica es

Digitized by Google

un establecimiento de segunda enseñanza, sostenido por el Estado y bajo la supervigilancia inmediata de la Secretaría de Instrucción Pública, de la cual depende directamente su personal. En la Secretaría reside la suprema instancia para todos los asuntos que se relacionan con el orden interior y exterior del establecimiento.

Artículo 2º—El Liceo será dirigido por un Director, auxiliado por un Secretario en el servicio de administración y asistido por un Consejo de Profesores en lo relativo á la enseñanza y disciplina.

Artículo 3º—La enseñanza que en él se imparte tiene como fines: procurar, en primer término, la educación integral de todas las facultades del educando, y prepararlo, por medio de conocimientos útiles, para la vida práctica.

Artículo 4º—Los estudios abrazan cinco años progresivos, divididos en dos ciclos ó grados, que se denominarán primero y segundo grado: el primero constará de tres años, el segundo de dos. El carácter de la enseñanza en el primer grado será más práctico y en el segundo más científico.

Artículo 5º—Los jóvenes que hubieren cursado los cinco años completos, en conformidad con los programas, y que hubieren rendido, además, las pruebas reglamentarias, obtendrán el título de Bachiller en humanidades.

Artículo 6º—Los que solicitaren la promoción del 1º al 2º grado, sufrirán un riguroso examen escrito y oral en las asignaturas científicas y literarias del plan de estudios y en la forma establecida por el presente Reglamento.

Artículo 7º—Los cursos son anuales; se

Digitized by Google

extienden del 1º de marzo al 24 de diciembre y se designarán con los nombres de 1º, 2º, 3º, 4º y 5º año.

Artículo 8º—El número de alumnos de cada curso no podrá pasar de 35 en el primer grado ni de 30 en el segundo. Si excediere de esas cifras, se dividirá el curso en dos secciones paralelas, con la denominación de *a* y *b*.

TITULO II

De la enseñanza

§ I.—*Asignaturas*

Artículo 9º—Las asignaturas ó ramos de enseñanza del Liceo de Costa Rica se dividen en *ramos científicos y literarios y ramos técnicos ó de arte.*

Los primeros comprenden:

Castellano con raíces latinas y griegas, Francés, Inglés, Ciencias Naturales (Botánica, Zoología, Mineralogía y Geología), Ciencias Físicas (Física y Química), Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría), Historia, Geografía, Cosmografía, Antropología é Higiene, Psicología y Lógica, Moral é Instrucción Cívica y Economía Política.

Pertenecen á los segundos:

Caligrafía, Dibujo, Canto, Gimnástica, Trabajos manuales y Ejercicios militares.

Artículo 10—Sólo por razón de defecto orgánico, puede el Director dispensar á los alumnos de la asistencia á las clases de Gimnástica, Canto, Trabajos manuales ó Ejercicios militares, por tiempo limitado ó definitivamente.

Digitized by Google

§ II.—*Modo de la enseñanza*

Artículo 11.—La enseñanza se dará según el sistema de cursos graduados, sistema concéntrico.

Artículo 12.—El número de lecciones por semana será de 32 para los cursos de I y II año y de 34 para los de III, IV y V, inclusos los ramos técnicos, con excepción de los ejercicios militares.

Artículo 13.—Los alumnos que en el tras curso de un año no obtuvieren el desarrollo intelectual y la suma de conocimientos indispensables para ser promovidos al curso inmediato superior, estarán obligados á repetir el curso hecho; y si la repetición no bastare para hacerles acreedores á la promoción, serán separados del establecimiento.

Artículo 14.—Cada curso recibirá instrucción separadamente. Sólo por excepción pueden reunirse dos ó más cursos para oir una conferencia ó lección extraordinaria.

Artículo 15.—Las horas de clase se distribuirán de modo que los lunes, martes, jueves y viernes se verifiquen antes y después de mediodía, y los miércoles y sábados sólo antes de mediodía. Las lecciones que exijan mayor atención ó esfuerzo intelectual de parte del alumno se darán, en lo posible, por la mañana, y después de mediodía las de ramos técnicos, como Caligrafía, Dibujo, Canto, etc.

Artículo 16.—Las horas de clase serán de 7 y ½ á 10 y ½ a. m. y de 12 y ½ á 4 y ½ p. m., y la duración de cada una será de 45 á 50 minutos.

Artículo 17.—De acuerdo con las dispo-

Digitized by Google

siciones anteriores, la enseñanza en el Liceo de Costa Rica se impartirá según el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS

MATERIAS DE ENSEÑANZA	LECCIONES POR SEMANA					
	2º Grado		1er. grº de estudios			SUMA
	V	IV	III	II	I	
Lengua Castellana	3	3	4	4	5	19
Raíces latinas y griegas	1	1	—	—	—	2
Francés	2	2	3	3	3	13
Inglés	2	2	3	3	3	13
Ciencias Naturales	3	3	3	2	2	13
Física y Química	4	3	3	3	2	15
Matemáticas	4	4	4	4	4	20
Historia	3	3	4	3	3	22
Geografía y Cosmografía	3	3				
Antropología é Higiene	2	2	2	1	1	8
Psicología y Lógica	2	2	—	—	—	4
Instrucción Cívica y Economía Política	2	1	—	—	—	3
Dibujo	—	1	2	2	2	7
Canto	—	1	1	1	1	4
Gimnástica	1	1	2	3	3	10
Caligrafía	—	—	1	1	1	3
Trabajos manuales	2	2	2	2	2	10
Suma	34	34	34	32	32	—

Artículo 18.—De las clases de Caligrafía participarán solamente los alumnos del 1er. grado. Sin embargo, el Director puede hacer que asistan á ellas aquéllos del 2º grado que necesiten perfeccionarse en ese ramo.

Artículo 19.—Los ejercicios militares se practicarán los miércoles y sábados y su duración no excederá de una hora cada vez.

§ III.—*Del material de enseñanza*

Artículo 20.—El Liceo estará provisto de una biblioteca para uso de profesores y alum-

Digitized by Google

nos, de un gabinete de Física y Química y de todos los útiles y elementos necesarios para el estudio de cada una de las asignaturas.

§ IV.—*Textos de consulta*

Artículo 21.—Como auxilio en los estudios científicos y literarios, y á fin de evitar el recargo de copias, se permitirá á los alumnos el uso de las obras de consulta que adopte el Consejo de Profesores y apruebe la Secretaría del ramo. Los alumnos no podrán usar ningún libro que no reúna este requisito.

Artículo 22.—Además de su rigurosa exactitud científica, las obras de consulta que se adopten deben ajustarse, en lo posible, á los programas y no contener materias que distraigan la atención de los alumnos.

§ V.—*Excursiones y conferencias*

Artículo 23.—Las excursiones que practiquen los alumnos del Liceo serán de tres clases:

a).—Simples paseos escolares recreativos;

b).—Juegos de agilidad y fuerza al aire libre;

c).—Excursiones científicas.

Artículo 24.—Las excursiones se ejecutarán según plan formado por los profesores de Ciencias Naturales, de Física y Química, de Historia y Geografía y de Gimnástica. Las excursiones científicas tendrán por objeto aclarar y amplificar las explicaciones dadas en las clases respectivas.

Artículo 25.—La Secretaría de Instrucción Pública fijará anualmente una suma para excursiones y paseos escolares, de cuya inversión

Digitized by Google

dará cuenta documentada el Secretario del Liceo.

Artículo 26.—La enseñanza que se imparte en el Liceo debe ser reforzada por medio de conferencias periódicas que darán los profesores sobre sus respectivos ramos, ó sobre cualquier otro tema de interés educativo.

§ VI.—*Tareas escritas*

Artículo 27.—Las tareas escritas que los alumnos tengan que cumplir fuera del Liceo serán impuestas según plan, á fin de que los educandos no se perjudiquen con el recargo de trabajo.

TÍTULO III

Del personal

Artículo 28.—El personal del Liceo se compondrá de los siguientes empleados:

a).—*Administrativos:*

Un Director;
Un Secretario;
Los Inspectores que exija el servicio;
Un médico;
Dos porteros;

b).—*Docentes:*

El número de profesores que exija el plan de estudios.

Artículo 29.—El nombramiento del personal del Liceo recaerá exclusivamente en personas de reconocida honorabilidad y buenas costumbres. En cuanto al Director y profesores, éstos deberán reunir, además, condiciones de

Digitized by Google

competencia, comprobadas á satisfacción de la Secretaría de Instrucción Pública.

§ I.—*Del Director*

Artículo 30.—Corresponde al Director el gobierno del establecimiento, la vigilancia sobre todos los empleados y la inspección de la enseñanza.

Artículo 31.—Son atribuciones especiales del Director:

a).—Dar cumplimiento á las disposiciones de este Reglamento y á las instrucciones que reciba de la Secretaría de Instrucción Pública;

b).—Velar constantemente por el orden y disciplina del establecimiento y por el exacto cumplimiento de las obligaciones de empleados y alumnos;

c). —Tomar nota de las solicitudes de admisión y disponer los exámenes correspondientes;

d).—Conceder, en casos urgentes, licencias que no pasen de ocho días á los empleados que lo soliciten con justo motivo, y designar el respectivo subrogante, dando cuenta á la Secretaría del ramo para la aprobación de esos actos;

e).—Formular, á principio de cada año, de acuerdo con el Consejo, una lista detallada de las adquisiciones que sea necesario hacer para el mejor servicio del establecimiento, y presentarla á la Secretaría del ramo.

f).—Pedir la separación de los empleados que, por falta grave ó por faltas reiteradas en el cumplimiento de sus obligaciones, fuese preciso retirar del establecimiento;

g).—Separar del Liceo á los alumnos, por

Digitized by Google

las causas y en la forma prescrita por este Reglamento;

h).—Fijar el horario general y someterlo á la aprobación de la Secretaría del ramo, al principio de cada año escolar;

i).—Visitar las clases con la frecuencia que crea necesario, para cerciorarse de la buena marcha de la enseñanza y del adelanto de los alumnos; velar por que se observen estrictamente los programas, y hacer, á este efecto, las observaciones que crea del caso á los profesores;

j).—Convocar al Consejo de Profesores, presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos con la salvedad expresada en el artículo 58 de este Reglamento, y firmar las actas;

k).—Fijar los días de exámenes y nombrar las comisiones examinadoras, en la forma establecida por este Reglamento;

l).—Presidir los exámenes semestrales, los de promoción y los finales cuando concurriere á ellos;

ll).—Presentar cada mes á la Secretaría de Instrucción Pública el presupuesto de gastos extraordinarios y los comprobantes de los que ya se hubiesen hecho;

m).—Dar cuenta cada fin de mes, á la Secretaría de Instrucción Pública, de las faltas de asistencia de los profesores y de los motivos de éstas;

n).—Expedir los giros por sueldos;

ñ.—Llevar los libros que exija el cumplimiento de las obligaciones que le incumben y usar del sello del Liceo;

o).—Velar por la conservación del Liceo y de todas sus pertenencias; proponer á la Secre-

Digitized by Google

taría del ramo las reparaciones necesarias é ins peccionar los trabajos que se ejecuten;

p).—Informar á la Secretaría de Instrucción Pública, en el mes de enero de cada año, del estado del establecimiento y del movimiento del mismo durante el curso anterior, y proponer las reformas que demande el progreso de la enseñanza.

Artículo 32.—El Director habitará en el establecimiento y no podrá ausentarse sin anuencia de la Secretaría del ramo.

Artículo 33.—En caso de enfermedad ó de ausencia motivada, el Director podrá usar de licencia hasta por tres días, designando al profesor que deba subrogarle durante ese tiempo.

§ II.—*Del Secretario*

Artículo 34.—El Secretario es colaborador inmediato del Director en el servicio de administración general del Liceo.

Artículo 35.—Sus obligaciones son:

a).—Llevar la estadística del Liceo y redactar la correspondencia oficial, según las instrucciones del Director;

b).—Cuidar del archivo, de la biblioteca y del almacén de útiles y hacer la distribución de éstos;

c).—Llevar la contabilidad del establecimiento, colectar los derechos de matrícula y rendir oportunamente cuenta de ellos á la Secretaría de Instrucción Pública;

d).—Autorizar con su firma los actos de la Dirección, cuando ésta lo disponga;

e).—Dar aviso, por medio de formulario, á los padres ó encargados, de las ausencias de sus hijos ó pupilos. Tal aviso debe enviarse,

Digitized by Google

el día siguiente de aquél en que tuvo lugar la ausencia, con uno de los porteros, el cual recogerá la firma de la persona á quien vaya dirigido el formulario y lo devolverá á la Secretaría.

Artículo 36.—Le corresponde llevar los siguientes libros:

De matrícula
,, exámenes
,, calificaciones mensuales
,, inventarios
,, crónica
,, legajos
,, índice alfabético de los alumnos y copiador de correspondencia oficial.

Artículo 37.—El Secretario es responsable directamente ante la Secretaría de Instrucción Pública y ante el Director del Liceo de la biblioteca, del archivo, del almacén de útiles y de los fondos que se colectan en el establecimiento.

§ III.—*De los Inspectores*

Artículo 38.—Habrá un primer Inspector y el número de inspectores secundarios que requiera el servicio de inspección.

Artículo 39.—El primer Inspector tendrá á su cargo la supervigilancia inmediata del servicio interior del Liceo.

Artículo 40.—Son deberes del primer Inspector:

a).—Velar por que los empleados del orden administrativo cumplan con todas sus obligaciones, y comunicar al Director las faltas que notare;

b).—Visitar diariamente todos los departamentos del Liceo, atender al orden y aseo en

Digitized by Google

ellos, y reconvenir á los empleados que no cumplan con su deber á ese respecto;

c).—Velar por el orden, aseo y moralidad de todos los alumnos, especialmente en el curso que le esté confiado;

d).—Asistir á las reuniones á que concurran todos los alumnos;

e).—Comunicar á los profesores las instrucciones verbales que reciba del Director;

f).—Trasmitir las órdenes del Director á los empleados de la administración, y hacerlas cumplir;

g).—Distribuir el trabajo entre los empleados del orden administrativo;

h).—Tomar nota diaria de las faltas de asistencia de profesores é inspectores y dar cuenta de ellas al Director, para lo cual llevará el registro correspondiente;

i).—Conceder permiso á los alumnos para salir del establecimiento en casos muy urgentes, y dar cuenta al Director cada vez que lo otorgue;

j).—Procurar que nada falte para el servicio de las clases y atender las observaciones de los profesores á ese respecto;

k).—Atender á los padres ó tutores de los alumnos cuando se presenten á tratar asuntos relativos á la disciplina fuera de las clases; enviar las comunicaciones del caso, con el Visto Bueno del Director, y llenar los formularios de ausencias y pasarlos á la Secretaría para los efectos del inciso *e)* del artículo 35;

l).—Presentarse diariamente en la oficina del Director, á la hora que éste designe, para informarle de las novedades ocurridas y para recibir sus órdenes;

Digitized by Google

ll).—Reemplazar al Director en el servicio de administración, siempre que éste falte durante el día.

Artículo 41.—Los inspectores secundarios son colaboradores del primero y están bajo sus órdenes.

Artículo 42.—Sus atribuciones son:

a).—Permanecer en el establecimiento durante las horas de clase;

b).—Asistir á todas las reuniones á que concurran los alumnos; vigilarlos y velar por su buen comportamiento en los estudios y recreos;

c).—Ordenar y conducir á clase los cursos que les estén confiados;

d).—Llevar un registro, por orden alfabético, de los alumnos cuya vigilancia les esté confiada y anotar en él diariamente las faltas de asistencia de cada uno;

e).—Llevar un registro de castigos, con especificación de la falta penada, y presentarlo cada sábado al Director;

f).—Hacer cumplir las penas impuestas á los alumnos, según el turno que fije para este servicio el Inspector primero;

g).—Tomar nota de los alumnos que hayan recibido cargos de los profesores jefes; cuidar de que los cumplan y hacer presente á dichos profesores las omisiones que notaren;

h).—Atender las recomendaciones de los profesores jefes con respecto al mejor tratamiento disciplinario de los alumnos;

i).—Poner en orden los libros de clase y presentarlos cada sábado al Director para su revisión y firma;

j).—Desempeñar el empleo de bibliotecario, bajo las órdenes del Secretario;

Digitized by Google

k).—Ejecutar los trabajos de pluma que les encomiende el Director;

l).—Cumplir las órdenes que reciban del Inspector primero.

§ IV.—*Del Médico*

Artículo 43.—Son obligaciones del Médico:

a).—Visitar el establecimiento, á lo menos una vez por semana, y siempre que sea llamado por el Director;

b).—Examinar á los alumnos enfermos y extender los certificados que se le pidan;

c).—Indicar al Director las medidas higiénicas que convenga adoptar en el establecimiento.

§ V.—*De los Profesores*

Artículo 44.—Los profesores se dividen en dos categorías: ordinarios y especiales. Ordinarios son los que tienen á su cargo las asignaturas científicas ó literarias, y especiales los de ramos técnicos.

Artículo 45.—Son obligaciones de los profesores:

a).—Dar la enseñanza en los ramos que les estén encomendados, de conformidad con los programas y el horario;

b).—Enviar á la inspección, después de cada clase, una nómina de los alumnos ausentes y de los castigados, con especificación de la pena impuesta;

c).—Anotar en los libros de clase las materias tratadas en cada lección, las tareas dadas y los castigos impuestos á los alumnos;

d).—Llevar un registro de los alumnos, en

Digitized by Google

el que dejarán constancia de la conducta, aplicación y aprovechamiento de cada uno de ellos en sus respectivas asignaturas, así como de las demás observaciones que estimen necesarias;

e).—Enviar á la Dirección, en la última semana de cada mes, un estado en que consignarán los datos de que trata el inciso anterior;

f) —Practicar exámenes semestrales en sus respectivos ramos, y asistir, cuando el Director lo disponga, á los demás exámenes que se practiquen en el Liceo;

g).—Cuidar de la disciplina y buen comportamiento moral de los alumnos, dentro y fuera del establecimiento;

h).—Poner oportunamente en conocimiento del Director los casos en que por imposibilidad no puedan asistir á sus clases;

i).—Servir la jefatura de la sección que les encomiende el Director;

j).—Asistir á las sesiones del Consejo de Profesores;

k).—Presentar al Consejo, al principio del año escolar, la distribución de las materias del programa para cada semestre;

l).—Examinar escrupulosamente los trabajos escritos que impongan á los alumnos y atender á la caligrafía y limpieza de tales trabajos.

Artículo 46.— Todo profesor es responsable de los útiles de enseñanza que reciba para el servicio de sus clases; deberá levantar un inventario de ellos al principio y al fin de cada año y remitir un ejemplar firmado á la Secretaría del Liceo.

Artículo 47.—Ningún profesor podrá presentar reclamación alguna ante el Consejo, ni

Digitized by Google

dirigir comunicaciones á la Secretaría del ramo sino por medio del Director.

§ VI.—*De los profesores jefes de curso*

Artículo 48.—Un profesor, que llevará el título de jefe de curso, tendrá á su cargo la vigilancia especial sobre la educación intelectual, moral y social de los alumnos de cada curso del Liceo.

Artículo 49.—La designación de profesor jefe recaerá, de preferencia, en el profesor que tenga mayor número de lecciones en ese curso y en los ramos más importantes.

Artículo 50.—Son atribuciones especiales del profesor jefe de curso:

a).—Hacer á los alumnos las observaciones que estime necesarias para mejorar su educación y comportamiento;

b).—Cuidar de que las tareas de los alumnos no sean excesivas. Para este fin, procederá de acuerdo con los demás profesores de su curso y formará un plan de trabajos escritos, especialmente de las tareas domésticas;

c).—Cuidar de que se lleve convenientemente el libro de clase;

d).—Nombrar semanalmente á los alumnos jefes y hacer que cumplan sus obligaciones;

e).—Velar por el orden y aseo en la sala, por la conservación del mueblaje y útiles de clase, y dar cuenta al Director de las faltas que notare;

f).—Extender y firmar los boletines de notas mensuales, de conformidad con los libros de la dirección; recogerlos para identificar las fir-

Digitized by Google

mas de los padres ó apoderados y conservarlos en su poder hasta el siguiente mes;

g).—Extender y firmar con el Director los certificados de exámenes semestrales y de promoción anual; recogerlos con el objeto expresado en el inciso anterior y devolverlos en seguida á los interesados;

h).—Apoyar ante el Director las solicitudes y reclamaciones justas del curso y representar éste ante el Consejo;

i).—Recomendar ante el Director ó Inspector primero á los alumnos del curso que sean dignos de alguna concesión ó permiso;

j).—Hacer á los inspectores las recomendaciones que estime convenientes para el mejor tratamiento disciplinario de los alumnos;

k).—Dirigir á los padres ó tutores, con el visto bueno del Director, las comunicaciones que juzgue necesarias para corregir las faltas de educación y aplicación de los alumnos del curso respectivo;

l).—Extender y firmar, con el visto bueno del Director, los certificados de los alumnos que se retiren durante el año escolar;

ll).—Asistir á los paseos escolares y actos públicos á que concurran los alumnos y el personal directivo del Liceo.

§ VII.—*Del Consejo de profesores*

Artículo 51.—El Consejo se compondrá de todos los profesores del Liceo, del Secretario y del Inspector primero.

Artículo 52.—Los profesores especiales y el Inspector primero tendrán sólo voz en el Consejo; pero éste último tendrá, además, voto en las

Digitized by Google

cuestiones que se refieran á la disciplina del establecimiento.

Artículo 53.—El Secretario del Liceo será á su vez el del Consejo, pero no tendrá voto en él. Al Secretario le toca llevar el libro de actas de las sesiones del Consejo. Cada acta será firmada por el Director y el Secretario, una vez aprobada por el Consejo.

Artículo 54.—Los inspectores asistirán á las sesiones del Consejo en que se trate de calificar la conducta de los alumnos y cuando el Director así lo disponga, pero no tendrán voto en él.

Artículo 55.—El Consejo celebrará mensualmente una sesión ordinaria y se reunirá extraordinariamente siempre que el Director lo convoque ó lo soliciten dos ó más de sus miembros.

Artículo 56.—El Consejo no podrá celebrar sesión sino con la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 57.—Las sesiones del Consejo tienen por objeto el estímulo recíproco entre los miembros del cuerpo docente para el desempeño de sus funciones; discutir y tomar acuerdos sobre las cuestiones que les sean sometidas por el Director ó por los profesores con respecto á la enseñanza, disciplina, orden y demás necesidades concernientes á la buena marcha del establecimiento. Al Consejo corresponde aplicar los castigos que señala el Reglamento, examinar y discutir los programas que sean sometidos á su consideración.

Artículo 58.—El Director tendrá el derecho de vetar las disposiciones del Consejo, y en este caso corresponde á la Secretaría de Ins-

Digitized by Google

trucción Pública dictar resolución definitiva sobre el incidente.

Artículo 59.—Toda disposición importante del Consejo deberá trascribirse á la Secretaría de Instrucción Pública para su conocimiento.

§ VIII.—*De los porteros*

Artículo 60.—A los porteros corresponde el servicio de aseo de todos los departamentos del Liceo y cumplir las órdenes de la Dirección. Sus obligaciones especiales se detallarán en el reglamento interior.

TÍTULO IV

De los alumnos

I.—*Condiciones de ingreso*

Artículo 61.—Para la admisión de un joven como alumno del 1er. año del Liceo se requiere:

1º—Haber cursado en una escuela oficial todos los años de estudios que comprenda el plan de enseñanza primaria, lo cual se comprobará por medio de las certificaciones que cada fin de año expiden los Directores de las escuelas;

2º—No tener menos de doce años de edad.

Artículo 62.—Los alumnos que procedan de escuelas particulares sufrirán un riguroso examen de admisión en todas las materias que comprendan los programas oficiales de enseñanza primaria.

Artículo 63.—Los alumnos de otros colegios de segunda enseñanza que deseen ingresar en cursos superiores del Liceo, comprobarán haber cursado con aprobación los estudios

Digitized by Google

correspondientes á los años anteriores á aquél á que desean entrar; y deberán rendir, además, examen en todas las asignaturas y en toda la extensión de los programas oficiales correspondientes á dichos años.

Artículo 64.—Desde el momento de su admisión, los alumnos quedan sometidos incondicionalmente, dentro y fuera del Liceo, á las reglas por que éste se rige.

Artículo 65.—Los deberes especiales de los alumnos para con sus superiores y condiscípulos se determinarán en el reglamento interior.

§ II.—*De la matrícula*

Artículo 66.—La matrícula se abrirá el 15 de febrero y se cerrará el 1º de marzo de cada año. El Director puede prorrogar este término por ocho días más, de lo cual dará aviso en *La Gaceta*.

Artículo 67.—Al matricularse los alumnos, deben ir acompañados de sus padres ó apoderados, quienes suministrarán los siguientes datos:

a).—Nombre y apellido paterno y materno del aspirante;

b).—Fecha del nacimiento;

c).—Nombre del padre ó apoderado;

d).—Profesión de éstos;

e).—Domicilio;

f).—Certificado de los estudios anteriores del interesado.

Los padres ó encargados dejarán sus firmas en el libro del Liceo destinado al efecto.

Artículo 68.—Los derechos de matrícula serán de treinta colones anuales, pagaderos por

Digitized by Google

mitades: una al matricularse y otra á fines del mes de julio.

Artículo 69.—No tendrán derecho á que se les devuelva el valor de la matrícula los alumnos que, por cualquier motivo, se retiren del Liceo después de comenzados los cursos ni los que fueren expulsados.

Artículo 70.—Están exentos del pago de derechos de matrícula los bequistas y los dos alumnos de cada curso que más se hubiesen distinguido en el año anterior por su conducta, aplicación y aprovechamiento, á juicio del Consejo.

TÍTULO V

De las vacaciones y ausencias

Artículo 71.—Las vacaciones serán anuales y semestrales: las anuales se extienden desde el 24 de diciembre hasta el 1º de marzo, y las semestrales desde el 22 de julio hasta el 1º de agosto. Serán lectivos todos los demás días del año, á excepción de los domingos y días feriados.

Artículo 72.—Los únicos motivos que pueden justificar ausencias, previa comprobación, son los siguientes:

a).—Enfermedad del alumno;

b).—Enfermedad grave ó muerte de algún miembro cercano de la familia. Queda á juicio del Director determinar la extensión de estas ausencias, según el caso.

Artículo 73.—Las ausencias injustificadas se castigarán rigurosamente. El alumno que tuviere treinta ausencias inmotivadas durante el curso, se considerará retirado del Liceo por

Digitized by Google

el resto de ese año, y de ello se dará aviso al padre ó encargado. El alumno que tuviere sesenta ausencias entre motivadas é inmotivadas, perderá el curso. Sin embargo, el Consejo puede admitir á examen á los alumnos que sean acreedores á esta gracia por su ejemplar conducta y aprovechamiento y de quienes juzgue que han recuperado el tiempo perdido. En todo caso se computarán como ausencias las de todo el día ó parte de él, indistintamente.

TÍTULO VI

De la disciplina.—Castigos

Artículo 74.—Los castigos disciplinarios serán de tal naturaleza que corrijan al alumno, eviten las faltas y preserven el Liceo contra influencias perniciosas.

Artículo 75.—Se pueden aplicar los castigos siguientes:

1).—Notas;

2).—Amonestación privada;

3).—Amonestación ante la clase;

4).—Designación de un lugar separado en la clase (sólo para alumnos de I grado);

5).—Privación de recreos;

6).—Tarea doméstica extraordinaria;

7).—Arresto de una hora en la clase, con ocupación especial;

8.—Arresto de dos horas consecutivas con ocupación especial en la sala de castigos;

9).—Amonestación privada ó ante la clase, por el Director;

10).—Arresto hasta de seis horas, tres seguidas, en la sala de castigos, con ocupación especial;

Digitized by Google

11).—Amonestación por el Director ante las secciones reunidas;

12).—Retiro de algún beneficio, beca, etc. etc;

13).—Amenaza de expulsión;

14).—Expulsión definitiva.

Artículo 76.—Los profesores pueden aplicar, por sí solos, los castigos 1 á 8; los inspectores, los marcados con los números 1, 2, 3, 5 y 7; el Director los de 1 á 11 y el Consejo los restantes (12 á 14). No se impondrá arresto después de las siete de la noche; pero sí podrá obligarse al alumno castigado á descontar toda ó parte de su pena en días festivos.

Artículo 77.—El profesor jefe y el Director deben cuidar de que no se abuse en la aplicación de los castigos 1 á 8.

Artículo 78.—El Director puede, en el caso de que habla el artículo anterior, prohibir á un profesor ó inspector el uso de determinados castigos, temporal ó definitivamente.

Artículo 79.—La pena de expulsión sólo podrá imponerse:

1º—Por insubordinación que tienda á perturbar el orden en las clases ó fuera de ellas;

2º—Cuando los medios disciplinarios se hubieren agotado ó cuando con su mala conducta privada comprometa un alumno el honor y la reputación del Liceo y dé mal ejemplo á sus condiscípulos.

Artículo 80.—La expulsión deberá pronunciarse por mayoría de votos; pero en el acta se consignará el acuerdo como tomado por unanimidad. Como medida de orden y por deber de compañerismo, los miembros del Consejo serán solidariamente responsables por los acuer-

Digitized by Google

dos en que se disponga la expulsión de un alumno, aun cuando el voto de alguno ó de algunos de ellos haya sido negativo. En caso de expulsión, se remitirá una copia del acta de la sesión á la Secretaría de Instrucción Pública y otra al padre ó encargado del alumno, expresando en ambas el motivo de la separación.

Artículo 81.—Todo castigo que se imponga deberá anotarse en el libro correspondiente, con especificación de la causa.

TÍTULO VII

De la biblioteca, archivo, museo y colecciones

Artículo 82.—La biblioteca se formará:

a).—Con los libros existentes;

b).—Con las donaciones del Gobierno y de particulares;

c).—Con la tercera parte del producto de la matrícula;

Artículo 83.—Corresponde al bibliotecario:

a).—Llevar dos catálogos de las obras de la biblioteca, los cuales se formarán como sigue: uno por orden alfabético de autores y otro por orden alfabético de materias;

b).—Anotar en un registro las adquisiciones de obras;

c.)—Consignar en cada obra su importe y la fecha de entrada á la biblioteca;

d).—Abrir la bibliotoca durante las horas que fije el reglamento interior.

Artículo 84.—Sólo los profesores pueden sacar obras fuera de la biblioteca, pero no fuera del establecimiento.

Artículo 85.—Es absolutamente prohibido

Digitized by Google
RODOLFO J. PINTO E.

sacar de la bibloteca los libros de precio subido ó de difícil reemplazo á causa de su rareza, así como los diccionarios y enciclopedias.

Artículo 86.—En el archivo se guardarán cuidadosamente catalogados los libros de estadística, las actas del Consejo, la correspondencia oficial y demás documentos de importancia.

Artículo 87.—El Gabinete de Física y Química, el Museo de Historia Natural, las colecciones de Historia, Geografía, Antropología, etc., estarán á cargo de los profesores respectivos, quienes serán responsables de lo que se les entregue.

TÍTULO VIII

De las calificaciones mensuales

Artículo 88.—En la última semana de cada mes los profesores calificarán á los alumnos en sus respectivos ramos, como también en conducta y aplicación, sin que para esto medie examen ó ejercicio de repetición especial sino en virtud de las observaciones recogidas en las clases.

Artículo 89.—A este efecto, los profesores pasarán á la dirección el estado de que habla el artículo 45, inciso *d*. Después de dejar constancia en el libro de calificaciones mensuales, los profesores jefes distribuirán á los alumnos boletines de notas mensuales con el sello de la dirección. Los estados serán archivados en la Secretaría.

Artículo 90.—Las calificaciones que pueden otorgarse á los alumnos son las siguientes:

1=muy bueno;

2=bueno;

Digitized by Google

3=regular;
4=menos que regular;
5=malo.

Con las mismas notas se calificarán la conducta y la aplicación.

Artículo 91.—Dentro del término fijado por el Director, los alumnos devolverán, firmados por sus padres ó encargados, los boletines mensuales.

Artículo 92.—Cualquier alteración en las notas ó adulteración en las firmas, se castigará severamente.

TÍTULO IX

De los exámenes

Artículo 93.—En el Liceo habrá los siguientes exámenes:

a)—de admisión;
b)—semestrales;
c)—de promoción;
d)—finales;
e)—de bachillerato.

§ I.—*Exámenes de admisión*

Artículo 94.—Los exámenes de admisión al I año se verificarán en la primera quincena de marzo; versarán sobre las asignaturas de Castellano, Matemáticas, Ciencias Físico-naturales é Historia y Geografía, y serán rendidode conformidad con los programas de VI gras do de la escuela primaria.

Artículo 95.—Los exámenes de admisión á otros cursos versarán sobre todas las asignaturas de los cursos anteriores á aquél á que desea ingresar el alumno, de conformidad con los programas respectivos.

Digitized by Google

Artículo 96.—Todo aspirante á examen de admisión deberá presentarse por escrito al Director y acompañar los documentos de que habla el artículo 67. El término para la presentación de las solicitudes de admisión será el mismo de la matrícula. El Director lo avisará cada vez en el periódico oficial.

Artículo 97.—La prueba será escrita y oral y se rendirá ante una comisión compuesta de tres profesores designados por el Director.

Artículo 98.—El aspirante que fracasare en dos asignaturas se considerará reprobado. Para el efecto se contarán como una sola asignatura las Ciencias Físico-naturales y la Historia y Geografía.

Artículo 99.—Si fracasare en una sola asignatura, será admitido, á condición de ayudarse por medio de estudio privado. El Director se encargará de hacer presente esto á los interesados. Si esta asignatura fuese Castellano ó Matemáticas y si durante el primer semestre de estudios no lograse ponerse en aptitud de seguir con fruto el curso, el alumno será retirado del Liceo por acuerdo del Consejo.

Artículo 100.—Para los aspirantes á otros cursos valen las mismas reglas que para los exámenes de promoción.

Artículo 101.—Los exámenes de admisión serán privados; sin embargo, el Director puede permitir la presencia de los padres ó encargados á la prueba oral.

Artículo 102.—Terminados los exámenes de admisión, el Director elevará al Ministerio una nómina de los aspirantes que se hayan presentado y copia de los resultados obtenidos.

Digitized by Google

§ II.—*Exámenes semestrales*

Artículo 103.—Los exámenes semestrales se verificarán en el mes de julio. Tienen por objeto estimular al alumno al trabajo, verificar la capacidad adquirida y repetir la materia que se haya tratado.

Artículo 104.—La prueba será oral y versará sobre todas las asignaturas científicas y literarias del plan de estudios. El profesor puede hacer ejecutar también un trabajo escrito antes de la prueba oral.

Artículo 105.—Los exámenes semestrales serán rendidos ante el profesor del ramo. La forma del examen será la de una clase de repetición.

Artículo 106.—Los profesores de ramos técnicos examinarán también á los alumnos en sus respectivas asignaturas.

Artículo 107.—Los alumnos que, con justo motivo, no se presenten al examen colectivo, serán examinados individualmente por el profesor.

Artículo 108.—Concluído el examen, se dejará constancia de él en el libro correspondiente, y se dará á los alumnos un certificado en que se anotarán las calificaciones obtenidas en cada ramo y las de conducta y aplicación. Estos certificados deben devolverse firmados por los padres ó encargados.

§ III.—*Exámenes de promoción*

Artículo 109.—Los exámenes de promoción se verificarán en diciembre ante una comisión compuesta del Director, que la presidirá, ó de una persona que comisione al efecto; de dos

Digitized by Google

profesores, entre los cuales figurará el del ramo, y de un delegado de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 110.—Las pruebas serán escritas y orales. La prueba escrita versará sobre Castellano y Matemáticas en el primer año; sobre los ramos principales en el segundo; sobre los mismos, más Antropología é Higiene en el tercero, y sobre todas las asignaturas científicas y literarias en el cuarto, con excepción de Instrucción Moral y Cívica, Economía Política, Psicología y Lógica.

Artículo 111.—La duración de la prueba escrita será de dos horas en los dos primeros años, y de tres en los restantes.

Artículo 112.—La prueba oral se hará por grupos de quince alumnos á lo más.

Artículo 113.—La duración de la prueba oral será de dos horas para cada grupo en el primero y segundo año y de tres en los demás.

Artículo 114.—El alumno que fracasare en dos ramos principales ó en tres no principales, perderá el curso. Son ramos principales: Castellano, Matemáticas, Geografía é Historia, Física y Química é Historia Natural. Los demás del plan de estudios se consideran como no principales.

Si fracasare en uno principal y otro no principal ó en dos no principales, repetirá el examen, si lo desea, en la primera quincena de marzo.

Si en la repetición fracasare nuevamente en los dos, perderá el curso. Si este fracaso fuere en una asignatura solamente, resolverá el Consejo si se le promueve ó no.

Artículo 115.—Para la promoción anual,

Digitized by Google

la Física, la Química y la Historia Natural conservarán su carácter de asignaturas independientes. Lo propio sucederá con la Geografía y la Historia desde el tercer año, inclusive, en adelante.

Artículo 116.—Para la promoción del primero al segundo grado valen, en general, las mismas reglas que para la promoción anual; pero basta el fracaso en dos asignaturas, cualesquiera que sean, para que el alumno no sea promovido. Si el examinando fracasare en una sola, repetirá la prueba en marzo, y si fracasare nuevamente, no será promovido.

Artículo 117.—Terminado el examen de promoción, recibirá cada alumno un certificado análogo al del examen semestral.

§ IV.—*Exámenes finales*

Artículo 118.—Los exámenes finales ó de quinto año se practicarán ante una comisión compuesta del Director, ó de la persona que comisione al efecto; de dos profesores: uno de ciencias y otro de letras, y de un delegado de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 119.—Las pruebas serán escritas y orales y versarán sobre todas las asignaturas científicas y literarias del plan de estudios. Su objeto es verificar si el alumno ha llenado los fines de la enseñanza.

Artículo 120.—La duración de la prueba escrita será de cuatro horas para las asignaturas de Castellano y Matemáticas y de tres para las demás.

Artículo 121.—Todo fraude en la prueba escrita, sea por ayuda extraña ó por el uso de medios auxiliares prohibidos, será castigado

Digitized by Google

con la suspensión inmediata del examen. Si el fraude se descubriese después de terminada la prueba, el examinando perderá el derecho al certificado ó se declarará nulo el que ya se haya extendido. Al que intentare un fraude, se le sujetará á una prueba doble sobre la materia ó materias objeto de la tentativa.

Artículo 122.—El examinando que fuere suspendido del examen por fraude, puede presentarse á él en los próximos exámenes semestrales.

Artículo 123.—Terminada la prueba escrita, los trabajos serán calificados por los examinadores. Si hubiere dudas en cuanto á la originalidad é independencia de un trabajo, sin que sea posible comprobar un fraude, la comisión podrá dar otro tema al alumno. Igual cosa se hará en el caso en que un alumno fracasare por enfermedad accidental.

Artículo 124.—El alumno que fracasare en la prueba escrita, podrá ser admitido, sin embargo, á la oral, si así lo acuerda el Consejo.

Artículo 125.—La prueba oral se hará con grupos hasta de diez alumnos, y su duración será de tres horas por grupo.

Artículo 126.—El alumno que fracasare en dos ramos, repetirá el curso de quinto año; y si fracasare nuevamente se le aplicará el artículo 13 de este Reglamento.

Si fracasare en un ramo, repetirá la prueba en marzo, y si volviere á fracasar, repetirá el curso. Sin embargo, será aprobado si en el examen de Castellano y de Matemáticas ha obtenido la nota de *muy bueno*.

Artículo 127.—El examen de los ramos

Digitized by Google

técnicos será práctico y se hará en presencia del Director; pero no influye en el resultado final.

Artículo 128.—Todos los examinandos aprobados recibirán un certificado de suficiencia, firmado por el Presidente y el Secretario del Consejo.

§ V.—*Exámenes de bachillerato*

Artículo 129.—Los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes finales de quinto año podrán optar al título de Bachiller en Humanidades, á cuyo efecto se dirigirán por escrito al Director del establecimiento dentro de los ocho días siguientes á la fecha de su examen. Pasado este término, podrán presentarse en cualquier tiempo después de abierto el año lectivo; pero en este caso será doble el derecho de que habla el artículo 141 de este Reglamento. Al escrito deberá agregarse el certificado de que habla el artículo 128.

Artículo 130.—Recibida la solicitud, el Director señalará, dentro de los ocho días siguientes, el día y la hora en que deberá tener lugar el examen de bachillerato.

Artículo 131.—El Tribunal de examen se compondrá de un delegado de la Secretaría de Instrucción Pública, del Director del Liceo y de tres profesores nombrados por el Consejo del establecimiento.

Artículo 132.—La prueba será oral y versará, mediante sorteo practicado en presencia del Tribunal, sobre alguna de las siguientes asignaturas: Castellano, Historia Natural, Física, Química, Matemáticas, Historia, Geografía y

Digitized by Google

Cosmografía, Antropología é Higiene, Psicología y Lógica, Inglés y Francés.

Artículo 133.—La prueba no durará menos de media hora.

Artículo 134.—Concluído el examen, se retirará el sustentante y se procederá á la votación conforme al artículo 139.

Artículo 135.—La calificación de los exámenes de bachillerato se hará por puntos de 1 á 3. El examinando será aprobado cuando el promedio de calificaciones no exceda de 2.

Artículo 136.—Aprobado que sea el sustentante, comparecerá de nuevo ante el Tribunal y, puestos todos de pie, el Director del establecimiento le hará saber la calificación obtenida y lo declarará, en consecuencia, Bachiller del Liceo de Costa Rica.

Artículo 137.—De todo examen de bachillerato levantará el Secretario una acta en el libro que llevará al efecto, con el título de *Diplomas de Bachiller*. Esta acta será firmada por todos los miembros del Tribunal, por el sustentante y el Secretario del Liceo, y será leída públicamente, con lo cual el Director dará por terminado el acto.

Artículo 138.—Si de la votación resultare reprobado el sustentante, el Director del Liceo dará por terminado el acto, notificándolo privadamente al sustentante. En tal caso, el acta no será firmada por este último.

Artículo 139.—El que fracasare en el examen de bachillerato podrá presentarse nuevamente á prueba después de seis meses; y si fracasare por segunda vez, no será admitido á otro examen.

Artículo 140.—Del resultado de todo exa-

Digitized by Google

men de bachillerato se dará cuenta á la Secretaría de Instrucción Pública. El diploma respectivo lo extenderá el Director del Liceo y será visado por el Secretario del ramo.

Artículo 141.—Cada alumno aprobado pagará un derecho de quince colones por el diploma de Bachiller, á beneficio del fondo de excursiones del Liceo.

Artículo 142.—El Director del Liceo dará aviso al público en el diario oficial de todo conferimiento de diploma de bachiller.

§ VI.—*Disposiciones comunes á los exámenes*

Artículo 143.—En los exámenes de promoción ó finales se tendrá por aprobado el examinando en una asignatura, cuando el promedio de las calificaciones otorgadas por los examinadores no exceda de 3.

Artículo 144.—La prueba escrita precederá siempre á la oral y la rendirán al mismo tiempo todos los examinandos.

Artículo 145.—Los temas podrán contener más de una cuestión, siempre que sean de corto desarrollo; pero no deberán ser extraños á las materias de los programas, ni haber sido objeto de un trabajo escrito durante el curso.

Artículo 146.—Durante la prueba los examinandos no podrán comunicarse entre sí, ni salir de la sala sin ser acompañados del inspector ó de algún examinador, ni servirse de notas ni de libros, con excepción del diccionario de la lengua y de tablas de logaritmos. El alumno que contravenga á estas disposiciones será excluído del examen. Los examinandos estarán constantemente vigilados en su trabajo

Digitized by Google

por un inspector y por los miembros de la comisión.

Artículo 147.—Los trabajos serán recogidos por los miembros de la comisión y calificados en seguida por ella.

Artículo 148.—Al examen oral se llevarán los trabajos escritos ya calificados y los boletines de notas mensuales de los alumnos, para que sirvan como medio de apreciación.

Artículo 149.—Con excepción de los semestralès, todo examen oral será público.

Artículo 150.—Después de cada examen, la comisión deliberará sobre la aprobación y el mérito de él, sirviéndole de base para sus apreciaciones el valor atribuído á la prueba escrita y oral y el promedio de las calificaciones mensuales.

Artículo 151.—Del resultado de la deliberación se levantará una acta en que se hará constar el mérito de las pruebas.

Artículo 152.—Toda comisión examinadora deberá designar, antes del día fijado para el examen, un secretario de entre los miembros que la componen. En los exámenes finales y de bachillerato, el Secretario del Liceo actuará como tal, pero no tendrá voz ni voto.

Artículo 153.—Los acuerdos de las comisiones examinadoras se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 154.—Los examinadores, con excepción del delegado de la Secretaría de Instrucción Pública, no percibirán remuneración alguna: el examen es parte de la enseñanza.

Artículo 155.—El Director formulará oportunamente el plan de exámenes y designará

Digitized by Google

las comisiones examinadoras, dando cuenta de ello á la Secretaría del ramo.

Artículo 156.—Después de los exámenes, el Liceo dará á luz un folleto en que se consignarán los acontecimientos más importantes ocurridos durante el año en el establecimiento; las reformas introducidas; datos estadísticos; algún trabajo científico ó literario de los profesores y la mejor composición de los alumnos. Todos los profesores de ramos científicos y literarios tienen la obligación de colaborar en dicha publicación, la cual será costeada por la Secretaría de Instrucción Pública.

Título X

De las visitas al establecimiento

Artículo 157.— Sólo las autoridades superiores en el ramo de Instrucción Pública tendrán libre acceso al Liceo en cualquier momento.

Artículo 158.—Los particulares que deseen visitar el establecimiento y presenciar las clases, solicitarán permiso del Director.

Artículo 159.— Ningún empleado puede introducir personas extrañas al establecimiento sin anuencia del Director.

Título XI

Disposiciones generales

Artículo 160.—El Director puede adoptar dentro del espíritu de este reglamento, cuantas medidas estime conducentes á perfeccionar la enseñanza y disciplina del Liceo.

Artículo 161.—Todos los casos no previstos en este reglamento se someterán á la deci-

Digitized by Google

sión del Consejo de Profesores, cuyos acuerdos á este respecto requieren para su cumplimiento la aprobación de la Secretaría del ramo.

Artículo 162.— El Director dictará, dé acuerdo con el Consejo de Profesores, un reglamento para el régimen interior del Liceo, y lo someterá á la aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 163.—El presente reglamento empezará á regir desde la fecha de su publicación

Artículo 164.—Queda derogado el reglamento de primero de febrero de mil ochocientos noventa y ocho y todas las demás disposiciones que se opongan al presente.

TRANSITORIOS

I.—Mientras no se establezca la Escuela Normal de varones, los actuales bequistas del Liceo de Costa Rica continuarán haciendo sus estudios en este establecimiento, en las mismas condiciones en que les fueron adjudicadas las becas y con sujeción á las disposiciones consignadas respecto de ellos en el reglamento de mil ochocientos noventa y ocho.

II.—Los talleres de trabajos manuales se abrirán á medida que se adquieran los elementos necesarios para su instalación.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, el primero de diciembre de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,

JUSTO A. FACIO

Digitized by Google

CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ACUERDO Nº 865

Adopta como texto oficial los libros I, II, III y IV de El Lector Costarricense arreglados por los señores don Carlos Gagini y don Manuel Monge C.

Palacio Nacional

San José, 1º de diciembre de 1900

Teniendo en consideración:

1º—Que es notoria la necesidad de textos de lectura para las escuelas nacionales, por ser aquella asignatura el fundamento para la enseñanza de las demás;

2º—Que los libros de lectura presentados por don Carlos Gagini y don Manuel Monge C., reúnen, á juicio de la comisión examinadora, las condiciones necesarias para sustituir ventajosamente los que hoy se usan en las escuelas oficiales, especialmente por su carácter nacional;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Adoptar como textos oficiales para la enseñanza de la lectura en las escuelas públicas, los libros I, II, III y IV de *El Lector Costarricense*, arreglados con tal objeto por los señores Gagini y Monge, por recomendación de esta Secretaría;

2º—Comprar á los señores Gagini y Monge la propiedad de dichos libros, y disponer que se impriman por cuenta del Estado.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JUSTO A. FACIO.

Digitized by Google

Cartera de Policía

ACUERDO Nº 132

Establece la plaza de Agente de Policía en los distritos de Crifo Alto, Crifo Bajo y La Pita, jurisdicción del cantón de Puriscal.

Palacio Nacional

San José, 6 de diciembre de 1900

El Presidente de la República

Acuerda:

Establecer la plaza de Agente de Policía para los distritos de Crifo Alto, Crifo Bajo y La Pita, del cantón de Puriscal de esta provincia, con la dotación mensual de treinta y cinco colones [₡ 35-00] que se deducirá de eventuales de esta Cartera, y nombrar para el desempeño de dicha plaza á don Nicolás Gómez Guerrero.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Pacheco.

Cartera de Hacienda y Comercio

ACUERDO Nº 59

Autoriza la circulación de la cantidad de ₡ 90,000-00 que corresponde á la acuñación de 1900.

Palacio Nacional

San José, 11 de diciembre de 1900

Resultando del examen practicado por el Director de la Casa de Moneda, que las cuarenta y cinco mil monedas de oro de dos colo-

Digitized by Google

nes cada una, acuñadas últimamente en Filadelfia (Estados Unidos), é importadas por el Gobierno, tienen el peso, fineza y valor establecidos en la ley vigente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la circulación de la cantidad de noventa mil colones (₡ 90,000-00) que tales monedas representan, cuya fecha de acuñación corresponde al año de 1900.——Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

ACUERDO Nº 61

Suprime el Resguardo especial establecido para la vigilancia en la bahía de Culebra, litoral del Pacífico.

Palacio Nacional

San José, 13 de diciembre de 1900

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir el Resguardo especial establecido por acuerdo número 38 de 30 de enero del presente año, para la vigilancia de la bahía de Culebra, puerto del Coco, y demás puertos inmediatos á esos lugares del litoral del Pacífico.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

Digitized by Google

Cartera de Gobernación

ACUERDO Nº 175

Declara de vacación, para los empleados del Poder Ejecutivo en esta ciudad, el día 31 del corriente mes.

Palacio Nacional

San José, 18 de diciembre de 1900

Con motivo de la celebración de las próximas fiestas cívicas de esta capital,

El Presidente de la República

Acuerda:

Declarar de vacación para los empleados dependientes del Poder Ejecutivo en esta ciudad el día treinta y uno del corriente mes, quedando exceptuados de esta disposición los á que se refiere el decreto número XXXVI de 31 de diciembre de 1887.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Pacheco.

Cartera de Hacienda y Comercio

ACUERDO Nº 64

Designa los días 26 y 27 del mes en curso para el pago del sueldo de los empleados.

Palacio Nacional

San José, 20 de diciembre de 1900

Por ser de vacaciones para los empleados del Poder Ejecutivo, según decreto de 31 de diciembre de 1887 y acuerdo número 175 de

Digitized by Google

18 del actual los días 28, 29 y 31 del mismo y siendo feriado igualmente el 1º de eñero de 1901,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los sueldos del mes en curso se paguen durante los días 26 y 27 próximos.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

CARTERA DE INSTRUCCION PÚBLICA

ACUERDO Nº 882

Dispone que el Instituto Físico-Geográfico pase á ser dependencia de la Secretaría de Fomento.

Palacio Nacional

San José, 22 de diciembre de 1900

Atendiendo á la relación que con la Granja Nacional de Agricultura próxima à fundarse tiene el Instituto Físico Geográfico,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que este establecimiento pase à ser dependencia de la Secretaría de Fomento.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente. JUSTO A. FACIO.

Digitized by Google

Comisión Permanente

DECRETO Nº 1

(de 24 de diciembre)

Reforma el artículo 24 de la Ley de Bancos de 25 de abril de 1900.

La Comisión Permanente del Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

Decreta:

Artículo único.—Refórmase el artículo 24 de la Ley de Bancos de 25 de abril de 1900, en los términos siguientes:

Artículo 24.—Los billetes expresarán con toda claridad el valor que les corresponde, fijado en letras y en números, y la obligación del Banco de pagarlos á la vista al portador y en moneda nacional de oro.

No podrán emitirse sino de los siguientes valores: de cinco, diez, veinticinco, cincuenta, cien y quinientos colones.

Llevarán la firma del gerente del Banco y del Presidente de su Junta Directiva.

No podrá usarse un mismo color para billetes de distinto valor, emitidos por un mismo Banco.

En todo billete se expresará la serie á que pertenece y el número que le corresponde. Las series acusan las emisiones practicadas: se determinan por las letras del alfabeto, indicán-

Digitized by Google

dose la primera con la letra **A**, y así sucesivamente las demás.

Los billetes de un mismo color y de una misma serie tendrán su numeración propia; ésta será corrida sin interrupción y comenzará desde el número uno.

Los Bancos harán poner á sus billetes las señales, marcas y contramarcas que juzguen convenientes.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional.—San José, á los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos.

ANDR. SÁENZ, Presidente — ANTONIO SEGURA H., Secretario

Casa Presidencial.—San José, á los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,
JUAN B. QUIRÓS

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO Nº 848

No acepta la renuncia puesta por el Subsecretario de esta Cartera.

Palacio Nacional

San José, 26 de diciembre de 1900

No estimando justos los motivos en que

Digitized by Google

funda su renuncia de Subsecretario de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores y Carteras anexas el señor don Justo A. Facio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

No aceptar la expresada dimisión y excitar el patriotismo del señor Facio para que continúe en el desempeño del alto cargo de Subsecretario encargado de los mencionados despachos.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Por el Secretario de Relaciones Exteriores, el de Gobernación,—RICARDO PACHECO.

CARTERA DE FOMENTO

ACUERDO Nº 80

Manda que se erogue de eventuales los sueldos de los empleados del Instituto Físico-Geográfico.

Palacio Nacional

San José, 26 de diciembre de 1900

Habiendo pasado á ser de la dependencia de esta Secretaría el Instituto Físico Geográfico, según disposición contenida en el acuerdo nº 882, dictado por la Secretaría de Instrucción Pública con fecha 22 de los corrientes,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que á partir del presente mes y con cargo á *Eventuales* de esta Cartera, se erogue

Digitized by Google

mensualmente la suma de ochocientos setenta y cinco colones para cubrir los sueldos de los empleados de aquel establecimiento, conforme al siguiente detalle:

Sueldo del Director	₡	400-00
„ „ asistente 1º		150-00
„ „ „ 2º		100-00
„ „ „ 3º		100-00
„ „ „ 4º		50-00
„ „ „ 5º		35-00
„ „ portero		40-00

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—Por el Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—el de Gobernación,—PACHECO.

PODER EJECUTIVO

DECRETO Nº 7

(de 27 de diciembre)

Manda poner en circulación los nuevos sellos de Correos y Telégrafos.

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En la necesidad de armonizar la denominación de valor de los sellos de correos y telégrafos con el nuevo sistema monetario que hoy rige en la República, y habiéndose ordenado con tal objeto una nueva emisión de dichos sellos para hacerla efectiva con ocasión del advenimiento del siglo XX,

Digitized by Google

DECRETA:

Artículo 1º—Desde el día primero de enero de 1901 se pondrán en circulación los nuevos sellos de correos y telégrafos, cuyos tipos de valor y grabados respectivos son los siguientes:

De 1 céntimo de colón.—Vista del monumento de Juan Santamaría.

De 2 céntimos de colón.—Retrato del ex-Presidente de la República, don Juan Mora Fernández.

De 5 céntimos de colón.—Vista del puerto de Limón.

De 10 céntimos de colón.—Retrato del ex-Presidente de la República don Braulio Carrillo.

De 20 céntimos de colón.—Vista del Teatro Nacional.

De 50 céntimos de colón.—Retrato del ex-Presidente de la República Doctor don José María Castro Madriz.

De 1 colón.—Vista del puente de Birrís.

De 2 colones.—Retrato del ex-Presidente de la República don Juan R. Mora.

De 5 colones.—Retrato del ex-Presidente de la República Licenciado don Jesús Jiménez.

De 10 colones.—Escudo de armas de la Nación.

Artículo 2º—Señálase el término de sesenta días, contados desde la fecha citada en el artículo anterior para que los tenedores de los sellos que hoy están en uso, los presenten á su cambio en el Banco Anglo Costarricense, encargado del expendio de las especies fiscales. Desde el día 1º de marzo próximo en adelante, no se admitirán dichos sellos en las oficinas

Digitized by Google

postales y telegráficas, ni se hará efectivo el cambio de los mismos por los de la nueva emisión á que este decreto se refiere.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, á los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

JUAN B. QUIRÓS

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO Nº 849

Concede permiso para desempeñar el Consulado General de Guatemala á don Gregorio Martín.

Palacio Nacional

San José, 27 de diciembre de 1900

Con vista del memorial en que el señor don Gregorio Martín solicita permiso para desempeñar el Consulado General de Guatemala,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder el permiso solicitado.—Rubricado por el señor Presidente.—JUSTO A. FACIO.

Digitized by Google

AVISO

Encarga del Consulado, mientras dure la ausencia del Cónsul General de Guatemala al señor don Gregorio Martín.

Según oficio dirigido á esta Secretaría por el señor don Máximo Soto Hall, durante su ausencia desempeñará el cargo de Cónsul General de Guatemala el señor don Gregorio Martín.

San José, 27 de diciembre de 1900.

COMISIÓN PERMANENTE

DECRETO Nº 2

(de 31 de diciembre)

Manda erigir en esta capital un monumento conmemorativo de los progresos alcanzados en la República en el siglo XIX.

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En celebración del advenimiento del nuevo siglo y en conmemoración del actual por los fecundos beneficios que durante él ha recibido Costa Rica;

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. — Eríjase en esta capital un

Digitized by Google

monumento conmemorativo de los hechos más trascendentales de la historia nacional en el siglo que finaliza, el cual, entre sus inscripciones, llevará la siguiente dedicatoria:

"Este monumento conmemora los progresos alcanzados por la República de Costa Rica durante el siglo XIX y se erige en obsequio de las generaciones venideras."

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional.—San José, á los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos.

ANDR. SÁENZ,
Presidente

ANTONIO SEGURA H.,
Secretario.

Casa Presidencial.—San José, á los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en
el despacho de Gobernación,

RICARDO PACHECO

Digitized by Google

Digitized by Google

APÉNDICE

Digitized by Google

Digitized by Google

Poder Ejecutivo

CONVENIO

celebrado entre la República de Costa Rica y la Gran Bretaña referente á la protección recíproca de Marcas de Fábrica y de Comercio y de Etiquetas.

(Canjeado el 29 de setiembre de 1900)

RAFAEL IGLESIAS,

Presidente de la República de Costa Rica,

Por cuanto entre la República de Costa Rica y la Gran Bretaña se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de Guatemala, á los cinco días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho la siguiente Convención:

"Su Excelencia el señor don Rafael Iglesias, Presidente de la República de Costa Rica, y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India, en el deseo de celebrar una Convención para la protección recíproca de Marcas de Fábrica y de Comercio y de Etiquetas, han nombrado para sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el señor don Rafael Iglesias, Presidente de la República de Costa Rica, al Honorable señor don Ricardo Villafranca y Bonilla, Cónsul General de la República de Costa Rica en la de Guatemala, y su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de la India, al señor don George Francis Birt Jenner, Ministro Residente de su Majestad Británica en Centro América, etc., etc.

Quienes después de haber canjeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Digitized by Google

Artículo I

Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las partes contratantes gozarán, en los dominios y posesiones de la otra, de los mismos derechos que se conceden en la actualidad, ó que más tarde sean concedidos á los ciudadanos ó súbditos, en todo lo que se relacione con marcas de fábrica y de comercio, etiquetas industriales y modelos.

Para obtener el goce de esos derechos, debe cumplirse con las formalidades que establezcan las leyes de los respectivos países.

Artículo II

Las estipulaciones de la presente Convención serán extensivas á todas las colonias y posesiones exteriores de Su Majestad Británica, con excepción de las que á continuación se nombran, es decir, con excepción de:

India, Canadá, Terranova, El Cabo de Buena Esperanza, Natal, Nueva Gales del Sur, Victoria, Queensland, Tasmania, Australia del Sur, Australia Occidental, Nueva Zelandia.

Queda entendido, sin embargo, que las estipulaciones de la presente Convención se harán aplicables á cualquiera de las colonias ó posesiones arriba mencionadas, en favor de las cuales, el Representante de Su Majestad Británica haya hecho una notificación, con el objeto mencionado, al señor Presidente de la República de Costa Rica, dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de la presente Convención.

Artículo III

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en Londres, lo más pronto posible.

Comenzará á regir un mes después del canje de las ratificaciones, y quedará en vigor hasta la expiración de un año después de la fecha en que cualquiera

de las Partes haya notificado á la otra su intención de hacerla cesar.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman por duplicado y sellan con sus sellos particulares, en la ciudad de Guatemala, á cinco de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

RIC. VILLAFRANCA

G. JENNER

Palacio Nacional

San José, 8 de noviembre de 1899

Examinada la anterior Convención y resultando estar conforme con las instrucciones que para su celebración se dieron al señor don Ricardo Villafranca y Bonilla, Cónsul General de Costa Rica en Guatemala, quien en nombre de este Gobierno la suscribió

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes, y que pase al Congreso Constitucional para los efectos de ley.

R. IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,

JUSTO A. FACIO

Por tanto, habiendo el Congreso Constitucional aprobado la preinserta Convención á los treinta días del mes de mayo del corriente año, y vistos y examinados por mí los tres artículos de que se compone; en uso de la facultad que me confiere la Constitución de la República, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley de Costa Rica, y compro-

Digitized by Google

metiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual expido la presente Ratificación, firmada de mi mano, autorizada con el sello de la Nación y refrendada por el infrascrito, Subsecretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en el Palacio Nacional de San José, á los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos.

(L. S.) RAFAEL IGLESIAS

JUSTO A. FACIO

ACTA DE CANJE

Los que suscriben, deseando canjear las ratificaciones de la Convención celebrada y firmada en Guatemala el día 5 de marzo de 1898 entre Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, y habiendo sido cotejadas detenidamente las respectivas Ratificaciones de dicha Convención y resultando éstas exactamente conformes entre sí, en el día de hoy tuvo lugar el referido Canje en la forma usual.

En testimonio de lo cual firman el presente Certificado de Canje y ponen el sello de sus armas.

Hecho en Londres el día 29 de setiembre de 1900.

(L. S.) JUAN A. LE LACHEUR

(L. S.) SALISBURI

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google